INDICE ALFABÉTICO

POR LOS

NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN XCV

A

Páginas

B

Páginas

G

M

N

Páginas

Páginas

Q

Z

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN XCV

A

C

D

parte del gobierno que, sin cumplir el encargo del Juez de la ejecución para anotar el embargo y suspender en el expediente administrativo la escrituración de terrenos fiscales concedidos al deudor, contesta haciendo saber que los derechos mandados embargar no pertenecen al deudor ejecutado por haberse hecho por éste y aceptada por el gobierno la cesión de los mismos á favor de otra persona antes de recibirse el oficio del Juez encargado del embargo. Página 223.

Decretos provinciales.—Las resoluciones de carácter administrativo por las cuales en la Provincia de Buenos Aires no son procedentes los solicitudes de reconsideración de las resoluciones del P. E. de la misma, así como la disposición que fija el término de 30 días para entablar recursos ante la Suprema Corte Provincial en los asuntos contencioso-administrativos, se refieren exclusivamente á la tramitación de asuntos de la competencia de las autoridades locales de carácter administrativo y judicial. Página 284.

Defraudación á la renta.—No importa una defraudación á la renta la enagenación que un ferrocarril haga de artículos introducidos libres de derechos, pero estando ya debidamente nacionalizados, como son los materiales de fierro inutilizados en el servicio á que estaban destinados al ser introducidos al país. Página 273.

Defraudación de rentas de aduana.—Los requisitos que el decreto reglamentario de 7 de Mayo de 1894 establece para que los interesados acrediten que sus tabacos son de producción nacional, no pueden hacerse extensivos á los tabacos existentes en plaza con anterioridad á la fecha de dicho decreto. El haber los com

F

I

mercio exclusivamente interno. La igualdad exigida por el art. 16 de la Constitución no puede decirse violada por leyes locales que establecen una contribución igual para todos los contribuyentes que se hallen en idénticas condiciones. Es prohibido á las Provincias imponer un gravamen inmediato sobre la exportación. Página 327.

Inconstitucionalidad de ley.—La ley de la Provincia de Santa Fé que grava la exportación de productos con un impuesto de guía de campaña, es contraria á la Constitución Nacional. Página 100.

Indemnización.—Acreditada por el actor la propiedad de la tierra y no negádose por la provincia demandada la ocupación de la misma por su parte, corresponde ordenar que el propietario sea indemnizado por la privación de la cosa. No hebiendo en autos elementos para juzgar si el precio fijado en la demanda á la tierra era ó no el verdadero valor en la época de la ocupación, corresponde el justiprecio por peritos. Página 284.

Interdicto.—Contra la provincia que sin juicio ni indemnización procura tomar terrenos de propiedad privada para cominos públicos, procede el interdicto de despojo, pero no la acción de daños y perjuicios por acto ilícito. Página 192.

Interdicto.—La venta de un inmueble no importa por si un acto perturbatorio de la posesión que un tercero tuviera sobre aquél, ni mucho menos un acto de despojo á ese tercero ó de privación de su posesión. El haber puesto el P. E. provincial la fuerza pública al servicio del cumplimiento de una resolución judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede servir de

ponde á la justicia federal el conocimiento de las acciones que se deduzcan contra los derechos derivados de ese acto. Página 109.

Jurisdicción.—En la demanda promovida ante los tribunales locales por un argentino contra una argentina casada con extrangero, procede la excepción de incompetencia que éste oponga invocando el fuero federal por la diversa nacionalidad de las partes. Página 122.

Jurisdicción.—El conocimiento de las causas criminales procedentes de los territorios nacionales, que á la fecha de la promulgación de la ley nº 4055 estuviesen en apelación ante la Cámara Correccional y Criminal de la Capital, corresponde á las Cámaras Federales. Página 201.

Jurisdicción.—Es competente para conocer en el interdicto de retener el Juez del lugar donde tuvieron lugar los actos de turbación. Ley 32, tít 2º, Pta. 3. Página 217.

Jurisdicción.—No corresponde á la justicia federal el conocimiento de la causa en que se pide la declaración de que una ley provincial sobre impuestos no es aplicable á la industria que ejerce el actor. No corresponde á la jurisdicción originaria de la Suprema Corte el conocimiento de la causa en que se pide la declaración de inconstitucionalidad de una ley provincial sobre impuestos, si el actor no ha pagado el impuesto impugnado como inconstitucional y su acción no se dirige á repetir lo pagado por tal impuesto. Página 229.

Jurisdicción.—La acción fundada simultáneamente en que una ley provincial de impuestos no grava la industria que ejerce el actor y es inconstitucional, solo puede ser traida á la justicia federal en última instancia por apelación de la sentencia de los tribunales locales de-

clarando la aplicabilidad y constitucionalidad de la ley. Para que proceda en una cuestión de inconstitucionalidad de impuestos provinciales la jurisdicción originaria de la Suprema Corte, es necesario que el actor haya pagado el impuesto y su acción se dirija á repetir lo pagado. Página 234.

Jurisdicción.—El endoso que contiene todos los requisitos exigidos por el art. 626 del Código de Comercio, transfiere la propiedad de la letra ó documento endosable. y no es de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 8º de la ley de jurisdicción federal. Página 233.

Jurisdicción.—El pleito que versa sobre una cuestión regida por el derecho común en sus disposiciones reglamentarias de los contratos, es una causa civil sometida á las reglas ordinarias de competencia, siendo procedente la jurisdicción originaria de la Suprema Corte si el demandado es una Provincia y el demandante ha acreditado ser vecino de la Capital Federal. La cuestión sobre facultades de la Provincia para gravar con impuesto almacenes que se pretenden libres de él, es de jurisdicción federal por razón de la materia. Página 369.

Jurisdicción.—Corresponde á la justicia ordinaria de la Capital el conocimiento de un proceso sobre hechos que tengan su origen en actos del P. E. Nacional obrando el Presidente de la República en el carácter de funcionario local; tales como la autorización para la constitución de una sociedad anónima, su retiro y la incitación á la acción fiscal para que deduzca las que haya lugar á mérito de los hechos que motivan el retiro de esa autorización. Página 375.

Jurisdicción.—La prórroga de jurisdicción en los términos

L

M

N

P

R

apelación á la Suprema Corte. Páginas 133 y 134.

Recurso extraordinario.—La interpretación y aplicación que los tribunales de provincia hacen de sus propias instituciones y leyes procesales no puede fundar el recurso del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales federales, como tampoco puede dar ocasión á ese recurso la interpretación ó aplicación de las disposiciones del Código Civil. Página 363.

Recurso extraordinario.—Habiendo sido oída la parte y no apareciendo de su propia exposición que el caso se encuentre comprendido en el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, el recurso que en él se funda es improcedente. Página 374.

Recurso extraordinario.—La sentencia que con fuerza de definitiva rechaza el fuero federal invocado, hace procedente contra ella el recurso del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia. Página 355.

Recurso extraordinario.—No habiendo sentencia definitiva que desconozca el derecho que se pretende, no procede el recurso autorizado por el art. 14 de la ley nº 48. Página 292.

Recurso extraordinario.—Ha sido mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto para ante la Suprema Corte contra una sentencia de un tribunal militar pronunciada en una causa en la que la excepción de incompetencia deducida no tendía á sacar á esta del conocimiento de los funcionarios militares, ni se promovió contienda de competencia de las previstas por el art. 163 del Código de justicia militar y por el 9º inc. 5 de la ley nº 4055, ni se ha discutido alguna de las cuestiones á que se refiere el art. 14 de la ley nº 48. Página 313.

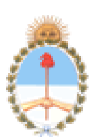
FIN DEL TOMO NONAGÉSIMO QUINTO

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE

JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN HECHA

POR LOS DOCTORES FEDERICO IBARGUREN Y EDUARDO M. ZAVALÍA
Secretarios del Tribunal

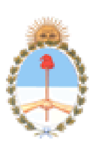
VOLUMEN XCV

BUENOS AIRES

1906

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

Acuerdo con motivo del fallecimiento del Teniente General Don Bartolomé Mitre.

En Buenos Aires, á los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos seis, reunidos en acuerdo extraordinario, el Señor Presidente de la Corte Suprema de la Nación, Doctor Don Antonio Bermejo y los Señores Ministros, Doctores Don Octavio Bunge, Don Nicanor González del Solar, Don Mauricio P. Daract y Don Cornelio Moyano Gacitúa, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Julio Botet, dijeron:

Que habiendo ocurrido en este día el sensible fallecimiento del ex-Presidente de la República, Teniente General Don Bartolomé Mitre, y debiendo honrar la Suprema Corte la memoria de tan esclarecido ciudadano é ilustre hombre de Estado, á quien el país debía, entre otros importantes servicios, el de la organización del Poder Judicial de la Nación, acordaban, en homenaje á sus méritos.

Primero: Asistir en corporación á la inhumación de sus restos.

Segundo: Encomendar al Señor Presidente, Doctor Don Antonio Bermejo, la expresión, en aquel acto, de los sentimien

tos de los miembros de este Tribunal por tan irreparable pérdida.

Tercero: Invitar á los magistrados y funcionarios de la Justicia Federal para asistir al sepelio.

Cuarto: Dirigir á la familia del extinto una carta de pésame.

Así lo ordenaron, mandando se comunicase este acuerdo al Poder Ejecutivo, se registrase en el libro correspondiente, y se publique.

A. Bermejo.—Octavio Bunge.—
Nicanor G. del Solar.—M. P.
Daract.—C. Moyano Gacitúa.
Julio Botet.

E. M. Zavalía,
Secretario.

Acuerdo con motivo del fallecimiento del Exmo. Señor Presidente de la República, Doctor Don Manuel Quintana.

En Buenos Aires, á los doce días del mes de marzo de mil novecientos seis, reunidos en acuerdo extraordinario el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Doctor Don Antonio Bermejo y los Señores Ministros Doctores Don Nicanor González del Solar, Don Mauricio P. Daract y Don Cornelio Moyano Gacitúa, con asistencia del Señor Procurador General, Doctor Don Julio Botet, dijeron:

Que habiendo ocurrido en el día de hoy el sensible fallecimiento del Exmo. Señor Presidente de la República, Doctor Don Manuel Quintana y siendo un deber de esta Suprema Corte asociarse al duelo público causado por la desaparición del Gefe del Estado, acordaban como un homenaje á la memoria de tan ilustre ciudadano que tan importantes servicios ha venido prestando á la República: 1° Asistir en corporación

á la inhumación de sus restos. 2° Invitar á los magistrados y funcionarios de la Justicia Federal para que asistan al sepelio. 3° Dirigír á la familia del extinto una carta de pésame.

Así lo ordenaron, mandando se comunicase este acuerdo al Poder Ejecutivo, se registrase en el libro correspondiente y se publicase.

Antonio Bermejo. — Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract.— C. Moyano Gacitúa. — Julio Botet.

Federico Ibargúren,
Secretario.

Acuerdo con motivo del fallecimiento del Diputado Nacional, Doctor Don Carlos Pellegrini.

En Buenos Aires, á los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos seis, reunidos en acuerdo extraordinerio el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Doctor Don Antonio Bermejo, y los Señores Ministros, Doctores Don Octavio Bunge. Don Nicanor González del Solar, Don Mauricio P. Daract y Don Cornelio Moyano Gacitúa, con asistencia del Señor Procurador General, Doctor Don Julio Botet; dijeron:

Que habiendo ocurrido en el día de ayer, el sensible fallecimiento del Señor Diputado Nacional, ex-Presidente de la República, Doctor Don Carlos Pellegrini, y siendo un deber de esta Suprema Corte asociarse al duelo público causado por la desaparición de ese ilustre ciudadano que tan importantes servicios ha venido prestando á la República, acordaban: primero, asistir en corporación á la inhumación de sus restos; segundo, invitar á los magistrados y funcionarios de la Justicia Federal para que asistan al sepelio; tercero, dirigir á la

familia del extinto, una carta de pésame. Así lo ordenaron, mandando se comunicase este acuerdo al Poder Ejecutivo, se registrase en el libro correspondiente y se publicase.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.
JULIO BOTET.

Federico Ibargúren,
Secretario.

AÑO 1902

(Continuación)

CAUSA LIII

El Banco Nacional, en liquidación, contra el concurso de Doña Dolores Chirapoza de Grossi, por cobro de pesos; sobre exención del uso de papel sellado.

Sumario.—El Banco Nacional, en liquidación, no está exento del uso de papel sellado en sus gestiones judiciales ante los Tribunales locales.

Caso.—Lo indican las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DE PROVINCIA

San Juan, Abril 25 de 1898.

Vistos y considerando: 1º Que si bien el fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional contenido en el tomo 9, § 2, pág. 340 y 345, establece que el Banco Nacional no está sujeto al impuesto de sellos de las Provincias, él debe entenderse y se entiende respecto del Banco en su calidad de tal, como establecimiento bancario y para sus operaciones y negociacio-

nes como tal, y no cuando se presenta como persona jurídica demandando ante los Tribunales de Justicia reconocimiento de derechos, pues en tal caso procede como simple particular, en carácter de litigante.

2º Que la ley nacional de sellos tuvo en vista, al exceptuar de sus disposiciones al Banco Nacional, motivo de interés público; pero que por su naturaleza no pueden obligar á las provincias, desde que éstas son libres y autónomas para dictarse sus propias leyes de régimen interno, expresamente consagrado en el art. 105 de la Constitución nacional.

3º Que en el fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional registrado en el tomo 19, § 2, pág. 265, se declara que *la excepción del pago de impuesto de sellos á que se refiere el artículo 16 de la ley de la creación del Banco, de 5 de Noviembre de 1872, estaba expresamente limitada á los billetes del Banco y á los documentos que otorgue ó emita.*

Por estas consideraciones y no obstante lo dictaminado por el Señor Agente Fiscal, declaro que el Banco Nacional no está exento del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales ante estos Tribunales, y en consecuencia, ordeno el procurador de dicho Banco reponer los sellos, sin cuyo requisito, conforme al artículo.... de nuestra ley de sellos, no se dará curso á su solicitud de fs. 18. Notifíquese y repóngase el papel.

Juan M. Contreras.

AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIONES

San Juan, Mayo 28 de 1898.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de fecha Abril 25 del corriente año, declarándose que el Banco Nacional, en liquidación, no está exento del uso de papel sellado en este juicio, regulándose en diez pesos mone-

da nacional á cada uno, los honorarios de los procuradores Ramón Ranera y Juan Ranera Corden. Repónganse los sellos y devuélvanse.

CASTAÑEDA.—CORREA.—D. BASAÑES.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Banco Nacional, creado por ley del Congreso con autorización expresa de la Constitución, para fines de administración pública y de prosperidad general, está sujeto exclusivamente á la jurisdicción de las autoridades nacionales y fuera del alcance de la jurisdicción de las provincias, según resoluciones de V. E. que se registran en el tomo 18, págs. 162, 340 y 345 de sus fallos.

La ejecución que constata este expediente, ha debido por ello iniciarse ante el fuero federal y no ante la jurisdicción común. Pero no siendo la jurisdicción procedente, materia del recurso, ninguna petición debo deducir ante V. E. al respecto.

El punto apelado es la reposición de sellos impuesta por el auto de fs. 26, á las gestiones del Banco Nacional ante los Tribunales de Provincia.

El auto recurrido parece á primera vista contrario á la exención acordada al Banco Nacional por el artículo 25 de su Ley orgánica, *de toda contribución ó impuesto* sea nacional ó provincial; y á la resolución contenida en el fallo de V. E. tomo 18, pág. 345, que declara qué el Banco no está sujeto a impuesto de sellos de la provincia.

Pero una resolución posterior, registrada en la página 277 del tomo 28 de los fallos de V. E., distinguiendo el impuesto de sellos á que se refiere el art. 16 de los que refiere el ar-

tículo 25 de la Ley orgánica, declaró que el Banco Nacional no está exento del uso del papel sellado en sus gestiones judiciales. Esta resolución refiriéndose expresamente al impuesto de sellos en el órden nacional, no creo sin embargo, que pueda amparar la misma disposición en el órden provincial.

Después de las declaraciones tan explícitas de V. E. en múltiples fallos, acerca del carácter de institución pública que la Constitución y leyes del Congreso han atribuido al Banco Nacional y de su exención, también declarada, de toda contribución ó impuesto nacional ó provincial, pienso que el auto recurrido de fojas 26 no es sostenible, pues sujetando al Banco á la ley provincial de sellos, le sujeta realmente á ia jurisdiccion é impuestos provinciales, violentando las garantías de su Ley orgánica. Porque el art. 16 exime á los billetes y documentos que el Banco emita del pago del impuesto de sellos y de cualquiera otro que llegue á crearse sobre papeles de crédito, y el 25, más amplio, le exonera, *al Banco y sus sucursales, de toda contribución ó impuesto*, sea nacional ó provincial.

La gestión para el cobro de un crédito es inherente á las operaciones de su giro, y si es evidente que el uso obligatorio del papel sellado procede del impuesto de séllos creado por la Legislatura provincial, no puede afectar al Banco que ha sido exonerado de toda contribución ó impuesto provincial en su Ley orgánica, como institución nacional creada por autorización expresa de la Constitución, para fines de administración pública y de prosperidad general. Por ello pido á V. E. se sirva revocar el auto recurrido de fs. 32.

Julio 15 de 1898.

Sabiniano Kier

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 13 de 1902.

Vistos y considerando: Que la exoneración de impuestos provinciales acordada al Banco Nacional por el art. 25 de la ley de 5 de Noviembre de 1872, en su carácter de disposición excepcional debe ser interpretada extrictamente, y aplicarse tan solo, en su consecuencia, á las contribuciones locales que por gravitar sobre las operaciones propias del Banco, se traduzcan en trabas á las mismas, enervando la acción de una institución nacional creada para fines de utilidad general.

2º Que en confirmación de la doctrina sentada en el considerando anterior, el art. 16 de la ley citada, relativo al impuesto de sellos, solo exceptúa al Banco del uso del papel sellado para sus billetes y para los documentos que otorgue ó emita, quedando así excluído de esa excepción el papel sellado de actuación.

3º Que las leyes de papel sellado nacional, exceptuando, como lo hace, al Banco Nacional del uso de ese papel para sus gestiones judiciales, demuestra también que tal excepción no estaba comprendida en las otórgadas por la ley de creación de ese establecimiento, desde que para que el Banco goce de la prerrogativa indicada, el Congreso ha entendido que necesitaba otorgársela por ley especial.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo resuelto por esta Suprema Corte en el caso que se registra en el tomo 28, página 265 de sus fallos, se confirma la sentencia apelada de fojas 32, siendo las costas á cargo del apelante. Notifíquese con el original y devuélvanse al Tribunal de su orígen.

Benjamín Paz—Abel Bazán—Nicanor G. del Solar—M. P. Daract.

CAUSA LIV

Contra Don Leopoldo Thiernesse, por prisión pedida á requisición del Juez instructor de Lieja; sobre «habeas corpus» y competencia.

Sumario.—Corresponde á la Justicia Federal entender en la solicitud de arresto provisorio de un extrangero hecha por las autoridades judiciales de un país ligado á la República por tratado de extradición.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 17 de 1902.

Autos y vistos. Y considerando: Que según el informe producido por el Señor Juez de Instrucción Doctor Gallegos, ha quedado suficientemente constatado que Don Leopoldo Thiernesse se encuentra detenido por órden de dicho magistrado á requisición del Señor Juez Instructor de Lieja ante quien se le procesa por quiebra fraudulenta. Que dada la forma en que se ha solicitado la detención referida, claramente se desprende que se trata de un pedido de extradición presentado en las condiciones que determina el art. 671 del Código de Procedimientos en materia criminal.

Que existiendo entre el Reino de Bélgica y esta República un tratado de extradición al que las partes deben ajustarse cuando tengan que presentar una solicitud de esta naturaleza, es indudable que esos pedidos deben introducirse por la vía diplomática, por así determinarlo el tratado mencionado y nuestro Código de Procedimientos.

Que aunque el magistrado que ha ordenado la detención de Leopoldo Thiernesse tiene por la ley facultades suficientes para decretar la detención de personas, tratándose de aquellas que emanen de un Ministro Extrangero ó de una autoridad judicial de igual procedencia, esa facultad corresponde directamente á la justicia federal que es la llamada á conocer en todos los casos en asuntos de esta naturaleza, sin que esta declaración importe en manera alguna limitar su esfera de acción á los Señores Jueces de Instrucción, cuyas facultades están claramente determinadas por la ley.

Que, por consiguiente, la detención que sufre Leopoldo Thiernesse es contraria á los tratados celebrados, á las disposiciones de nuestro Código de Procedimientos y á la práctica uniforme de las naciones para la presentación de pedidos de extradición de personas asiladas en nuestro territorio.

Por esto y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, el Juzgado resuelve declarar procedente el recurso de *habeas corpus* deducido en favor de Leopoldo Thiernesse, y á fin de que sea puesto en libertad inmediatamente dispone se libre el oficio precatorio del caso al Señor Juez de Instrucción Doctor Servando Gallegos para que sea cumplida esta resolución que se transcribirá.

Francisco B. Astigueta.

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, Abril 24 de 1902.

Autos y vistos. Considerando: 1º Que el recurso de *habeas*

corpus intentado ante el Señor Juez Federal Doctor Astigueta, es de todo punto improcedente, como muy acertadamente lo demuestra el Señor Agente Fiscal, en su precedente vista, pues con arreglo á lo dispuesto por el art. 618 del Código de Procedimientos en lo Criminal, dicho recurso no procede ni puede prosperar, «cuando la órden de detención, arresto ó prisión emane de un superior en el órden judicial; cuando fuere expedida por alguno de los Jueces correccionales ó del crímen de la Capital ó cuando emane de alguna de las Cámaras del Congreso»; que todas las disposiciones legales relativas al recurso de amparo de la libertad, que se hallan contenidas en el libro 4º, título IV del Código de Procedimientos en lo Criminal, se refieren y hablan de las órdenes de arresto ó detenciones ilegales que puedan expedir los Jueces no letrados, directores de establecimientos y demás funcionarios de la administración pública, sobre los cuales existe además una superintendencia; que no puede ser de otra manera por cuanto los Jueces de la Constitución, ya se trate de los del crímen ú ordinarios de la Capital ó de los Jueces federales, tienen su procedimiento marcado por la ley, y solamente los Tribunales Superiores ó el Congreso en su caso, puede rever ú observar sus resoluciones; que por lo tanto, la nota del Doctor Astigueta, se refiere más bien á una cuestión de competencia por inhibitoria de jurisdicción, pero ella no ha sido deducida en la forma establecida en el título III, libro 1º del Código de Procedimiento en lo Criminal. 2º Que en el presente caso el Juez exhortante es de la misma jurisdicción del Juez exhortado. 3º Que por el momento no se trata de resolver si procede ó no la extradición del detenido Thiernesse, por cuanto no se hallan á la vista los recaudos y demás antecedentes que justifiquen el pedido provisorio formulado por el Señor Juez de Instrucción de Lieja. 4º Que según el art. 664 del Código de Procedimiento en lo Criminal, los exhortos

emanados de una autoridad extrangera, competente en materia criminal, y en los casos de urgencia, podrán dirigirse *directamente á las autoridades argentinas*, quienes deberán diligenciarlas sin demora, siempre que no estuvieran en desacuerdo con las leyes de la República; que el art. 671 del mismo Código, invocado por el señor Juez Federal Doctor Astigueta, dispone igualmente, que en los casos de urgencia, los Tribunales de la República podrán ordenar el arresto provisorio de un extrangero á solicitud directa de las autoridades judiciales de un país ligado con la República por tratado de extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una órden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito condenado ó perseguido; que en el cablegrama de fs. 2 se determinan aquellos extremos, habiéndose cumplido con los demás requisitos de la ley. 5º Que por lo tanto, la doctrina sustentada por el señor Juez Federal Doctor Astigueta en el auto transcrito, es de todo punto insubsistente, por cuanto de las disposiciones legales mencionadas se desprende claramente, que para el arresto provisorio de un extrangero en los casos de urgencia, son competentes, no solamente los Jueces de Instrucción ú ordinarios de la Capital, sino todas las autoridades judiciales de la República, pues no existe ninguna ley que confiera aquella facultad expresamente á los Jueces federales, que, por el contrario, son Jueces de excepción. 6º Que aparte de esto, el art. 672 del citado Código de Procedimientos en lo Criminal concede un mes y medio de plazo para la presentación de los recaudos indispensables para la extradición, no habiendo transcurrido sino diez días desde la detención de Thiernesse, y siendo ese plazo de dos meses, según el tratado celebrado con Bélgica, tratado que determina también, como nuestro Código de Procedimientos, el arresto provisorio mediante arresto telegráfico ó por correo (art. 11 del tratado). 7º Que por estas razones es

improcedente, por el momento, la libertad del detenido Thiernesse ordenada por el señor Juez Federal Doctor Astigueta, á quien se hará saber por oficio con transcripción de la presente resolución y de la vista del señor Agente Fiscal Doctor Quesada.

Servando A. Gallegos.

Ante mí:

Luis Barrenechea

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 25 de 1902.

Autos y vistos. Y considerando:

Que el art. 618 de nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal, que invoca el señor Juez de Instrucción Doctor Gallegos en la resolución que comunica al Juzgado, clara y terminantemente determina en su inc. 2º que el recurso de *habeas corpus* no procede cuando la órden de arresto fuese expedida por alguno de los Jueces Correccionales ó del Crímen de la Capital *en ejercicio de sus funciones.*

Que para determinar la procedencia del recurso deducido, se ha tenido en cuenta por este Tribunal esa disposición, puesto que las funciones ejercitadas por el señor Juez de Instrucción, no eran precisamente las acordadas por el Código de Procedimientos, por tratarse de una solicitud de extradicción, en la que sola y exclusivamente debe conocer la Justicia Federal.

Que en todo el capítulo 1º del título 5º del mencionado Código no se encuentra disposición alguna que atribuya á los señores Jueces del Crimen de la Capital la facultad de conocer y entender en los pedidos de extradición presentados por las autoridades extrangeras, y por el contrario, en varios de sus artículos, como en el 652 y el 659, se menciona á los Jueces de Sección, de cuyas resoluciones, dice el 659, habrá derecho de apelación para la Suprema Corte.

Se vé, pues, que tanto por los referidos artículos como por

el 656 que ordena se dé intervención al señor Procurador Fiscal, cargo que no existe en los Tribunales del Crimen de la Capital, son los Tribunales Federales los llamados á conocer en los pedidos de extradición, y si á esto agregamos el procedimiento indicado por el art. 663, tendremos que el 664, invocado por el Juez Doctor Gallegos, confirma en todas sus partes la doctrina sustentada por este Juzgado, de que la Justicia Federal es la llamada á conocer en los casos como el que nos ocupa.

Que equivocadamente se sostiene por el Juez de Instrucción Doctor Gallegos que no existe ley alguna que confiera á los Jueces Federales la facultad exclusiva de conocer en los pedidos de extradición, pues tanto el artículo 2° como el artículo 12 de la ley de 14 de Septiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, se determina expresamente que ellos entenderán en la aplicación de los tratados celebrados con países extrangeros; y como en el caso *sub judice* se trata de la extradición de un súbdito belga solicitado por un país ligado con un tratado con la República Argentina, son de extricta aplicación las prescripciones de la ley del 63 citada, y por lo tanto, los Jueces de Sección los llamados á conocer en ellos.

Que si el art. 671 del Código de Procedimientos en lo Criminal autoriza en caso de urgencia á los Tribunales de la República para ordenar el arresto provisorio de un extrangero á solicitud directa de las autoridades judiciales del país requirente, determina con entera claridad que es cuando ese pedido emane de autoridad ligada con la República con tratados de extradición, y como en el considerando anterior se ha demostrado que el conocimiento corresponde á los Jueces Federales, es obvio que las solicitudes á que se refiere el artículo 671 deben presentarse á estos jueces é introducirse siempre, por la vía diplomática.

Que la Suprema Corte, en la resolución que se registra en el tomo XX, pág. 258 de sus fallos, estudiando la competencia de los jueces llamados á conocer en los casos de extradición, ha establecido que la jurisdicción federal es privativa y excluyente de la de los jueces del Crimen de la Capital.

Que de lo expuesto se deduce, que de todo pedido de extradición solo los Jueces Federales pueden decretar la prisión de un individuo requerido por las autoridades de un país extrangero ligado por tratado con la República Argentina, y que el Señor Juez de Instrucción Doctor Gallegos ha carecido de facultad para dictar la órden de prisión que pesa sobre Leopoldo Thiernesse y continuar entendiendo en el juicio respectivo, estableciéndose así la procedencia del recurso deducido, por no ser contrario á la disposición del art. 618 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por estos fundamentos, el Juzgado resuelve mantener su resolución de fs. 5 y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley nº 4055, dispone se remitan estas actuaciones á la Suprema Corte á los efectos consiguientes, debiendo comunicarse esta resolución al Juez Doctor Gallegos con el oficio de estilo.

J. B. Astigueta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El juicio sobre extradición es por su propia naturaleza de carácter nacional: así resulta de las referencias de la ley de 25 de Agosto de 1885, de las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal en sus artículos 652, 659 y otros, y de la jurisprudencia de los fallos de V. E.

Pero no se discute en el caso *sub judice* sobre la extradición, que aún no ha sido solicitada, y solo se trata de una medida

precaucional, cual es la detención provisoria dispuesta por un juez de Instrucción en la Capital de la República, á pedido de otro de la misma categoría en el Reino de Bélgica.

La cuestión suscitada y que pudo no ser procedente bajo la forma de auto de *habeas corpus*, ha cambiado su faz, convirtiéndose en una cuestión de jurisdicción y competencia sostenida directamente por dos jueces de la República, y que viene por ello á solicitar la decisión de V. E., con sujeción á lo dispuesto en el art. 9º, inc. b de la ley nº 4055.

Examinados los antecedentes, no puede dejar de distinguirse entre el juicio para la extradición, que corresponde á los Tribunales Nacionales, y la detención provisoria, que pueden ordenar los tribunales de la República, respecto de un extrangero, á solicitud directa de los tribunales de su país, según el art. 671 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

No debo molestar á V. E. con repeticiones enfadosas, por lo que me limito á reproducir ante V. E. las observaciones de la vista fiscal agregada en testimonio á fs. 7. Ella demuestra con la cita de las prescripciones pertinentes de nuestros Códigos, que la atribución de decretar una detención provisoria á requisición directa de una autoridad judicial extrangera no es esencialmente de jurisdicción nacional: Que un juez de la jurisdicción criminal puede mandar esa detención provisoria al solo efecto de asegurar la persona requerida, mientras llegan los documentos autorizantes de la extradición de que debe conocer el señor Juez Federal respectivo, á lo que debe agregarse, el peligro de evasión inevitable, si fuere puesto en libertad el preso, cuando ya conoce los antecedentes de su prisión que son enviados por su gobierno á los efectos de la extradición anunciada. En su mérito, pienso que procede la jurisdicción del señor Juez de Instrucción de la Capital á los efectos de la detención provisoria decretada en el

caso, y que no existe por ello, mérito para el auto de *habeas corpus*, cuyo pedido ha dado origen á este incidente.

Mayo 1 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 15 de 1902.

Vistos y considerando:

Primero: Que si bien el recurso á que se refiere el escrito de fs. 81 es de *habeas corpus*, durante su substanciación se ha convertido en una contienda de competencia entre el Juez Federal Doctor Astigueta y el Juez de Instrucción de la Capital, Doctor Gallegos, como lo observa el Señor Procurador General en su vista de fs 17.

Segundo: Que la detención preventiva solicitada por el Juez de Instrucción de Lieja (Bélgica) con arreglo al tratado entre la República y el gobierno de Bélgica, de que se ha hecho mérito en los autos, no puede considerarse en otro carácter que en el de un acto preparatorio del pedido de extradición cuyo conocimiento pudiera corresponder á otro Juez que el Federal competente para conocer de dicha extradición, por tratarse de un caso regido por un tratado y por ser un acto de la soberanía nacional acordar ó negar la extradición y estar así interesadas en el asunto las relaciones internacionales (art. 100, Constitución Nacional, art. 2º, inc. 1º y art. 12 ley nº 48; artículos 646, 652, 656 y 659 Código de Procedimientos Criminales; arg. art. 3º, inc. 4º, ley nº 4055; fallos de esta Corte, tomo 2º, pág. 258, tomo 59, pág. 368, tomo 61, pág. 35.

Tercero: Que las palabras *autoridades argentinas y Tribunales de la República*, empleadas por los artículos 664 y 671 del Código de Procedimientos citado, deben entenderse en el sentido de que aquellas se refieren á Tribunales Federales, porque sin disposición legal expresa en contrario el juez de lo principal debe serlo también de las medidas accesorias de

seguridad ó de otro orden, que antes ó después de solicitada la extradición, reclamasen una resolución judicial, dado que tales medidas deben juzgarse preferentemente con arreglo á los tratados internacionales, y son extensivos á ellos los graves motivos que fundan el fuero federal en la materia (art. 946 antes citado); y esto con tanta mayor razón cuanto que el Congreso no legisla en principio sobre jurisdicción y procedimiento de los tribunales provinciales, de conformidad á lo dispuesto en el art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional, ni el Código de Procedimientos en sus artículos 20, 24 y 32, se refiere á otras autoridades llamadas á aplicarlo que á las de origen nacional; y porque si hubiera de limitarse el alcance de las palabras mencionadas á los jueces de fuero común de la Capital de la Nación, no se comprendería la razón de urgencia que informan esos artículos, desde que en la Capital funcionan jueces federales, ante quienes puede solicitarse la detención ó arresto provisorio.

Cuarto: Que habiéndose conformado el Procurador Fiscal y el recurrente con el trámite dado al recurso en el sentido expresado en el considerando primero, ha quedado por este hecho insubsistente el auto de fs. 5, en cuanto manda poner en libertad al detenido Leopoldo Thiernesse.

Por estos fundamentos y oido el Señor Procurador General, se declara que el Juez competente para resolver la solicitud de arresto provisorio de Leopoldo Thiernesse es el Juez Federal Doctor Astigueta, á quien se deben remitir por el Juez de Instrucción los autos respectivos, y á cuya disposición debe ser puesto el detenido. Devuélvanse los autos al primero y avísese al segundo, á sus efectos, por oficio en que se transcribirá esta resolución. Notifíquese con el original.

BENJAMÍN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA LV

Doña Dolores Mongrell de Larramendi contra Don Bautista Aliberti, por acción posesoria; sobre recurso á la Suprema Corte contra sentencias de tribunales locales.

Sumario:—No procede recurso á la Suprema Corte de sentencias de los tribunales locales que se limitan á interpretar y aplicar el Código Civil, y las leyes de procedimientos.

Caso:—Lo indica la siguiente:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actor ha instaurado una acción posesoria, según resulta de los términos en que están redactados los cap. 6 y 7 del escrito de demanda, que corre á f. 1 y del escrito de f. 18.

El demandado al oponer las excepciones de que informa el escrito de f. 11, sostuvo que se trataba en el caso sub-judice, de un interdicto y no de una acción posesoria; pero no ha fundado sus excepciones en cláusula alguna de la constitución nacional.

La litis quedó trabada, pues, sobrematería civil y la sentencia de f. 125, se funda en prescripciones del Código Civil, que han sido interpretadas y aplicadas según criterio judicial de aquel tribunal.

No ha sido puesta en litigio cláusula alguna de la constitución; tampoco lo ha sido ningún tratado, ley del Congreso ó comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, que al tenor de lo que establece el inc. 3 art. 14 de la Ley sobre Jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales pudiera autorizar el recurso deducido ante V. E. á f. 141 y concedido á f. 143 por la Exma Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital.

La sentencia de f. 126, confirmada á f. 139, se refiere á la acción en litigio y su parte resolutiva no es contraria á la validéz de cláusula alguna de la Constitución ó ley especial del Congreso.

Tal resolución de f. 139, pronunciada por la Exma Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, se limita á confirmar la de primera Instancia, que interpreta y aplica el Código Civil en el caso ocurrente, y esa interpretación y aplicación que los Tribunales ordinarios de provincia ó de la Capital hagan del referido Código, está excluida del recurso para ante V. E., según lo dispone el art. 15 de la ley sobre Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales, antes citada.

Por estas consideraciones, dado el caracter excepcional del fuero federal y la naturaleza extraordinaria del recurso autorizado por el art. 14 de la ley de 1863, el recurso instaurado y concedido á f. 143 no es procedente, ni dá por ello mérito á la declaración por parte de V. E., de una incompetencia de jurisdicción, cuando ella emana de los Tribunales ordinarios y se funda en prescripciones de la ley común.

Julio 13 de 1889.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, mayo 17 de 1902.

Vistos y Considerando: Que tanto en la demanda de f. 1, como en la articulación de f. 11, promovida por el demandado, deduciendo las excepciones de incompetencia de jurisdicción, defecto legal en el modo de proponer la demanda, cosa juzgada y arraigo del juicio, se han puesto solamente en cuestión derechos que se pretenden derivados de las disposiciones del Código Civil ó de las del procedimiento para los Tribunales de la capital y para la provincia de Buenos Aires.

Que la interpretación y aplicación del Código Civil, no obstante ser ley del Congreso, no puede fundar el recurso para ante esta Corte, que el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia establece, porque así lo dispone expresamente el art. 15 de la misma Ley y así resulta del inc. 11, art. 67 del art. 100 de la Constitución Nacional.

Que tampoco puede fundarlo la interpretación y aplicación de las leyes de procedimientos, invocadas por las partes, por cuanto las de la Provincia de Buenos Aires no son leyes del Congreso, y las que rijen el procedimiento ante los Tribunales de la Capital han sido dictadas por aquel en su caracter de legislatura local.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del Señor Procurador General y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese en el orijinal y repuestos los sellos, devuélvase al Tribunal de su origen.

BENJAMIN PAZ—ABEL BAZÁN—M. P. DARACT.

CAUSA LVI

El Fisco nacional contra D. Juan Dorignac; sobre reivindicación

Sumario.—La acción de reivindicación de un terreno, como de propiedad pública, sito en la Capital, queda extinguida por la prescripción adquirida del ocupante, si la posesión de éste unida á la de sus autores, se ha prolongado por un término mayor del que prescribe el Código Civil y la ley de la Provincia de Buenos Aires de 29 de Julio de 1867, relativa á los bienas del Fisco poseídos por terceros.

Caso— Lo explica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 26 de 1897.

Autos y vistos: estos autos seguidos por el Fisco nacional contra Don Juan Dorignac por reivindicación de unos terrenos, resulta:

1° Que, á f. 1ª, D. Manuel José Castilla, en representación del Fisco, expone: Que D. Ramón R. Vieyra, de quien tiene sustitución de poder, inició, en el año 1881, gestiones, primeramente para obtener su representación legal ante la Corporación Municipal, y después ante la Justicia Ordinaria y Federal de la Capital, con el objeto de reivindicar, como de propiedad pública, los terrenos que según escritura de traspaso de

sus derechos de posesión á los mismos le otorgó Don Basilio Moreno Tenecilla, como conjunta persona de su esposa Doña Matilde Alberti, á favor de Joseph Palacios, en el año 1804; que del testimonio de dicha escritura, que corre á f. 12 de los autos caratulados «Fisco Nacional contra Don Pedro Pipo», y en el que se halla incluso el de Ramón R. Vieyra, sobre denuncia fiscal, resulta, que solo la posesión de esos terrenos, que por otra parte eran del éjido de la ciudad, fué lo que se transfirió al mencionado Palacios por Moreno Tenecilla; que sin recurrir ni hacer mérito del derecho hereditario que corresponde al Fisco nacional por la declaración de herencia vacante hecha por auto de Marzo 17 de 1883, á f. 38 de aquel expediente, las claras y explícitas cláusulas y enunciaciones de la escritura recordada del año 1804, justifican de una manera concluyente que ellas se refieren á un terreno público de éjido, que no ha salido del dominio público y que por ser de uso común, no ha podido tampoco salir de él; que por otra parte, la cláusula contenida de que queda de cuenta de Palacios el pago de pensiones y contribuciones impuestas y á imponerle en el futuro, indican claramente que no se trata de traslación del dominio entre particulares, sinó de una concesión precaria de la autoridad pública de los terrenos de su exclusiva propiedad, autorizadas hasta cierto punto por las disposiciones de las L. L. 2, Tít. 21 y 2 Tít. 22, lib. 7 N. R.; Que en cuanto á los linderos y ubicación del terreno, ellos constan en el expediente de la referencia, á f. 40 de la diligencia practicada por el ingeniero Celindro Castro, por auto de fecha 17 de Abril de 1883; por todo lo cual pide al Juzgado se sirva condenar á D. Juan Dorignac, domiciliado en la calle San Juan Nº 2001, á devolver al Fisco nacional, su mandante, la fracción de terreno edificada comprendida en la manzana circunscripta por las calles Sarandí, San Juan y Comercio, con frente á Sarandí y número 1195.

2º Que corrido traslado, el demandado Juan Dorignac contesta que debe rechazarse la demanda, por cuanto los títulos en que funda su derecho el Fisco adolece de muchas deficiencias: primero, que emanando el derecho del Fisco del título de Palacios, su deficiencia es manifiesta, desde que á éste sólo la posesión se le transfirió, y por lo tanto, no pudo trasmitir más de lo que tenía; art 3270 del Cód. Civil y tampoco pudo, por consiguiente, entablar acción reivindicatoria, art. 2758 del mismo Código: segundo, que el Fisco nunca tomó posesión de ese terreno y no puede, por lo tanto, reivindicar, y según el art. 2414, mientras no esté deferida la posesión no puede demandar á los detentadores de la casa: tercero, porque el título en cuestión no es legítimo, en razón de que en la escritura de venta á Palacios se dice que el terreno lo hubo la esposa del enagenante por herencia de sus padres, y este hecho no está justificado, y porque vendiendo el esposo un bien de la esposa, ésta debió concurrir al acto y no lo hizo: cuarto, porque el terreno que se le reclama no está comprendido en el título presentado: quinto, porque aun cuando todo esto no fuera bastante, el título que exhibe el Fisco no puede prevalecer sobre su derecho de propietario, que lo ejerce con justo título y buena fé, oponiendo, en tal carácter, tanto la prescripción extraordinaria de treinta años, como la ordinaria de diez años, durante cuyo tiempo, el terreno en cuestión, ha estado fuera del dominio público, en posesión privada de él y sus antecesores en el título: que en mérito de tales razones, pide al Juzgado rechace la demanda, con costas.

3º Que abierta la causa á prueba, se ha producido la que expresa el certificado del actuario, de f. 51, y considerando:

Primero: Que cualquiera que sea la inteligencia que deba darse á las leyes y disposiciones que según el acto contenido en la escritura otorgada el año 1804, por el que Tenecillas transfirió á Palacios la posesión del terreno, objeto de la pre-

sente acción real y por el que él mismo se aparta y desiste á él y sus sucesores de su *dominio y señorío*, y cualquiera que sea el carácter que esas leyes imprimen á los terrenos llamados de éjido, el caso *sub-judice*, dados los términos en que ha sido contestada la demanda y las alegaciones hechas en el escrito de f., puede y debe ser resuelto de acuerdo con las disposiciones del Código Civil á él aplicables.

Segundo: Que basada la acusación en la consideración fundamental de que ese terreno no ha salido ni podido salir del dominio público, por la naturaleza especial que le comunicaba la circunstancia de pertenecer al éjido de la ciudad, corresponde establecer si entre las disposiciones del Código Civil vigente, que determinan los bienes pertenecientes al dominio público del Estado General, por tratarse de una acción en favor del Fisco nacional, se hallan comprendidas las propiedades de la naturaleza de la que es objeto de esta reivindicación:

Tercero: Que en el art. 2340 del Código Civil, ley de carácter general para toda la República, que taxativamente enumera los bienes públicos del Estado General, no se encuentran comprendidos los terrenos, que según las leyes en vigencia, antes de la promulgación del Código, hayan pertenecido al éjido de las ciudades, disposición extensiva á los Estados Particulares, y por consiguiente, aplicable à esta ciudad, en su calidad de antigua capital de la Provincia de Buenos Aires, durante el tiempo que precedió á la federalización de la misma.

Cuarto: Que establecido esto y teniendo en consideración, á los efectos de la prescripción opuesta por la defensa, que desde la promulgación del Código vigente que derogó las leyes anteriores, hasta la fecha de la demanda, han trancurrido veinte y cuatro años, catorce más de los necesarios para la prescripción ordinaria de diez años, por tratarse de presentes; art. 3999.

Quinto: Que el actual poseedor puede unir á su posesión la de sus antecesores, art. 4005 y resultando del testimonio de f. 29 que el demandado obtuvo la propiedad y posesión en el año 1893, por compra al señor Juez de Primera Instancia Doctor Pizarro, quien otorgó la escritura correspondiente en nombre de los condominios de dicha propiedad, Don Juan Amestoy y Doña María Sampé de Ayhamburu, que la obtuvieron con fecha 4 de Octubre del año 1867, por compra á D. José Gómez, según testimonio de f. 26, el que á su vez la obtuvo el año 1843 de Don Manuel Montaya; testimonio de f. 23, Dorignac, según el art. citado y el 4003, ha estado en posesión durante 50 años.

Sexto: Que la buena fé y el justo título, exigidos por el art. 3999, resultan del mismo título aducido por Dorignac, contra el cual no se ha alegado otra cosa que tener su origen en un acto que se dice sólo trasmitió la posesión, lo que no constituye un vicio en lo que á la prescripción opuesta se refiere, desde que la posesión que se invoca desde el año 1843, se funda en títulos traslativos de la propiedad, como son los especificados en el considerando que precede.

Por estas consideraciones y las concordantes de los escritos de f. 8 y f. 63, definitivamente juzgando fallo: absolviendo de la demanda á Don Juan Dorignac, sin especial condenación en costas, por no haber mérito para ello. Hágase saber original y repuestos los sellos, archívese el expediente, si no fuere apelada esta sentencia.

Así lo resuelvo y mando, en Buenos Aires Capital de la República, fecha *ut supra*.

P. Olaechea y Alcorta.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, mayo 17 de 1902.

Vistos y considerando:

Primero: Que el actor ha abandonado en el escrito de expresión de agravios de fojas 128, el recurso de nulidad que interpuso con el de apelación, por el hecho de haberse limitado á pedir la revocatoria de la sentencia, no resultando, por otra parte, motivos en autos que pudieran fundar este recurso.

Segundo: Que son improcedentes en esta instancia las observaciones hechas por el demandado, acerca de la personería del actor, una vez que aquél se ha conformado con la sentencia mencionada, salvo en lo relativo á costas.

Tercero: Que según lo reconoce el mismo denunciante y consta de autos, las diferencias que se advierten en los testimonios de fs. 23, 26 y 29, en lo que á la ubicación del inmueble reivindicado se refiere, han sido salvadas por auto judicial de 28 de Julio de 1885, con intervención del Procurador municipal, de la oficina de Obras Públicas, y de acuerdo con lo aconsejado por el Ministerio Fiscal (fs. 34), declarándose que dicha ubicación era el ángulo nordeste de la calle de San Juan esquina á Sarandí, á lo que se agrega que á estar á lo reconocido también, por el actor, Doña Mariana Sampé de Oyhamburu figuraba ya, en 1884, (fs. 71 vuelta) como poseedora del inmueble mencionado.

Cuarto: Que unida esta posesión á la del vendedor de dicha Doña Mariana (fs. 23), de fecha 18 de Noviembre de 1843, resulta un período de tiempo mayor que el necesario para la prescripción adquisitiva, ya se juzgue el caso con arreglo á las disposiciones del Código Civil y á la ley de la Provincia de Buenos Aires de 29 de Julio de 1867, relativa á los bienes

del Fisco poseídos por terceros dentro de la hoy Capital de la República y al art. 4051 del Código Civil.

Quinto: Que no es necesario, en su consecuencia, tomar en consideración otros puntos discutidos en el juicio.

Por ésto y fundamentos concordantes de la sentencia recurrida de fs. 97, se confirma ésta. Las costas del juicio se pagarán en el orden causado, por no haber mérito para imponerlas al vencido. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. —M. P. DARACT.

CAUSA LVII

Don Justo Villegas contra la Provincia de Buenos Aires, por desalojo; sobre daños y perjuicios.

Sumario.—El desalojo de un campo de propiedad de la provincia de Buenos Aires, dado en arrendamiento sin las formalidades establecidas por la ley de contabilidad y sin ley que autorice su inobservancia, no responsabiliza á la provincia por daños y perjuicios, ni como procedentes de falta de cumplimiento de contrato, ni como procedentes de acto ilícito.

2° Los arrendamientos de bienes provinciales deben ser juzga-

dos por las disposiciones del derecho administrativo, ó por las que les sean peculiares, art. 1505 Código Civil, y cuando no son hechos con arreglo á dichas disposiciones y leyes, no obligan á la provincia.

3º Las provincias son personas jurídicas, y como tales, no pueden ser demandadas por indemnización de daños provenientes de actos ilícitos cometidos por sus funcionarios.

Caso.—Lo indica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 22 de 1902.

Vistos estos autos promovidos por Don Justo Villegas, vecino de esta Capital, contra la provincia de Buenos Aires, por indemnización de daños y perjuicios, de los que resulta:

Que según expone el actor, ha estado en la tenencia, á título de locatario, de un terreno denominado «La Tablada» inmediato al pueblo de San Justo, partido de Matanza, perteneciente á la provincia demandada y que ésta le dió en arrendamiento por intermedio del inspector de la oficina de tierras; que ha sido desalojado arbitrariamente de la cosa locada por orden del Ministerio de Obras Públicas de la citada Provincia, sin aviso ni notificación previa y sin darle siquiera un día para retirar y recibir en forma los bienes de su propiedad y lo que tenía bajo su custodia y responsabilidad en el campo; que con tal hecho se le habían causado daños y perjuicios en violación de las obligaciones contractuales y por razón del acto ilícito que aquel hecho comporta, pesando sobre la provincia las responsabilidades consiguientes, ó sea el deber de hacer las condignas reparaciones; que, aunque era verdad que había dejado de pagar varios períodos, mucho

más de dos, de arrendamientos convenidos, esa circunstancia habría autorizado á la provincia para ejercitar su derecho ante los jueces, pero nó para que sus representantes obrasen por sí mismos; que, sobre la base de los hechos sustanciales referidos y de las disposiciones legales que reputa pertinentes, así en cuanto reglan las relaciones de locador y locatario, como en cuanto se refieren á los actos ilícitos, é invocando, también, disposiciones de las Constituciones de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, demanda á la provincia por indemnización de daños y perjuicios que estima en treinta y cinco mil pesos moneda nacional, con reserva del derecho de ampliar esa estimación, pidiendo á la vez las condenaciones accesorias de intereses y costas del juicio.

Que la provincia contestando la demanda á fs. 48, niega que el Gobierno de la misma haya dado en arrendamiento al actor el campo de que se trata; que el inspector de centros agrícolas Don Manuel R. Lavié, que recibió encargo del interventor nacional en 1894 para tomar posesión del campo en virtud de haber quedado desocupado por haberse trasladado la comisaría que allí había al paraje denominado «Paso Chico», convino con el demandante el arrendamiento que éste invoca, sin haber estado autorizado para hacerlo; que, por efecto de ese convenio, el actor ocupó la tierra, pagando irregularmente el precio del arrendamiento, hasta el extremo de estar debiendo trece meses, desde el 7 de Agosto de 1897 hasta el 8 de Septiembre de 1898; que el Gobierno de la provincia, que no había autorizado la locación y que consideraba sin valor el contrato celebrado entre Lavié y Villegas, resolvió recuperar la tenencia del inmueble, lo que hizo por medio de Don Rafael Olivera, quien tomó la posesión con intervención y orden del Juez de Paz de la localidad, remitiendo al Ministerio de Obras Públicas el inventario respectivo; que le fueron devueltos al demandante, con fecha 27 de Septiem-

bre de 1898 los únicos animales que el encargado del Gobierno encontró en el terreno como pertenecientes á aquél (entrega que consta del recibo de fs. 8 presentado con la demanda); que el arrendamiento de la tierra á que se refiere este juicio no pudo hacerse sinó en remate y debió también escriturarse ante el escribano mayor de Gobierno, con sujeción á las leyes de la provincia, de modo que la ausencia de tales requisitos y formalidades harían que el hecho de convenir en la locación no sería acto de la provincia aunque lo hubieran realizado ó consentido funcionarios á su servicio; que el fundamento de la demanda, basado en la pretensión de ser ilícito el hecho de la ocupación de la tierra por cuenta de la provincia y expulsión del demandante, carece de pertinente aplicación, tanto porque el actor dice que sus relaciones con el Estado proceden de un contrato, como porque las personas jurídicas no son demandables por acciones criminales ó civiles por indemnización de daños; que, en consecuencia, pide la absolución de la demanda, con costas al demandante, y con reserva de las acciones que le correspondan, para resarcirse de los daños y perjuicios que al actor le ha causado durante la ocupación del campo.

Que recibida la causa á prueba, se ha producido la que corre de fs. 60 á fs. 151 y con los alegatos de las partes, quedó la causa concluída para sentencia.

Y considerando:

Que con arreglo al art. 1502 del Código Civil, los arrendamientos de bienes provinciales deben ser juzgados por las disposiciones del derecho administrativo ó por las que les sean peculiares, valiendo las de aquel Código sólo con fuerza subsidiaria.

Que el art. 54 de la Ley de contabilidad de la provincia demandada prescribe que toda venta, transmisión ó *arrendamiento* de bienes inmuebles de aquella debe hacerse en su

basta pública debidamente anunciada, con especificación de la base, modo de pago y demás condiciones, sino hubiere ley que establezca lo contrario.

Que el contrato de arrendamiento que se invoca en la demanda, no se ha celebrado con el lleno previo de los requisitos de la ley provincial de que se ha hecho mención, no habiéndose alegado, siquiera, por la parte actora que pudiera prescindirse de esos requisitos en virtud de una ley especial que lo autorizase.

Que no hay duda, en consecuencia, que aunque fuera verdad que el inspector Lavié tuvo encargo para convenir en el arrendamiento de la tierra, y aunque lo fuera también, que el hecho había sido ulteriormente aprobado por los superiores del inspector, tal convenio no es acto de la provincia, porque no lo son, respecto á las personas jurídicas, sinó los que ejecutan sus representantes legales dentro de los límites de su ministerio, (art. 36, Código Civil) y porque los funcionarios que, en la hipótesis, obraban á nombre de la provincia, procedían con manifiesto exceso de sus facultades (art. 1870 y 2931 y concordantes del cit·do Código).

Que las personas jurídicas, como las de existencia visible que obran por medio de mandatarios, están habilitadas y son en general, las que están llamadas á serlo, para negar eficacia á los actos de sus representantes, cuando éstos se hubieran extralimitado al ejercitar sus poderes, en cuyo caso, es de toda evidencia, que no impugnan un acto propio.

Que, es también cierto, como lo observa el representante de la provincia demandada, que el art. 81 de la citada ley de contabilidad, dispone que todas las escrituras de contratos en que el Poder Ejecutivo sea parte deberán extenderse ante el escribano mayor de gobierno.

Que apreciando el pleito en el concepto, como lo dice el actor, de tratarse de un hecho ilícito ejecutado por funciona-

rios provinciales, el art. 43 del Código Civil y la jurisprudencia constante, en su mérito, ponen á cubierto á la provincia demandada de la acción por daños y perjuicios que el actor citado deduce, porque las personas jurídicas no tienen capacidad para delinquir; porque, sus representantes no tienen misión para delinquir á nombre de ellas y porque, en consecuencia, dicho art. 43 declara expresamente que no se puede deducir contra ellas acciones criminales ó civiles por indemnización de daños procedentes de delitos.

Que no pesando sobre la provincia demandada responsabilidades que surjan de un contrato de locación que no ha celebrado, ni tampoco las procedentes de un delito que no ha cometido, no puede prosperar la acción interpuesta, aunque en realidad el demandante hubiera soportado los daños que reclama por causa de la cesación de una tenencia que era para la provincia un simple hecho y nó el resultado de una obligación por ella contraída.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda deducida á fs. 19, absolviéndose de ella, en consecuencia, á la provincia de Buenos Aires, con costas. Notifíquese original y archívese.

Benjamín Paz.—Abel Bazán. — Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract.

CAUSA LVIII

Doña Agustina Luro de Sansinena contra Don Rufino Bugallo y otros, por nulidad de un decreto del P. E. de la Provincia de Buenos Aires; sobre recurso de la Suprema Corte contra sentencias de los Tribunales de Provincia.

Sumario:—No procede el recurso de apelación ante la Suprema Corte contra las resoluciones dictadas por un Tribunal Superior de provincia durante la tramitación del juicio, y en las que aquél se limita á aplicar las leyes del derecho común.

Caso.—Lo indica el siguiente:

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Señor Presidente:

En cumplimiento del precedente decreto, informo á V. E. que con motivo de la demanda contencioso administrativa entablada por la señora Agustina Luro de Sansinena á fin de que se deje sin efecto un decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, que concede en venta á los señores Rufino Bugallo y Francisco Gonzalez Refojo un sobrante de tierra en Dolores, la Suprema Corte dispuso que se dejara sin efecto la posesión mandada dar por el Poder Ejecutivo á los compradores en virtud de la resolución impugnada, y se restituye á la deman-

dante siempre que hubiese sido privada de ello con posterioridad á la presentación de su demanda ante la Corte, á cuyo efecto se dictó el auto siguiente: «La Plata, septiembre 5 «de 1901.—Habiéndose decretado con fecha 20 de Julio último, «la suspensión de todo procedimiento, orden que fué comuni«cada al Poder Ejecutivo y reiterada con fecha 3 del corrien«te, sin que resulte que hasta ahora se haya dado cumpli«miento, y en atención á la urgencia del caso, líbrese oficio «telegráfico al Juez de Paz de Dolores á fin de que, si fuese «exacto que con posterioridad á la interposición de la presen«te demanda ha dado posesión del sobrante que lo motiva al «señor Gonzalez Refojo, debe dejarla sin efecto y restablecer «en ella á la señora Agustina Luro de Sansinena. Comuní«quese al Poder Ejecutivo, á quien se hará saber, así mismo, «que la fecha del oficio á que se refiere la solución de f. 41 «es de 30 y no de 19 de Julio como se ha mencionado.—*Capdevila.*—*Dimet.*—*D. Alsina.*—Ante mí: *Héctor Perdriel.*

Los Señores Bugallo y Gonzalez Refojo pidieron reposición, la que se resolvió por el auto corriente á f. 71 del expediente mencionado, que en lo pertinente transcribo y dice así:—«La «Plata, Diciembre 17 de 1901—Proveyendo á la solicitud de «revocatoria de la resolución que manda restituir á la señora «Luro de Sansinena en la posesión del sobrante que motiva este «juicio, resultando del expediente administrativo Letra B, N° «495 que los señores Bugallo y Gonzalez Refojo fueron pues«tos en posesión del mencionado sobrante con posterioridad «á la interposición de la presente demanda, lo que importa «innovar el estado de la cosa litigiosa y dar cumplimiento á la «resolución administrativa hallándose pendiente el juicio que «ha de resolver sobre su validéz, se resuelve mantener los «autos de f. 6, 15 y 17, que mandan suspender los procedi«mientos y restituir á la demandante en la posesión de que fué «privada, según se comprueba por la diligencia de f. 5 vta del

«expediente administrativo ya citado, sin expresa condenación «de costas, por no encontrar el Tribunal mérito para ello. «Corran los autos según su estado y repónganse las fojas.—*Ro-«jas.—Capdevila.—D. Alsina.*—Ante mí: *Héctor Perdriel.*»

Apelado este auto, la Suprema Corte pronunció la resolución corriente á f. 77 que á continuación transcribo y es como sigue:—«La Plata, marzo 8 de 1902—Considerando 1° Que el «auto de f. 71 no constituye una sentencia interlocutoria con «fuerza definitiva, según se pretende, sinó una simple provi-«dencia que no está comprendida en ninguno de los casos «que prevé el art. 33 del Código de Procedimientos, aplica-«ble por analogía en lo contencioso administrativo. 2° Que por «lo tanto, su notificación por nota ha sido legalmente hecha «(art. 32 Código de Procedimientos) y esa providencia está «ejecutoriada. 3° Que igual carácter revisten los autos de f. «6, 15 y 17, y no ha llegado ni podido producirse legalmente «el caso que prevé el art. 14 de la Ley Nacional de Septiem-«bre 14 de 1863, de haberse discutido y resuelto definitiva-«mente el alcance de una cláusula de la Constitución Nacio-«nal. Que no habiéndose ni aún contestado la demanda, la «apelación que se interpone para ante la Suprema Corte Fe-«deral es abiertamente improcedente. Por estos fundamentos «se declara: que la providencia de f. 71 está ejecutoriada y «debe cumplirse sin más trámite, resolviendo, así mismo, que «el traslado de la demanda sea contestado en este orden: Fis-«cal de Estado.—Bugallo y Refojo—como se pide en el tercer «punto del escrito de f. 74, dejándose sin efecto el auto de f. 73 «vta: no hacer lugar al recurso deducido á f. 76 para ante la «Corte Suprema Federal.

«Hágase saber que el término para evacuar el traslado de la «demanda se contará desde la notificación de este auto. Re-«pónganse las fojas.—*Capdevila.—French.—Rojas.—D. Alsi-«na.*—Ante mí: *Héctor Perdriel.*»

Hago presente á V. S. que en dicho juicio los señores Bugallo y Gonzalez Refojo tomaron la intervención que, con arreglo á la jurisdicción de esta Corte, se dá en los juicios contencioso administrativos á los interesados en la resolución que dá origen á la causa.

La Plata, mayo 10 de 1902.

Héctor Perdriel

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, mayo 24 de 1902.

Vistos en el acuerdo: Por lo que resulta del precedente informe y teniendo en consideración que la resolución de que se recurre ha sido dictada en la tramitación del juicio á que se hace referencia y no en el que se ha dado á los recurrentes la correspondiente intervención, limitándose à aplicar las leyes del derecho común y sin que revista el carácter de sentencia definitiva, razones por las que el recurso interpuesto no se encuentra en los términos del art. 14 de la Ley Jurisdicción y Competencia. Por ésto, se declara bien denegado el recurso interpuesto. Notifíquese original, y, repuesto el papel, remítase á la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires para su agregación á los autos principales.

Benjamín Paz.—Abel Bazán — Nicanor G. del Solar —M. P. Daract.

CAUSA LIX

El Doctor D. José A. de Suasnabar contra D. Albino E. Reffino, por injurias; sobre recurso á la S. Corte contra resoluciones de Tribunales provinciales.

Sumario.—No procede el recurso á la Suprema Corte contra la resolución del Tribunal Superior de Provincia, en que éste, aplicando las leyes de procedimiento, no se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de una ley, por haber sido invocada solo en última instancia, y no haberse alegado ni resuelto ante los Tribunales inferiores.

Caso.- Lo indica el siguiente:

INFORME

Paraná, 17 de mayo de 1902.

Al Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional.

El que suscribe, Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Rios, evacuando el informe solicitado en el recurso directo interpuesto ante esa Excma Corte por el Doctor José A. Suasnabar, en autos con Don Albino E. Reffino, á V. E. expone:

Que la causa á que se refiere el recurrente, ha sido iniciada ante el Jurado de Imprenta de esta Capital, á cuyo Tribunal acudió el Doctor Suasnabar querellándose por delito de inju-

ria, que afirmaba había cometido Don Albino E. Reffino en una publicación hecha por éste en un diario de la localidad.

Tramitado el asunto ante el Jurado, éste, por el veredicto respectivo, resolvió no hacer lugar á la formación de la causa; y de tal resolución se interpuso para ante este Tribunal el recurso de nulidad por el apoderado del querellante, siendo de advertir, que ese es el único recurso que la ley permite en tales juicios de imprenta.

El Tribunal, por sentencia de fecha 2 de abril del corriente año, no hizo lugar al referido recurso de nulidad y no tomó en consideración la cuestión suscitada ante él por el mismo recurrente, de inconstitucionalidad de la ley provincial que establece el juicio por jurados para los delitos de imprenta, porque estimó que no era lícito pronunciarse sobre un punto que no solo no se había resuelto por el inferior, pero ni aún siquiera propuesto ante el mismo, por ninguno de los litigantes.

De la sentencia que dictara este Tribunal, se interpuso el recurso de apelación para ante esa Suprema Corte, el que fué denegado por la resolución del caso, cuyo texto creo conveniente transcribir, y dice así: «Paraná, 10 de abril de 1902. « —Vistos y resultando: 1º Que por medio del escrito que an- « tecede, presentado por el Procurador Don Antonio Vizoso, « se interpone recurso de apelación para ante la Suprema « Corte Nacional, de la resolución dictada por este Tribunal, « obrante á f. 80, y por la que no hace lugar al recurso de « nulidad interpuesto por dicho procurador al veredicto del « Jurado de Imprenta, que obra á f. 55, en la causa seguida « por el Doctor José A. de Suasnabar contra Don Albino E. « Reffino, por injurias; 2º Que el compareciente funda dicho « recurso en haber alegado ante este Tribunal, en apoyo de « la nulidad reclamada, que la Ley de Imprenta de la Provin- « cia era contraria al precepto del art. 67 inc. 11 de la Consti-

« tución de la República, que daba facultad de legislar sobre « juicios por Jurados al Congreso Nacional.—Y considerando: « 1º Que el recurso de que se trata sólo procede en los casos « que enumera la Ley Nacional de 13 de septiembre de 1863 « en su art. 14, y para que se produzca el que prevé el inc. 2, « de esa disposición, que invoca el recurrente, es necesario que « la validez de una ley, decreto ó autoridad de provincia, se « haya no sólo puesto en cuestión, bajo la pretensión de ser « repugnante á la Constitución Nacional ó leyes del Congreso, « sino también que se haya dictado decisión en favor de la « ley provincial; 2º Que el Tribunal, conceptuando que dicha « cuestión de inconstitucionalidad había sido promovida en « segunda instancia, sin ser propuesta ni discutida y resuelta « en primera, consideró que no podía tomarla en cuenta ni « hacer un pronunciamiento en particular, y así lo resolvió « al examinar verbalmente los fundamentos del recurso inter- « puesto; 3º Que no habiéndose, pues, pronunciado el Tribunal « en favor de la ley provincial, ni examinado si ésta era « repugnante ó nó á la Constitución Nacional, porque, co- « mo se ha dicho, no le era lícito hacerlo originariamente, « sino en grado, en virtud de lo que dispone el art. 166 inc. « 2º y 3º de la Constitución Provincial, el 70 inc. 1º, 2º y « 6º de la Ley Orgánica de Tribunales, el recurso inter- « puestoresulta improcedente,—Por ello, no se concede tal « recurso.—Hágase saber y repóngase. —*D. A. Basaldúa.* « —*Medina*—*Arigós Rodríguez.*—Ante mí: *Carlos F.* « *Ayarragaray.*»

Antes de terminar, me permito llamar la atención de V. E., á los fines del caso de que se trata, que éste presenta la particularidad de que el mismo litigante que inicia su querella, lo hace amparándose en una ley provincial, que es de suponer la reputa no contraria á la legislación nacional, cuando bajo su imperio recurre á pedir justicia, pero la repudia

en segunda instancia, cuando el Jurado de Imprenta se ha pronunciado no haciendo lugar á sus peticiones.

Con tal motivo, saludo al señor Presidente con la debida consideración.

Dalmiro A. Basaldúa.
Carlos F. Ayarragaray.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, mayo 24 de 1902.

Vistos en el acuerdo y considerando:

Que según resulta del precedente informe, el recurrente interpuso contra la resolución del Jurado, recurso de nulidad para ante el Superior Tribunal de Entre Ríos, quien lo desechó, no tomando en consideración la cuestión relativa á la inconstitucionalidad de la ley provincial que se alega, por no haber sido propuesta ante el inferior ni resuelta por él.

Que dados estos antecedentes, el caso no se encuentra comprendido en los términos del art. 14 de la Ley de jurisdicción y competencia, por cuanto es condición para hacer viable el recurso que él autoriza, no sólo que el pronunciamiento sea en favor de la validez de la ley provincial, sino también que en el pleito se haya puesto en cuestión alguna de las circunstancias en él previstas, de tal manera á hacer posible la decisión á su respecto.

Que el hecho de invocarse recién ante los Tribunales Superiores de la Provincia la inconstitucionalidad de la ley que establecía el Jurado, hace que éstos se consideren inhabilitados para pronunciarse en virtud de sus leyes procesales, sobre cuya aplicación é interpretación no es admisible recurso para ante este Tribunal, de manera que los requisitos exigidos por el citado artículo 14 no se encuentran cumplidos.

Por ésto, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese

original y, repuesto el papel, remítase al Tribunal Superior de Entre Ríos para su agregación á los autos principales.

BENJAMÍN PAZ — ABEL BAZÁN — NICANOR I. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA LX

Doña Anastasia Ramos de Castaño contra la Provincia de Buenos Aires, por interdicto, sobre personería

Sumario.—El cargo de Fiscal de Estado de la provincia de Buenos Aires no basta para conferir á ese funcionario la representación de la provincia en los juicios seguidos ante los Tribunales Nacionales.

Caso.—Se indica en el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, mayo 24 de 1902.

Autos y vistos: Por los fundamentos de la resolución recurrida, y teniendo, además, en consideración: que el art. 152 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la ley reglamentaria de éste, de que hace mención especial el recurrente, no pueden referirse sino á los tribunales que tengan su

asiento en el territorio de aquella; y que, entender lo contrario, importaría reconocer al solicitante la facultad de constituir apoderado que le representase en la causa y en cualquier punto del territorio de la República, con prescindencia del poder público encargado de la administración; no se ha de lugar á la revocatoria deducida. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

Benjamín Paz — Abel Bazán — Nicanor G. del Solar — M. P. Daract.

CAUSA LXI

Don Juan Bialet Massé contra la provincia de Córdoba, sobre daños y perjuicios

Sumario.—Las Provincias no pueden ser demandadas por reparación de daños provenientes de actos ilícitos cometidos por sus representantes.

Caso.—Lo indica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, mayo 27 de 1902.

Vistos estos autos promovidos por Don Juan Bialet Massé contra la Provincia de Córdoba, por indemnización de daños y

perjuicios que afirma se le han causado, con motivo del juicio que se le ha seguido ante los Tribunales de la Provincia de Mendoza sobre cumplimienio de sus obligaciones contraídas como contratista del «Dique de San Roque y Obras de Riego»; y

Considerando:

Que la acción deducida tiene como fundamento un hecho ilícito, del que se hace responsable al Gobierno de la Provincia de Córdoba, como consecuensia de los actos producidos en el juicio seguido contra el actor ante los Tribunales de la misma Provincia con la intervención del Ministerio Fiscal, imputándosele culpa y negligencia en el procedimiento observado con tal motivo y en las órdenes impartidas al respecto, por el mismo Gobierno, á las que se atribuyen los múltiples perjuicios que se dicen ocasionados.

Que en tal virtud, y tratándose de hechos ó actos ilícitos, de los que se hace derivar la responsabilidad que se pretende hacer efectiva por la demanda, es indudable su improcedencia en el caso *sub-judice*, desde que no es ni puede ser responsable de esos hechos la provincia demandada, por no ser capaz de delinquir, y desde que es expreso en derecho que no se puede ejercer contra las personas jurídicas acciones criminales ó civiles por indemnización de daños, aunque sus miembros en común ó sus administradores, indebidamente hubiesen cometido delitos que redunden en perjuicio de ellas, según lo dispone el art. 43 del Código Civil y lo tiene establecido esta Suprema Corte en repetidos fallos, declarando además, que la generalidad de los términos en que está concebida la disposición legal citada, no permite hacer distinciones en el sentido de limitar esa prescripción á las acciones civiles por daños procedentes de delito del derecho criminal, que los representantes de las personas jurídicas no tienen la representación de las mismas á fines ilícitos, y finalmente, que sus actos no

pueden considerarse como ejercidos por las personas representadas sino en cuanto los ejecutan dentro de los límites de su ministerio.

Que, por consiguiente, y reconociéndose por el actor que los hechos que expresa como base de su demanda, constituyen el acto ilícito á que se refiere el art. 1066 del Código Civil, que cae bajo la sanción del art. 1109 que obliga á la reparación del perjuicio que se hubiera causado, y no pudiendo imputarse esos actos á las personas jurídicas ni hacerse distinciones en el sentido de limitar la prescripción de la ley á las acciones civiles, como se ha dicho, no es tampoco procedente, ni tiene, por lo tanto, aplicación lo dispuesto en los arts. 36 y 39, 1946 y 1947, que se invocan para dirigir esta demanda contra la Provincia de Córdoba, por considerarse que las disposiciones citadas impiden deducirla contra el mandatario.

Por estos fundamentos y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte en casos análogos, entre otros los del tomo 27 pag. 208, tomo 29 pág. 249, tomo 32 pág. 371 de sus Fallos, no se hace lugar á la demanda de f. 1, de la que se absuelve, en consecuencia, á la provinsia demandada, siendo las costas á cargo del actor. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, archívese.

ABEL BAZÁN — NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA LXII

El escribano Don José V. Cabral; sobre inconstitucionalidad de la ley nº 1893.

Sumario.—No corresponde á la Suprema Corte hacer declaraciones *in abstracto*, ni juzgar de la inconstitucionalidad de una ley, sin que haya caso contencioso, al cual se trate de aplicarla.

Caso.—Lo explica el siguiente escrito:

Buenos Aires, mayo 28 de 1902.

Exmo. Señor:

Victorino José Cabral, escribano, constituyendo domicilio legal, calle Bartolomé Mitre nº 441, ante V. E. como sea más arreglado á derecho, me presento y digo:

Que en vísperas de solemnizarse el glorioso 25 de Mayo de 1810, de nuestra independencia y libertad, en que se rompieron las cadenas que nos ligaban á la metrópoli, se ha ratificado el monopolio profesional sobre determinado número de escribanos, contra lo expresamente dispuesto por la Constitución, que es la ley de las leyes, por lo que vengo á interponer el recurso de inconstitucionalidad de la ley nº 1893, de 12 de noviembre de 1886, en su art. que se refiere á los escribanos.

La Constitución, como V. E. lo sabe, declara la libertad del ejercicio de las profesiones, artes ú oficios, y por consiguiente, nadie puede ser privado de estas regalías, cualesquiera que sean las opiniones en contrario.

La profesión de escribano, con arreglo al tratado internacional de Montevideo, ha sido declarada liberal, y V. E., á mi solicitud, así lo ha reconocido, y está equiparada á la del abogado, médico, contador, etc., etc., y por lo tanto, nadie puede ser privado de ejercerla, sinó por causas delictuosas que traigan aparejada alguna pena.

Bien, Exmo. Señor, los escribanos que han probado su honorabilidad y que previas las pruebas de derecho, han justificado su suficiencia para poder desempeñar su profesión, no pueden ser privados de ejercerla, como se pretende, tomándose como principio fundamental erróneas creencias que menoscaban y declaran el honor y honra de los que han sido autorizados para ejercer la profesión, llegándose hasta formar costas privilegiadas contra los que no han obtenido la gracia de un registro.

Es un hecho público y notorio que las regencias de escribanos se compran y se venden, por elevado precio, lo mismo que las adscripciones, y el que carece de dinero se ve burlado de sus *buenos y bondadosos compañeros*, que todo lo acaparan para sí, mirando á sus iguales con desdén y burla, al contemplar un desgraciado á quien esquilman, imponiendo la ley del más fuerte, del vencedor.

Esto desdice nuestros principios democráticos *de igualdad ante la ley*, y los más elementales deberes de humanidad, de moral, de compañerismo, de ciencia y de deber.

La citada ley de 12 de Noviembre de 1886, declara que solamente se podrá crear registros uno por cada diez mil habitantes.

Según la estadística, en el mes próximo pasado la Capital de la Nación solamente contaba con ochocientos y tantos mil habitantes, por lo que solamente pueden funcionar 80 registros y nó 108, que son en la actualidad, que representan un millón ochenta mil habitantes, por lo que existe exceso de

28 registros, á estar al texto de la ley citada, por lo que queda probado, que el P. E. ha sido el primero en reconocer su inaplicabilidad, por lo que no la ha cumplido, como queda demostrado, reconociendo la libertad profesional.

Los hombres más ilustrados del país reconocen que los escribanos estamos amparados por la Constitución para poder trabajar libremente desde el momento que obtenemos el título, y á V. E. corresponde hacer esta declaración por la inconstitucionalidad de la ley.

Las leyes que imperaban en la antigua legislación, no existen ni rigen en nuestra patria, en que el soberano era el único que podía autorizar el ejercicio de la profesión, como sucede en la actualidad, debido más bien á una práctica ó costumbre, pero nunca al espíritu ó letra de nuestra Constitución, que declara expresamente la libertad profesional, sin hacer distingos de ninguna naturaleza, como al presente sucede con la profesión del escribano, que es una profesión liberal.

Los escribanos que aspiramos á trabajar, para subvenir por medio de una labor honesta las necesidades inherentes á la vida y contribuir al bienestar de nuestras familias, solicitamos lo que es nuestro y que debemos ser amparados, desde que queremos ser útiles en nuestra patria; ganando el sustento diario por medios honrados, cual es el trabajo, que dignifica al hombre y engrandece á las naciones cultas y civilizadas de la tierra.

Aquí donde se protege al extrangero dándole puestos públicos bien rentados, ó los Bancos sirven de auxiliares.—¿cómo es posible creer que al argentino, al compatriota que está pronto á derramar su sangre, se le obligue á vegetar, y viva como un parásito en su suelo natal?

No es posible creer que esto suceda en mi patria, donde los principios de libertad é independencia imperan y todos ante la ley somos iguales, sin reconocer la *Constitución* otros

derechos que los de la inteligencia y *honradez*. Cómo es posible creer que haya las costas privilegiadas, como se desprende de la ley mencionada.

V. E. que representa por la Constitución el más alto poder de la Nación, le corresponde declarar la inconstitucionalidad de la ley que fija un número determinado de escribanos, para poder ejercer la profesión, por lo que recurro en demanda de justicia, persuadido como ciudadano libre y consciente de mis derechos, que en Berlin existen Jueces que sabrán hacer justicia á esta nuestra justa y honesta solicitud.

Victoriano José Cabral.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, mayo 31 de 1902.

No correspondiendo á este Tribunal hacer declaraciones *in abstracto*, ni juzgar de la inconstitucionalidad de una ley, sinó cuando se trata de su aplicación á los casos contenciosos, lo que no sucede en el presente, y teniendo, además, en consideración, que no existen elementos que autoricen el ejercicio de la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte, se declara no haber lugar á lo solicitado. Notifíquese original y archívese.

BENJAMÍN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA LXIII

Don Ricardo Sabaté contra don Antonio Carboni y la Provincia de Buenos Aires, por tercería; sobre cobro de honorarios á don Antonio Carboni.

Sumario:—La regulación de honorarios no es título hábil para ejecutar al deudor, si éste no ha intervenido en la regulación ni ha sido notificado de la misma.

Caso.—Lo indica el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, mayo 31 de 1902.

Vistos y considerando: Que el abogado y procurador de D. Antonio Carboni, manifestando que había terminado su cometido en virtud de la sentencia dictada contra el tercerista, con costas, presentaron á f. 162 la cuenta de sus honorarios, estimándolos en tres mil y mil quinientos pesos, respectivamente.

Que tramitada la gestión con la sola intervención de los solicitantes y la de don José W. Espíndola, representante del tercerista don Ricardo Sabaté, se practicó la regulación de f. 166 vta que aprecia los honorarios del abogado de Carboni en mil quinientos pesos y los del procurador del mismo Carboni en cuatrocientos pesos.

Que esa regulación se notificó á los interesados que la soli-

citaron y al tercerista, sin que se hubiera dado intervención alguna á Carboni.

Que, en consecuencia, éste ha opuesto con buen derecho la excepción de inhabilidad del título, porque no puede hacerse valer contra él la regulación mencionada, desde que no ha sido parte en ella y no le ha dado, por tanto, conformidad tácita.

Que aunque el ejecutante pretende que Carboni fué notificado en la persona de su apoderado, el doctor Narciso Sosa, tal pretensión resulta desautorizada por las constancias de autos, tanto porque el expresado doctor Sosa no reasumió el mandato que había sustituido en Boffi, como porque su intervención en el incidente relativo á la regulación tenía por fundamento el interés personal que hizo valer en el escrito de f. 162.

Que la falta de título hábil para la ejecución hace innecesario ocuparse de las demás excepciones alegadas.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la ejecución promovida en el escrito de f. 179, con costas.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA LXIV

Don Justo Villegas contra la Provincia de Buenos Aires, por daños y perjuicios; sobre costas y reconsideración.

Sumario:—Contra la condenación en costas dictada en sentencia definitiva de la Suprema Corte, no procede el recurso de reconsideración, si no se invocan los hechos que autoricen el recurso de revisión.

Caso.—Lo indica el siguiente:

ESCRITO

Suprema Corte:

Justo Villegas—En el Juicio con la Provincia de Buenos Aires por indemnización de daños y perjuicios, á V. E. dijo:

Que acabo de notificarme del fallo de V. E. en que desestima mi acción y que impone el pago de las costas.

Acato el fallo en lo principal, sin perjuicio de asumir la actitud al tenor que crea corresponderme, pero vengo en las veinticuatro horas á rogar á V. E. me exima de esas costas, reconsiderando así, esa parte del fallo.

La condenación en costas es una pena que se impone al que procede con temeridad ó mala fé.

Yo no he hecho mas que perseguir lo que he creído mi derecho, y ello fundado en disposiciones terminantes de la ley civil que V. E. ha creído no proceden en el caso, por rejir para él la Ley de Contabilidad de la provincia.

Y ello sin desconocer los perjuicios que he sufrido, y que no sé aún quien me resarcirá.

Esta breve consideración y el hecho material del perjuicio que he puesto de manifiesto, me traen, invocando á mi favor prescripciones de la Ley de partidas y de la nuestra propia, à pedir á V. E. deje sin efecto la condenación en costas.

Es de justicia, Señor.

Justo Villegas

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, mayo 31 de 1902.

Vistos en el acuerdo, y teniendo en consideración que la sentencia de f. 177 tiene el carácter de definitiva tanto en cuanto resuelve el fin del pleito como en las condenaciones accesorias. Que el recurrente no invoca hecho alguno que pueda motivar el recurso de revisión autorizado por el art. 241 de la Ley de procedimientos, reglamentario del artículo 7 de la Ley de 15 de Octubre de 1862 que lo creó, y no siendo, tampoco, el caso previsto por el art. 232 de la citada ley; no se hace lugar al recurso que se interpone en el presente escrito. Notifíquese original.

BENJAMÍN PAZ—ABEL BAZÁN—NI-
NICANOR G. DEL SOLAR—M. P.
DARACT.

CAUSA LXV

Sucesión de Da. Cristina Melazo de Martinez; contienda de competencia entre los Jueces de 1ª Instancia de la Capital y de Dolores, en la provincia de Buenos Aires.

Sumario.—Correspondiendo al Juez del lugar del último domicilio del difunto la jurisdicción de la sucesión respecto de los bienes sitos en la República,—la cuestión sobre si el último domicilio que la fallecida en el extranjero tuvo en la República, fué en la Capital ó en la Provincia de Buenos Aires, debe decidirse en favor de la última, si en la provincia estuvo domiciliada cuando por muerte del marido se disolvió su primer matrimonio, se casó por segunda vez, si tuvo, allí durante el segundo matrimonio su casa-habitación, dejó ésta y sus muebles cuando se ausentó al extranjero, y la ha conservado así, hasta su fallecimiento, y si en la provincia está la mayor parte de sus bienes, no habiendo tenido en la Capital sino la menor parte de éstos.

Caso.—Lo indican los siguientes

AUTO DEL JUEZ DE LA CAPITAL

Buenos Aires, diciembre 20 de 1901.

Autos y vistos: Considerando que el Código admite, en cuanto á los bienes situados en el país, la unidad de la sucesión, desde que los inmuebles sólo pueden adquirirse y tras-

mitirse, de acuerdo con las prescripciones de la ley de la materia, como lo determina el art. 10 del Código Civil.

Que de la partida de f. 1, resulta que la causante falleció en la ciudad de Barcelona, donde estaba domiciliada, en la calle Balmes núm. 52, principal, y del poder que corre á f. 5, resulta que aquella tuvo su última residencia en esta Capital, donde está situado un bien raíz de esta sucesión, ubicado en la calle Venezuela núms. 1437 y 1441.

Que siendo esto así, es evidente que la jurisdicción para entender en este juicio pertenece al suscripto, por disponerlo terminantemente el inciso 7º art. 90, Código Civil, que prescribe: «que el domicilio que tenía el difuato determina el lugar en que se abre su sucesión»,

A mayor abundamiento, los arts. 3283 y 3284 que concuerdan con el citado más arriba, sustentan las mismas doctrinas, disponiendo el último, de una manera clara, «que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde á los jueces del último domicilio del difunto»; ahora bien, la causante tuvo su última residencia en esta Capital, pues el poder de f. 5 así lo demuestra; luego, es ante los jueces de esta Capital donde debe tramitarse el juicio sucesorio respectivo.

Por otra parte, el Juez de Dolores nunca pudo tramitar el juicio sucesorio de Doña Cristina Melazo de Martínez, desde que carece de la partida de defunción de aquélla, pues en el exhorto que corre á f. 185 se solicita un testimonio de dicha partida, lo que demuestra que nunca pudo abrirse juicio sucesorio. A la remisión de dicho testimonio se han opuesto los interesados.

La declaratoria de herederos, dictada á f. 219 v., es, puede decirse, la terminación del juicio de sucesión, pues siendo los interesados mayores de edad, la partición puede hacerse extrajudicialmente, de donde resulta que sería absurdo que un juicio estuviera terminado aquí y estar por iniciarse un

duplicado del mismo en otro punto de la República. Aparte de estas razones, el suscripto ha prevenido en el conocimiento de estos autos, de cuyo hecho tiene noticias el Juez de Dolores, pues ha dado cumplimiento á diversos exhortos que se le dirigieron en este juicio, exhortos que fueron diligenciados por la Secretaría del señor Panelo y que corren agregados en este expediente.

Con arreglo á la jurisprudencia establecida, habiendo el suscripto prevenido en estos autos, el Juez de Dolores es incompetente para entender en ellos, pues así lo ha resuelto en un caso análogo, la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, en el fallo que se registra en la página 139 de la serie 2ª de la Colección de Sentencias.

Por otra parte, el exhorto en que se pide la inhibitoria no viene con los recaudos que exige la última parte del art. 417, Código de Procedimientos, pues de aquél no resulta que ante el Juzgado de Dolores el señor Montegrifo haya justificado su personería para estar en juicio, ni que se haya probado tampoco el deceso de la causante.

En cambio, en el escrito que se transcribe en el cuerpo de dicho exhorto, el señor Montegrifo manifiesta, y no puede ignorarlo por lo tanto, aquel Juzgado, que ante el suscripto se había iniciado ya el juicio sucesorio de la señora Melazo de Martínez; en consecuencia, debió recibirse la información con citación de todos los interesados, previa justificación de la muerte de la causante y de la personería del señor Montegrifo. Por otra parte, esa información, aprobada por el Juzgado de Dolores sin oír siquiera las otras partes, é invalidada por este solo hecho, no es bastante tampoco, para destruir la constancia de los instrumentos públicos que corren á f. 1 y 5, pues las enunciaciones de ellos hacen plena fé, como lo transcribe el art. 995, Código Civil, y dichos instrumentos públicos hacen plena fé hasta que sean argüidos de falsos por acciones

civiles ó criminales, como lo determina el art. 993 del Código citado.

Por estos fundamentos, el suscripto resuelve: no acceder á la inhibitoria solicitada; en consecuencia, líbrese exhorto al Juez Dr. Carrillo, con transcripción de este auto, para que, si insiste en sostener su competencia, remita los antecedentes á la Suprema Corte, dando por formada la cuestión de competencia. Repónganse las fojas.

Juan A. García.

Ante mí: *Enrique Estrada Zelis.*

AUTO DEL JUEZ DE DOLORES

Dolores, febrero 1 de 1902.

Autos y vistos. Resultando: Que el Señor Juez de la Capital funda su competencia:

1º En que la causante falleció en Barcelona, donde dice estaba domiciliada, habiendo tenido su última residencia en la Capital Federal.

2º Que este Juzgado nunca pudo tramitar el juicio sucesorio por carecer de la partida de defunción de la causante.

3º Que la declaratoria de herederos dictada ante dicho Juez ha terminado el juicio sucesorio, porque siendo los interesados mayores de edad, la partición pueden hacerla extrajudicialmente, y que habiendo prevenido en el conocimiento de dichos autos, le corresponde su tramitación, tanto más que Don Juan C. Montegriffo no ha justificado su personería y no tener valor alguno la información producida sin citación de las partes.

Y considerando:

Que el hecho material de la residencia de una persona sólo puede dar origen al domicilio cuando es con ánimo de per-

manecer en él y tener allí su principal establecimiento: art. 97 del Código Civil.

La causante ha fallecido en España, donde, según se ha justificado por la información producida, se encontraba accidentalmente, manteniendo su domicilio real en el partido de Balcarce, jurisdicción de este Juzgado.

Que, aún en la hipótesis de que su domicilio real fuera en España, nunca sería el Juez de la Capital el competente para entender en su sucesión respecto de los bienes situados en la República, desde que el principal establecimiento se encuentra en Balcarce, donde existen la mayor parte de sus bienes, muebles y raíces y hasta su casa-habitación, y en estas condiciones la competencia de este Juzgado es indiscutible, desde que la presunción que surge de estos antecedentes solo puede destruirse por una prueba completa, pues como dice Fœlix, tomo 1°, nº [illegible], el que alega que una persona ha cambiado de domicilio le corresponde la prueba aunque sea él mismo de quien se trate.

Así también lo ha resuelto la Suprema Corte de la Nación en varios fallos que se registran en las causas LIX y LX, pág. 98, declarando que el domicilio una vez adquirido se conserva mientras no se manifiesta la voluntad de cambiarlo y que tal voluntad no puede presumirse del hecho de haber residido el causante en los últimos meses de su vida en el segundo lugar, cuando consta que conservó en el otro su casa-habitación, sus muebles, papeles, etc.

Que las enunciaciones que respecto del domicilio existen en la partida de defunción de la causante y poder de que hace mérito el Señor Juez de la Capital, no tienen el valor que como instrumentos públicos se le atribuyen; su contenido hace plena fé, pero *en cuanto ellos se refieran* á hechos ó actos directamente relativos al acto jurídico que forma el objeto principal que el oficial público ha adquirido certidumbre por sí

mismo y que tenga misión de comprobar. Nota del codificador al art. 994 del Código Civil, Machado, Llerena, comentarios al art. 995.

Que si la información producida no tiene por sí sola fuerza de prueba legal, es un elemento que el Juzgado ha tenido en cuenta dada la calidad de la persona que declara, no habiéndose citado á las demás partes, como lo pretende el señor Juez de la Capital, porque no es procedente, atento lo prescripto en los artículos 413 y 415 del Código de Procedimientos.

Que el hecho de haberse dictado por el señor Juez de la Capital la declaratoria de herederos y haber prevenido en el conocimiento del juicio, no cambia en lo más mínimo la faz legal de la cuestión. La competencia es una cuestión de orden público y la conveniencia de las partes no pueden primar sobre ella siendo nulo todo lo obrado ante Juez incompetente. Fallos de la Cámara Civil de la Capital Federal, Série 47, 1, pág. 170.

Que si la ley ha dispuesto que el Juez competente en las sucesiones es el del último domicilio del difunto, es porque presume que allí donde siempre ha vivido es donde concurrirán los que tienen interés en la sucesión, ya sean herederos ó acreedores, pues de otro modo esos mismos intereses podían ser burlados, liquidando la sucesión sigilosamente ante un Juez que no sea el llamado por la ley, ocultando de este modo á los interesados la apertura de esta misma y el llamado á ella.

Una demostración más sobre la competencia de este Juzgado es el hecho de haberse presentado los sucesores de Don Benancio E. Riobó demandando al esposo de la causante por obligaciones contraídas durante su matrimonio, como también Don Juan C. Montegriffo, hijo legítimo de la causante, cuya personería ha acreditado en forma, de cuya existencia parece ignorar el señor Juez de la Capital.

Que en cuanto á la falta de la partida de defunción en estos autos, no es argumento legal que demuestre que el suscrito no es competente. La defunción es un hecho que el señor Juez de la Capital reconoce y este Juzgado, como medida de seguridad de los bienes, se limitó á dictar las medidas del caso, esperando la remisión de la partida de defunción, solicitada á las autoridades españolas para abrir el juicio sucesorio.

Por estos fundamentos, este Juzgado insiste en mantener su competencia, y en consecuencia, remítase estos autos á la Suprema Corte, de la Nación, comunicándose al señor Juez de la Capital, art. 419 del Código de Procedimientos. Repóngase la foja.

José A. Carrillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De la partida corriente á f. 1 de las actuaciones obradas ante el señor Juez requerido, aparece que Doña Cristina Melazo de Martínez ha fallecido en Barcelona, ciudad de España, donde tenía su domicilio en la calle Balmes núm. 52, y de los inventarios de f. 40 y 51 del mismo expediente, que la finada esposa de Martínez tenía sus bienes inmuebles en diversos partidos de la Provincia de Buenos Aires, así como en esta Capital. No es dudosa, ante aquellos precedentes, la aplicación de las leyes de esta República respecto á la capacidad para adquirir dichos bienes por los herederos de la extinta, con sujeción á la doctrina que claramente surge del art. 10 del Código Civil.

Es Juez competente para conocer en juicios sucesorios, el del último domicilio del causante, según lo establece el art. 63

del Código de Procedimientos, en armonía con lo dispuesto en el art. 3284 del Código Civil.

Que en tal virtud, para resolver la contienda de competencia trabada por inhibitoria entre el señor Juez de lo Civil de la circunscripción judicial de Dolores, de la Provincia de Buenos Aires y el Sr. Juez de igual categoría de esta Capital, es indispensable determinar cuál ha sido *el último domicilio de la causante*, cuyo juicio sucesorio motiva el caso ocurrente.

Según el auto de f. 246, el Sr. Juez requerido funda especialmente su competencia en el documento corriente á f. 5, cuyo texto expresa que la causante y su esposo tenían su domicilio en esta Capital antes de emprender viaje á Barcelona, donde aquella falleció. Pero según el texto del mismo documento, aquella residencia fué momentánea, porque en el mismo documento expresan *tener su domicilio en Barcelona*, y que estando para ausentarse otorgan poder general para la administración y gobierno de todos sus bienes; aún aceptando que el documento de f. 5 así redactado, tenga eficacia para comprobar el hecho de la residencia de la causante en esta Capital en la época referida, no bastaría esa residencia para constituir domicilio, desde que no resulta de dicho documento ni de las actuaciones producidas, que la extinta tuviera ánimo de permanecer en esta Capital, en la cual tan sólo ha dejado inmuebles de escaso valor, comparado con el monto á que ascienden sus demás bienes raíces ubicados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Considero por ello que el documento de f. 5 no basta por sí para demostrar que la causante tuvo su domicilio en esta Capital, porque es sabido que la validez de las declaraciones de los instrumentos en cuanto á las enunciaciones de hechos ó de actos directamente conducentes al acto jurídico que forma su objeto principal, según lo establece el art. 995 del Código Civil y

aquel documento de f. 5 cuyo objeto esencial es constituir un mandatario por la causante antes de emprender viaje á Barcelona, donde *afirma tener domicilio*, no alcanza á dar fé del domicilio en ésta, que es una circunstancia accesoria y no incluida ni indispensable para la validez del mandato.

En cuanto á los demás considerandos en que se apoya el auto de f. 246 para sostener la competencia del señor Juez requerido, no creo sean decisivas al respecto, puesto que ni lo avanzado del juicio sucesorio iniciado y tramitado ante dicho señor Juez, cuya jurisdicción está en controversia, ni la omisión del procedimiento en que hubiere incurrido el Sr. Juez requirente al abrir el juicio sucesorio sin previa justificación en forma del fallecimiento de la causante, ni la prevención en el conocimiento de esta causa, son elementos jurídicos que induzcan el verdadero y último domicilio de la causante en el caso *sub-judice*.

La existencia del domicilio es un hecho. Puede ser constatada por los diversos hechos probatorios que establece la ley procesal.

De f. 30 á 36 vta. de las actuaciones obradas ante el señor Juez de Dolores, corre la información producida de 7 testigos hábiles que declaran al tenor del interrogatorio de f. 25. Dicha información, aprobada por el auto de f. 40 vta., de acuerdo con el dictamen fiscal de f. 40, si bien no ha sido sustanciada con la intervención de los herederos que sostienen lo contrario, dada la calidad de las personas que figuran como declarantes y su número, no puede dejar de estimarse como una fuerte presunción legal de que la causante tuvo, antes de ausentarse del país, su residencia permanente con su esposo en el partido de Balcarce, provincia de Buenos Aires, de donde siempre viajaban por recreo á esta Capital y á España.

Tanto el inventario de f. 49 de las actuaciones obradas ante el Juez de la Capital, inventario aprobado á f. 57 por las par-

tes interesadas en mantener la jurisdicción de tal magistrado en el caso ocurrente, como del inventario que corre á f. 45 del expediente tramitado ante el señor Juez de Dolores, resulta clara é indudablemente probado que la causante tenía sus principales y mas valiosos bienes en Balcarce, donde está su casa-habitación, sus muebles y sus haciendas.

En tal virtud y aún en la duda sobre si la extinta tuvo su último domicilio en Balcarce ó en esta Capital antes de ausentarse, es de aplicación al caso *sub-judice* el art. 93 del Código Civil, desde que está comprobado que en Balcarce, jurisdicción del señor Juez de Dolores, tiene su principal establecimiento y su casa-habitación.

Por lo expuesto, procede, á mi juicio, la jurisdicción del Sr. Juez de Dolores, para conocer del caso ocurrente; y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Mayo 23 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, mayo 31 de 1902.

Vistos y considerando: Que Doña Cristina Melazo de Martínez, al tiempo de la disolución de su primer matrimonio con Don Juan Montegrifo, tenía su domicilio en Balcarce, Provincia de Buenos Aires, según se acredita por la partida de defunción de dicho Montegrifo, corriente á fojas 33 (autos tramitados ante el Juez de la Capital).

Que el domicilio matrimonial de la citada Doña Cristina, al tiempo de la celebración de su segundo enlace, contraído con Don Miguel Martínez, ha sido también en Balcarce, lo que se acredita por la partida de casamiento de f. 32 (autos tramitados ante el Juez de la Capital).

Que, en el mismo lugar, los causantes Martínez y señora Cristina Melazo, han tenido su casa-habitación, según se ve á f. 19 de los autos tramitados ante el Juez de Dolores, Provincia de Buenos Aires; casa que se ha conservado amueblada hasta la época de la apertura de la sucesión de que se trata en esta causa, no obstante la ausencia de sus propietarios y su residencia en Barcelona, lo que consta de la diligencia de inventario de f. 45 de estos autos.

Que tanto por razón del mérito resultante de las operaciones de inventario y tasación practicadas por orden del Juez de la Capital, como de las de inventario formalizado por disposición del Juez de Dolores, no puede sinó reconocerse que los cónyuges Martínez y señora Melazo tenían en la Provincia de Buenos Aires el asiento de sus negocios, consistentes en ganados y labores rurales, teniendo en la misma provincia la mayor parte de sus bienes, estimados en $ 72.951:60, á fojas 40 y 61 de los autos ante el Juez de la Capital, mientras que según la misma estimación, los bienes todos de la sociedad con situación en esta Ciudad, se reducían á una casa apreciada en $ 16.800, en la referida operación de f. 61.

Que, en concordancia los mencionados antecedentes, la abundante información producida ante la justicia provincial, que se registra de f. 30 á 36 de los autos respectivos, da testimonio de que los cónyuges Martínez y señora Melazo tenían constituído su domicilio estable en Balcarce, de donde no se ausentaban sino transitoriamente y con ánimo de volver, sirviendo á hacer presumir ese ánimo, aún después del último viaje de los cónyuges y su estadía en Barcelona, la circunstancia recordada del estado en que dejaron y conservaron la casa habitación.

Que el poder que se transcribe en la escritura de f. 5, dado por Martínez y la señora Melazo en esta Capital, en Febrero de 1898, no sólo no prueba que en ella los otorgantes tuviesen su

domicilio, sino que se hace constar lo contrario, como lo observa el señor Procurador General, siendo de notar que ni siquiera la residencia accidental de que se habla en dicho poder era en la casa única que pertenecía á los cónyuges.

Que ante el mérito de los hechos resultantes de autos, todo conduce á reconocer que la cuestión de domicilio de la señora Melazo de Martínez, en concepto de ser en esta Capital ó en la Provincia de Buenos Aires, debe decidirse en favor de la última de esas localidades (art. 89 Código Civil).

Que con arreglo al art. 3284 del Código Civil y art. 2 de la ley de 3 de septiembre de 1878, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde al Juez del lugar del último domicilio del difunto.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo pedido por el el señor Procurador General, se declara que el conocimiento del juicio sucesorio de Doña Cristina Melazo de Martínez corresponde al Juez de Dolores, Provincia de Buenos Aires.— Remítansele, en consecuencia, los autos y avísese por oficio al Juez de la Capital.—Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA LXVI

Contra varios agentes de compañías extranjeras de seguros, por defraudación de impuestos fiscales; sobre competencia.

Sumario.—La justicia ordinaria de la Capital es competente para entender en la denuncia de defraudación á la renta fiscal, en cuanto se refiere á impuestos establecidos exclusivamente para la Capital y territorios nacionales. Esto no obsta á que pueda, simultáneamente, seguirse juicio ante la justicia federal por defraudación relativa á impuestos establecidos para toda la República.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, diciembre 11 de 1901.

Vistos. Considerando: 1° Que antes de proseguir este sumario conviene dejar establecido claramente, la competencia del Juzgado, á fin de evitar las consecuencias que traería aparejada una nulidad.

2º Que el cobrador fiscal denunciante, al imputar el delito de defraudación á la renta fiscal ha sindicado como autores de ese delito á varios agentes de compañías de seguros extrangeras, que operan en esta plaza efectuando seguros marítimos y sobre la vida por cuenta de dichas compañías, sin haber depositado previamente el fondo de garantía que la ley ordena ni haber abonado tampoco patente ni impuesto alguno al Fisco Nacional.

3º Que con arreglo á lo dispuesto por el art. 1º, inc. 14 de la ley de patentes, ninguna compañía de seguros podrá efectuar operaciones sin haber dado antes cumplimiento al depósito de títulos que le corresponda, y los infractores serán penados con *arresto* de seis meses á un año y con la clausura de la respectiva casa ó agencia; y según el art. 528 del Código de Comercio, las compañías extrangeras de seguros no pueden establecer agentes en la República, sin autorización *del Poder Ejecutivo respectivo*. Si lo hicieren, serán personalmente responsables los agentes, así como en el caso de infracción de los estatutos de su compañía.

4º Que de existir delito, el conocimiento de esta causa correspondería á la justicia federal, con arreglo á lo establecido por el inc. 5º, art. 111 de la ley de organización de los Tribunales de la Capital y lo dispuesto por el art. 1º, inc. 5º de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales de septiembre 14 de 1863, pues en el presente caso no se trata de impuestos dictados *exclusivamente para la Capital*, único caso en que sería competente la justicia ordinaria, (art. 31 del Código de Procedimientos en lo Criminal) sinó de impuestos y obligaciones que rigen en toda la Nación, como son las leyes de impuestos internos y patentes nacionales; y es sabido que las compañías de seguros extrangeras operan en toda la República y pueden establecer sus agencias en cualquier Capital de provincia, dando aviso al Poder Ejecutivo

respectivo, pero eso no las excluye de abonar los impuestos y patentes de *carácter nacional* con que están gravadas esas compañías: la misma ley de patentes nacionales así lo establece expresamente en el título de *Patentes obligatorias en las Provincias*. Art. 14.

Se trata, pues, de rentas nacionales, y según el art. 20 de la ley de octubre 16 de 1863, los Juzgados de Sección conocen en primera instancia de todas las causas que se expresan en el art. 100 de la Constitución, sin excluir de ellas las exceptuadas en el art. 101 de la misma Constitución, de las contenciosas-administrativas y *demás que interesen al fisco nacional*.

En el caso á que se refiere el agente fiscal Doctor Botet, se trataba de defraudaciones á la oficina de Contribución Territorial y Patentes de la Capital, es decir, de impuestos locales y nó de carácter general como son las leyes que se dicen violadas por las compañías acusadas en este juicio.

Por otra parte, la Suprema Corte Nacional ha declarado en repetidos fallos que todas las cuestiones cuya resolución pueda afectar al fisco nacional son de la competencia de los Tribunales de la Nación, como son de esa misma competencia «el conocimiento y decisión de las causas que se susciten sobre fletamentos, sobre el cumplimiento de las obligaciones del capitan y *en general sobre todo hecho ó contrato concerniente á la navegación y comercio marítimo*. (fallos de la Suprema Corte, tomo 1, pág. 317; tomo 3, pág. 205 y tomo 2, pág. 357 de la 2ª série). Y la razón es muy sencilla, pues, como la misma Corte ha declarado, no es posible dejar librado á las justicias locales la solución de causas que puedan interesar á naciones extrangeras, haciéndose necesario que intervenga en todas ellas los tribunales federales por razones de la alta política nacional.

Por esto, y no obstante la opinión fiscal, el Juzgado resuel-

ver declararse incompetente para entender en este asunto; en su consecuencia, remítase con nota al señor Juez Federal en turno para que resuelva lo que corresponda. Resuelve el infrascripto por resolución superior.

Félix C. Constanzó.

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 23 de 1901.

Autos y vistos. Y considerando: Que la denuncia formulada por el cobrador fiscal Don M. Ferroa y que dió origen al presente sumario, imputa el delito de defraudación al fisco en el impuesto de patentes y la violación de la disposición contenida en el inc. 14 del art. 1° de la ley de patentes, sindicando como autores de esos delitos á los agentes de algunas compañías de seguros extrangeras que operan en esta plaza, unas sin haber depositado previamente el fondo de garantía que dicha ley ordena y sin abonar la patente respectiva, y otras efectuando seguros sobre más riesgos que aquellos por los cuales han pagado patente.

Que según lo prescribe el inc. 5° del art. 111 de la ley sobre organización de los Tribunales de la Capital, concordante con el art. 2°, incisos 5° y 6° y el art. 3°, inc. 3° de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de septiembre de 1863, corresponde á los Jueces Federales el conocimiento de las acciones fiscales contra particulares ó corporaciones por defraudación de rentas nacionales ó por violación de reglamento administrativo, y en general, todas aquellas causas en que la Nación ó un recaudador de sus rentas sea parte; no comprendiéndose en la precedente disposición las acciones fiscales por cobro ó defraudación de rentas ó im-

puestos que sean exclusivamente para la Capital y nó generales para la República. Estas cuestiones, á estar á los términos del inc. 3º del art. 25 del Código de Procedimientos en lo Criminal, quedan comprendidas dentro de la jurisdicción criminal ordinaria de los Tribunales de la Capital. Que tratándose en el presente caso de la violación de una ley y de la defraudación del impuesto creado por la misma, el juzgamiento de la presente causa corresponderá ya sea á la justicia federal ó ya á la ordinaria de la Capital, según que dicha ley tenga carácter nacional ó bien local y que el impuesto que por ello se establece constituya ó no una renta nacional. Ahora bien, la ley de patentes no es una ley nacional de carácter general para toda la República. Bien al contrario, tanto por su espíritu como de su texto fluye su carácter esencialmente local, puesto que ella solo crea efectos, solo tiene aplicación y sus prescripciones rigen exclusivamente para la Capital y territorios nacionales, como lo demuestran claramente todas sus disposiciones y muy especialmente su art 1º que dice:

«Los que ejerzan cualquier ramo de comercio ó profesión ó industria, *en la Capital de la República y en los Territorios Nacionales*, pagarán patente. . . . . »

Y no podría ser otro el carácter local de la ley de patentes.

En efecto, la única contribución que nuestra Constitución admite como una de las fuentes ordinarias de la renta nacional es la contribución directa que la forman las rentas provenientes de las aduanas, correos, etc. El impuesto de patentes, así como la contribución territorial, pertenece á la clase de las contribuciones directas cuyo uso ordinario como fuente de renta ha quedado reservado por la Constitución como del resorte exclusivo de las legislaturas y gobiernos provinciales, porque ha considerado que esos recursos son por todas sus condiciones normales esencialmente provinciales y deben, por

lo tanto, constituir una renta de los tesoros provinciales. Tan cierto es esto, que la Constitución solo autoriza la imposición de la contribución directa como recurso de la Nación en los casos urgentes y en el carácter extraordinario y excepcional del art. 67, inc. 2°.

Es así como se desprende que si bien es cierto que la ley de patentes ha sido sancionada por el Congreso Nacional y que su cumplimiento es del resorte del P. E. Nacional, el cual está encargado de la percepción del impuesto establecido por esa ley; no lo es menos que ambos poderes ejercen en este caso las funciones especiales de legislatura y gobierno local de la Capital de la Nación y territorios Nacionales.

Siendo, pues, indudable el carácter local de la ley de patentes, es también innegable que toda transgresión á las disposiciones de la misma como toda defraudación de los impuestos que por ella han sido creados, constituyen un delito á cuyo juzgamiento se extiende la jurisdicción criminal de los Tribunales de la Capital.

Por esto y de acuerdo con las consideraciones de que hace mérito el Señor Procurador Fiscal en su precedente vista, este Juzgado se declara incompetente para conocer de la presente causa. En su consecuencia, devuélvanse estos obrados al Señor Juez de Instrucción, haciéndole presente que, si insiste en su resolución se sirva elevar los autos á la Suprema Corte de Justicia Nacional para que decida la competencia.

Francisco B. Astigueta.

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, diciembre 27 de 1901.

Autos y vistos. Considerando: Que, como se expresa en el auto de fs. 59, las leyes que habrían sido violadas por los agentes de las compañías acusadas serían las de Impuestos Inter-

nos y la de Papel Sellado, aparte de la Ley de Patentes, todas de carácter nacional. Que la citada Ley de Patentes en su art. 14 habla de *las patentes obligatorias en las provincias* y esa disposición de la ley se refiere *precisamente á los seguros marítimos.*

Por esto y atenta la doctrina del art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal y lo establecido por el art. 43, inc. 2 del Código citado, el Juzgado resuelve: mantener el auto de fs. 59. En su consecuencia y atenta la resolución del Señor Juez Federal Doctor Astigueta, elévese este expediente à la Suprema Corte Nacional para que resuelva lo que corresponda.

Félix C. Constanzó.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo dispuso á fs. 50 se dedujesen ante la jurisdicción de la Capital las acciones fiscales á que daba lugar la denuncia que había motivado las actuaciones precedentes y la resolución superior de fs. 47.

Los fundamentos que apoyan la jurisdicción del Juez de Instrucción de la Capital han sido establecidos en la vista fiscal de fs. 48 y esos fundamentos parecen eficientes cuando resulta que se trata de infracciones á la ley de impuestos de patentes para la Capital Federal, que caen bajo la excepción consignada en el art. 111 de la ley de organización de los Tribunales de la Capital y la del art. 25, inc. 3° del Código de Procedimientos Penal.

La decisión del Señor Juez Federal que á fs. 68 declara la incompetencia de la jurisdicción nacional en esta causa se ajusta á los antecedentes que dieron mérito á la causa y á las prescripciones legales invocadas. En su mérito pienso que el conocimiento corresponde á la Justicia de Instrucción de la

Capital que había prevenido en él, y pido á V. E. se sirva así declararlo por los fundamentos que consigna el auto de fojas 68.

Febrero 18 de 1898.

Sabiniano Kier

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 3 de 1902.

Vistos y considerando: Que en la denuncia de fs. 3 se imputan la defraudación de impuestos establecidos exclusivamente para la Capital y territorios Nacionales, según resulta de los términos expresos del art. 1º de la ley de patentes.

Que el conocimiento de las causas criminales por violaciones de ese género, cuando se dicen cometidas en el territorio de la Capital, corresponde á los jueces ordinarios de la misma (art. 25, inc. 3 Código de Procedimientos en lo Criminal).

Que aunque la expresada denuncia comprende también la defraudación de impuestos que la citada ley establece en general para toda la República, con arreglo á su art 14 tal circunstancia no obsta para que el Juez de la Capital haya debido ejercer la jurisdicción que le es respectiva y que le fué requerida por el ministerio fiscal en virtud de las resoluciones del Ministerio de Hacienda de fs. 47 y 50.

Que dada la naturaleza de la causa, nada se opone á la tramitación simultánea de los juicios ante la justicia federal y ante la común de la Capital en lo que es de su respectiva competencia, si la primera fuera también requerida como lo ha sido la segunda.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador General, se declara que el Juez de Instrucción de la Capital debe reasumir la jurisdicción de que se ha des-

prendido y proceder al conocimiento de la causa en la parte relativa á los impuestos establecidos exclusivamente para la misma Capital y territorios nacionales. Remítansele, en consecuencia, los autos y avísese por oficio al Juez Federal. Notifíquese con el original.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA LXVII

Don Fortunato Rodriguez contra Doña Filomena Luna y Don Pedro L. Luna, por cobro de pesos; sobre recurso de hecho.

Sumario.—La apelación de las resoluciones de las Cámaras Federales á la Suprema Corte procede solamente de las definitivas, es decir, de las que pongan fin al pleito. No pueden considerarse tales las que versan sobre la aplicación é interpretación de las leyes de procedimiento, y por consiguiente no dirimen el pleito, poniendo fin á la contienda.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los antecedentes agregados al recurso de hecho instaurado por Don Fortunato Rodriguez y traído directamente ante V.

E., contienen simples referencias de la parte recurrente y ningún procedimiento ó auto de la Exma. Cámara *a quo*, de que resulten los hechos que hayan dado causa al fuero federal, ni que se hayan interpuesto y denegado los recursos de referencia.

Para la apreciación exacta de los hechos, convendría el informe de la Exma. Cámara, ó la presencia de los autos, en mérito de lo dispuesto en los artículos 229 y 230 de la ley de Procedimientos Nacionales. Pero si el más ilustrado criterio de V. E. creyera innecesario todo ulterior procedimiento, ante las referencias de la misma parte recurrente resultaría que el recurso de hecho no procede en el caso.

Se ha invocado, para apoyarlo, el art. 6º de la ley nº 4055 que atribuye á la Suprema Corte la facultad de conocer en grado de apelación de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales. Pero esa facultad solo puede ejercerla según el mismo artículo en los casos previstos en el art. 14 de la ley nº 48, de 14 de septiembre de 1863. Y esta ley en ninguna de sus cláusulas puede amparar las pretensiones de la parte, pues solo se refiere, según los incisos 1, 2 y 3 de su art. 14, á las decisiones contra la validéz de los tratados internacionales, de las garantías constitucionales, de las leyes especiales del Congreso, con exclusión de los Códigos, etc.

No habiéndose discutido ni resuelto contra la validéz de ninguna de aquellas garantías, y tratándose solo de la aplicación de las leyes de procedimientos, que son leyes de forma que no afectan el fondo de las instituciones nacionales, la ley invocada no procede en defensa del recurso traído.

Pido á V. E. se sirva así resolverlo, desechando aquel recurso, con sujeción à lo dispuesto en el art. 15 de la ley citada

Junio 3 de 1902

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 5 de 1902.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que es condición indispensable para la procedencia del recurso autorizado por el art. 6º de la ley nº 4055 en los casos previstos por el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, que sea deducido contra una sentencia definitiva, es decir, que ponga fin al pleito.

Que en tal concepto, no pueden reputarse sentencias definitivas las resoluciones que versan sobre la aplicación é interpretación de las leyes que reglamentan el ordenamiento de los juicios, como son las leyes procesales, desde que tales resoluciones no dirimen el pleito poniendo fin á la contienda.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General se declara improcedente el recurso. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese.

BENJAMÍN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA LXVIII.

Criminal, contra Francisco Ciaburri, por circulación de billetes de curso legal falsos; sobre revisión de sentencia condenatoria.

Sumario.—No procede el recurso de revisión de sentencia en materia penal, fundada en la promulgación de una ley posterior á la condena, si ésta lejos de disminuir, ha aumentado la pena aplicable al delito cometido.

Caso.—Lo explica la siguiente

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los testimonios que acompañan la solicitud de revisión del fallo condenatorio de Francisco Ciaburri, por el delito de circular billetes falsos de Banco, resulta que se han llenado los requisitos de forma con que debe ser presentado aquel recurso, de acuerdo con lo que establece el art. 556 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

No opino lo mismo en la cuestión de fondo.

El peticionante pretende la revisión de la sentencia ejecutoriada fundándose en lo dispuesto en el inc. 4° del art. 551 del Código de Procedimientos. Segun esa disposición legal, el recurso de revisión procede en las dos situaciones siguientes: 1° Cuando una ley posterior haya declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal y 2° cuando una ley posterior haya disminuido su penalidad.

Es previo considerar si el caso *sub judice* se encuentra realmente comprendido en alguna de aquellas dos situaciones previstas en la ley procesal.

El presente recurso se instaura contra una sentencia que ha impuesto al reo la pena de *cinco años y medio* de trabajos forzados y *dos mil pesos de multa*, por el delito de circulación de billetes falsos de banco, con sujeción á lo que dispone el art. 62 de la ley penal nacional de 14 de setiembre de 1863,

actualmente derogada por la ley Nº 3972 que rige la materia

Como según establece el art. 1º de esta última ley, el acto delictuoso cometido por el reo está reprimido con la pena de *diez á veinte y cinco años* de presidio y con multa de *mil á diez mil pesos*, resulta evidente que el caso *sub judice* no está comprendido en ninguna de las dos circunstancias previstas por el legislador en el inciso 4º del Código de Procedimientos en lo criminal.

La ley Nº 3972, á cuyos preceptos se pretende amparar el recurrente, no sólo no ha declarado excento de pena el acto criminoso del reo, sinó que por altas consideraciones de interés general, ha aumentado considerablemente su penalidad.

Si se trata de un delito cuya penalidad ha sido aumentada por mandato de una ley especial del Congreso, como es la Nº 3972, la revisión resulta improcedente.

Pretende el peticionante demostrar que en virtud de que la nueva ley Nº 3972 ha incurrido en la omisión de no establecer la manera cómo debe sustituirse la multa impuesta á los circuladores, dicha ley ha dejado vigente la disposición del art. 79 del Código Penal; pero desde que aquella ley castiga ahora el delito cometido por el reo con mayor pena, no se trata del caso previsto en el inciso 4º del art. 551 del Código Procesal citado.

Por otra parte, la disposición del Código de Procedimientos en lo criminal habla de disminución en la penalidad, y como la penalidad con que la ley Nº 3972 castiga á los circuladores de billetes falsos es compuesta y comprende el presidio y multa inseparablemente y en mayor cantidad y extensión que la aplicada al reo, de acuerdo con la extinguida ley de 14 de setiembre de 1863, no es admisible la pretensión del recurrente en el sentido de separar y dividir la pena corporal de la pecuniaria con las cuales conjuntamente se ha castigado al reo, en virtud de una ley mas benigna que la vigente.

Dada la naturaleza excepcional del recurso de revisión, sólo procedería en el caso *sub judice*, cuando la ley Nº 3972, derogatoria de la del 63, hubiese declarado que no era punible ó que debía castigarse con menos pena el delito cometido por el reo; es decir, cuando de la comparación entre los conceptos de una y otra ley con respecto al delito de que se trata, resultase la situación prevista por el Código Procesal.

Pero el examen comparativo del art. 1º de la ley Nº 3972, y del art. 62 de la antigua ley del 63, se desprende que la nueva ley en lugar de poner al recurrente en el caso del inciso 4º del art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, disminuyendo la penalidad de su acción, la ha elevado, sancionando una nueva pena compuesta de mayor cantidad de años de presidio y mayor cantidad de multa.

Por las consideraciones expuestas y tratándose de un recurso traído á la S. Corte en virtud de ser este Supremo Tribunal el que ha dictado la sentencia condenatoria del reo en ultima instancia, creo que V. E. es competente para conocer originariamente de él, según lo dispuesto en el art. 551 del Código de Procedimientos en lo criminal y en mérito de no tratarse de una sentencia dictada por las Cámaras Federales al tenor de lo dispuesto en el art. 4º de la ley número 4055. Por ello pido á V. E. se sirva no hacer lugar al recurso instaurado de revisión de la sentencia definitiva dictada por V. E. contra el reo.

Mayo 14 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 5 de 1902.

Vistos y Considerando: Que el recurso de revisión en el caso del inciso cuarto artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal invocado en las precedentes actuacio-

nes, procede cuando una ley posterior á la sentencia condenatoria en definitiva «haya declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal ó haya disminuido su penalidad».

Que la nueva ley Nº 3972 que prevee y castiga los delitos de falsificación y circulación de moneda, lejos de haber reducido la pena que esos delitos comportan la ha aumentado considerablemente.

Que en su mérito, esa ley, hoy en vigor, desautoriza el recurso de revisión basado en la disposición del inciso 4º.

Que, si, como lo pretende el recurrente, el condenado Francisco Ciaburri ha cumplido la condena que contra él se pronunció, tal hecho no da materia para la revisión de la sentencia condenatoria, por no tratarse de introducir modificaciones en ésta, sinó simplemente de su ejecución.

Por ésto y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y archívese.

BENJAMÍN PAZ.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA LXIX

Don Juan Bialet Massé contra la Provincia de Córdoba, por cobro de trabajos y daños y perjuicios; sobre recurso de revisión.

Sumario.—No procede el recurso de revisión fundado en haberse omitido el pronunciamiento sobre uno de los capítulos de la demanda, si sobre ésta se aceptó la excepción de defecto legal opuesta por el demandado, y el juicio ha seguido sobre el otro capítulo, resuelto por la sentencia.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

RECURSO

Exma Suprema Corte:

Juan Bialet Masssé, sin retirar el poder que tengo conferido en el juicio que sigo con la provincia de Córdoba, por cobro de trabajos hechos y no pagados, en el dique San Roque, é indemnización de daños y perjuicios, ante V., E. como mejor proceda, digo: que la demanda contiene dos puntos bien determinados: el cobro de mamposterías y revoques hechos y no pagados y los daños y perjuicios causados por la prisión que sufrí.

V. E. ha fallado el último punto; pero no el primero, por lo que de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del art. 241 de la ley de procedimientos, vengo á interponer el recurso de revisión á fin de que V. E. se sirva salvar la omisión, pues así es de justicia.

Juan Bialet Massé.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 5 de 1902.

Autos y Vistos: Habiéndose resuelto por la sentencia de f. 52, que la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda opuesta por el demandado, es procedente respecto á las cantidades que el actor cobraba en su demanda,

por trabajos y materiales impagos; y teniendo en consideración que el pleito se ha trabado únicamente sobre el capítulo relativo á los daños y perjuicios, por cuanto el expresado defecto no fué subsanado ulteriormente, en cuyo caso no existe la omisión atribuida en el escrito anterior, se declara no haber lugar al recurso de revisión interpuesto y fundado en el inc. 2º art. 241 de la ley de Procedimientos. Hágase saber con el original y repóngase el papel.

ABEL BAZÁN.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA LXX

Contienda de competencia entre los jueces de 1ª Instancia de la Capital y del Rosario de Santa Fé, en el juicio de sucesión de Don Juan Sabatté.

Sumario.—El Juez competente para entender en el juicio sucesorio es el del lugar donde el causante falleció, teniendo radicada allí su familia, aunque estuvieran situados en otro lugar sus bienes raíces más valiosos.

Caso.—Resulta de la siguiente

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez de lo Civil de la Capital Federal, Doctor Wi-

lliams, insiste en su competencia para conocer en el juicio sucesorio de Don Juan Sabatté, fundado en la información producida de f. 88 vta. á 89 vta., de la que resulta que el causante, casado con Doña Cipriana Guimaraez, de cuyo matrimonio deja varios hijos, tenía su domicllio real en esta Capital, donde residía con su familia, siendo su permanencia en la provincia de Santa Fé, tan sólo requerida para la administración de sus intereses.

A su vez, el señor Juez de lo Civil del Rosario de Santa Fé mantiene la suya, deduciéndola de las constancias de la información que corre á f. 30 y 31 vta. de las actuaciones obradas ante ese Juzgado, mediante las cuales se ha constatado que el causante siempre fué vecino de la ciudad del Rosario de Santa Fé, donde poseía sus bienes, siendo su permanencia en esta Capital transitoria, por razones de salud.

Aparecen dos informaciones cuyo resultado es categóricamente contradictorio.

La producida ante el señor Juez del Rosario, contiene una falsedad al establecer el hecho, según el interrogatorio de f. 27, que el causante tenía todos sus bienes en dicha ciudad, cuando del inventario que corre á f. 24 del expediente tramitado ante el señor Juez de la Capital, resulta constatado que el finado Sabatté también poseia y ha dejado un bien inmueble en esta Capital.

Esta inexactitud y la especial circunstancia de que en las actuaciones obradas ante el señor Juez del Rosario no se hace referencia alguna al estado civil del causante, ni tampoco nada á la residencia de la familia del extinto, refiriéndose los testigos sólo al causante como si fuese soltero, inclinan el espíritu en un sentido desfavorable al mérito probatorio de tal afirmación. Y ese disfavor se acentúa al observar que el juicio testamentario se abre en el Rosario á petición de un acreedor, mientras en la Capital lo solicitan la esposa é hijos

del causante, sus herederos forzosos, todos residentes en ésta.

En la duda que entrañan aquellos antecedentes, aparece, sin embargo, claro:

1º Que el causante tenía sus principales y más valiosos bienes raíces en lo provincia de Santa Fé.

2º Que su casa y familia estaba radicada y establecida en esta Capital, donde falleció.

Ante aquellos hechos probados, sería procedente la aplicación en el caso *sub-judice* del art. 94 del Código Civil, en cuyo mérito considero que el domicilio real del causante ha sido en esta Capital, en la cual habitaba con su familia y donde falleció.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 634 del Código de Procedimientos y 3284 del Código Civil, pido á V. E. se sirva declarar la competencia del señor Juez de la Capital, Dr. Williams, para entender en el caso.

Mayo 26 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 7 de 1902.

Vistos y considerando:

Que según se comprueba por la partida de matrimonio de f. 4 de los autos tramitados ante el Juez de la Capital, ha sido en ésta el domicilio matrimonial de Don Juan Sabatté.

Que la partida de defunción de f. 3 y 26 de los autos respectivamente tramitados ante los jueces que han trabado la cuestión de competencia, no sólo acredita que el citado Sabatté falleció, también, en esta Capital, sino que hace constar que tenía en la misma su domicilio, habitando en la calle Bustamante núm. 2112.

Que, en confirmación del hecho resultante de la última de esas partidas, la información producida al tenor del interrogatorio de f. 88 de los autos ante el Juez de la Capital, da testimonio que desde diez años antes de su fallecimiento, poco más ó menos, Don Juan Sabatté tenía radicada su familia en esta ciudad, concurriendo al mismo efecto la partida del nacimiento de Doña Cipriana Sabatté, hija del matrimonio, acaecido en septiembre de 1890, ó sea más de ocho años antes de la muerte del autor de la sucesión, porque, como se hace constar en esa partida, corriente á f. 11, la citada Doña Cipriana nació en la expresada ciudad, domicilio del padre, según él lo dijo y dejó constancia bajo su firma puesta en el instrumento.

Que la circunstancia de que los otros dos hijos del matrimonio, Don Martín y Doña Beltrana Ignacia hayan nacido en el Rosario, nada prueba contra el mérito que surge de los hechos mencionados, pues que dichos nacimientos tuvieron lugar en noviembre de 1880, el del primero, y en julio de 1882 el de la segunda (partidas de f. 9 y 10 de los autos ante el Juez de la Capital), es decir, mucho más de diez años anteriores á la muerte del padre Don Juan Sabatté, á que puede agregarse que ni siquiera se dice en las citadas partidas que el domicilio de los padres de los bautizados fuera en el lugar en donde el bautismo se realizó.

Que la información producida ante el Juez del Rosario, al tenor del interrogatorio de f. 67 de los autos tramitados ante él, nada dice respecto á la familia de Don Juan Sabatté, limitándose á afirmar que éste vino á la Capital «con la idea de hacerse curar de una crónica enfermedad que padecía», y fué de la que murió pocos días después, y que había sido siempre vecino de la ciudad del Rosario, donde poseía sus bienes, sin haber estado nunca domiciliado en Buenos Aires.

Que, aparte de que está probado que Don Juan Sabatté te-

nía bienes inmuebles en esta Capital y en el Rosario, las declaraciones mencionadas en el precedente considerando, que no hablan de la familia de Sabatté, no contradicen á los testigos, que, en número también de dos, han dicho que esa familia estaba radicada en esta Capital desde años atrás.

Que, aunque fuera verdad que Don Juan Sabatté hubiera tenido sus negocios en el Rosario solamente, lo que no puede darse por cierto teniendo radicada su familia en esta Capital, la cuestión de domicilio se resuelve en favor del último de estos lugares, con arreglo á la disposición expresa del art. 94 del Código Civil.

Que las enunciaciones sobre domicilio que contienen las escrituras de las adquisiciones hechas por Sabatté, no traen elementos de juicio apreciables, porque en esas escrituras se asigna como domicilio, ya esta Capital ó ya la ciudad del Rosario, según haya sido el lugar de su otorgamiento.

Que la jurisdicción sobre sucesión corresponde á los jueces del último domicilio del difunto, con sujeción á lo dispuesto en el art. 3284 del Código Civil y al art. 2 de la ley núm. 927 de 3 de septiembre de 1878.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento del juicio de sucesión de Don Juan Sabatté corresponde al Juez de 1ª Instancia de la Capital de la República. Remítasele, en consecuencia, los autos y avísese por oficio al Juez de la ciudad del Rosario. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G.
DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA LXXI

Don Jacobo Sardoy contra Don Eustaquio A. Burgos y Doña Elena D. de Burgos, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario.—En las causas civiles en que el demandante es extranjero, si éste deduce su demanda ante los Tribunales ordinarios, el conocimiento de la causa no corresponde á la justicia federal.

Caso:—Resulta de las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, julio 18 de 1899.

Y vistos: estos autos llamados á f. 110 vta., para resolver las excepciones opuestas á f. 77, las que contestadas á f. 80, han motivado la prueba que instruye el certificado del actuario de f. 102, los escritos de f. 105 y f. 108, presentados en virtud de la providencia de f. 202, y vista al Agente Fiscal de f. 110.

Y Considerando en cuanto á la de incompetencia: En el pagaré que se ejecuta no se designa el lugar del pago. Debe entenderse, pues, pagadera en esta Capital, que es donde ha sido firmada, de acuerdo con el art. 606 del Código de Comercio, de aplicación al caso *sub-judice*, por disposición del art. 741 del mismo. Pero el demandante es vecino de esta ciudad y el demandado, de la provincia de Buenos Aires, y esta circunstancia hace que el conocimiento de la causa sea de la

competencia de la justicia federal, con arreglo á la terminante prescripción del art. 111 inc. 2º de la ley de organización de los Tribunales de la Capital, de noviembre de 1886.

Por estos fundamentos y lo dictaminado por el Agente Fiscal á f. 110, el Juzgado se declara incompetente, sin condenación en las costas, en razón de la naturaleza de la excepción resuelta.—Repóngase la foja.

José A. Viale.

Ante mí.:—*Paulino Pico.*

ACUERDO Y AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, á 29 de octubre de 1899, reunidos los Sres. Vocales en la Sala de Acuerdos, y traídos para conocer los autos seguidos por Don Jacobo Sardoy contra los Sres. Eustaquio A. Burgos y Elena D. de Burgos, por cobro de pesos, se practicó la insaculación que ordena el art. 256 del Código de Procedimientos, resultando de ella que debían votar los Sres. Vocales en el orden siguiente: Dres. Esteves, García, Pérez.

Estudiados los autos, la Cámara planteó las siguientes cuestiones á resolver:

1ª ¿Ha probado la ejecutada la excepción de incompetencia de jurisdicción?

En caso negativo—2ª ¿Es procedente y se ha probado la de inhabilidad del título ejecutivo?

A la 1ª cuestión, el Dr. Esteves dijo: La ejecutada ha opuesto la excepción de incompetencia de jurisdicción, invocando dos fundamentos:

1º Ser vecino de la provincia de Buenos Aires, tratarse de acción personal, no haberse convenido lugar para el cumplimiento de la obligación, ni haber ella estado en esta Capital desde la fecha del título con que se le ejecuta, por todo lo

cual y con arreglo al art. 4 del Código de Procedimientos, el juez competente es el de su domicilio.

Para demostrar la sin razón del fundamento y su inconsistencia, basta considerar el título ejecutivo y lo que disponen los arts. 606 y 741 del Código de Comercio y 813 Código de Procedimientos.

Se trata de un pagaré á la órden que aparece firmado en esta Capital, sin designación de lugar para su pago, y, por consiguiente, éste es exigible en el mismo lugar en que fué firmado. El art. 606 Código de Comercio prevalece en el caso sobre el art. 4 del Código de Procedimientos.

2ª El segundo fundamento de la incompetencia opuesta, se deduce de la distinta vecindad de las partes y de lo dispuesto en la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales y art. 111, inc. 2 de la ley orgánica de los de esta Capital.

Para desestimar tal pretensión, basta recordar que el fuero federal por razón de la diversa vecindad del demandante y demandado, no procede sino cuando ambos son nacionales, como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia Nacional desde los primeros tiempos de su instalación y en reiterados fallos, (véase, entre otros, la causa CIII, Tom. 16, pág. 471) atendiendo á la fuente de derecho americano de que fué tomada la disposición del art. 100 de la Constitución Nacional y de la ley de 14 de septiembre de 1863, así como la interpretación y doctrina enseñada por sus principales expositores: Story, On the Constitution, párrafos 1679, 1690 á 1692 y Kent, Comentaries, Lect. XVI, núms. 3 y 4.

Por ello y de conformidad con la jurisprudencia de esta Cámara en casos análogos y habiendo probado el ejecutante su nacionalidad francesa, voto negativamente.

Por análogas razones los Dres. García y Pérez se adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión el Dr. Esteves dijo: La excepción de inhabilidad del título es improcedente: 1° porque no es de las únicas autorizadas por el art. 676 del Código de Comercio; 2° porque aunque lo fuera, el pagaré f. 32 ha sido firmado por la ejecutada y su esposo como deudores principales y, por consiguiente, la incapacidad de la mujer quedó cubierta en ese mismo acto, por la venia tácita de su marido, arts. 57, 58, 62 y 1281 del Código Civil, habiendo ambos reconocido la autenticidad de las firmas y la verdad del documento.

Por ello, voto negativamente.

Los Dres. García y Pérez se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó este acuerdo, que firmaron los señores Vocales Dres. Pérez, García, Esteves.—Ante mí:—*Daniel J. Frías.*

Es copia del original que corre á f. 557 del libro 10 de Acuerdos en la materia comercial.—*Daniel J. Frías.*

Buenos Aires, octubre 20 de 1899.

Y vistos: por el mérito que ofrece el acuerdo que precede, se revoca la sentencia apelada de f. 113 y llévese adelante la ejecución (art. 498 Código de Procedimientos), declarándose las costas del juicio á cargo de la ejecutada (art. 507 idem), á cuyo efecto se regulan en 100 pesos moneda nacional los honorarios del Dr. Casabal y en 15 los del apoderado Calcagno, por sus trabajos en esta instancia. Devuélvanse y repónganse los sellos.

Carlos Miguel Pérez — J. A. García—Miguel Esteves—Ante mí:—*Daniel J. Frías.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo resuelto en el auto de la Excma Cámara de lo Comercial á f. 123, se ajusta á la inteligencia del art. 2° inc. 2° de la ley sobre competencia de la Justicia Nacional, declarada en los fallos de V. E.

Pero existen en el caso, circunstancias excepcionales que lo colocan, según mi juicio, en condiciones de surtir el fuero federal.

El señor Sardoy es extranjero y no obstante ocurre á la jurisdicción común del lugar de su domidilio, sometiendo por ese hecho á su contraria, al fuero común de la justicia de la Capital, que no procedería sin aquella renuncia.

Si por esa renuncia hace mejor su condición el actor, llevando ante la jurisdicción común de su domicilio á su contraparte, no obstante ser esta vecina de esta Provincia, se coloca por su propio hecho en la situación de un vecino de la misma nacionalidad del demandado y es éste quien adquiere entonces el derecho al fuero federal, con sujeción á lo establecido en el art. 2° inc. 2° de la ley citada respecto de los contendientes de diversa vecindad.

Pienso por ello que, renunciado por el extranjero el fuero á que da mérito la diversa nacionalidad, recupera por el hecho el ciudadano argentino el que la ley atribuye á la diversa vecindad. Lo contrario haría depender la situación legal del demandado de la voluntad del demandante, lo que no se armoniza con el espíritu y propósitos de las leyes sobre competencia, que son las leyes de orden público. Por ello, pienso que procede en el caso especial que motiva este incidente, la jurisdicción federal que fué declarada en el auto de f. 113 y pido á V. E. se sirva así resolverlo.

Noviembre 30 de 1899.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 7 de 1902.

Vistos y considerando: Que con arreglo al art. 12 inc. 4° de la ley de jurisdicción y competencia de los Tribunales federales, cuando un extranjero demanda en juicio civil á un ciudadano ante un juez ó tribunal de provincia, se opera la prorrogación de jurisdicción y la causa debe sustanciarse y decidirse por los tribunales provinciales.

Que la citada disposición legal ha sido incorporada á la ley orgánica de los Tribunales de la Capital en virtud de su artículo 102.

Que, por consiguiente, al demandar Don Jacobo Sardoy, extranjero, á Doña Elena Díaz de Burgos, ante los jueces de la Capital, ha prorrogado la jurisdicción de estos jueces si la parte demandada es ciudadano argentino, no pudiendo, en su virtud, venir la causa á la jurisdicción federal, salvo en los casos especificados en el art. 14.

Que en la hipótesis de que el demandado fuera también extranjero como lo es el actor, la razón de la distinta vecindad no podría invocarse á los efectos del fuero, porque esa razón sólo se refiere á los ciudadanos.

Por esto, por sus fundamentos y de conformidad con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, se confirma, con costas la sentencia apelada de f. 123, en la parte recurrida para ante este Tribunal. Notifíquese original y repuesto el papel, devuélvanse.

Benjamin Paz.—Abel Bazán.—
Octavio Bunge.—Nicanor G.
del Solar.—M. P. Daract.

CAUSA LXXII

Doña Jacinta U. de Zemborain contra Don Ernesto Riccio, por desalojo; sobre competencia y recurso de revisión.

Sumario.—1. Si el extranjero demandado ante el Juez de Paz ha dado poder para contestar la demanda, y el poder no contiene la facultad de declinar jurisdicción, el apoderado no puede declinar de la del Juez de Paz é invocar el fuero federal por ser argentino el demandante.

2. El auto de la Suprema Corte que así lo declara, no es susceptible del recurso de revisión.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 7 de 1902.

Vistos y considerando:

Que según se expresa en el instrumento de poder otorgado ante el Juez de Paz por Don Ernesto M. Riccio á don Félix S. Borré, éste recibía mandato especial *para contestar la demanda* que le ha entablado Doña Jacinta H. de Zemborain, sobre desalojo.

Que, con tal mandato, el apoderado no ha tenido facultad para declinar de jurisdicción, pretendiendo sacar la causa de los tribunales locales para llevarla á la justicia federal y hacer de ello artículo previo para contestar la demanda, cuando

su encargo era concreto y preciso en el sentido de producir esa contestación directa.

Que dada la voluntad del demandado Riccio, manifestada ante el Juez de Paz, al dar el poder, de someterse á la jurisdicción local, lo que ha podido hacer, no puede tenerse como debidamente opuesta la incompetencia por el hecho de un procurador que no tenía misión para ello.

Por esto, se declara improcedente el recurso traído ante este Tribunal. Notifíquese original y repuesto el papel, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
OCTAVIO BUNGE. —NICANOR G.
DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

AUTO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 19 de 1902.

Autos y vistos: Atento lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 16 de octubre de 1862 y no siendo el caso de recurso de revisión, que reglamenta el art. 241 y siguientes de la ley de procedimientos ni tampoco del autorizado por el art. 132 de la misma, no ha lugar. Repóngase la foja.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.

CAUSA LXXIII

Terrasón y Cª contra la provincia de Santa Fé, por devolución de impuestos; sobre inconstitucionalidad de la ley de su creación.

Sumario.—La ley de la provincia de Santa Fé, que grava la exportación de productos con un impuesto de guía de campaña, es contraria á la Constitución Nacional.

Caso.—Lo indica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 7 de 1902.

Vistos: Resulta:

Que los señores Terrasón y Cª demandan á la provincia de Santa Fé por devolución de impuestos que le han sido cobrados con arreglo á la ley provincial de 1884, por lana extraída de dicha provincia para San Nicolás, según los documentos que acompañan á f. 1 y 3, con más los intereses de aquéllos desde el día del pago, costas y gastos, sosteniendo que dicha ley es contraria à los artículos 10 y 67 de la Constitución Nacional.

Que la Provincia demandada pide el rechazo de la acción, por no ser los impuestos referidos á la exportación, importación ó circulación de productos, sinó de los que las provincias pueden crear de conformidad á los artículos 104 y siguientes de la Constitución Nacional, en uso de los poderes no delegados.

Y considerando:

Que si bien de los documentos mencionados de f. 1 y 3, no aparece que los actores hayan hecho el pago de los impuestos en cuestión, pues en ellos sólo figuran Don Luis Castagnino y Don Fernando Ghio, la provincia de Santa Fé no ha hecho observación al respecto, por lo que debe presumirse que éstos han procedido como mandatarios ó agentes de los señores Terrasón y Cª.

Que la ley provincial citada establece, á estar á las palabras literales de los artículos 24 y 28, reproducidas en el documento de f 1, cuya autenticidad no se discute, un impuesto con el nombre de guía de campaña, á las tropas de ganados, cueros, etc., lanas, que se exporten fuera de la provincia, independiente ó separado del que la misma ha creado para el consumo local.

Que en tales condiciones, es manifiesto que se trata de una contribución impuesta á la salida de frutos de la provincia y con motivo de ella, contraria á los artículos 9, 10 y sus correlativos de la Constitución Nacional, como lo ha declarado esta Corte en casos análogos.

Por estos fundamentos y los aducidos por el señor Procurador General en su vista de f. 40, se declara que la ley de 28 de septiembre de 1884, de la provincia de Santa Fé, en los artículos de que se ha hecho mérito, es repugnante á la Constitución Nacional, y que dicha provincia debe, en consecuencia, devolver las sumas reclamadas por los actores, con sus intereses desde la fecha de la demanda, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, archívese.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G.
DEL SOLAR —M. P. DARACT.

CAUSA LXXIV

Don José María Casal contra la provincia de Buenos Aires, por desalojo; sobre interdicto y daños y perjuicios

Sumario.—1. El hecho de formular gestiones administrativas antes de promover demanda judicial contra el P. E. de la Provincia, no importa una renuncia al fuero federal.

2. Contra la Provincia que, sin juicio ni indemnización procura tomar terrenos de propiedad privada para caminos públicos, procede el interdicto de despojo, pero no la acción de daños y perjuicios por acto ilícito.

Caso.—Resulta de la siguiente

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las constancias del expediente traído resuelven, á mi juicio, la cuestión de competencia.

Don Pedro Rivas promovió á f. 1, la rectificación del camino general de Cañuelas al Saladillo, que afirma haber sido interceptado en parte por los alambrados del convecino Don José María Casal; éste, á su vez, sostiene á f. 15 que no ha cerrado camino alguno y que las deficiencias del existente se encuentran dentro de los límites de su contendor.

Es, pues, una cuestión entre partes, de carácter administivo, la que de común acuerdo de ambas ha sido llevada al conocimiento y decisión del P. E. de la Provincia de Buenos

Aires. Este la ha fallado en los términos que expresa su resolución de f. 41 v. primero y 55 después, siendo este fallo aceptado sin interponer el recurso legal que la Csnstitución y las leyes de la Provincia autorizan, como se deduce de la última parte del escrito de f. 57.

En tal situación, no ha podido recurrirse ante V. E., porque la provincia no es parte sino juez de las actuaciones promovidas, y no se trata de carácter civil, sino de carácter esencialmente administrativo. Invocando, por ello, las justas observaciones opuestas por el abogado del Gobierno en el juicio verbal cuya acta corre á f. 66, pido á V. E. que, en su mérito, se sirva declarar improcedente, en el caso, la jurisdicción originaria invocada por el demandante á f. 1.

Noviembre 24 de 1896.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 7 de 1902.

Y vistos: Resulta de estos autos que Don José María Casal entabla interdicto de obra nueva contra la Provincia de Buenos Aires, para que sea condenada á no molestarlo en la posesión del terreno que menciona, y al pago de las costas y daños y perjuicios, por haber ésta mandado abrir en dicho terreno un camino que vaya de Lobos al Saladillo y comenzádose á efectuar los trabajos respectivos; manifestando (f. 68) que su acción no importa un reclamo del decreto del P. E. de dicha provincia, sino de la ejecución de éste, que viola su derecho á ser indemnizado previamente, como lo prescribe la Constitución Nacional en casos de expropiación.

Que la Provincia de Buenos Aires pide el rechazo de la demanda, oponiendo las excepciones de cosa juzgada é incompetencia, fundada la primera en que Casal ha consentido la

resolución administrativa de julio 19 de 1885, por la que no se hizo lugar á la reconsideración del decreto de 8 de julio del mismo año, que motiva este interdicto; y la segunda, en que aquélla ha procedido, al dictar el decreto en cuestión, como Juez administrativo, no como parte.

Y Considerando:

1º Que no obstante que las autoridades de una provincia pueden estar, por leyes ú ordenanzas locales, autorizadas para la apertura, ensanches, modificaciones y conservación de calles y caminos públicos, dentro del territorio de la misma, y para ejercer jurisdicción sobre dichos caminos y calles, tales facultades deben entenderse sin perjuicio de las garantías consagradas por la Constitución, respecto de la propiedad privada y de la jurisdicción creada por aquélla y las leyes nacionales, según la nacionalidad ó vecindad de las personas cuyos derechos ó intereses, protegidos por la Constitución y leyes, sea de orden nacional ó provincial, pudieran ser afectados por resoluciones de autoridades locales en la materia.

2º Que las razones que se han tenido en vista para acordar el fuero federal en determinados casos á los extranjeros y veninos de distintas provincias, subsiste en los de expropiación, toda vez que en ellos se trata de modificar el dominio privado sobre las cosas.

3º Que la intervención de las autoridades judiciales nacionales en tales casos, limitada á la simple apreciación del valor de las cosas á expropiarse, no restringe la esfera de acción administrativa, pues las autoridades locales quedan con amplias facultades para decidir sobre la utilidad ó necesidad de la expropiación, oportunidad y extensiones de la misma, que es lo sustancial del punto de vista de la autonomía consagrada por el art. 105 y correlativos de la Constitución Nacional, porque el precio mayor ó menor que corresponda abonarse por una propiedad tomada para objetos públicos, no interesa

á la autonomía aludida más de lo que pudiera hacerlo otro desembolso cualquiera, verificado por un Estado ó una Municipalidad en transacciones ó compras ordinarias.

4º Que las gestiones administrativas hechas por el actor, no importan en el caso *sub-judice* renuncia al fuero federal, según lo resuelto por esta Suprema Corte en casos análogos.

5º Que aparece de autos por las constancias del expediente administrativo agregado, y por las afirmaciones hechas por el actor en el escrito de f. 1 y en el acta de f 66 y no contradichas por la provincia demandada, que aquél, en la fecha de la destrucción de sus alambrados, se hallaba desde hacía más de un año en posesión pública y tranquila del terreno que se le quiere tomar para camino público, sin juicio ni indemnización previa.

6º Que en tales condiciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2498 del Código Civil, es procedente, aún sin el requisito de la posesión anual, el interdicto de despojo; debiendo prescindirse de la calificación hecha por el recurrente de la acción deducida.

7º Que la acción de daños y perjuicios contra la provincia es improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Código Civil y la jurisprudencia establecida en su mérito por esta Suprema Corte.

Por estos fundamentos y atento lo prescripto por el art. 2494 del Código Civil, se declara que la Provincia de Buenos Aires debe abstenerse de los actos de traslación en la posesión de que se ha hecho referencia, con costas.—Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, archívese.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA LXXV

Don Mariano Rondanini contra Trebino y C.ª, por daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario.—Corresponde á la justicia federal conocer en la causa sobre daños y perjuicios que se demandan como causados por el embargo trabado en un juicio criminal seguido ante esa jurisdicción.

Caso.—Lo indican las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, septiembre 11 de 1897.

Y vistos. Considerando: Que la demanda de fs. 3 versa sobre indemnización de daños y perjuicios á consecuencia de un embargo trabado á solicitud de E. Trebino y compañía en cargamentos de guano.

Que, por lo tanto, la presente demanda tiene su origen en un acto ejecutado por los demandados, sin que ni en la ley de organización de los Tribunales de la Capital, ni en la de 14 de septiembre de 1863 se establezca para el caso *sub judice* la jurisdicción de los Tribunales federales. El inc. 4º del art. 111 de la primera de esas leyes se refiere á cuestiones que tengan su origen en actos administrativos del Gobierno Nacional, lo que no sucede en la demanda de fs. 3, ni se trata tampoco de aplicación de leyes nacionales, sinó simplemente

de una acción por daños y perjuicios que se dicen causados por Trebino y Cª.

Por estos fundamentos, fallo, no haciendo lugar á la excepción de incompetencia deducida á fs. 15 y mandando, en consecuencia, que los demandados contesten la demanda en el término de la ley, bajo apercibimiento. Sin costas por no encontrar mérito para imponerlas.

Luis J. Posse.

AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, septiembre 17 de 1899.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma el auto apelado de fs. 41. Devuélvanse; repónganse los sellos.

Gely.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede legalmente el recurso para ante V. E. tratándose de un incidente en que se niega por la jurisdicción común, el derecho al fuero federal invocado con sujeción al precepto de una ley especial del Congreso. Pero se deduce en el caso *sub judice*, una acción por daños y perjuicios, apoyada en el art. 1109 del Código Civil, según los términos expresos de la demanda de fs. 4.

La circunstancia de que la acción instaurada procede de un embargo decretado por los Tribunales federales, no desvirtua aquel carácter ni autoriza la competencia federal para entender en este asunto.

La jurisdicción limitada á los casos especialmente determinados en la ley de 14 de septiembre de 1863 é improrrogable por su calidad excepcional, no puede abarcar el conoci-

miento de un juicio civil, entablado al amparo de las leyes ordinarias.

Conceptuo ajustado á derecho el auto de fs. 41 confirmado por el recurrido de fs. 50; el cual pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos.

Octubre 14 de 1899.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 10 de 1902.

Vistos y considerando: Que de los términos de la demanda de fs. 3 resulta que el presente juicio versa sobre daños y perjuicios que el demandante pretende se le han irrogado con el embargo trabado en el juicio criminal seguido contra él ante la justicia federal, en mérito de denuncia formulada por los demandados.

Que en tal virtud este juicio debe conceptuarse como un incidente de aquel en que se trabó el embargo al cual se atribuyen los daños cuya indemnización se reclama, y su conocimiento corresponde al juez del principal.

Por esto, con arreglo á la jurisprudencia de esta Suprema Corte en casos análogos y teniendo además presente la doctrina que surge del art. 172 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se revoca la sentencia apelada de fs. 50 y se declara que el conocimiento de esta causa es de la competencia de la justicia federal. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse al Tribunal de su origen.

Benjamín Paz. — Abel Bazán. — Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

CAUSA LXXVI

Don José A. Piñero contra el Ferro Carril Central Argentino, por reivindicación; sobre competencia

Sumario.—Es un acto administrativo del Gobierno Nacional la donación que éste haya hecho en cumplimiento de un contrato y ley de concesión, y por tanto, corresponde á la justicia federal el conocimiento de las acciones que se deduzcan contra los derechos derivados de ese acto.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas.

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Rosario, julio 6 de 1898.

Y Vistos: La excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción opuesta por el representante de la Empresa del Ferro Carril Central Argentino, quien la funda en lo que disponen los artículos 2º inciso 1º y 4º y artículo 12 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales, manifestando que corresponde su aplicación, no sólo porque el Exmo Gobierno de la Nación, y en cumplimiento del art. 3º del contrato de concesión, aprobado por la ley de veinte y tres de mayo de mil ochocientos sesenta y tres, procedió á los actos de administración de que hoy se reclama, sinó porque se trata de la aplicación de leyes sancionadas por el Congreso. La parte actora, evacuando el traslado, (f. 66 á 83) pide el rechazo de la excepción por los fundamentos que invoca, y

Considerando:

I. Que dirijida la acción contra el poseedor, Empresa del Ferro Carril Central Argentino, y con el objeto de reivindicar un inmueble, en principio, el Juzgado es competente, en razón de deberse considerar dicha Empresa como ciudadano vecino de la provincia, de acuerdo á lo que prescribe el artículo nueve de la citada ley de jurisdicción, del año mil ochocientos sesenta y tres, y ser tambien, de aplicación lo que prescribe el artículo ocho del Código de Procedimientos.

II. Que, sin embargo, hay que considerar si con arreglo á las peticiones que se formulan, el Juzgado tiene competencia para resolver sobre ellas con la amplitud que se solicita, ó si ello no sería posible por corresponder á la Justicia Federal conocer en virtud de las leyes citadas. La sentencia debe contener declaración de derechos, con arreglo á la acción deducida (artículo 353 del Código de Procedimientos) y el Juez debe ordenar su cumplimiento, tan pronto como quede ejecutoriada. En estos casos no puede existir distinción: ó se es competente ó nó; no puede resolverse parcialmente sobre una ó alguna de las peticiones y declarar su incompetencia para la resolución de otras. En el presente caso, consideradas las peticiones de la demanda, ellas se formulan en los siguientes términos: «se sirva *mandar devolver* á mi porderdante el *área de terreno* mencionada con más una indemnización pecuniaria por pérdidas é intereses desde el día que empezó á ocuparla» (fojas once). Se pide la aplicación de las disposiciones legales en virtud de las cuales, si se acredita el dominio, procede ordenar la posesión; en una palabra, el desenvolvimiento de la acción reivindicatoria forzosamente tendría que llegar en este caso, hasta conocerse de la ley en virtud de la que el Gobierno de la Nación puso en posesión al Ferro Carril Central Argentino de terrenos particulares, para deci-

dir de su validez ó nulidad, y ordenar lo que, con arreglo á lo que se resolviera, procediese.

III. Que se ha mencionado jurisprudencia establecida, y habiéndosela tenido en cuenta, ninguno de los casos que se tratan se refiere al especial que se estudia. Si la solicitud se hubiese formulado desconociéndose el dominio de la Empresa del Ferro Carril Central Argentino, pero, sin embargo, acatando los actos practicados por el Gobierno de la Nación, ocupación de los terrenos particulares, en virtud de la ley y contrato del año mil ochocientos sesenta y tres, la acción se hubiera sustanciado con arreglo á la ley común para convencer á la empresa de la precaridad de su título, si lo era, y la obligación de indemnizar al legítimo propietario del valor del terreno ocupado. Ninguna intervención hubiera correspondido en este caso á la Justicia Federal, pues que el Ferro Carril Central Argentino nunca hubiera llegado á ser molestado en su posesión.

IV. Que iniciada acción reivindicatoria, acción in rem, por la cual el propietario reclama una cosa ó una parte de una cosa, con las accesiones, del que la posee ó detiene, objetándole las propiedades, haciéndose lugar á la acción reivindicatoria procede ordenar al que posee demandado, su desocupación y entrega al reivindicante. Esa orden no podría en el presente caso darse con la extensión que la ley común determina. La empresa del Ferro Carril Central Argentino demandada por acción reivindicatoria, á la que se le ha hecho reconocer, por lo tanto, el vicio de su posesión, si su título es deficiente, espera que su posesión no puede ser interrumpida aunque se declarase esa nulidad, porque dice que no entró á la posesión sólo en virtud de un contrato de los regidos por la ley común, sinó que entró á poseer en virtud de la ley. Mientras existía esa ley, sin conocerse de ella, sin declarar su nulidad, no es posible amparar al legítimo propietario y ponerle en posesión de su propiedad.

En el caso actual se trata ó tiene forzosamente que tratarse de la aplicación que en el presente caso tenga la ley de mil ochocientos sesenta y tres citada, y de ello no corresponde entender al proveyente, por lo que dispone el inc. 1° del art. 2° de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales, jurisdicción excluyente de la de los provinciales.

V. Que la posesión del Ferro Carril Central Argentino de los terrenos que se trata de reivindicar, tiene el origen en dicha ley y contrato del año mil ochocientos sesenta y tres, y en los actos del gobierno de la Nación en ejecución de dicha ley y contrato, los que tendrían que ser discutidos para volver la posesión al reivindicante, los que nada tendrían que hacer, en la discusión sobre la validez ó nulidad del título al dominio que se invoca por la Empresa y ordenar en su caso la correspondiente indemnización, no la posesión.

Por tanto y por la acción interpuesta, se declara procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la empresa del Ferro Carril Central Argentino; inhíbese el proveyente de seguir entendiendo y ejecutando el presente y repuestos los sellos, archívese. Hágase saber.

Paz.

Ante mí: *Francisco de Guevara*,
Secretario Interino

ACUERDO Y AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIONES

En la ciudad del Rosario de Santa Fé, á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, reunidos en la sala de acuerdos los vocales de la Cámara de Apelación á objeto de dictar sentencia en los autos que sobre reivindicación de un terreno sigue Don José A. Piñero contra el ferrocarril Central Argentino, practicóse el sorteo de ley á fin de determinar el orden en que votarían los Señores Camaristas, resultando

lo fuera así: Doctores Calixto Lassaga, Pedro A. Sanchez y Ceferino Cigorraga.

Antecedentes.

Don José A. Piñero, à título de sucesor de la señora Felipa Piñero, dedujo acción reivindicatoria contra el ferrocarril Central Argentino, reclamando dos lotes contiguos de terreno, que entre ambos suman una superficie de doce mil trescientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y ocho centímetros (12.368 m. 68). Pedía, en consecuencia, se condenase á la Empresa á entregar los lotes mencionados, con más una indemnización pecuniaria por pérdidas é intereses, á razón de tres mil pesos moneda nacional por año, y en las costas del juicio (fs. 1 á 12).

El ferrocarril, sin contestar la demanda, expuso: Que según la escritura acompañada, el terreno, junto con otros más, fuele donado por el Gobierno Nacional con destino á estación principal en esta ciudad, en cumplimiento del contrato de concesión, aprobado por ley de veinte y tres de mayo de mil ocho cientos sesenta y tres; que el Gobierno á su vez, adquirió el terreno á título oneroso, por expropiación privada, del tutor de la menor Piñero.

Que la ley nacional sobre competencia de los Tribunales Federales, fecha septiembre catorce del mismo año, establece en su artículo segundo, inciso primero, que los Jueces de Sección conocerán de todas las causas que sean regidas por las leyes que haya sancionado y sancionare el Congreso, determinando, á más, en el inciso cuarto, que conocerán también de todo pleito que se inicie entre particulares teniendo *por origen* actos administrativos del Gobierno Nacional

Que el terreno fué comprado por el Gobierno y donado á la Empresa, en ejecución del contrato y ley aprobatoria del mismo, y que tanto la compra como la donación fueron actos

administrativos, motivos por los cuales el caso es de fuero federal, desde que la ley de competencia así lo establece, determinando en su artículo doce que la jurisdicción ds los Tribunales nacionales es privativa, en los casos enunciados en los artículos 1, 2 y 3, menos en los juicios de testamentaría y concurso de acreedores.

Por todo ello pedía al Juez se declarase incompetente, con costas al actor, y al mismo tiempo solicitó se citase de evicción al Gobierno Nacional, citación que no se hizo efectiva, (fs. 58 y 91).

El actor á su vez, solicitó el rechazo, con costas, de la excepción de incompetencia, sosteniendo ser ella infundada, y el Juez considerando el caso regido por leyes nacionales, declaróre incompetente por auto fecha julio seis del corriente año (fs. 66 á 90).

En mérito de lo expuesto el Tribunal dispuso plantear la cuestión siguiente: ¿cuál es el fuero que corresponde á la causa?

El Doctor Lassaga dijo: el ferrocarril pidió se citase de evicción al Gobierno, pero como ello no se ha hecho efectivo, resulta que la controversia se sigue entre la Empresa y el actor. Veamos, en consecuencia, cuál sea el fuero que le pertenece.

Como lo invoca el demandado, la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales establece en el inciso primero del artículo segundo ser de fuero federal, entre otras, las causas que sean especialmente regidas por «las leyes que haya sancionado y sancionare el Congreso»; y establece también, en el inciso cuarto, que es del mismo fuero «todo pleito que se inicie entre particulares, teniendo por origen actos administrativos del Gobierno Nacional».

La dificultad estriba, pues, en determinar si el caso *sub judice* está ó no regido por una ley nacional, y si el pleito re-

conoce ó no por orígen actos administrativos del poder federal.

Examinemos, á fin de resolverla, los antecedentes del caso.

En 16 de marzo de 1853 celebróse un contrato entre Don Guillermo Wheebwrigth por una parte y el Ministro del Interior por otra, en virtud del cual se autorizó al primero para que constituyese una sociedad anónima bajo el título de ferrocarril Central Argentino.

Entre otras condiciones, se estipulaba que «todos los terre-« nos, ya sean nacionales ó provinciales ó del dominio priva-« do que se requieran para el camino, estaciones, muelles, « depósitos de carbón, almacenes para la carga, oficina de « fábrica, depósitos de agua, y demás dependencias del ferro-« carril, serán donados por el Gobierno á la Compañía, de-« biendo ponerla en posesión de dichos terrenos tan pronto « como ella los necesite, y quedando el Gobierno obligado á « defender y sanear la propiedad de ellos en todo tiempo, y « contra todo reclamo de cualquier clase y naturaleza que « sea» (art. 3). El contrato fué aprobado por ley del Congreso, promulgada por decreto del Ejecutivo fecha veinte y tres de mayo del mismo año. (Registro Nacional 1863-69. Pág. 29 y 88).

En cumplimiento de lo estipulado, el Gobierno compró diversas fracciones de terreno é hizo donación de ellos á la Empsesa, según la escritura pública que ésta ha acompañado (fojas 22).

Uno de esos terrenos es el que se trata de reivindicar, y como el ferrocarril lo hubo á consecuencia del contrato aprobado por la ley del Congreso, sostiene que el caso se encuentra regido por esa ley, y que, por tanto, le corresponde el fuero federal, desde que uno de los preceptos ya recordados de la de jurisdicción y competencia atribuye tal fuero á las cuestiones regidas por leyes nacionales.

Ello envuelve en mi concepto un error. El Gobierno en cumplimiento del contrato dió á la Empresa las tierras convenidas, pero en el caso ocurrente no se trata de cuestiones relativas á la aplicación ó interpretación de las cláusulas del contrato ó de la ley que lo aprobara, sino de una cosa completamente distinta, ó sea resolver en definitiva cuál de los litigantes tenga mejor título al terreno.

En efecto: El actor sostiene que el bien raíz que trata de reivindicar lo hubo en propiedad su señora madre Doña Felipa Piñero, de quien se dice sucesor universal; y á su vez el ferrocarril expone haberlo adquirido por donación del Gobierno, y que éste lo hubo por compra al tutor de la mencionada Doña Felipa.

Resulta, en consecuencia, que lo que se va á discutir es la validéz de un contrato de compra-venta, es decir, un acto jurídico celebrado por el Gobierno por una parte y el tutor de la menor Piñero por otra; de manera que lo que habrá que aplicar son los principios del derecho común pero no la ley aprobatoria del contrato de concesión, luego no puede decirse que esta ley sea la que rige el caso, no siendo, por tanto, de aplicación el inciso primero del artículo segundo ya citado.

Estudiemos ahora el punto con sújeción á lo que determina el inciso cuarto del mismo artículo, que como lo hemos visto, declara de fuero federal los pleitos surgidos entre particulares cuando tengan por origen actos administrativos del Gobierno de la Nación.

Para ello estudiemos cuál sea el significado jurídico de las palabras *actos administrativos*.

Los actos que ejercitan los poderes públicos son de dos clases, pues unas veces proceden como autoridad y otras veces como personas jurídicas, distinción fundamental que nos ayudará á resolver el punto en controversia.

El Doctor Moreno, distinguido jurista argentino, ocupándo-

se sobre el particular dice: « que siendo necesario para ser « *persona* en el derecho tener la capacidad de adquirir y obli- « garse, como se obliga y adquiere un particular una persona « natural, es evidente que cuando el Estado ó una munici- « palidad celebra un contrato ó adquiere un bien pone en « ejercicio su capacidad de persona jurídica; y esta capacidad « le es indispensable porque solo de esa manera podría esta- « blecer con individuos relaciones de derecho y llenar los fi- « nes mismos de su institución. Cuando los poderes públicos « ó las municipalidades dictan reglas de conducta, formulan « disposiciones, adoptan decisiones que deben ser obligatorios, « no proceden como personas ni ejercitan esta capacidad; pro- « ceden, entonces, como autoridad y ejercitan el poder público, « la soberanía, según las atribuciones, y jurisdicción que la « Constitución y las leyes les atribuyen. El ejercicio legal de « la autoridad jamás induce relaciones de derecho privado». « (Obras Jurídicas, tomo 1, pág. 389).

Quiere decir, pues, que la compra del terreno y su donación á la Empresa, efectuada por el Gobierno Nacional, no fueron actos administrativos en el sentido jurídico de la palabra, desde que no procedió como poder público, sino como persona jurídica. Es, en consecuencia, cuando procede como autoridad que ejerce actos administrativos. Tal es, también, el significado en que toma esta última expresión Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

Por lo expuesto, opino ser igualmente inaplicable al caso el inciso cuarto del artículo segundo de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, y en mérito de ello es mi voto en la cuestión propuesta, por que se declare que el conocimiento de la causa pertenece á la justicia de provincia por no haberse acreditado que pertenezca á la nacional; debiendo, por tanto, revocarse el auto apelado, y cada parte abonar sus respectivas costas.

Los Doctores Sanchez y Cigorraga se adhirieron al precedente voto; con lo que terminó el acto firmando los Señores Camaristas por ante mí de que doy fé.—Calixto Lassaga.—Pedro A. Sanchez.—Ceferino Cigorraga.—Ante mí: Juan C. López, Secretario.

Concuerda con el original que obra á fojas trescientos sesenta y siguientes del libro de sentencias civiles á que me remito. Para agregar á los autos expido este testimonio que sello y firmo en el Rosario de Santa Fé; fecha *ut supra.*

Juan C. Lopez.
Secretario.

Rosario, diciembre 14 de 1898.

Y vistos: Por los fundamentos contenidos en el acuerdo que precede se revoca el auto apelado fecha julio 6 del corriente año obrante de fojas ochenta y seis á noventa, y se declara que el conocimiento de la causa pertenece á la justicia de provincia, debiendo cada parte abonar sus respectivas costas. Hágase saber, repónganse los sellos, y en oportunidad, bajen los autos al Juzgado de su procedencia.

Ceferino Cigorraga. — Calixto Lassaga.—Pedro A. Sanchez.

Ante mí:

Juan C. Lopez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos resulta que el demandante don José A. Piñero, como sucesor de doña Felipa Piñero, demanda á la empresa del Ferro Carril Central Argentino por reivindicación de unos terrenos.

La empresa manifiesta, á su vez, que los referidos terrenos le fueron donados por el Gobierno Nacional con destino á la estación central del Rosario, en virtud del contrato de concesión aprobado por ley del Honorable Congreso, sancionada el 23 de mayo de 1863, y agrega que el Gobierno Federal obtuvo aquellos terrenos por expropiación que hizo al tutor de la menor Piñero.

La empresa demandada, en mérito de los hechos expresados, que han sido comprobados en autos mediante el testimonio que obra de f. 165 á 177, entiende que los terrenos en cuestión le pertenecen en cumplimiento de una ley del Congreso y de actos administrativos verificados por el Gobierno Nacional, por lo cual el conocimiento de esta causa debe corresponder al fuero federal, de acuerdo con lo dispuesto en los inc. 1° y 4° del art. 2° de la Ley sobre Jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, de 14 de setiembre de 1863.

Para determinar si el caso *sub judice* debe someterse á la justicia federal, necesario es investigar, previamente, si este juicio está regido ó nó por una ley nacional y si este pleito tiene por orígen ó fundamento, actos administrativos del Gobierno de la Nación.

El contrato de concesión á que hace referencia la empresa demandada, estableció en una de sus cláusulas «que todos «los terrenos ya sean nacionales ó provinciales ó del dominio «privado que se requisiesen para el camino, estaciones, mue- «lles, depósitos de carbón, almacenes para la carga, oficina de «fabrica, de depósito de agua y demas dependencias del Ferro- «Carril, serán donados por el Gobierno á la Compañía, debien- «do ponerla en posesión de dichos terrenos tan pronto como «ella lo necesitase y quedando obligado el Gobierno á defen «der y sanear la propiedad de ellos, en todo tiemqo y contra «todo reclamo, de cualquier clase ó naturaleza que fuere.»

Aunque los terrenos cuya reivindicación motiva este juicio fueron donados á la empresa por el Gobierno Federal, con sujeción á la cláusula que antecede, de un convenio aprobado por ley del Congreso, no puede deducirse que el caso *sub judice* está regido por dicha ley aprobatoria del contrato de concesión. La acción reivindicatoria que motiva estas actuaciones no puede estar regida sino por los preceptos del Código Civil. De este punto de vista no es procedente el fuero federal para entender en la presente demanda, por más que los terrenos en cuestión hayan sido otorgados á la Empresa, en virtud de un contrato aprobado por una ley nacional.

Por otra parte, entrando á considerar si este litigio trabado entre partes tiene por orígen actos administrativos del Gobierno de la Nación, opino que el Gobierno Federal, al celebrar el referido convenio con la empresa demandada, ha obrado como persona jurídica y no como poder administrador. Los citados terrenos, dados á la empresa por el gobierno contratante no lo han sido por actos de carácter administrativo.

A fin de evitar repeticiones, reproduzco ante V. E. las oportunas consideraciones formuladas por la Exma. Cámara de apelación del Rosario de fs. 152 á 153 vta. para sustentar el auto apelado.

Creyendo que esta causa no corresponde al conocimiento de la jurisdicción, cuyo carácter excepcional y restringido no permite hacerlo extensivo fuera de los casos previstos por la ley de la materia, pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos el auto recurrido de f. 53 vta.

Noviembre 6 de 1901.

Sabiniano Kier

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 10 de 1902.

Vistos y Considerando: Que el actor demanda al Ferro Ca-

rril Central Argentino por reivindicación de un terreno que éste ocupa con su estación situada en el Rosario de Santa Fé.

Que es un hecho averiguado, y á cuyo respecto no hay contradicción entre las partes, que la expresa ocupación procede de donación que el gobierno nacional hizo de las tierras del pleito á la Empresa demandada.

Que el gobierno nacional realizó el acto de la donación entendiendo así cumplir con el contrato y ley de concesión referente á la construcción de la línea, por haberse estipulado que aquél reconocía el deber de donar á este todos los terrenos, ya sean nacionales ó provinciales ó del dominio privado que se requieran para el camino, estaciones y demás dependencias de la línea.

Que el Presidente de la República, al ejecutar el acto mencionado, obraba en ejercicio de la facultad constitucional que lo inviste de la administración general del país y que le encomienda la ejecución de las leyes de la Nación (art. 86 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional).

Que, en consecuencia, poniéndose en cuestión en el pleito derechos derivados de un acto administrativo del Gobierno Nacional, la jurisdicción para su conocimiento corresponde á la justicia federal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2 inc 4 de la ley de jurisdicción y competencia.

Que tal conclusión se conforma con el principio que enseña que los poderes del gobierno son coextensivos.

Por esto se revoca la sentencia apelada de fs. 122 y se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde á la justicia federal. Notifíquese original y repuesto el papel, devuélvase.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA LXXVII

Don Jorge Pneumaticos contra doña Carolina Viola de Broqua, por nulidad de donación y devolución de dinero; sobre competencia.

Sumario.—En la demanda promovida ante los Tribunales locales por un argentino contra una argentina casada con extranjero, procede la excepción de incompetencia que éste oponga invocando el fuero federal por la diversa nacionalidad de las partes.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, mayo 2 de 1895.

Vistos: Considerando respecto de la excepción de incompetencia:

1°. Esta excepción se funda en que el actor es ciudadano argentino y en que la demandada, aunque es argentina de nacimiento, sigue en este caso la nacionalidad del marido que es extranjero. Tal teoría carece en absoluto de fundamento legal, pues en vano se buscará en nuestra Constitución ni en ninguna de nuestras leyes una sola palabra que la autorice.

2°. El art. 1° de la ley de 1° de Octubre del año 1869 establece que son argentinos todos los individuos nacidos ó que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de

sus padres» y entonces, pues, la demandada que ha nacido en el territorio de la República, es argentina. Ahora bien, tal estado reconocido y consagrado por la Constitución y la citada ley puede perderse invocando á tal efecto las disposiciones contenidas en las leyes extranjeras? La contestación negatoria se impone imperiosamente, pues para que la mujer argentina casada con un extranjero perdiera su nacionalidad, sería indispensable la existencia de una ley nuestra que así lo declarase.

3°. El art. 14 del C. Civil estatuye «Las leyes extranjeras no serán aplicables cuando su aplicación se oponga al derecho público y cuando su aplicación fuese incompatible con el espíritu de la legislación del Código» y el 22 establece «Lo que no está dicho explícita ó implícitamente en ningún artículo de este código no puede tener fuerza de ley en derecho civil, aunque anteriormente una disposición semejante hubiera estado en vigor». Bien pues, si tratándose de intereses civiles puramente sólo se reconoce y acepta el imperio de nuestra ley, con exclusión de la legislación extranjera, ¿cómo suponer, siquiera, que tratándose de la nacionalidad, derecho tan querido y tan sagrado, puede perderse haciendo aplicación de leyes establecidas por algunas naciones, que legislan en virtud de intereses y principios muy diferentes y aún contrarios, de los que dominan en el espíritu de toda nuestra legislación?

4°. Mal pueden pretender objetarse las conclusiones anteriormente establecidas alegando el silencio de la ley argentina á este respecto, porque no hay tal silencio, oscuridad ni nada que autorice semejante doctrina, desde que por la recordada ley de 1° de Octubre de 1869 está expresamente reconocido y sancionado que «son argentinos todos los indivíduos que nazcan en el territorio de la República». Dicha ley no admite ni establece la excepción en que se funda el demandado: consagra el principio de un modo absoluto, y por lo tanto, sería

violatoria del espíritu de la Constitución Nacional y de la letra de la referida ley, hacer aplicación al caso de doctrinas y leyes extrangeras.

5º Puede decirse que nuestro país se encuentra en estado de formación; leyes protectoras de la inmigración, franquicias y privilegios otorgados al extranjero, demuestran que el espíritu de la ley argentina es contrario á la teoría que se sostiene por la parte demandada; pues, de aceptada resultaría, como lo demuestra el actor y lo enseña la estadística, que la Nación perdería un tanto por ciento considerable de sus nanacionales.

5º. Por otra parte, la doctrina que nos ocupa podría llevarnos á conclusiones absurdas. En efecto ¿Con qué derecho declararía una nación que un súbdito de ella ha pasado á ser súbdito de otra por una simple modificación en su estado civil? Si la Nación respecto de la que se hace esa declaración hubiese establecido leyes distintas, ó no aceptase la sanción de leyes extranjeras ¿cuál sería la situación en que quedaría el súbdito argentino? Estas son cuestiones que afectan la soberanía de los estados, y entonces, es evidente que una nación no puede legislar respecto de otra á los efectos de declarar cuales son súbditos de esa otra nación.

6º. Ahora bien, el fuero federal se ha establecido para las causas en que intervenga un ciudadano argentino y un extranjero, art. 101 de la Constitución Nacional, art. 2º inc. 2º y art. 8 Ley sobre jurisdicción y competencia de tribunales nacionales, leyes que no pueden tener aplicación al caso desde que el actor y la demandada son argentinos. Esas leyes hablan terminantemente de extranjeros, no mencionan para nada la mujer argentina que se casa con un indivíduo de otra nacionalidad: por la ley la mujer argentina conserva su nacionalidad á pesar del matrimonio con un extranjero, de donde resulta incuestionable la improcedencia de la excepción.

7°. Considerando: respecto de la excepción de falta de personería, que la misma prueba presentada por el demandado demuestra su falta de razón. En efecto, del informe de f. 41 resulta que don Jorge Pneumaticos no ha sido privado de la administración de los bienes de su esposo y la absolución de posiciones de fs. 52 en modo alguno favorece sus pretensiones.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de f. 42, fallo no haciendo lugar á las excepciones deducidas á f. 7, sobre incompetencia y falta de personería; y en consecuencia, contéstese derechamente la demanda, sin costas, por no encontrar mérito para imponerlas. Repónganse las fojas.

Luis F. Posse

Ante mí: *Julio Ramallo*

VISTA FISCAL

Exma Cámara

Es indudable que la mujer argentina no pierde la ciudadanía argentina de que goza (Ley respectiva art 12 inc. 7 y Pasckal, Constitución de Estados Unidos, pag. 502), por el mero hecho de casarse con un extranjero, y en vano se buscaría un texto legal en que apoyar la tesis contraria.

Pero cuando se considera el matrimonio bajo su faz económica, es decir, como un interés colectivo y una sociedad administrada por el marido, que es quien debe costear las pesadas cargas inherentes á ese estado, hay que reconocer que los pleitos iniciados contra la mujer argentina interesan muy de cerca al marido extranjero, porque los efectos favorables ó adversos de tales litis tienen que repercutir mas ó menos directamente sobre él.

Por esto, y no obstante el principio de que la jurisdicción federal es de excepción, se explica que la Suprema Corte de Justicia Nacional haya establecido constantemente en su ju-

risprudencia, que *á los efectos del fuero*, la demanda contra la mujer argentina casada con un extranjero se considera como si fuera deducida contra el último (f. Serie 2ª, T. 21, pag. 406 y otros anteriores).

En mérito de esa jurisprudencia, corresponde, á juicio de este ministerio, la declaración de que el juez *a quo* no es competente para entender en la presente demanda sobre nulidad de donación, y la revocacación consiguiente, del auto apelado.

Julio 1 de 1895.

L. Segovia.

AUTO DE LA CAMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, octubre 14 de 1895.

Y Vistos: Siendo el fuero federal un fuero de excepción, y no pudiendo comprender otros casos que los expresamente determinados por la Constitución Nacional y ley de 14 de setiembre de 1863, en los que no está incluído el que expresa la excepción deducida en el incidente *sub judice*, se confirma con costas, el auto apelado. Rep. los sellos y devuélvanse.

MOLINA ARROTEA. — GONZALEZ DEL SOLAR.—Ante mí: *Felipe Arana*.

En disidencia. Y Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentada entre otros casos, en el que se registra en el Tomo 21, S. 2ª, p. 406 de sus fallos, se revoca el auto apelado de fojas 79, declarándose, en su consecuencia, la incompetencia de los Tribunales ordi-

narios de la Capital para conocer el presente juicio. Devuélvase y rep. los sellos.

GIMENEZ.

Ante mí: *Felipe Arana.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 14 de la ley sobre Jurisdicción y competencia de Justicia Nacional autoriza la apelación á la Corte Suprema, de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de Provincias en los casos expresamente designados en él.

Tanto ese artículo como el siguiente se refieren al *recurso de apelación;* ese recurso, según los principios generales de procedimientos, debe entablarse ante el mismo tribunal que dictó la sentencia que lo motiva.

En el caso actual no aparecece que se haya instaurado el recurso de apelación ante la Cámara, contra la resolución de carácter definitivo dictada á f. 93.

Considero que esta omisión desautoriza la introducción del recurso directo ante V. E., que ante las reglas comunes de procedimientos y la práctica constante de los Tribunales sólo procede en virtud de apelación denegada.

Si ello no obstante, V. E. creyese deber admitir el recurso traído directamente, solicitaría de V. E. la revocación del auto recurrido.

Las consideraciones de la vista fiscal de fs. 92, que reproduzco, y los repetidos fallos de V. E. que han establecido con una jurisprudencia inquebrantables «que la mujer casada «mientras permanezca íntegro el matrimonio no tiene otro do- «micilio ni otra nacionalidad que la de su marido»—me inclinarían á solicitar de V. E. en el caso la confirmación de aquella

jurisprudencia y á pedir á V. E. en consecuencia, se sirva revocar el auto de la Exma. Cámara de la Capital, que corre á fs. 93.

Diciembre 18 de 1895.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 12 de 1902.

Vistos y Considerando: Que la excepción de incompetencia opuesta en el escrito de fs. 7 se funda en la distinta nacionalidad del demandante Don Jorge Pneumáticos, argentino por naturalización y Don Luciano Broqua, marido de la demandada, extranjero.

Que el hecho de la diversa nacionalidad está debidamente acreditado, versando el litigio tan sólo sobre si la nacionalidad del marido ha de determinar la competencia judicial, en tratándose de demandas deducidas contra la mujer durante el matrimonio y cuando éste se halla en plena integridad.

Que ante el régimen á que nuestra ley civil sujeta las relaciones de los cónyuges y á los deberes que al marido le impone en lo que á los bienes se refiere, la cuestión no puede sinó resolverse dentro de las reglas que ese régimen comporta.

Que con sujeción á tal régimen, y ya que el marido tiene á su cargo la defensa judicial de los derechos de la mujer, haciendo en su salvaguardia los gastos judiciales que fuesen necesarios, (art. 185 Cód. Civil) y ya que pertenecen á la sociedad conyugal como gananciales los frutos naturales ó civiles de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, percibidos durante el matrimonio ó pendientes al tiempo de concluirse la sociedad, la comunidad de interés entre el marido y mujer resulta evidente, aunque sea verdad que, en tratándose de litigio sobre bienes propios de cualquiera de ellos, ese interés no sea igualmente intenso, ue cuando se trata de bienes ya adquiridos por la sociedad conyugal.

Que en esa situación que comporta una vinculación tan estrecha entre marido y mujer en lo que toca al patrimonio, identificándolos bajo conceptos apreciables hasta en lo que se refiere á los bienes que componen el capital propio de cada uno, la unidad de jurisdicción se impone, cuando esa jurisdicción se basa en razón derivada de la distinta nacionalidad ó vecindad de los litigantes, no habiendo controversia respecto de la última de esas situaciones desde que la mujer tiene el domicilio de su marido (art. 90 é inc. 9 del Cód. Civil).

Que con arreglo á la ley 32, T. 2º, part. 3ª, el principio de que, *á los efectos del fuero*, la mujer sigue la condición de de su marido, en el sentido de que aunque sea de otra tierra «debe responder ante el judgador que ha poderío sobre aquel», se halla establecido en términos amplios y generales.

Que, esta Suprema Corte, resolviendo reiterada y uniformemente los diversos casos análogos sometidos á su fallo, ha mantenido ese principio, porque las funciones que la ley atribuye al marido en el gobierno de la sociedad conyugal, han debido conducirla á basar la unidad de jurisdicción sobre la condición del marido y nó sobre la condición de la mujer, sin que esas resoluciones en nada afecten al hecho de la nacionalidad de la esposa, que conservará la que por derecho corresponda y que está regida por nuestra ley de ciudadanía, con arreglo á la que el matrimonio, por sí mismo, no es una causa de adquisición ó pérdida de la ciudadanía argentina.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador General: se revoca la sentencia apelada de fs. 93 y se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á la Justicia Federal. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvase al Tribunal de su origen.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—M. P. DARACT.

CAUSA LXXVIII

Don Lorenzo Ruiz contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario.—Corresponden á la jurisdicción originaria de la Suprema Corte las acciones civiles promovidas por un extranjero contra una Provincia.

Caso.—Resulta de la siguiente

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda de fs. 1 instaura una acción civil contra la Provincia de Buenos Aires por cobro del valor de sesenta y cinco mil metros cuadrados de tierra, más los daños y perjuicios.

El demandante funda su acción en prescripciones del Código Civil y en la ley nacional de expropiación de 1866.

No es el caso concerniente á la apertura, delineación ó conservación de calles y caminos provinciales ó vecinales correspondientes al régimen interno de las provincias y de su exclusiva jurisdicción, según la jurisprudencia establecida en el tomo 9, pág. 277 de los fallos de V. E., invocada por la parte demandada á fs. 40.

En el *sub judice* se trata de un acto gubernativo de la Provincia de Buenos Aires, que afecta la propiedad privada y

la demanda se funda en las leyes nacionales que garantizan y reglamentan la transferencia del derecho de propiedad.

Por dichas circunstancias y en vista de que según la información producida á fs. 7 se ha comprobado que el demandante, de nacionalidad española, es vecino de la Capital Federal, siendo la parte demandada la Provincia de Buenos Aires, pienso que procede la jurisdicción de V. E. para conocer originariamente en este juicio, al tenor de lo dispuesto en el inc. 1°, art. 1° de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, de 14 de septiembre de 1863.

Noviembre 19 de 1900

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 12 de 1902.

Vistos y considerando:

Que, con arreglo al mérito de la información producida á fs. 7, en la que se hace constar que el demandante Don Lorenzo Ruiz es extranjero, la jurisdicción federal en el presente caso tiene por fundamento la razón de la distinta nacionalidad, ya que la demanda se deduce contra la Provincia de Buenos Aires, (art. 100 de la Constitución Nacional), procediendo que ella se ejerza originariamente por esta Suprema Corte en virtud de lo dispuesto en el art. 101 de la misma Constitución y art. 1°, inc. 1° de la ley de jurisdicción y competencia.

Que, el actor demanda á la provincia para el pago del precio de 65.000 metros cuadrados de terreno que dice ser de su propiedad y que afirma haber ocupado el demandado, sin derecho, con destino á un puente y camino provincial, demandando, también, daños y perjuicios y costas.

Que, dados los términos de la demanda, no hay duda que el

actor ha deducido una acción civil, con fundamento en el derecho de propiedad que alega.

Que, la jurisdicción para el conocimiento de la causa queda, en consecuencia, atribuida á la justicia federal, según las reglas establecidas por la Constitución y la ley de que ya se ha hecho mención.

Que, la Constitución y leyes que en su virtud dicte el Congreso son ley suprema de la Nación, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales (art. 31 de la Constitución).

Que, por tanto, cualesquiera que sean las disposiciones que las leyes de las provincias hayan adoptado respecto á caminos, ellas no pueden alterar la jurisdicción establecida por la Constitución Nacional y leyes del Congreso.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador General, no se hace lugar, con costas, á la excepción opuesta en el escrito de fs. 40, debiendo, en consecuencia, el demandado contestar el traslado de la demanda dentro del término legal. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA LXXIX

Pini hermanos y compañía contra Martel y compañía y otros, por falsificación de marca de fábrica; sobre recurso de apelación á la Suprema Corte.

Sumario.—La sentencia de la Cámara Federal, que, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, deja sin efecto el fallo del inferior, ordenando se dé á la causa el curso que corresponde, no tiene el carácter de definitiva, y no procede contra ella el recurso de apelación á la Suprema Corte.

Caso.—Lo indica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 14 de 1902.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que según resulta de la propia exposición del presentante, la resolución de que se recurre, sin pronunciarse sobre el fondo deja sin efecto la sentencia del inferior, ordenando se dé á la causa la tramitación que corresponde conforme á la ley n° 3973.

Que dicha resolución no reviste el carácter de definitiva, como lo requiere el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia y á que se refiere el art. 6° de la ley n° 4055, para que el recurso proceda, desde que ella no tiene decisión alguna que ponga fin al pleito, sinó que se limita á fijar el precedimiento con arreglo al cual éste debe sustanciarse, dejando, así, en pié el

juicio dentro del cual las partes pueden hacer valer las defensas ó derechos que tuvieren.

Que las resoluciones que solo se refieren al ordenamiento de los juicios no afectando el fondo de las instituciones nacionales en cuya garantía ha sido acordado el recurso que autoriza el mencionado art. 14, no se encuentran comprendidas en sus términos ni pueden, en consecuencia, servir de base para hacerlo procedente.

Por ésto, no ha lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese.

BENJAMÍN PAZ.—OCTAVIO BUNGE.
—NICANOR G. DEL SOLAR.—M.
P. DARACT.

CAUSA LXXX

Don Eneas D. Pini contra Don Andrés Masimino, por falsificación de marca de fábrica; sobre recurso de apelación á la Suprema Corte.

Sumario.—La sentencia de la Cámara Federal, que, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, deja sin efecto el fallo del inferior, ordenando que se dé á la causa el curso que corresponde, no tiene el carácter de definitiva, y no procede contra ella el recurso de apelación á la Suprema Corte.

Caso.—Lo indica el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 14 de 1902.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que según resulta de la propia exposición del presentante, la resolución de que se recurre establece que en el caso deben apreciarse las disposiciones del Código de Procedimientos y ordena que el expediente se devuelva al inferior para que dé á los autos la tramitación que corresponde.

Que dicha resolución no reviste el carácter de definitiva, como lo requiere el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia y á que se refiere el art. 6 de la ley nº 4055, para que el recurso proceda, desde que ella no contiene decisión alguna que ponga fin al pleito sino que se limita á fijar el procedimiento con arreglo al cual éste debe sustanciarse, dejando, así, en pié el juicio dentro del cual las partes pueden hacer valer las defensas ó derechos que tuvieren.

Que las resoluciones que solo se refieren al ordenamiento de los juicios, no afectando el fondo de las instituciones nacionales en cuya garantía ha sido acordado el recursó que autoriza el mencionado art. 14, no se encuentran comprendidas en sus términos ni pueden, en consecuencia, servir de base para hacerlo procedente.

Por esto no ha lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese.

BENJAMÍN PAZ—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR—M. P.
DARACT.

CAUSA LXXXI

El Consejo Nacional de Educación contra Don Juan M. Ortiz de Rosas y Doña Manuela Ortiz de Rosas de Terrero; sobre reivindicación.

Sumario.—1º La posesión por más de diez años, con buena fe y justo título, autoriza la excepción de prescripción adquisitiva contra la acción de reivindicación.

2º. La buena fé se presume, y no la excluye el conocimiento que el poseedor pueda haber tenido de gestiones extrajudiciales seguidas con su causante. La dación en pago es justo título á los efectos de la prescripción.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 14 de 1902.

Vistos estos autos seguidos por el Consejo Nacional de Educación contra Don Juan M. Ortiz de Rosas y Doña Manuela R. de Terrero, sobre reivindicación de una finca ubicada en esta ciudad, calle de Moreno esquina de Perú, designada con los números 576, 582, 586, 592 y 600 en la primera calle y con los números 308 y 314 en la segunda de los que resulta:

Primero: Que el Consejo Nacional de Educación sostiene en su escrito de fs. 34, presentado ante el Juez de 1ª Instancia de la Capital y mediante las referencias hechas al expediente administrativo, de que se acompañan algunos testimonios, que

la expresada finca fué de la cofradía de las ánimas á principios del siglo XVIII, y se conoció después con el nombre de Escuela Superior de la Catedral al Sud, siendo siempre considerado como un bien perteneciente á la parroquia, destinado á la educación pública y construido en parte su edificio con fondos recolectados entre los vecinos y especialmente aplicados al sostenimiento del establecimiento.

Segundo: Que la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 6 de Septiembre de 1858, dispuso en su art. 4º que los terrenos y edificios ocupados por las escuelas de que se hace mención en ella, con las adyacencias que formen parte de aquellos, no podrían en lo sucesivo, destinarse á otros objetos; y declaró comprendidos en el art. 4º. el terreno y edificios que ocupaba en esa fecha la Escuela Superior de la Catedral al Sud, cuyas adyacencias serían determinadas por el Poder Ejecutivo.

Tercero: Que el Poder Ejecutivo nombró una comisión de vecinos de la parroquia para que corriera con todo lo concerniente á la dirección y administración de la citada escuela.

Cuarto: Que este estado de cosas duró hasta que en 1878 el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, autorizado por ley, contrató con Don Eduardo Quinteros el uso y goce del edificio y del mobiliario de la escuela, que desde 1875, se denominó Instituto Mercantil.

Quinto: Que en 1880, el superintendente de escuelas trató de recuperar la posesión del edificio, en razón de que correspondí al Consejo de Educación la dirección facultativa y la administración general de las escuelas; y al efecto, compró á los herederos del mencionado Quinteros los derechos que á éste había conferido la ley de 1878, pagando por ellos, con fondos del tesoro común de las escuelas, la suma de trescientos mil pesos de la antigua moneda corriente, de la Provincia de Buenos Aires.

Sexto: Que realizada esta operación, el Superintendente ob-

tuvo del interventor general Bustillo la entrega de la llave del establecimiento, recuperando por este medio el Consejo de Educación la posesión del inmueble.

Séptimo: Que algún tiempo después, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires consiguió del presidente del Consejo de Educación la devolución de la llave, quedando nuevamente la propiedad en poder del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Octavo: Que federalizada la ciudad de Buenos Aires y creado el Consejo Nacional de Educación por ley del 12 de Enero de 1881, que reemplazó en la Capital de la República al Consejo de Educación de la Provincia, en todas sus obligaciones y derechos, por lo que respecta á las escuelas de dicha Capital, su Presidente obtuvo del Señor Ministro de Instrucción Pública de la Nación que dirigiese nota al Gobierno de la Provincia solicitando la entrega de la casa.

Noveno: Que no habiendo dado resultado la gestión, y con la autorización necesaria del Superior Gobierno, se ha decidido á iniciar ante los Tribunales demanda de dominio contra el Señor Ortiz de Rosas y la Señora Manuela R. de Terrero, en su carácter de poseedores del inmueble.

Décimo: Que tanto la parroquia Catedral al Sud como el Consejo de Educación, han poseído á título de dominio el bien de que se trata; y una vez perdida la posesión, procede acción real para recuperarla, de acuerdo con las disposiciones del libro 3º, título 3º, Código Civil, por lo que solicitan que las expresadas personas sean condenadas á entregar la posesión del inmueble preindicado, con los frutos percibidos, accesorios del mismo y pago de costas.

Undécimo: Que los demandados solicitan el rechazo de la demanda y reserva de derechos para reclamar daños y perjuicios derivados de ella, alegando que la casa reivindicada fué adquirida en subasta pública por Don Juan Manuel de Ro

sas, en el año 1839, de los herederos de Don Cárlos Santa María, causa habiente, á su vez, de Doña María Jesús Marull.

Duodécimo: Que el dominio del Estado de Buenos Aires arranca en realidad del decreto de confiscación de los bienes de Rosas, expedido por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Décimo tercero: Que la Suprema Corte Provincial estableció por sentencia, que la sucesión de Doña Encarnación Ezcurra de Rozas tenía derecho, por disolución de la sociedad conyugal con Don Juan Manuel Rozas, á la mitad de los bienes gananciales que se habían embargado en su totalidad.

Décimo cuarto: Que en virtud de ese fallo y de la decisión de los árbitros nombrados para darle cumplimiento, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires por decreto de 13 de Noviembre de 1884, dió en pago á los herederos de la Señora Ezcurra de Rozas, entre otras cosas, la finca conocida por de Santa María, que es la que hoy se reivindica.

Décimo quinto: Que este arreglo fué aprobado en todas sus partes por la Legislatura de Buenos Aires, por ley de 25 de Octubre de 1885.

Décimo sexto: Que inmediatamente de dictado el decretado del 13 de Noviembre de 1884, fueron puestos en posesión de la finca y han seguido en ella hasta la fecha (1897) sin interrupción ni protesta.

Décimo séptimo: Que en virtud de ello están habilitados para oponer, como lo hacen, ante todo y en primer término, la excepción perentoria de prescripción de diez años, con arreglo al art. 3999 del Código Civil.

Décimo octavo: Que, por otra parte, la ley del 58 no atribuyó á la parroquia Catedral al Sud la propiedad de la finca, porque no resulta así de sus términos, y porque la parroquia no es persona jurídica con patrimonio propio y representación legal en el derecho de los bienes.

Décimo noveno: Que tampoco hizo la ley donación al Con-

sejo Escolar, pues tal corporación fué creada muchos años más tarde.

Vigésimo: Que, en su consecuencia, la parroquia no ha podido trasmitir al Consejo de Educación lo que no ha estado jamás en su dominio.

Vigésimo primero: Que la ley del 58 ha sido derogada varias veces.

Vigésimo segundo: Que los derechos comprados por el Consejo de Escuelas á la sucesión de Quinteros no se refiere á la propiedad ni á la posesión.

Vigésimo tercero: Que no tiene, así mismo, eficacia jurídica alguna la posesión dada por decreto del Interventor Nacional en 1880.

Vigésimo cuarto: Que con arreglo á los artículos 2º y 4º de la ley de Septiembre de 1880, de federalización del municipio, la provincia conservó la propiedad de sus bienes existentes dentro de aquel y que tal ha sido siempre la inteligencia dada á dicha ley.

Vigésimo quinto: Que, con sujeción á la misma ley, los arreglos relativos á bienes de la Provincia de Buenos Aires ubicados en el municipio, debían llevarse á cabo directamente entre el Gobierno Nacional y el Provincial; de manera que, el Consejo Nacional de Educación carece de personería para este juicio, y oponer formalmente tal excepción.

Vigésimo sexto: Que el acuerdo de 12 de Enero de 1881 solo mandó al Consejo de Educación hiciera entrega al Gobierno Nacional de las *escuelas comunes* de la ciudad, que eran las únicas que aquella repartición administraba.

Vigésimo séptimo: Que los actores citaron de evicción á la Provincia de Buenos Aires, y habiéndose hecho ésta parte en el juicio, se remitieron á esta Corte los autos por el Juez de 1ª Instancia antes expresado, y se mandó correr traslado de la demanda al representante de dicha provincia.

Vigésimo octavo: Que evacuándolo, éste reitera lo pedido por los demandados y acepta los hechos expuestos por los mismos, entrando en mayores detalles.

Vigésimo noveno: Que por lo que hace al derecho, reproduciendo en lo substancial las razones aducidas por los demandados, alega que la demanda debe ser rechazada por no reunir los requisitos exigidos por la ley, pues no se especifica en ella el sitio, linderos y cabida de la finca reivindicada.

Trigésimo: Que la acción reivindicatoria, de conformidad á los artículos 2777 y 2778 Código Civil, no es procedente contra adquirentes de buena fé y por título oneroso, de enagenantes también de buena fé, como son en el caso *sub judice* la Provincia de Buenos Aires y los herederos de Doña Encarnación Ezcurra.

Trigésimo primero: Que la ley de 1858 no fué una ley contrato en virtud de la cual haya derechos adquiridos.

Trigésimo segundo: Que jamás se hizo tradición de la finca á la parroquia de Catedral al Sud, pues la comisión de vecinos que corrió desde 1858 con la administración de la escuela, no era un representante directo ni indirecto de la parroquia, sinó única y exclusivamente del Poder Ejecutivo que la nombró, y bajo cuya autoridad é inmediata dependencia estuvo siempre esa comisión, aún después de crearse el Consejo de Educación.

Trigésimo tercero: Que éste no entabló contra la ley de 1878 los recursos autorizados por el art. 156 de la Constitución de la Provincia, y el solo hecho de haber dejado transcurrir el tiempo que fija el art. 218 de la misma Constitución, sin entablar reclamo, lo inhabilita para hacerlo ahora.

Trigésimo cuarto: Que no es exacto que la finca haya pertenecido á la cofradía de las Animas, sinó á particulares, hasta que fueron confiscados los bienes de Rozas.

Trigésimo quinto: Que en el supuesto de que la finca rei-

vindicada estuviera comprendida entre las cedidas por la ley de federalización, la Nación no tendría otro derecho que el de solicitar el cumplimiento del convenio en las formas preestablecidas.

Trigésimo sexto: Que el cambio de jurisdicción no implica el cambio de propiedad, como resulta de los antecedentes de la discusión de la ley de federalización.

Trigésimo séptimo: Que los títulos que presenta el actor son antagónicos é inconciliables entre sí.

Trigésimo octavo: Que abierta la causa á prueba, se ha producido por la parte demandada la instrumental que corre á fs. 184, 205, 210, 227, 234, 238, 245 y 251.

Y considerando:

Primero: Que fundándose la excepción de falta de personería opuesta al Consejo Nacional de Educación en razones que se relacionan con el fondo del asunto y que constituyen más propiamente un desconocimiento de los derechos por él invocados al entablar la demanda, y habiéndose deducido en primer término la de prescripción, corresponde entrar á juzgar préviamente de esta última, por cuanto el pronunciamiento al respecto pudiera hacer innecesario otras sobre la primera y los diversos puntos comprendidos en la litis contestación.

Segundo: Que no se desconoce por el actor la posesión continua de los demandados por más de diez años de la finca reivindicada, negándose simplemente que haya existido la buena fé y el justo título, en atención á lo dispuesto en el artículo 1º de la ley citada de 1858 y por la ley posterior de 1878, y porque los demandados no podían ignorar el cambio de notas entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Gobierno de la Provincia, sobre mejor derecho á la propiedad, ni, sobre todo, el debate que provocó el General Sarmiento acerca de la posesión y entrega de la casa (artículos 4006, 2355, 2356), y dado que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires no pudo

trasmitir la propiedad de la finca á causa de haber salido del dominio privado del Estado.

Tercero: Que la buena fé debe presumirse siempre en los poseedores (artículos 2362 y 4008 Código Civil), y los antecedentes apuntados no son excluyentes de aquella en la adquisición de la posesión, desde que ni está probado que los demandados, uno de los cuales reside en el extrangero, según las constancias de fojas 64, conociera las gestiones extrajudiciales aludidas, ni aún en el supuesto de que así fuera, ese conocimiento habría sido suficiente al efecto aludido, como no lo son las interpelaciones extrajudiciales para cambiar el carácter de la posesión (nota al artículo 3986 del Código Civil); y mucho menos, si se tienen en cuenta las manifestaciones hechas en la Legislatura de Buenos Aires al sancionarse las leyes de 1878 y de 1880, reproducidas en autos y los precedentes públicos de arreglos hechos entre el Gobierno Nacional y el de la Provincia de Buenos Aires respecto á bienes que se hallaban en análogas condiciones á la propiedad reivindicada, de que también se ha hecho mención en la causa.

Cuarto: Que, por otra parte, con arreglo á lo dispuesto por el art 4010 del Código Civil, es justo título para la prescripción el que tiene por objeto trasmitir un derecho de propiedad, estando revestido de las solemnidades exigidas para su validez, sin consideración á la condición de la persona de quien emana.

Quinto: Que el mismo actor ha invocado como uno de sus títulos mediatos á la finca, la ley de la Provincia de Buenos Aires de 1858; y este hecho demuestra que los demandados han podido también considerar al recibir en pago el inmueble referido, que la recibían de su legítimo propietario.

Sexto: Que la entrega en pago debe considerarse comprendida en los títulos á que se refiere el art. 3999, Código Civil, (artículos 779 y siguientes).

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda de fs. 34, de la que se absuelve, en consecuencia, al demandado, siendo las costas á cargo del actor. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívense.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA LXXXII

Don Elías García Rosado contra la Provincia de de Corrientes; sobre cobro de pesos.

Sumario. — 1º Cuando se ha comprobado legalmente la existencia del crédito y no el importe, el Tribunal puede deferir la fijación de este al juramento que el actor preste dentro de la suma que el mismo Tribunal establezca.

2º Si entre las últimas gestiones legales y la interposición de la demanda no ha corrido sino el término de tres años, debe rechazarse la prescripción liberatoria de diez años, opuesta á la acción de la demanda.

Caso: — Lo indica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 14 de 1902.

Y vistos: estos autos promovidos por Don Elías García Ro-

sado contra la Provincia de Corrientes; según lo expone el actor en la demanda y lo acredita con el testimonio de la escritura pública que corre agregada á fs. 17, es cesionario de Don José Leon Cáceres de dos créditos contra la Provincia de Corrientes, procedente el primero de dinero recibido en la Tesorería General, producto de maderas y embarcaciones vendidas por orden de dicho Gobierno, pertenecientes á la testamentaría de los cónyuges Sinforoso é Hilaria Cáceres, padres del cedente; y el segundo, por el cual se deduce esta demanda, que representa más ó menos la suma de $ 11.000, por perjuicios ocasionados, auxilios prestados y artículos de guerra suministrados á las fuerzas del Gobernador Derqui en los movimientos revolucionarios de 1878.

Agrega que por la ley sancionada en 2 de Octubre del mismo año, se reconocieron esos gastos y auxilios prestados en las revoluciones mencionadas, disponiéndose que los interesados debían presentar sus gestiones con los justificativos respectivos.

Que, posteriormente, por la ley de 22 de Enero de 1881, se crearon fondos para el pago de estos créditos, y que el Poder Ejecutivo, en su cumplimiento, dictó un decreto determinando el procedimiento á que debía sugetar estos reclamos y el término de noventa días para su presentación y justificación; y que, de acuerdo con estas disposiciones, su cedente dedujo sus reclamaciones, que constan de dos expedientes seguidos ante el Poder Ejecutivo el uno, y el otro ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil, en los que se declaró de legítimo abono este crédito; que estos expedientes pasaron á la comisión liquidadora, para que fijara en definitiva la suma reclamada; pero que si bien dicha comisión despachó diversos expedientes que se encontraban en aquellas condiciones y fueron pagados con los títulos creados al efecto, no se liquidaron otros y entre estos el de su cedente, por haber renunciado aquella co-

misión, en cuya virtud se mandaron recoger y se depositaron todos en la Tesorería General de la Provincia, como lo acreditan las actuaciones que originales acompaña, iniciadas para obtener copia de algunas piezas, que no le fueron acordadas; termina exponiendo que ha justificado en la forma establecida por las leyes de la provincia su derecho de exigir el pago del crédito que reclama por la suma expresada, con sus intereses, por lo que deduce esta demanda, pidiendo, además, las costas del juicio é invocando en su favor lo dispuesto por el artículo 505 del Código Civil.

El actor hizo posteriormente cesión de sus derechos á favor de Don G. Hector Jara, como aparece de la escritura de fs. 22, y, acreditada la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte, se mandó correr traslado de la demanda, la que dejó de contestarse, motivando la rebeldía de fs. 35, resuelta á fs. 36, recibiéndose la causa á prueba para mejor proveer y por vía de justificación, por el auto de fs. 69.

En este estado de la causa comparece el representante de la provincia demandada, asumiendo su personería á méritod el poder que acompaña, y con su intervención se continúan las ulteriores diligencias del juicio, llamándose autos para sentencia, después de presentados por las partes los alegatos de fojas 85 y 90.

Y considerando:

Que según resulta de los antecedentes relacionados, el crédito cuyo pago se gestiona, procede de perjuicios sufridos y auxilios prestados por Don José Leon Cáceres á las fuerzas del Gobierno de la Provincia de Corrientes, en los movimientos revolucionarios que tuvieron lugar en esa provincia en el año de 1878.

Que estos perjuicios constan en los expedientes iniciados ante el Gobierno y los Tribunales respectivos, como se demuestra por los informes de la Contaduría y Tesorería General,

corriente á fs. 2 vuelta, y fs. 3 de estos autos. En el primero de estos informes, expedido en cumplimiento del decreto recaído en la solicitud de Cáceres, presentada ante el Poder Ejecutivo en 6 de Agosto de 1888 y que original corre á fojas 1, sin negarse las reclamaciones del recurrente relativas al reconocimiento de los perjuicios sufridos en sus intereses, se expresa que los expedientes mencionados no existen en esa repartición y que lo único que allí se sabe al respecto es que por el decreto reglamentario de Julio 8 de 1881 se ordenó la liquidación de los créditos procedentes de perjuicios ocasionados en 1878, y que para este efecto se nombró una comisión compuesta de los Señores Ernesto Amadey, Eugenio Aberasturi y Pelegrino S. Lotero que entendían directamente en esas liquidaciones y que, con arreglo al mismo decreto, las solicitudes debían previamente presentarse al Poder Ejecutivo por intermedio del oficial mayor del Ministerio de Gobierno.

Se dice, también, que la intervención de esa oficina en estas reclamaciones ha sido de escasa importancia y sumamente secundaria, puesto que ella se reducía á la toma de razón de los bonos entregados por la Tesorería en pago de los créditos reconocidos con arreglo á la ley, y que entre éstos no figura ninguno entregado á favor de Cáceres, mientras que en el segundo de dichos informes, el expedido por la Tesorería General, se dice textualmente: «Los dos expedientes de Don José L. Cáceres que presentó el año 1881 ante el Gobierno y los Tribunales por auxilios y perjuicios sufridos el año 1878, según ellos existen en esta oficina sin liquidación de la comisión liquidadora de entonces, cuyos expedientes se han recibido como tantos otros bajo formal inventario en esta oficina».

Que el mismo Cáceres, en otro escrito presentado ante el Gobierno, rectificando lo manifestado en su anterior solicitud, expone que había sufrido un error al decir que los dos expedientes comprobando los perjuicios sufridos, los había inicia-

do ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil, habiendo sido uno solo, en el que recayeron dos resoluciones, reconociéndose en la primera su crédito y en la otra negándose al fiscal el recurso de apelación interpuesto; resoluciones de las que pide se le mande dar copia, así como de los escritos de fs. 19 y 33. Agrega, que el otro expediente fué iniciado y tramitado ante el Poder Ejecutivo, de cuyas actuaciones pide, tambièn, se le mande dar copia.

Que de todo esto resulta, que efectivamente Cáceres gestionó ante el Gobierno de Corrientes y ante los Tribunales de la misma provincia, el reconocimiento y pago de los perjuicios sufridos y auxilios prestados con motivo de los acontecimientos políticos ya mencionados y que los expedientes en los que constan esas reclamaciones pasaron para su liquidación á la comisión nombrada al efecto y de esta comisión á la Tesorería General que lo recibió entre otros, bajo formal inventario y en cuyo poder se encontraba.

Que es de notarse, además, que el Señor Fiscal General de la provincia demandada, evacuando la vista que le fué corrida de las solicitudes presentadas por Cáceres, pidiendo las copias relacionadas, no desconoce ni contradice las afirmaciones de aquél, en cuanto al reconocimiento de su crédito, limitándose á manifestar que no deben acordarse las copias solicitadas, por considerar que los expedientes mencionados pendían de la resolución del Gobierno, que prometió producir alguna, cuando dispuso que ellos fuesen recogidos y reservados en Tesorería, y porque, si bien es cierto que ellos ó las piezas que los componen son propiedad de los que los han gestionado, era cierto, también, que mientras se hallan inconclusos y sometidas al conocimiento del Gobierno, no procede que se expidan copias testimoniadas de las mismas, en justa previsión de que pudieran así venir á pasar al conocimiento y decisión de otra autoridad, entorpeciendo y trabando de ese modo la

acción de su exclusiva competencia, la que acredita la verdad de lo afirmado por Cáceres en cuanto á sus reclamaciones á la existencia de esos expedientes y al reconocimiento de su crédito.

Que la existencia en poder de la comisión, de los expedientes tramitados por Cáceres, de que se ha hecho referencia, implica que ya estaba probado el derecho á la indemnización, porque, según el art. 7° del decreto de Julio 6 de 1881, reglamentario de la ley de 22 de Junio del mismo año, los expedientes solo debían remitirse á la comisión después de justificados los reclamos y al objeto de su liquidación.

Que los créditos de la naturaleza del que se ha gestionado por Cáceres y que ha motivado este juicio, han sido reconocidos y mandado satisfacer por las leyes de la Provincia de Corrientes de 2 de Octubre de 1878 y 22 de Junio de 1881.

Que, si bien se ha justificado la existencia del crédito demandado, como el derecho ejercitado para su cobro, tanto por la prueba que resulta de los documentos y actuaciones que originales corren de fs. 1 á fs. 9, cuya autenticidad no ha sido desconocida, como por las leyes y decreto citados, no se ha acreditado sin embargo su importe, y, en este caso, procede deferir su fijación al juramento del actor, dentro de la cantidad que prudencialmente deba señalarse según los antecedentes de la causa y con arreglo á lo dispuesto por el art. 320 del Código de Procedimientos de los Tribunales de la Capital, vigente, como supletorio, en los Tribunales Federales, y en la ley 5, tit. 11, pág. 3, así como, de acuerdo con la jurisprudencia establecida en casos análogos por esta Suprema Corte.

Que á este respecto, es de tenerse presente que la cesión verificada por Cáceres á favor de Rosado y por éste á favor de Jara, á que se refieren las escrituras de fs. 17 y fs. 22, lo fueron por la suma de diez mil pesos moneda nacional, compren-

diéndose en esas cesiones otros créditos contra el mismo Gobierno y otras personas, cuya importancia no se determina.

Que, finalmente, de autos resulta que esta demanda fué deducida en 1º de Agosto del año 1891 y que las actuaciones ulteriores de las diligencias practicadas ante el Gobierno de Corrientes por Cáceres, lleva la fecha de 23 de Septiembre de 1888, circunstancia que demuestra que no se ha verificado la prescripción liberatoria de diez años que el representante de dicha provincia dice que hubiera podido alegar.

Por estos fundamentos, se resuelve que la Provincia de Corrientes está obligada á abonar dentro del término de diez días, con los intereses á estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos, desde el día de la deman da, la cantidad que el actor apreciare por el juramento que deberá prestar con arreglo á derecho, dentro de la suma de cinco mil pesos moneda nacional de curso legal, que se fija á ese efecto. Las costas se pagarán en el orden causado. Notifíquese original y repuestos los sellos, archívese.

BENJAMÍN PAZ.—OCTAVIO BUNGE.
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA LXXXIII

El Fisco Nacional contra Núñez y Gibaja, sobre defraudación de derechos de aduana

Sumario.—1. Los requisitos que el decreto reglamentario de 7 de mayo de 1894 establece para que los interesados acrediten que sus tabacos son de producción nacional, no pueden hacerse extensivos á los tabacos existentes en plaza con anterioridad á la fecha de dicho decreto.

2. El haber los compradores de dichos tabacos hecho venta de ellos á terceros, con las guías extendidas de conformidad á dicho decreto, y dándolas como correspondientes á la cosecha de 1897, no trae responsabilidad alguna á estos últimos, una vez que consta que no se trata de tabacos distintos, sino de los mismos que existían en plaza antes del 7 de mayo de 1894.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas

FALLO DEL JUEZ LETRADO

Vistos estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra los señores López, Santiago y Cª primero, y contra los señores Núñez y Gibaja en definitiva, por cobro de pesos provenientes de una defraudación á la renta de Aduana, de los que resulta:

1º Que á f. 76 el Procurador Fiscal, en representación del Fisco Nacional y la que fluye del decreto del Ministerio de Hacienda de f. 77, se presenta exponiendo: que en virtud de las razones expuestas á f. 55, que reproduce lo pertinente en este

escrito y las consideraciones que aduzca el Juzgado, condene en definitiva á la razón social Núñez y Gibaja, de esta plaza, á pagar al Fisco la suma que arroje la liquidación el día del pago de la planilla de la Dirección General de Rentas de la Nación, agregada á f. 68, con costas; que los fundamentos de la acción que instaura, están suscintamente relatados en la exposición de f. 55, por lo que considera superfluo expresarlos de nuevo. La razón social Núñez y Gibaja es sucesora de la que giraba en esta plaza con el nombre de Santiago Núñez y Gibaja, como ésta lo era de la que giró bajo el rubro de López, Santiago y Cª.; que los fundamentos legales están expuestos de f. 55 á f. 60; que la suma expresada á f. y á demandarse, debe ser ampliada en este escrito, por no haberse trabado la *litis contestatio*; concluye pidiendo se tenga por presentado el escrito de demanda con las actuaciones adjuntas, que son las que corren de f. 1 á f. 77.

2º Que en el escrito de f. 55, que reproduce lo pertinente el anterior escrito de demanda, el Procurador Fiscal, en cumplimiento del decreto del Ministerio de Hacienda de f. 54, se presenta exponiendo: que ha recibido las actuaciones que acompaña á fin de deducir las acciones del caso, por resultar de esas actuaciones que la casa que giraba bajo la razón social de López, Santiago y Cª, valiéndose de certificados falsos, embarcó en Posadas, como de producción nacional, varios fardos de tabaco, con lo que han defraudado al Fisco.

Por ello, viene á promover las acciones pertinentes, para que en definitiva se condene á la casa Núñez y Gibaja, sucesora de la de López, Santiago y Cª, al pago de la suma de *novecientos veinte y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos oro sellado*, valor del tabaco que debía haber caído en comiso en la fecha de su embarque, ó su equivalente á papel al cambio de dicha fecha (15 de Enero de 1898). La suma demandada se amplía definitivamente *á 4960 pesos oro sellado*,

con sus intereses desde el día de la demanda, y más pesos *1472,85 oro sellado*, con sus intereses de 9 °|. anual, que deberán liquidarse en la fecha que se efectúe el pago.

El Procurador Fiscal pasa á enumerar los siguientes hechos: el señor Félix Redonnet se presentó el 8 de febrero de 1895 ante la Dirección General de Rentas, solicitando se ordenase á la Aduana de Posadas le diese libre despacho á una partida 6200 kilos de tabaco colorado en hoja, de producción nacional, porque no había podido conseguirlo de dicha Receptoría, por exigirle certificado del plantador ó vendedor del tabaco que él había comprado en 1893, cuando no estaba en vigencia la resolución que exigía dichos certificados. La Dirección de Rentas resolvió que el asunto no era de su competencia, por cuya razón se presentó al Ministerio de Hacienda pidiendo que éste ordenara á aquella repartición dictara la resolución que correspondiera.

El Ministerio no hizo lugar á las pretensiones del señor Redonnet, por resultar de los informes que obtuvo, que se trataba de tabacos que se decían de producción nacional, y depositados en casa particular en Posadas, por lo que correspondía á la Receptoría de dicho lugar pronunciarse sobre lo que se solicitaba. Después de esta resolución, el interesado no dió paso alguno al respecto, y al ser interrogado el depositario, dos años después, manifestó que había entregado el tabaco á un señor Luis Bafico, por orden de su dueño. Practicadas las averiguaciones para saber si se había justificado la procedencia de los tabacos y cuál había sido su destino, se obtuvo la declaración de los compradores señores Santiago y C·, de que los habían adquirido como de producción nacional y que habían sido despachados para Buenos Aires y el Litoral. De las actuaciones posteriores resulta que no había sido posible obtener el despacho de dichos tabacos que existían en una casa particular desde 1893, porque se carecía de los comprobantes

que el decreto de 7 de mayo de 1894 exigía. Cuatro años después los tabacos fueron despachados libres de derechos con certificados que se referían indudablemente á otros tabacos. La resolución de la Dirección de Rentas, de septiembre 16 de 1899, así lo establece, y de ello fluye, comparándola con las actuaciones á que se refiere, que ha existido fraude porque se ha hecho pasar, libre de derechos, un tabaco sujeto al pago de los de importación como tabaco extranjero, porque según el decreto antes citado, se establecía que sería así considerado todo tabaco cuya procedencia nacional no se justificara debidamente.

Es indudable que ese decreto debía referirse no sólo al tabaco de producción posterior, sino también al existente, dado el carácter moralizador de la medida que importaba el decreto en cuestión, dictado para evitar la defraudación de la renta, que se venía practicando con los grandes contrabandos efectuados en Misiones.

Pasa en seguida la parte actora á exponer su derecho, diciendo: Que de todo lo expuesto resulta indudable que la casa que hoy gira bajo la razón social Núñez y Gibaja, embarcó en este puerto 6200 kilos de tabaco libres de derechos, con certificados que no le correspondían, defraudando al Fisco en la renta que importaba dicha cantidad de tabaco, según la ley de Aduana vigente en la época de su despacho, razón por la cual ha incurrido en la pena que sancionan las ordenanzas de Aduana, (art. 1026) es decir, en la pena del comiso de las mercaderías, que debe sustituirse en este caso por el pago del valor que aquéllas representaban, por no ser posible hacer efectiva la pena aludida, por el tiempo transcurrido y por haber pasado á terceros irresponsables y desconocidos.

Transcribe, en seguida, lo preceptuado por los artículos 1025 y 1026 de las ordenanzas de Aduana, sosteniendo que en el caso *sub-judice* la defraudación se ha hecho sobre la especie

de la mercadería, al hacer pasar por nacional un producto cuya procedencia no se justificó debidamente, siendo considerado extranjero por la disposición recordada, modificativa de la del 30 de diciembre de 1893, y no se ha justificado esa procedencia, pues está probado hasta la evidencia que los tabacos aludidos existían ya en 1893, razón por la cual sería imposible poder suponer que fueran cosechados en 1897.

Entra luego á estudiar la parte actora la cuestión de si independientemente de la acción civil por cobro del valor que importaría el comiso del producto, existe acción por algún delito, como parece desprenderse del final de la resolución de f. 54, y arriba á la conclusión de que en el caso *sub-judice*, no existe, en el sentido extricto de la palabra, una operación de importación clandestinamente ejecutada. La ley de Aduana vigente establece que á efectos de la aplicación de la pena de arresto, la responsabilidad es absolutamente personal y no se extenderá á otras personas que á aquellas á quienes el hecho de la infracción sea imputable. Entra en varias otras consideraciones y afirma que no existe otra acción que la civil en condiciones viables para ser intentada por el Fisco. Concluye el Procurador Fiscal pidiendo sea conden... oportunidad la razón social demandada al pago de la suma antes citada, con más los intereses desde el día de la demanda, costas y gastos del proceso.

3· Que corrido traslado de la demanda, los señores Núñez y Gibaja la contestan á f. 79, exponiendo que en justicia y en mérito de las razones de derecho que les asisten, el Juzgado se ha de servir rechazar, con costas, la demanda instaurada; que iniciada primeramente esta acción por cobro de la suma de 925 $ 45 oro, importe del comiso y derechos de 6200 kilos de tabaco colorado en hoja, despachados, según se expresa en la demanda, en infracción á un decreto del Ministerio de Hacienda de 7 de mayo de 1894, el mismo funcionario que la

iniciara la amplió después á la suma de 6442 $ 85 centavos oro sellado, con màs los intereses.

Se funda la demanda en que los antecesores de Núñez y Gibaja, señores López, Santiago y Cª, despacharon en 1898, con guía de removido á Buenos Aires y el Litoral, 60 fardos de tabaco con certificados de su producción en este territorio en 1897, cuando de los antecedentes expresados en la misma demanda, resultaba que dicho tabaco existía en plaza desde 1893, por lo que quedaba evidenciado que los certificados con que se embarcó dicho trabajo no le correspondían. Aunque los hechos á que se refiere la acción instaurada no afectan directamente á los demandados, ni á sus inmediatos antecesores, sino á la primitiva firma López, Santiago y C', razón por sí sola suficiente para excepcionarse de esta demanda los señores Núñez y Gibaja, por la falta absoluta de acción contra ellos, los demandados la contestan directamente en vista de su notoria injusticia, planteando la defensa en las consideraciones siguientes: 1º Que la acción por cobro del comiso y derechos no procede, desde que no se ha justificado la existencia previa de un fallo condenatorio pronunciado por autoridad competente que hubiera impuesto esa pena; 2º que en el caso y con referencia á los 60 fardos de tabaco no procede tal pena, por tratarse de una mercadería que existió en el territorio y la cual, no habiéndose comprobado fuera extranjera, debe legalmente presumirse que era de producción nacional; 3 que en la hipótesis de que no correspondan los certificados exhibidos al tabaco en cuestión, el hecho no sería pasible de pena, desde que el decreto de 7 de mayo de 1894 quedó derogado al promulgarse la ley de Aduana para 1895 y dictarse s reglamento; y 4º que aún admitiendo el derecho para perseguir la multa y comiso, la segunda liquidación practicada que sirvió de base para la ampliación de la demanda, no está de acuerdo con la tarifa vigente en 1898, siendo, por lo demás, esa liquidació

contraria á los principios legales que informan esta clase de causas y á la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte Federal.

En 4 capítulos los demandados fundan y desarrollan las consideraciones que preceden, y concluyen pidiendo se rechace la demanda instaurada, con especial condenación en costas.

4° Que abierta la causa á prueba, la parte actora no produce ninguna. Los demandados producen la que corre agregada de f. 89 á 97. Ambas partes presentan los alegatos que corren de f. 99 á 110.

Y Considerando:

1° Que, dada la forma en que se ha iniciado este juicio, y en vista de las actuaciones producidas, es indudable que no se trata de un juicio de contrabando. En efecto, el Procurador Fiscal sostiene que no procede ninguna acción tendiente á la aplicación de la pena corporal establecida por la ley de Aduana para los autores de este delito; pero afirma que ha existido fraude, por el solo hecho de haberse usado, con respecto á los tabacos en cuestión, certificados que indudablemente no le correspondían, y por más que en el sentido extricto de la palabra no haya habido una *operación de importancia, clandestinamente ejecutada*. Ante esta manifestación categórica de la parte actora y ante los términos igualmente claros del art. 1036 de las ordenanzas de Aduana, es incuestionable que en el caso *sub-judice* no se trata de un contrabando.

2° Que descartada la cuestión del contrabando, la presente litis queda limitada á averiguar si los demandados han ejecutado una operación con la que hayan defraudado al Fisco; en qué consiste este fraude; cuàl es la pena que corresponde aplicar á los señores Núñez y Gibaja y en virtud de qué principios y disposiciones legales.

Resumiendo las largas y camplicadas actuaciones que anteceden, resulta establecido con toda claridad, que la acción

instaurada se funda en definitiva, única y exclusivamente, en que los certificados con que fueron despachados de Posadas los tabacos á que se refiere al pleito, no correspondían á estos últimos y no fueron, por lo tanto, los exigidos por el decreto del Gobierno Nacional, de fecha mayo 7 de 1894 (art. 2º). Es incuestionable que los certificados usados para sacar de Posadas dichos tabacos, no corresponden á éstos, pues se refieren á tabacos cosechados en Cerrocorá en 1897, y los tabacos exportados de Posadas por los señores Núñez y Gibaja se encontraban en dicho punto desde mediados de 1893.

El Procurador Fiscal sostiene que existe fraude por el solo hecho de haberse usado los certificados de la referencia; pero no es razonable ni lógico, ni se ajusta á los principios de la ciencia jurídica ni á los preceptos de la legislación penal especial que rige la materia, ó sea la legislación aduanera, afirmar que ese simple hecho basta para sentar como cosa indudable que los demandados han defraudado al Fisco.

Defraudación es el delito que comete la persona que se sustrae dolosamente al pago de los impuestos públicos. El fraude supone el *engaño*, y no es otra cosa que el hecho de frustrar la ley ó los derechos que de ella se derivan, por medio de cualquiera astucia ó maquinación, mentira ó artificio. (Escriche, *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*) De un estudio minucioso de los autos, resulta que de parte de los demandados no ha existido engaño, fraude ni defraudación. A esta conclusión se llega por un razonamiento lógico y riguroso.

No ha habido engaño ni maquinación dolosa, porque nadie ha probado ni tratado de probar, ni se desprende de constancia ó indicio alguno, que los demandados, cuando compraron los tabacos en cuestión, sabían que eran los mismos que existían en Posadas desde 1893, que eran aquellos á que se refería la solicitud de Rodennet y Batico y que, por lo tanto, no les correspondían los certificados dados por este último.

Del mismo modo que el vista que despachó los tabacos, los demandados aceptaron los certificados de Bafico, no teniendo absolutamente ningún deber de averiguar el origen de ese producto que estaba en el comercio y se les vendió en Posadas con certificados que no tenían motivos para suponer falsos ó equivocadamente aplicados. No es posible, pues, poner en duda la buena fé de los demandados.

El fraude ó la defraudación no ha podido consistir en otra cosa que en haber, los señores Núñez y Gibaja, eludido el pago de alguna especie de derechos de Aduana, valiéndose de cualquier medio.

Para probar el fraude en el caso en cuestión, era necesario probar, ante todo, que los tabacos de la referencia habían sido de procedencia extranjera y que fueron introducidos clandestinamente á Posadas, y nada de esto se ha probado ni intentado probar.

3º Que es un principio elemental, proclamado por el Derecho Romano y aceptado ahora universalmente, el de que el demandante está obligado á probar los hechos en que funda su acción. *Actor probat.* El Fisco Nacional sostiene que los señores Núñez y Gibaja han defraudado la renta. Los demandados lo niegan; al actor corresponde, entonces, la prueba de sus afirmaciones; y no habiendo aquél demostrado que los demandados han cometido tal defraudación, no puede prosperar la acción instaurada.

4º Que ni en materia aduanera ni en la doctrina jurídica, ni en la jurisprudencia, existe regla alguna en virtud de la cual pueda sostenerse que los señores Núñez y Gibaja estén en el deber de demostrar que los tabacos en cuestión no eran de procedencia extranjera, por ser una excepción cuya prueba incumbe á los demandados. Ello importaría alterar una situación jurídica legítimamente adquirida, sin razón ninguna aceptable. Es oportuno recordar lo que dice un distinguido

jurisconsulto argentino sobre el sistema de la prueba, rebatiendo la doctrina de Bentham, contraria á la del Derecho Romano:.... «Si ella prevaleciera en nuestra jurisprudencia, se crearía una nueva situación jurídica para el futuro, caracterizada por la instabilidad, por la incertidumbre de toda relación y de tono derecho legalmente adquirido. Los derechos mejor consolidados fluctuarían pendientes de una agresión que el poder público ó cualquiera del pueblo *quivis á populo* sin razón y sin pruebas, fiados á la suerte de la osadía y de la sorpresa, podrían realizar exigiendo al mayor de edad que pruebe su estado, al propietario su título, al virtuoso su honestidad y al contratante su obligación. ¡Y cuán á menudo su cedería, especialmente en sociedades movedizas, formadas por la inmigración, que el estado civil, el domicilio ó la ejecución del contrato no podrían ser probados por el demandado en el momento eficaz y oportuno para proteger su irrevocable situación legal y sus derechos legitimamente adquiridos!

Tal orden de cosas sería repugnante á la razón natural, y nos conduce á la conclusión salvadora de que aquel que impugna nuestro viejo título ó nuestro estado irrevocable para despojarnos de bienes y de derechos, debe probar sus pretensiones.

Si otro fuera el sistema jurídico, la situación de equilibrio general de los individuos entre sí, es decir, de la libertad civil, sería perturbada; y la aplicación de la teoría de Bentham comportaría el establecimiento de una presunción legal general contraria á todo derecho adquirido, según la cual, cualquier individuo estaría vinculado á otro ú otros por un derecho incierto é indefinido, y al ser demandado debería probar que ese derecho presunto de su agresor no existe. ¿Y qué derecho dejaría de sufrir agresiones?

Se desconoce la tradición jurídica fundada en la regla romana *probatio incumbit qui dicit non qui negat*, al pretender

que el demandante no está obligado á exhibir la prueba sino en el caso de que su acción se apoye en hechos positivos ó, por lo menos en negativos que se resuelvan en positivos.»

«Obvio aparece el error. Desde luego, no hay en parte alguna de las leyes procesales, distinción entre los hechos positivos y negativos, respecto de quién debe probarlos, porque el sistema es universal y uniforme: es siempre el actor. La dificultad para producir la prueba no es tampoco un argumento serio que valga el sacrificio de los derechos adquiridos, porque si es difícil la prueba para el actor, no lo es menos para el demandado, y sería inmoral que si el actor, el agresor, no puede probar, se obligue al demandado, al agredido, á dar pruebas de su notoria situación legal.

Tampoco es concebible que una demanda se funde en hechos negativos que no estén calificados por circunstancias de tiempo y de lugar y que, en consecuencia, no sean susceptibles de resolverse en hechos positivos. Al contrario, es regla sustancial del derecho procesal romano discutido, que quien intente destruir, menoscabar ó modificar una situación jurídica ó los derechos adquiridos, debe probar el fundamento de sus pretensiones.»

«Tal era la sabia jurisprudencia antigua, y el Código Napoleón, que á principios del siglo condensó el derecho romano, adaptándolo á las nuevas evoluciones humanas, no desdeñó la conservación de aquella éjida firme de la estabilidad y del orden social».

«Ella es, en efecto, una consecuencia lógica de la inteligencia universal de lo que son derechos adquiridos, que, protegida por la sana razón, ha debido subsistir á través de todas las épocas« (Doctor Estanislao Zeballos, caso del Fisco Nacional versus The Central Argentine Rilway Company Lted— Laudo Arbitral). El mismo autor cita á Bonier, quien en su clásica obra sobre las pruebas, dice lo siguiente: «El rescripto

tiene por objeto proteger al demandado contra las pretensiones de un demandante que, desesperando de hacer prueba, quisiera imponer esta obligación al adversario; ¿y cuál es el motivo de esta decisión? Es que el que se limita á negar las alegaciones producidas contra él, no tiene nada que probar. Los emperadores dicen, pues, que el demandante debe producir la prueba, por difícil que sea. Así, bien lejos de adoptar el sistema que autoriza el cambio de papeles, autorizan del modo más formal el principio que obliga al demandante á justificar su derecho. *Factum negatis probatio nulla est*, significa evidentemente aquí que no tiene obligación de probar el que se encierra en una negativa. ¿Cuándo es, pues, permitido encerrarse en una simple denegación? Cuando se está á la defensiva, es decir, cuando es uno el demandado, bien se trate de una demanda, bien de una excepción. Esto es, probable mente también, cuanto quiso decir el texto de Paulo. *Onus probandi incumbit ei qui dicit non qui negat.*

A la misma consecuencia se llega cuando se investiga la trascendencia de esta regla del derecho común inglés (Common Law).

5· Que el hecho de haber usado los señores Núñez y Gibaja los certificados en cuestión, no crea en contra de aquéllos una presunción que estén obligados á destruir, no sólo por las razones que acaban de explicarse, sino también por otras de distinto orden.

Constatado como está que los tabacos despachados por Núñez y Gibaja se encontraban en Posadas desde 1893, es evidente que fueron despachados en una época anterior. El decreto del Gobierno Nacional que imponía la obligación de los certificados, es de fecha 7 de mayo de 1894 y no podía disponer sino para lo futuro.

Con arreglo á la Constitución, las leyes no pueden tener efecto retroactivo ni pueden alterar derechos adquiridos. Si

el tabaco en cuestión había sido cosechado á mediados de 1893, era un derecho perfectamente adquirido, inviolable, el de comprar ese producto públicamente y de buena fé, sin que el comprador fuese pasible de pena alguna por omisión de requisitos establecidos por disposiciones de una época posterior á la en que el tabaco fué cosechado y entró en el movimiento comercial. Si no es posible dar á la ley efecto retroactivo, menos puede tenerlo un simple decreto reglamentario de la aduanera anual, como fué el de 7 de mayo de 1894 Usando de la facultad conferida por el art. 86 inciso 2° de la Constitución, el Poder Ejecutivo puede expedir reglamentos en los cuales se señalen procedimientos especiales, requisitos determinados para el comercio ó la industria en lo que respecta al intercambio, exportación ó venta de productos; pero ni el Poder Ejecutivo ni el Congreso pueden imponer una sanción penal por no haberse llenado requisitos especiales cuando éstos aún no habían sido establecidos por las correspondientes leyes y decretos.

Si los tabacos de la referencia existían en Posadas desde mediados de 1893 y estaban en el comercio, nadie podía exigir á los señores Núñez y Gibaja, compradores de buena fé, en virtud de un decreto muy posterior á la época en que fueron cosechados dichos tabacos, que entraran en difíciles averiguaciones sobre el lugar y la fecha exacta de la cosecha, so pena de ser declarados tabacos extrangeros. Lo injusto y arbitrario de tal exigencia resalta aún más si se tiene en cuenta que, extremando la sutileza de su raciocinio, la Dirección General de Rentas ha considerado á los tabacos en cuestión como comprendidos en la partida N° 2872 de la tarifa vigente en 1898 ó sea el aforo que corresponde para los tabacos «en hoja ó picadura de otras procedencias con exclusión del Paraguay». La liquidación en virtud de la cual se cobra á los demandados la suma de 6432 $ con 85 centavos oro sellado ha considerado los tabacos en cuestión exactamente como si fueran

Bahía, Mejícanos ó Virginia, excluyendo en absoluto la posibilidad de que fuesen paraguayos, que era lo único que lógicamente podía suponerse lo fueran. Con el mismo criterio, como dicen muy bien los demandados, pudo haberse hecho la liquidación de los derechos considerando Habano el tabaco despachado por Núñez y Gibaja ó sea á razón de *dos pesos oro el kilo*. Partiendo de una base arbitraria tiene que llegarse á una conclusion más arbitraria aún. El exceso de celo fiscal conduce muchas veces á lo injusto y odioso. *Summun jus summa injuria.*

6. Que, por otra parte, el decreto que se invoca por la demanda, ó sea el 7 de mayo de de 1894, no regía ya en 1898, año en que se depacharon de Posadas los 6200 kilos de tabaco por los señores Núñez y Gibaja, como con acierto lo sostienen estos últimos. En efecto, dicho decreto fué dictado por el Departamento de Hacienda de la Nación reglamentando la ley de Aduana vigente en ese año, según lo dice claramente el art. 1° de dicha resolución. La ley de aduana es una ley que se dicta anualmente por el Congreso en virtud de las atribuciones que le confiere la Constitución Nacional: los decretos del poder administrador encargado de reglamentario no pueden tener eficacia ni ser considerados vigentes por mas tiempo que el del período de dicha ley.

La ley de Aduana promulgada para el año 1894 quedó sin vigor por la promulgación de leyes de aduana sucesivas, y en consecuencia, el decreto reglamentario de 7 de mayo del propio año de 1894 dejó también de estar en vigencia. Para 1898, en cuyo año se despacharon los tabacos, regía una nueva ley de aduana, registrada bajo el número 3672 y promulgada con fecha enero 3 de dicho año. Con fecha 10 de enero se dictó el decreto reglamentario de la ley citada y ni ésta ni el decreto reprodujeron la obligación de los certificados exigidos por el decreto de 1894, esa obligación no existía ya, porque sería ab-

surdo suponer que el decreto de 7 de mayo de 1894, que re-
glamentaba la ley de aduana del mismo año de 1894, podía
reglamentar la ley de Aduana de 1898. Sería un doble ab-
surdo, porque, la ley de aduana del año de 1894, estaba ya
absolutamente derogada, y porque para la de 1898 se dictó
un nuevo decreto reglamentario que nada tenía que ver con
el que sirve de base al Ministerio de Hacienda para declarar
extranjero el tabaco en cuestión.

El Gobierno no puede dictar nunca resoluciones condenato-
rias de esta naturaleza fundándose en decretos reglamentarios:
tiene que fundarse en el texto expreso de la ley. Lo contrario
importaría dar á sus resoluciones el carácter de ley, siendo así
que el poder para dictarla es de incumbencia exclusiva del Con-
greso. La Suprema Corte de Justicia Nacional en un juicio
seguido por infracción á la ley de impuestos internos ha decla-
rado expresamente que la pena aplicable por la infracción del
decreto reglamentario de dicha ley debe ser la establecida
por esta última y no la prevenida por el decreto reglamenta-
rio. Y es claro que menos pueden fundarse esas resolucio-
nes administrativas en decretos reglamentarios sin vigor y sin
fuerza ninguna ni ante la misma administración.

7°. Que, por consiguiente, la pretensión del poder adminis-
trador, al declarar que los demandados han defraudado al
Fisco y al imponerles una sanción penal, no se funda ni en
hechos probados ni en indicios serios, ni en preceptos lega-
les, ni en disposiciones administrativas vigentes, y está en
abierta contradicción con las prescripciones de nuestra
carta fundamental que establece el principio de la no retro-
actividad de las leyes, prohibiendo las leyes *ex posfacto*, (art.
18 de la Constitución) garante la inviolabilidad de la propie-
dad (art. 17) y establece que ningún habitante de la nación
será obligado á hacer lo que no manda la ley ni privado de
lo que ella no prohibe (art. 19).

8°. Que se nota en todo el curso de las anteriores actuaciones la inseguridad y la falta de una idea clara bien definida de parte del Ministerio de Hacienda y del Procurador Fiscal acerca de la naturaleza de la acción instaurada. El Presidente de la Dirección General de Rentas Dr. Achaval sostiene á fojas 52: Que se trataba de una *defraudación á la renta cometida en Posadas en la introducción clandestina de tabacos*. Esto supone el contrabando y ya se ha visto que el Procurador Fiscal abandona por completo la idea del contrabando. El director de la 2ª sección del Ministerio de Hacienda dice que se trata de una defraudación á la renta definida y castigada por los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana. El Ministerio de Hacienda en su decreto de octubre 9 de 1899 (f. 54) dice simplemente que se ha comprobado con lo actuado «que los señores López, Santiago y Cía, valiéndose de certificados falsos, han embarcado en Posadas, como de producción nacional, *varios fardos* de tabaco, con lo que han defraudado al Fisco». El decreto del mismo Departamento, de octubre 12 de 1900 (fs. 75) termina con esta resolución: «Vuelva al Procurador Fiscal oficiante para que ejercite las acciones del caso, á fin de obtener el abono de la suma total que expresa la planilla de su referencia». No se expresa cuáles son esas acciones, si civiles y criminales ó civiles únicamente. El Procurador Fiscal en su escrito de f. 55 afirma que en el sentido estricto de la palabra, «no existe una operación de importancia, clandestinamente ejecutada», y sostiene, «que la defraudación se ha hecho sobre la especie de la mercancía, al hacer pasar por nacional un producto cuya procedencia se ha justificado debidamente, siendo considerado extrangero por la disposición recordada (decreto de 7 de mayo de 1894) modificativa de la del 30 de noviembre de 1893. «Pero ni el Ministerio de Hacienda ni el Procurador Fiscal dicen que el tabaco es extranjero. El primero dice únicamente

que por medio de los certificados se ha defraudado al Fisco; el segundo invoca en contra de los demandados la presunción de que el tabaco era extranjero en virtud del decreto antes citado, y esta presunción es insostenible, según se ha demostrado en los considerandos anteriores. La vaguedad y la confusión resaltan todavía más, si se observa el párrafo del alegato del Procurador Fiscal, de fs 99, en que se dice: *La demanda no persigue la ejecución de una pena, según la declaración de que la casa Núñez y Gibaja ha incurrido en dicha pena. La demanda es un juicio ordinario*». Mientras que en el escrito de fs. 55 el mismo procurador fiscal sostiene que la razón social Núñez y Gibaja «*ha incurrido en la pena que sancionan las ordenanzas de aduana; (art. 1026) es decir, en la pena de comiso de las mercaderías, que debe sustituirse en este caso por el pago del valor que aquellos representaban por no ser posible hacer efectiva en este caso la pena aludida por el tiempo transcurrido y por haber pasado á terceros irresponsables y desconocidos.*

Sostener que no se pide la ejecución de una pena y pedir por otra parte que se condene á los demandados al pago de una suma igual al valor de la pena en que incurrieron, es incidir en una manifiesta contradicción.

9°. Que la sinceridad y buena fé de los demandados se ponen de manifiesto desde el primer momento, pues nunca han negado ni pretendido negar que ellos fueron los compradores de los 60 fardos de tabaco. Siempre han reconocido expresamente que realizaron esa compra como una operación lícita, considerando á los tabacos como de producción nacional; así lo manifestaron en la declaración de fs. 29 vta y nunca se han contradicho en tal manifestación.

10. Que estudiadas como están, suscintamente las constancias de autos, y no resultando de ellas prueba alguna de que los demandados hayan cometido contrabando ó defraudado á

la renta por un cambio en la especie de la mercancía, ante la inacción del Procurador Fiscal que no ha producido diligencia ninguna de prueba en su favor, impónese con mayor fuerza al espíritu la convicción de que la parte actora no ha tenido una idea clara y determinada sobre la existencia de una operación fraudulenta y de que carece de un convencimiento serio sobre el particular, no habiendo seguido esta demanda sinó en virtud de los decretos del Ministerio de Hacienda tan vagos y obscuros en sus fundamentos.

11. Que, por último, estando probado, según se ha dicho anteriormente, que la suma que se persigue de los demandados es á título de una pena en que se les considera haber incurrido, debe estarse, en la hipótesis de que existieran dudas, á lo más favorable á los acusados, según un principio elemental de derecho.

Por estos fundamentos, y los concordantes alegados por los demandados, definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar á la presente demanda seguida contra los señores Nuñez y Gibaja, sin costas, por no encontrar mérito para imponerlas.

Elévese en consulta á la Suprema Corte de Justicia Nacional si esta resolución no fuere apelada, (art. 42 de la ley de organización de los territorios) y ejecutoriada que sea, archívese, previa transcripción en el libro respectivo. Notifíquese original. Así lo resuelvo y firmo en Posadas, á dos días del mes de septiembre de 1901.

Miguel Angel Garmendia.

Ante mí:

Domingo Sasso.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ley de aduana nº 3050 estableció por su art. 1º, dere-

chos de importación para toda mercadería de procedencia extrangera, y por su art. 31, que el P. E. reglamentará la ejecución de esa ley, cuya vigencia deberá comenzar el 1º de enero de 1894.

Resulta, entonces, innegable el derecho del P. E. á reglamentar la ley, no solo con sujeción al precepto general del inc. 2º, art. 86 de la Constitución Nacional, sinó, muy especialmente, ante la disposición de la ley misma, que en su art. 31 dispone, autoritativamente, que el P. E. reglamente su ejecución.

Así se hizo en efecto. El decreto de 7 de mayo de 1894 produjo la reglamentación ordenada, quedando por ello involucrada esa reglamentación en la ley misma y como parte integrante de ella, en cuanto no altera sus prescripciones.

Las difusas consideraciones de la sentencia, respecto á las atribuciones de los poderes públicos de la Nación, (á las garantías del derecho de los habitantes de la Nación), á ser juzgados según la ley anterior al hecho de la causa, y á la no retroactividad de esas leyes, resultan improcedentes ante el hecho de una ley del Congreso que ordena su reglamentación, que no la contrarie ni en su letra ni en su espíritu.

El decreto reglamentario declara en su artículo 2º que sólo se reputarán como tabacos de producción nacional, á los efectos del despacho aduanero, los que además de la guía correspondiente, vengan acompañados de un certificado en forma, en el que se consigne el origen del tabaco, sitio de su cosecha y nombre del que lo vendió ó produjo.

Los tabacos cuestionados en este proceso fueron solicitados á despacho por el señor Felipe Redonnet, en febrero de 1895, y existian en su poder desde el año 93, según su exposición de f. 1ª. Caían, por ello, bajo el imperio de la ley y decreto reglamentario vigentes cuando se pedía despacho, y los interesados mismos así lo reconocieron, cuando no solamente á f.

1ª, sino en todas las actuaciones posteriores del expediente administrativo agregado, solicitaban autorizaciones conducentes á suplir la falta de los requisitos indispensables para el despacho.

Las resoluciones negativas de la Administración de Aduana de f. 50 y del Ministerio de Hacienda de la Nación, por falta de los requisitos legales para la nacionalización de los tabacos pedidos á despacho, los colocaban en la condición de tabacos extranjeros.

Porque el decreto reglamentario de la ley del Congreso, ordenado por ella, había declarado en su artículo 2º: «que sólo se reputaran tabacos de producción nacional, aquellos para cuyo despacho se exhibían los documentos ordenados».

No había medio legal de contrariar aquellas decisiones, que habían quedado consentidas y ejecutoriadas por no haberse intentado siquiera, recurso alg uno judicial contra ellas.

Los tabacos no nacionalizados resultaban necesariamente extranjeros, y tal solución, que se imponía ante las conclusiones de las resoluciones administrativas consentidas y no reclamadas por los interesados, conducía legalmente á la imposición de la pena de comiso

Para librarse de ella, los interesados fraguan certificados ó aplican los que pertenecían á otra mercadería, que da el mismo resultado. Este hecho es evidente é innegable. La misma sentencia absolutoria lo reconoce á f. 117, estableciendo textualmente: «Es incuestionable que los certificados usados para sacar de Posadas dichos tabacos no corresponden á éstos, pues se refieren á tabacos cosechados en Cerro Corá en 1897, y los tabacos exportados de Posadas por los señores Núñez y Gibaja se encontraban en dicho punto desde mediados de 1893».

Ante esa declaración explícita, el fraude resulta evidente, y ese fraude, tendiente á menoscabar los derechos fiscales, afecta la mercadería misma sobre que se ha operado.

No creo pertinente discutir las teorías de la sentencia sobre los caracteres del contrabando, del que no hay para qué ocuparse, una vez que la acción fiscal ha excluído expresamente de la acusación la pena corporal que corresponde á aquel delito.

Basta que conste se ha pedido despacho de mercaderías de libre tránsito, sin justificar su nacionalización; basta que, por el hecho de esa omisión, resulten extranjeras; basta, en fin, que, para salvarlas, se haya documentado falsamente con certificados extraños á ellas, para que la falsa manifestación, el engaño, la defraudación de la renta fiscal, se haya producido, y la mercadería haya caído por ello en comiso.

No importa que se trate de terceros, ni de actos posteriores á la fecha del decreto reglamentario de la ley de Aduana, porque los actuales poseedores sabían que la mercadería en cuestión desde 1894, no encuadraba en los certificados fraguados ó aplicados algunos años después; y las modificaciones de la ley no afectan la responsabilidad en que habían incurrido las mercaderías, cuando se pedía el despacho de tránsito libre, é incurrían, por falta de requisitos, en la responsabilidad de la ley vigente y de su decreto reglamentario.

El artículo 1025 de las ordenanzas prescribe: «que todo hecho que tienda á disminuir la renta, como toda falta de requisito y toda falsa declaración, será considerado como fraude y, por consiguiente, materia de pena», y el 1026, que será penado con pena de comiso si la defraudación se intenta sobre la cantidad ó especie de las mercaderías.

Ante esta legislación, el comiso de las mercaderías sobre las que se ha defraudado la renta fiscal, mediante la dolosa aplicación de certificados extraños, se impone fatalmente.

En su mérito y el de las constancias evidentes que al respecto surgen del proceso, sustentando la apelación interpuesta por el Procurador Fiscal contra la sentencia de f. 110, pido á

V. E. se sirva revocarla, declarando caídos en comiso los tabacos objeto de la defraudación con extraños certificados, ó, en su defecto, condenar á los demandados al pago de su valor, según la liquidación que oportunamente se practique, con los intereses devengados.

Octubre 8 de 1901.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 17 de 1902.

Vistos y considerando:

Que las partes están conformes en reconocer que el año de de 1893 estaban ya en Posadas, en depósito particular, los sesenta fardos de tabaco cuyo despacho gestionó don Julio Redonet en 1895 y á que hacen referencia las actuaciones administrativas de f. 1ª y siguientes, quedando así, ese hecho fuera de controversia.

Que el decreto del P. E. disponiendo que «sólo se reputarán como tabacos de producción nacional los que además de la guía correspondiente, vengan acompañados de un certificado del Juez pedáneo de la localidad, legalizado por el Juez de Paz respectivo, en el que se consigne el origen del tabaco, sitio de su cosecha y nombre de la persona que lo vendió ó productor en su caso», y que en los parajes donde no haya Juez pedáneo, el certificado deberá ser expedido por Juez de Paz, fué dictado el 7 de mayo de 1894.

Que, por consiguiente, los requisitos establecidos por el mencionado decreto y que debían llenar los interesados para acreditar que sus tabacos eran de producción nacional, no pueden hacerse extensivos á los tabacos existentes en plaza en 1893; ó sea, antes de haberse introducido en las reglas administrativas aduaneras, los expresados requisitos.

Que, en su mérito, y no pudiendo imputarse á Redonet falta de requisito para poner en plaza el tabaco de referencia, no hay motivo para decir que tales tabacos no fueran de producción nacional, ó lo que es lo mismo, que su introducción se debiera á un hecho de contrabando por la clandestinidad que aquella implica, porque los delitos no se presumen, ni las faltas pueden proceder sino de un deber violado, desde que nadie está obligado á hacer lo que la ley no manda (art. 19 de la Constitución Nacional).

Que, con estos antecedentes, admitiendo que los tabacos comprados por la razón social López, Santiago y Cª á Don Luis Bafico fueran los mismos que pertenecieron á Bedone, no puede decirse que la introducción á plaza de esos tabacos, en el concepto de ser de producción nacional, no fuera perfectamente legítimo, y hubiera, por tal causa, impuestos aduaneros que no se pagaron ó penas en que incurriera Bedone; puesto que ni siquiera se afirma que éste hubiera dejado de llenar requisitos establecidos á la época de la introducción.

Que, con prescindencia de las consideraciones precedentes, y cualquiera que sea la moralidad de los actos de Bedone y de su inmediato sucesor Bafico, nada hay en autos que demuestre la incorrección de los procederes de la sociedad demandada y de los de su antecesor López, Santiago y Cª y Santiago Núñez y Gibaja.

Que consta, al contrario, que la citada razón social López Santiago y Cª, compró el tabaco, recibiéndolo de Bafico con las guías extendidas de conformidad con el decreto gubernativo de 7 de mayo de 1894, que lo daban como correspondiente á la cosecha de 1897, según, sin contradicción de parte, lo afirma el demandado, corriendo esas guías de f. 35 á 41 de los autos.

Que los compradores del tabaco, al aceptar las guías en el concepto de referirse á la mercancía objeto de la negociación,

no han incurrido en responsabilidades que no hubiéran pesado sobre ellos, sino por coparticipación ó complicidad en el hecho de atribuir relación falsa á las guías con tabacos distintos de los consignados en ellas; coparticipación ó complicidad que no ha sido de modo alguno acreditada y que no condice con las presunciones favorables á los demandados que surgen del expediente.

Que sobre la mercadería en plaza opera el comercio honrado, siendo así cierto que López, Santiago y C' han podido, honradamente, negociar sobre los tabacos que le vendió Bafico.

Que, López, Santiago y C' se han ajustado á las reglas aduaneras, tanto en el punto de embarque como en los de destino de los tabacos, como se acredita por los documentos respectivos y se confirma por los informes de f. 91 vta., 94 vta. y 96 vta., relativos el primero á las formalidades que acompañaron al permiso de embarque y los otros dos á los referentes al despacho de la mercadería.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de f. 110, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

Benjamín Paz. — Abel Bazán. — Octavio Bunge. — M. P. Daract.

CAUSA LXXXIV

Contra Federico Languasco, Estanislao Sosa, M tín Flores y Felipe Miró, por contrabando

Sumario.—La descarga y desembarco de mercaderías hecha clandestinamente en costas no habitadas, constituye delito de contrabando, y los que resultan autores ó cómplices, incurren en la pena de una multa igual al valor de la mercadería.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, octubre 25 de 1897.

Vistos: Los autos seguidos por el señor Procurador Fiscal contra los procesados Federico Languasco, de 45 años de edad, casado, argentino, marinero, no tiene apodo, no ha sido procesado otra vez, y con domicilio en Santa Fé, calle Rioja entre Comercio y San Gerónimo; Estanislao Sosa, de 20 años, soltero, jornalero, argentino, ha sido otra vez procesado por homicidio y domiciliado en Santa Fé, calle 25 de Mayo esquina á Salta; y Felipe Miró, de 25 años, soltero, argentino, no ha sido procesado, y con domicilio en Santa Fé, calle San Luis entre Corrientes y Córdoba, sobre contrabando de tabaco paraguayo, de los que resulta:

1° Que á f. 1° consta que el administrador de la Aduana de Santa Fé, teniendo sospecha que en los días de la revolución de septiembre de 1893, de haberse introducido clandestina-

mente por ese puerto una partida de tabaco en la balandra «Joven Petronita», ordenó instruir el correspondiente sumario; de f. 2 á 4 comparece Félix Navarro, y contestando á las preguntas que le fueron hechas, expresó: que el 25 de julio del 93 se embarcó en el puerto de Mal Abrigo en dicha barca, saliendo de allí para la ciudad de Corrientes con cargamento de harina que llevaba de Santa Fé, y zarpando de ese punto con destino á la Asunción, donde descargaron la harina que retornaron con carga de tabaco, no recordando el número de fardos que traían, y antes de llegar al puerto de Corrientes completaron la carga con leña. Que el día 23 de septiembre llegaron al puerto de Santa Fé, fondeando en el paraje denominado «El Arenal», descargando esa misma noche en la barranca inmediata y de donde se desprendieron para ir á fondear al «Campito». Que el patrón del declarante es don Federico Languasco, que hace de patrón del buque, que fué á la Asunción, como también un marinero llamado Andrés y un muchacho que no recuerda el nombre. Que no conoce á las personas que intervinieron en la operación del desembarco del tabaco, pero que eran tres ó cuatro individuos. A f. 4 vta., declara Don Federico Languasco: Que él es el patrón de la balandra «Joven Petronita», que el día 4 de julio de 1893 se despachó del puerto de Santa Fé con cargamento de harina, llevando dos marineros llamados Andrés Angelino y el otro Agustín, que no recuerda el apellido. Que de ese puerto han tocado en La Paz, Mal Abrigo y Esquina, llegando después á Corrientes. Que al tocar en los puertos indicados, era con el objeto de vender harina, la que desembarcaron en su totalidad en el puerto de Corrientes y permanecieron allí como 5 ó 6 días mas ó menos, en cuyo tiempo pasaron al Chaco, donde cargaron como 600 astillas de leña, volviendo nuevamente al puerto de Corrientes, de donde se despachó para Santa Fé, sin recordar la fecha de su despacho. Que no sacó permiso de la

Aduana para cargar leña, porque no se necesita, y no hizo otro tanto en Corrientes, porque creyó que era innecesario. Que tuvieron de viaje hasta este puerto (Santa Fé), como 10 ó 12 días sin tocar en ningún otro, y tripulaban en su barco con él, dos marineros, Andrés Angelino y Félix Navarro, que los tomó en La Paz. Que al haber declarado que no tocó en ningún puerto, lo ha hecho por un olvido, porque trabajaba sin llevar cuenta de nada. Que á los dos días llegó á Corrientes, permaneciendo 3 ó 4 días en el puerto, de donde se desprendió para ir al Chaco, en donde estuvo día y medio; y que mientras cargaban pasaron fuerzas de Corrientes, por lo cual los trabajadores abandonaron su tarea, habiéndoles pagado 26 pesos por la leña cargada. Que en la tarde del día antes de la revolución fondearon en el puerto de Santa Fé, frente á la Aduana y en la costa de la Isla, porque tenía que pintar el barco, no sabiendo si ha ido guarda á la vista porque él bajó á tierra en seguida, no volviendo á bordo hasta después de pasar la revolución. Que cuando volvió encontró su buque fondeado en el bajo del Hospital, 15 cuadras más ó menos de este puerto. Que fondearon allí porque los tres hombres de á bordo eran argentinos y por miedo se retiraron para que no los tomaran los cívicos, sin saber en qué momento se fueron. Que el miércoles por la mañana se dirigió al bajo del Hospital, donde sabía que estaba su buque, por habérselo dicho Don Juan Cerrutti, dependiente de la agencia Parma y Costa. Que la leña la descargaron como á los 15 días y la conservó á bordo hasta ese tiempo por haber salido nuevamente despachado de ese puerto á Nueva Palmira. Que se despachó en la tarde con el objeto de llevar á bordo al doctor Lejarza, á quien bajó en Carcarañá, regresando con su buque como á los 7 ú 8 días, dando entrada de recalada en esta Aduana, y fué cuando descargó la leña. Que por equivocación ha dicho qee se despachó á Nueva Palmira, siendo que

fué para Gualeguaychú. Que no fué á bordo de su buque el domingo por la mañana, porque no acostumbraba ir á bordo todos los días, pues no tenía necesidad, y además la familia no lo dejaba salir. A f. 10 comparece el baqueano de la expresada balandra, Andrés Angelini, quien declara que desde el mes de julio se encuentra á bordo, habiéndose hecho cargo de dicho buque para hacer un viaje á Corrientes. Que el cargamento consistía en harina, los tripulantes eran tres, siendo uno de ellos el dueño del buque, el declarante y el cocinero, llamado Félix Navarro y un muchacho llamado Agustín Berón. Que tocaron en los puntos siguientes: La Paz, Mal Abrigo, Esquina y Goya, haciendo operaciones de descarga en La Paz y Mal Abrigo. Que no recuerda la fecha de llegada á Corrientes, estando en este puerto diez ó doce días, más ó menos. Que á los cinco ó seis días de estar allí, descargaron el resto de la harina que les había quedado, y que después fueron más arriba, cerca del Paso de la Patria, á cargar naranjas, lo que efectuaron por haber estallado la revolución de Corrientes, cargando próximamente 45 toneladas de leña, con lo que se llenó la bodega y parte de la troja, dirigiéndose directamente de allí para Santa Fé, y tocaron en Corrientes porque les faltó el viento, y en Mal abrigo para comprar carne. Que vinieron directamente á Santa Fé, donde llegaron en la tarde de la víspera de la revolución, fondeando en el puerto más abajo de la fundición, permaneciendo allí hasta el domingo á la noche, que se desprendió, yendo á amanecer cerca de la boca del Arroyo Negro, donde estuvieron hasta el miércoles. Que habiendo ido á bordo una comisión que cree era del 9 de línea, quienes registraron el buque y les ordenaron que bajaran á tierra. Que el patrón del buque bajó en la tarde que llegaron, volviendo al día siguiente por la mañana, bajándose nuevamente y no volviendo hasta después de la revolución. Que parte de la leña vendieron al vapor «Benito» y el resto

llevaron á sus casas parte el señor Languasco y lo demás el declarante. Que al fondear frente á la fundición, fué porque el patrón le ordenó, con la idea de vender la leña á la fábrica de tejas. Que después hicieron un viaje, saliendo en lastre y sin recordar la fecha.

A f. 14 declara Juan E. Costa, de la razón social Parma y Costa: Que han despachado muchas veces á la balandra «Joven Petronita», pero no en todos sus viajes, porque acostumbra hacerse despachar con el que les da carga. Que ellos la despacharon en 19 de octubre para Gualeguaychú en lastre, y que á su regreso volvió con los mismos papeles que le depositó en su agencia, no recordando la fecha. Que debían darle entrada por orden del patrón, pero que hasta la fecha no había ordenado se hiciera. Que por sus libros el buque aparece dado entrada el 2 de octubre. Que en la víspera de la revolución, sábado 23 de septiembre, vió al patrón del buque por la calle, pero que al buque no lo vió. Que no sabe qué carga trajo, pero que los documentos que le presentaron eran en lastre antes de despacharse para Gualeguaychú. A f. 15 vta. comparece Juan Cerrutti, dependiente de la casa Parma y Costa, y declara: Que conoce al buque y á su patrón; que el día 24 de septiembre, este último se presentó en la agencia á depositar los papeles, y que no lo vió más hasta el 27 del mismo, en la casa de él, donde le preguntó si había visto su buque, contestándole que no sabía nada. Que sabe que la balandra traía cargamento, por cuanto el patrón le dijo que traía un poco de leña, pero que no le consta si la descargó ni qué hizo de ella. A f. 16 vta. declara Estanislao Sosa: Que el sábado por la tarde le vió un señor para ayudar á descargar del buque á tierra, en el paraje denominado el «Campito», una partida de tabaco que no puede calcular el número de fardos, pero que cree llegarían á 100. Que le parece que el que estaba sentado al lado del timón y se bajaba y paseaba

por la costa, era un señor Languasco. Que, á más, había un muchacho á bordo, como de 12 años, á quien conocería si lo viera nuevamente, Martín Flores y Felipe, cuyo apellido no recuerda, pero que vive en el «Campito», y que el precio que le pagaron por su trabajo fué el de 3 pesos. Que le parece que había leña en la cubierta, porque con la noche oscura y el apuro con que trabajaban, no podía distinguir bien

A f. 17, Felipe Miró declara: Que el sábado 23 de septiembre, por la noche, vió al changador Estanislao Sosa para que le ayudara á descargar un buque, lo que efectuaron la misma noche, en compañía de éste y el changador Martín Flores, y como á las 12 p. m. empezaron la operación de descarga. Que el buque se llamaba «Joven Petronita», siendo su patrón un señor Languasco y el cargamento consistía en 112 fardos de tabaco. Que descargaron el tabaco frente donde él vive, y como es encargado de la casa de Don Rodolfo Palacios para alquilar piezas, el changador Estanislao le alquiló una de ellas, á donde depositaron los dichos fardos de tabaco, permaneciendo éstos en depósito cerca de un mes. Que los llevaron á la cigarrería «La Marina» y el que los acarreó fué Estanislao Sosa, no reconociendo los carreros que los conducían, constándole porque él mismo ha ayudado á cargar en el depósito que tenían en su casa y descargarlos en dicha cigarrería; que el buque tenía leña sobre la cubierta. A f. 20 vta. Martín Flores declara: Que en la noche del 23 de septiembre lo vió el changador Estanislao Sosa para descargar una partida de tabaco, ofreciéndole tres pesos; que serían próximamente las once y media de la noche cuando fueron á descargar con Estanislao Sosa y Felipe Miró, en el paraje denominado el «Campito», donde esperaron un momento que atracara el buque, procediendo en seguida á descargar. Que el tabaco lo llevaron á un cuarto de la casa donde vive Felipe Miró, los que serían como 110 á 115 fardos, y que después de concluir

se retiró á su casa; que no sabe quien sea el dueño del buque, pero le consta que la tripulación estaba compuesta por tres hombres y un muchacho. A f. 22 declara Estanislao Sosa. quien eespués de negar varios hechos promete decir la verdad de lo ocurrido, haciéndolo en esta forma: Que el sábado 23 de septiembre, por la noche, estando el declarante en el al macén de la calle 25 de Mayo esquina á Santiago del Estero, le vió un señor á quien no conoce, para que descargara un barco y que para el efecto buscara otros compañeros, que son los que ha mencionado en la primera declaración. Que siendo las 11 de la noche, fueron al paraje denominado el «Campito». Que en ese momento atracaba una balandra blanca á la costa, de la que ayudaron á desembarcar como ciento y tantos fardos de tabaco, los cuales depositaron ellos mismos, por orden del señor que le había visto, en el cuarto de un conventillo del señor Palacios, antes dicho. Que allí permanecieron lor fardos veinte y tantos días, hasta que el declarante los sacó, por orden del referido señor, para conducirlos á lo de Don Enrique Anzardi y Cª (Cigarreria de la Marina). Que esta operación la hizo acompañado del peón Felipe Miró, los carreros, un tal Rosas y otro que no sabe su nomdre, pero que recuerda de una seña particular, que es tuerto ó vizco y vive en la calle Urquiza esquina á Catamarca. Que el señor que lo vió para ese trabajo observó que hablaba con el capitán de la balandra, quien bajó de á bordo y pasó adonde estaba dicho señor.

A f. 25 el carrero Félix Cuello declara: Que hace más ó menos dos meses lo vió Estanislao Sosa para que llevase de una casa del «Campito», tras de la fundición, una cantidad de tabaco de hoja paraguayo, á la Cigarrería «La Marina», é hizo dos viajes de 20 fardos cada uno. Que Estanislao Sosa llevaba la llave, quien abrió la puerta, volviéndola á cerrar después que cargó. Que el flete de los viajes se lo pagó el mismo señor

Auzardi, dueño de la Cigarrería «La Marina», quien recibió el tabaco. Que no conoce la procedencia del tabaco, y al declarante lo vieron en la calle para hacer esos viajes y por eso fué.

A f. 26 el carrero Rosa Acosta expresa: Que hizo dos viajes de tabaco de una casa situada en el paraje denominado el «Campito», más de dos meses antes de la fecha que declara y después de la revolución. Que el que le vió para hacer esos viajes fué un correntino changador (Estanislao), como á las 10 de la mañana, y el tabaco lo llevó á la Cigarrería «La Marina». Que cree que traería como 20 fardos más ó menos en cada viaje y el acarreo se lo pagó el mismo correntino Sosa, que fué también quien cargó y descargó los mismos fardos.

A f. 27 vta. declara Enrique Auzardi, socio y representante de la firma Auzardi y Cª, quien expresa: Que en el mes de octubre, compró una cantidad de tabaco en plaza, que no puede precisar la cantidad de fardos, pero que tiene los recibos donde consta la cantidad de kilos, ignorando su procedencia. Que no conoce á la persona que le vendió el tabaco, porque fué la primera vez que lo vió en su casa. Que el tabaco lo llevó un changador que fué con tres ó cuatro carros cargados de tabaco paraguayo, los que descargó en su casa, el que cree que llevaron en dos ó tres veces y días distintos. Que conoce al changador, pero que no sabe el nombre ni el domicilio de él. Que al dueño del tabaco lo ha visto tres veces: una cuando se le ofreció y dos más que fué después, y que no sabe donde paraba. Que no recuerda, en el momento que declara, el nombre del vendedor del tabaco, pero que él consta en los recibos que tiene en su poder.

Que pagó á un carrero 3 pesos por orden del dueño ó changador. Que después ha comprado á varios en pequeños lotes de tabaco y no conoce á ninguno de los vendedores, siendo algunos de esos lotes tabaco paraguayo y otros nó.

Que traído lo actuado á este Tribunal, á f. 48 Enrique Auzardi se ratifica en su declaración de f. 27 á 29. Estanislao Sosa, Rosa Acosta, Martín Flores y Félix Cuello se ratifican en sus declaraciones de f. 22 á 25, 25 á 26, 26 á 27 y 27 vta. á 32, según se ve desde f. 52 á 54 inclusive, y f. 55 vta. á 56. Felipe Miró se ratifica en su declaración de f. 18 á 20, á excepción de la contestación de f. 19, que dice: «que el buque se llamaba «Joven Petronita» y el capitán un señor Languasco, porque esto no le consta á él sino por referencia que le hizo el Administrador de la Aduana de Santa Fé, exposición de f. 54 vta. á 55. A f. 67 declara Don Federico Languasco, quien expone: Que sólo sabía, según decían, que la causa por la cual declaraba era por contrabando. Que ignoraba completamente sobre ese contrabando y lo que á él hacía referencia. Que como había dos buques más que llevaban el mismo nombre: «Joven Petronita», que tenía el del declarante, puede ser una equivocación la acusación que se le hace y que cree no tenga otro origen que el de haber, en tiempo de la revolución, salido y entrado al puerto de Santa Fé un buque en lastre, por haber llevado á su bordo al Doctor Joaquín Lejarza, quien le manifestó que era necesario abandonasen clandestinamente la ciudad de Santa Fé. A f. 83 comparece nuevamente Don Enrique Auzardi, quien expresa: Que no conoce á los changadores ni sabe la procedencia del tabaco, ni el número de fardos, ni la residencia del vendedor, exhibiendo en ese acto dos recibos firmados por Francisco Martínez en 24 de octubre y 3 de noviembre de 1893, como se ve á f. 81 á 85.

2º Clausurado el sumario y corrida la vista decretada á f. 84, el señor Procurador Fiscal formula su acusación y pide: Que encontrándose comprobado el contrabando, según declaración de los tripulantes y changadores que desembarcaron los fardos de tabaco en el puerto de Santa Fé, paraje denominado el «Campito», carreros que los transportaron á la Cigarrería de

«La Marina», y propietario de ésta, no obstante la negativa del patrón de la balandra, Federico Languasco, se condene á los procesados mencionados al pago de una multa, á cada uno, igual al valor de la mercadería contrabandeada, incluso los derechos que corresponden á los 4786 kilos de tabaco paraguayo, con costas, de acuerdo con los artículos 1036, 1033 y 1024 de las Ordenanzas de Aduana.

3º Que á f. 91, el defensor de los procesados Federico Languasco, Estanislao Sosa, Felipe Miró y Martín Flores, contesta la acusación fiscal expresando: que *si bien es cierto que el delito se ha cometido*, no se justifica plenamente quiénes sean ó hayan sido sus autores, por cuanto el sumario no arroja las inculpaciones que el señor Fiscal atribuye á sus defendidos, y pide, en tal concepto, que éstos sean absueltos.

4º Que abierta la causa á prueba no se produce ninguna en autos, y

Considerando:

1º Que según consta de autos y el mismo defensor de los procesados reconoce, se ha cometido el delito de contrabando de una partida de tabaco paraguayo introducida clandestinamente por la costa de Santa Fé, vendida á la Cigarrería «La Marina», de los señores Auzardi y Cª.

2º Que por las declaraciones de f. 2 á 4, de f. 10 á 13, de f. 26 vta. á 27, y ratificadas las declaraciones ante este Tribunal, se ha comprobado plenamente que la embarcación conductora del tabaco paraguayo es la balandra «Joven Petronita», y que el autor del contrabando es el mismo capitán Federico Languasco, dueño de la balandra, quien para llevar á cabo la introducción clandestina del tabaco, fondeó el 23 de septiembre de 1893 en el lugar denominado el «Campito», detrás de la fundición, puerto no habilitado para las operaciones de carga y descarga ni autorizado por la Aduana ni otra autoridad local.

3º Que consta, igualmente, por sus propias declaraciones,

que los sujetos Estanislao Sosa, Martín Flores y Felipe Miró, han contribuído á la descarga clandestina de tabaco.

4° Que los hechos delictuosos referidos están previstos y penados por los arts. 890, 1023, 1024, 1026 y 1036 de las Ordenanzas de Aduana.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el dictamen fiscal y jurisprudedcia de la Suprema Corte en la serie 2ª, T. 10, pág. 292, Tom. 12, pág. 63; Tom. 14, pág. 641 y S. 3ª. Tom. 17 pág. 348, fallo definitivamente, en esta Sala de Audiencias, condenando á los procesados Federico Languasco, Estanislao Sosa, Martín Flores y Felipe Miró, á pagar cada uno, como multa, la suma de 8375 pesos m|n., correspondiente al valor de 4776 kilos de tabaco, según factura de f. 81 á 82, que se adjudicará de acuerdo con las citadas ordenanzas, incluso los derechos aduaneros y además las costas de este juicio. Repóngase.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte,

El Procurador Fiscal en su escrito de acusación de fs. 85, ha hecho la relación circunstanciada que después repitió la sentencia de fs. 116, de las declaraciones de los tripulantes de la balandra «Joven Petronita» que condujo del Paraguay el tabaco contrabandeado que motiva este proceso, de las de los changadores que lo descargaron y depositaron en un galpón y de los carreros que hicieron su transporte á la cigarreria «La Marina» de Dn. Enrique Ansardi.— Este último reconoce, también, por su declaración de fs. 27 vta. y 48—que compró y recibió el tabaco con cuya compra se relacionan los recibos agregados á fs. 81 y 83.

Sin necesidad de reproducir por ello el contexto de aquellas declaraciones, bástame invocarlas para deducir la existencia comprobada de un contrabando de tabacos introducidos por un buque que no traía á su respecto los documentos requeridos por la ley de aduana, que arribaba á horas inusitadas á un lugar inhabilitado para la descarga, que practicaba ésta furtivamente, después de media noche, ocultaba la mercadería en una casa privada, sin pasarla por las aduanas, sin dár conocimiento á la administración y defraudando con esos procedimientos violatorios de las leyes, las rentas fiscales.

La sentencia ha aplicado con precisión la penalidad establecida en los arts. 890, 1023 y 1024 de las ordenanzas y la jurisprudencia de los fallos de V. E. que hace incontestable su inteligencia.—A ello no se opone la decisión en la causa citada en el tomo 10 S. 2ª, pág. 279, que se limita á declarar que no resulta probado el delito de contrabando.

Las omisiones observadas en la expresión de agravios del procesado Martín Flores en la relación de antecedentes y del verdadero nombre de Felipe Miró, en nada afectan el fondo de convicción, criminalidad y responsabilidad bien definida de los procesados, en la parte dispositiva de la sentencia.

Esos procesados no han podido desconocer, menos, siendo descargadores de profesión, que la descarga sigilosa después de media noche, en lugar no habilitado, de un buque sin entrada al puerto y escondiendo la mercadería en la propia casa de uno de ellos, son circunstancias evidentemente demostrativas de la intención criminal, que es, por otra parte, peculiar á todo delito, cuando del proceso no resulte lo contrario.

Estas consideraciones me impulsan á pedir á V. E. la confirmación, por sus fundamentos, de la sentencia recurrida de fs. 116.

Abril 19 de 1898.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 17 de 1901.

Vistos y Considerando:- Que el buque «Joven Petronita» de propiedad de Dn Federico Languasco, al realizar su viaje remontando el Paraná con cargamento de harina, iba tripulado por el citado Languasco, por Felix Navarro, y Andrés Angelini y por un niño de 12 años, aproximadamente; tripulación que conservó á su regreso.

Que según el tripulante Navarro, en declaración prestada ante la Aduana de la Ciudad de Santa Fé, que corre á fs. 2, en el viaje de ida el buque llegó hasta la Asunción, en donde descargó la harina que no se había descargado en los puertos de tránsito y cargó una partida de tabaco con la que emprendió el viaje de regreso, cargando, además, leña al pasar por el territorio nacional del Chaco, con todo lo que llegó á Santa Fé, el 23 de septiembre de 1893, procediéndose á descargar clandestinamente el tabaco en altas horas de la noche de ese día.

Que, por su parte, Languasco en su declaración ante la Aduana de fs. 4 vta., ratificada ante el Juez de la causa á fs. 67, y el otro tripulante Angelini, examinado también por la Aduana á fs. 10, afirman contestes, que en el viaje de ida la «Joven Petronita» llegó á la Ciudad de Corrientes en donde terminó la descarga de la harina que llevaba, y que cargando leña en el Chaco sin haber salido del territorio argentino, se pusieron en marcha de regreso y llegaron al punto de destino, (Santa Fé) en donde descargaron la leña que el buque traía y en la que consistía su único cargamento.

Que las declar.ciones de los procesados Estanislao Sosa, fs. 52, Martín Flores, fs. 53 vta, y Felipe Miró de fs. 54 vta, ratificando ante el Juez las que habían prestado ante la Aduana, acreditan que en la noche del 23 de setiembre se descar-

gó clandestinamente una partida de tabaco (de cien á 115 fardos) existentes en un buque anclado en las inmediaciones del parage denominado Campito; pero ninguno de ellos afirma que ese buque fuera la «Joven Petronita», perteneciente á Languasco, callándose al respecto en la declaración de Sosa y diciendo Flores (fs. 21) que ignoraba cuál fuera el buque de referencia, y Miró que si él había manifestado en su declaración ante la aduana que ese buque era el «Joven Petronita», lo había hecho, no porque lo supiera sinó porque se lo dijo el administrador de la aduana de Santa Fé (fs. 54 vuelta).

Que por las declaraciones de Sosa, Flores y Miró se comprueba que el tabaco se depositó una vez descargado, en una habitación de la casa de Don Rodolfo Palacio, por convenio con Miró que estaba encargado de esa casa por el dueño, constando que algún tiempo después el tabaco fué sacado del depósito y llevado á la cigarrería de don Enrique Ausardi y C.ª, según lo dicen Sosa, Miró, los carreros, Félix Cuello (fs. 55) y Rosa Acosta (fs. 26) que lo condujeron y el comprador Enrique Ausardi (fs. 27 vuelta).

Que en los recibos de fs. 81 y 82, presentados por el comprador Ausardi, aparece Don Francisco Martín como vendedor del tabaco que aquél compró, haciéndose constar en el primero de esos recibos que el tabaco era *Pará*.

Que no registrándose en los autos otros elementos de convicción que los mencionados, no puede sinó reconocerse que no hay prueba bastante de que el buque «Joven Petronita» de la propiedad de Languasco haya llegado hasta la Asunción del Paraguay en su viaje de ida, ni tampoco de que sea de ese buque que se haya operado la descarga clandestina del tabaco de que dan testimonio Sosa, Flores y Miró, ya que hay que eliminar la prestada por el tripulante Navarro dado el mérito que en oposición resulta de lo afirmado por el otro tripulante Angelini y de la confesión de Languasco, que no debe divi-

dirse por no estar probado el hecho delictuoso que se le imputa por otros medios y por no haber circunstancias que induzcan contra él una presunción contraria.

Que la circunstancia de que fuera *Para* el tabaco vendido á Ausardi y Cia. y que se dice ser el contrabandeado, importa una prueba de descargo en favor de Languasco, porque hay razón para presumir que si en la Asunción cargó tabaco, éste debía ser paraguayo, á lo que se agrega que nada hay que demuestre la existencia de relaciones entre Languasco y Mirtini, vendedor del tabaco.

Que respecto á Sosa, Flores y Miró, hay plena prueba de haber participado como coautores del delito de contrabando por el que han sido condenados por el inferior, porque así resulta de su propia confesión y de los demás elementos de comprobación que registran los autos, siendo indiferente para llegar á esa conclusión cuál haya sido el buque de donde se extrageron las mercaderías contrabandeadas.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 116 en cuanto condena á Sosa, Flores y Miró, entendiéndose que el nombre del último es Felipe, y se la revoca en cuanto condena á Languasco, á quien se absuelve de culpa y cargo. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA LXXXV

Don Pedro Van Daume contra la provincia de Salta; sobre cumplimiento de contrato y acción de daños

Sumario.—1. La obligación de comprar por un precio convenido cierto número de copias de un plano ó mapa oficialmente aprobado, debe ser cumplida, si de la prueba resulta que las copias no difieren del original, y éste no ha sido alterado.

2. Contra una Provincia no procede la acción de daños por hecho ilícito.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 19 de 1902.

Y vistos: Estos autos promovidos por Don Pedro Francisco Van Daume contra la provincia de Salta, sobre cumplimiento de un contrato é indemnización de daños y perjuicios.

Según resulta de lo expuesto por las partes, el Ingeniero Don Feliciano Laverías propuso á los gobiernos de las provincias de Salta y Jujuy, en el mes de febrero de 1899, dibujar y editar un mapa de dichas provincias en las condiciones expresadas en la solicitud á que se refiere la copia de f. 2.

El Gobierno de Salta aceptó esta propuesta, disponiendo, por decreto expedido el 1º de marzo del mismo año 1899, suscribirse á cien ejemplares por el precio de quince pesos moneda nacional por cada mapa, en la forma y condiciones indicadas en

la solicitud de Laverías, suscribiéndose más tarde el Consejo General de Educación de la misma Provincia á otros cien ejemplares por el mismo precio, que deberían pagarse después de su entrega. (Documentos de f. 3 y 4).

Relacionando otros antecedentes, el actor expone, en su escrito de demanda:

Que careciendo de los fondos necesarios para llevar adelante sus trabajos, obtuvo del Gobierno de Salta autorización para transferir sus derechos y obligaciones á la casa Peuser ú otra, á la que se haría entrega del plano original ó de una copia auténtica.

Que el Gobierno exigió que se le remitiera tanto el mapa original como la copia, para pasarlos al examen del Departamento Topográfico; y que cumplido este trámite, hechos los estudios y correcciones indicadas, se dictó el decreto de aprobación, que fué puesto original en el mapa, en 27 de septiembre de 1899, lo que hizo también el Gobierno de Jujuy, días después, el 1 de octubre siguiente, como consta en dicho plano, acompañado con la demanda.

Que, prorrogado el plazo acordado para concluir esta obra, sólo quedaba el trabajo de taller, que fué encomendado á la casa del demandante, la que dió aviso al Gobierno, en marzo de 1900, de haber concluído los mapas, contestándosele primero por telegrama, que se abonarían tan luego como fueran recibidos, y posteriormente, por nota de fecha 10 de marzo del mismo año, que el Diputado Nacional doctor Torino estaba encargado por el Gobierno de dar su conformidad sobre la exactitud de la obra, por haberse recibido denuncias de que la línea divisoria con Jujuy se había colocado avanzada sobre la región de las Salinas Grandes, diciéndosele, además, que el mapa contratado debía conformarse con los actuales aprobados por el Gobierno de la Nación y el Instituto Geográfico; agrega que se celebraron varias conferencias con el doctor Torino. Que

en ellas se le hizo presente que el mapa se ajustaba á lo acordado en los decretos auténticos puestos al pie del mism,o y que si los posteriores aprobados por el Gobierno de la Nación y el Instituto Geográfico diferían en cuanto al límite, en la región de las Salinas Grandes, no era su reproducción lo que se había contratado, sino la impresión del original de Laverías, y que éste ni la casa demandada podrían alterar de propia autoridad los límites interprovinciales, subiendo ó bajando la línea que fijaba el *Statu quo* á la época en que se hicieron los estudios y se dibujó el mapa que fué aprobado, á menos que se hubiera hecho un acuerdo previo entre ambos Gobiernos, y que se hubiera comunicado al contratista en la debida oportunidad, observando, además, que el Gobierno de Jujuy lo había encontrado exacto con el original, lo había recibido y pagado y se negaba á cualquier alteración por ese lado, lo que creaba un obstáculo de orden moral y jurídico para acceder á los deseos manifestados por el Gobierno de Salta. Que no obstante lo expuesto, el Gobierno de Salta insistió en la alteración del límite mencionado, so pena de ser desautorizado el mapa y rescindido el contrato, como lo dice en su telegrama de 28 de marzo que original acompaña, y que esto se llevó á cabo por el decreto de 15 de junio, en el que se desconoce la personería del demandante, se declara apócrifo el plano y virtualmente se rescinde el contrato, lo que motivó también, que el Consejo de Educación se considerase, á su vez, desligado del compromiso contraído Este decreto, dice, desconoce en globo la exactitud del mapa, sin expresar en lo que consiste, que hace sólo referencia á las Salinas, haciendo notar que entre las provincias de Salta y Jujuy existe una vieja cuestión de límites que de tiempo en tiempo se agita y que, cuando Laverías contrató, esa cuestión dormía y que ambos Gobiernos consideraron que para salvar sus derechos bastaba anotar el plano, haciendo constar que la línea interprovincial marcaba el

Statu quo, como se hizo; pero que cuando se concluyó, aquella cuestión se agitaba, en razón de que se había hallado y afirmado la existencia de enormes tesoros en la Puna de Atacama, deduciendo de aquí la falta de cumplimiento del contrato por parte del Gobierno de Salta, por creer erróneamente que el plano confeccionado por Laverías podía comprometer sus derechos.

Partiendo de estos antecedentes deduce su demanda, tendiente á obtener que se ordene el recibo de los planos y el pago de su precio, con sus intereses, y que como el Gobierno demandado no se ha limitado á dejar incumplida su obligación, sino que ha declarado apócrifo el plano, causando á Laverías y al demandante daños materiales y morales, que deben ser reparados, pide también que se le condene á su pago y á las costas del juicio.

El Gobierno de Salta no desconoce los hechos de que hace mérito el actor, en cuanto á la propuesta y aceptación de su plano. Por el contrario, contestando la demanda su representante en el juicio, manifiesta: Que efectivamente el Gobierno aceptó la propuesta de Laverías y se comprometió á comprarle cien mapas al precio de quince pesos cada uno, siempre que estuviesen en las condiciones fijadas por el proponente, y que fueron aceptadas por el Departamento Topográfico; manifiesta también que el plano presentado por Laverías fué pasado al estudio de una comisión compuesta de los señores Manuel Solá, Presbítero Toscano y Joaquín Guasch, la que hizo varias observaciones y correcciones que se anotaron en el mismo mapa, aprobándose en seguida por el Gobierno. Que en estas condiciones Laverías procedió á llenar su compromiso; pero que estando ya para recibirse los mapas, el Gobierno tuvo conocimiento de que, con posterioridad á las correcciones y observaciones indicadas por la comisión mencionada, Laverías ó su sucesor Van Daume habían cambiado, por sí y ante sí, el

límite Oeste entre la provincia de Salta y la de Jujuy, sin respetar el *Statu quo* existente entre ambas provincias, por lo que se negó á recibirlos, porque esto importaba reconocer á Jujuy derechos que jamás había tenido. Que si bien el mapa expresa cuáles son las modificaciones anotadas por la comisión, no establece, sin embargo, cómo estaban trazadas primitivamente las lineas sobre las que había error; de modo que bien ha podido introducirse, como se introdujo, la modificación indicada, sin apercibirse el Gobierno; afirmando que en el original no existe la diferencia en el límite Noroeste de Jujuy, y, dados otros antecedentes de hecho, tales como el de haberse negado Laverías á dejar una copia en poder de la comisión nombrada, que sirviera para confrontar los ejemplares á recibirse, cabe la sospecha de que aquél se preparaba, desde entonces, á efectuar los adulteraciones indicadas; expone, además, que el *Statu quo* entre Salta y Jujuy establece que el límite Oeste entre ambas provincias será fijado por una recta que, naciendo en el Río de las Barras termina en el Abra del Palomar, abra que queda comprendida dentro del territorio de Salta, y que en el mapa de Laverías se fija ese límite con una línea oblícua que nace en el río nombrado y pasa por las Salinas Grandes, que deja en su mayor parte en territorio jujeño, en el que deja también el Abra del Palomar, atribuyendo de este modo á Jujuy una extensión de cerca de noventa leguas cuadradas de más de lo que le corresponde; y, finalmente, que es falsa la aseveración de que para la confección del mapa se hayan tenido como fuentes, entre otras, los mapas de Brackebush y el del Instituto Geográfico Argentino, desde el momento en que dichos mapas fijan el límite en cuestión por una línea que nace en el Río de las Barras y concluye en el Abra del Palomar, como no es cierto, en modo alguno, la leyenda contenida en el encabezamiento, de que los límites interprovinciales están fijados según el *Statu quo*

actual, reservando los derechos de las provincias interesadas; que no es creíble que la comisión nombrada hubiera dejado de anotar ese error, que es elemental, si hubiera existido, pero que aún en el supuesto de que no se hubiera hecho esta anotación y que ese error hubiera pasado desapercibido, no podría obligarse á la provincia de Salta á recibir los mapas, por cuanto el decreto aprobatorio fué dictado en el supuesto de que estuviesen de acuerdo con las fuentes de información indicadas, como ofrece comprobarlo Termina reconociendo la personería del actor, por haberla justificado con los documentos acompañados, de los que no había tenido conocimiento el Gobierno, y pidiendo el rechazo de la demanda por considerarla improcedente, ya por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, por no estar el plano en las condiciones de exactitud y calidad estipuladas, como por lo que hace á la indemnización de daños y perjuicios, desde que para esto debería acreditarse no sólo la existencia de los daños reclemados, sino también la culpa, el dolo ó negligencia del Gobierno de Salta.

Trabado el juicio en esta forma y sustanciado por todos sus trámites, se llamaron los autos para sentencia, después de presentados por las partes sus respectivos alegatos.

Y Considerando:

Primero. Que se ha acreditado debidamente que el Ingeniero Don Feliciano Laverías se presentó ante los Gobiernos de las provincias de Salta y de Jujuy, en febrero de 1899, ofreciendo dibujar un mapa de dichas provincias que había hecho con datos acumulados con motivo de su participación en los trabajos practicados por la comisión encargada de estudiar el ferrocarril Internacional á Bolivia, solicitando de ambos gobiernos que se suscribieran á un número de ejemplares del tamaño de 1 m. 15 por 1 m. 10, sin margen, que se comprometía entregar en el mismo año, litografiados en tres

colores por lo menos, colados, en tela barnizada y con va rilla.

Segundo. Que el Gobierno de Salta, por decreto de fecha 1º de marzo del mismo año 1899, considerando la importancia del trabajo que se proyectaba por Laverías, y las conveniencias que una vez verificado reportaría, resolvió suscribirse á cien ejemplares, á razón de quince pesos moneda nacional por cada ejemplar, en la forma y condiciones que se expresaba en la solicitud mencionada, como consta del decreto que en copia corre á f. 3.

Tercero. Que el Consejo General de Educación de la misma Provincia se comprometió también á pagar á Laverías la suma de mil quinientos pesos como precio de otros cien ejemplares, inmediatamente de hecha su entrega, según aparece del documento que original corre á f. 4, expedido en Salta en 7 de junio de 1899, firmado por el Presidente y el Secretario de aquel Consejo.

Cuarto. Que el Gobierno de Salta autorizó la impresión de este mapa con las salvedades y observaciones hechas por la Comisión mencionada, á la que fué pasado para su estudio, según consta del decreto de 27 de septiembre que original aparece en el mismo mapa y se ha reconocido en la contestación de la demanda, como se ha reconocido, también, que estando ya terminada su impresión, el Gobierno se negó á recibir los ejemplares convenidos, por considerar que Laverías ó su sucesor, por sí y ante sí, habían cambiado el límite Oeste establecido entre la provincia de Salta y la de Jujuy y no habían respetado el *Statu quo* existente entre esas provincias.

Quinto: Que, en consecuencia, la cuestión queda reducida á saber si los planos ofrecidos por el actor son iguales y conforme con el confeccionado por el ingeniero Laverías y aprobado por el Gobierno de Salta, á que se refiere el decreto recordado, y en su caso, si debe cumplirse la obligación contraída

y procede la indemnización de los daños y perjuicios reclamados.

Sexto: Que la prueba que se ha producido en la estación oportuna del juicio, acredita que la copia del mapa presentado por el demandante reproduce fielmente el original. Así lo afirma el perito Don Enrique Stein nombrado de común acuerdo entre las partes, en su informe de fs. 120, y se ha constatado por el cotejo y estudio de ambos mapas. Informando el perito nombrado sobre los diversos puntos de la pericia solicitada en el escrito de fs. 56 y última parte del de fs. 70, conforme á lo dispuesto á fs. 71, manifiesta: «Que del cotejo cuidadosamente efectuado del mapa original y de su copia impresa. resulta que la copia reproduce fielmente el original»; que ha examinado con el mayor cuidado si las correcciones reclamadas por los Gobiernos respectivos de las Provincias de Salta y Jujuy, habían sido hechas y «puedo declarar, dice, de que habían sido en conformidad con las indicaciones oficiales».

Refiriéndose al segundo punto de la pericia solicitada, es decir, en cuanto á si la fidelidad de la copia ha sido mantenida en el único punto observado por el Gobierno de Salta, ó sea, en el deslinde Nor Oeste de esta Provincia y Jujuy, declara afirmativamente, manifestando que lo que antecede, referente á la fidelidad de la copia en toda su extensión, es lógicamente aplicable á la parte observada por el Gobierno de Salta; agrega, respondiendo al tercer punto, que no ha habido variación, modificación, enmienda, ni raspadura alguna en el plano original, que por bueno que sea su papel, se parte cuando ha recibido una tinta cualquiera, es decir, cuando ha sido lavada, si se raspa con goma, piedra pomez, otras materias ó raspador, sufre siempre alteración, ó séame permitido el término, averías, que es imposible disimular del todo, especialmente cuando es preciso lavar de nuevo la parte borrada con tinta

exactamente igual á la que fué raspada»; que, «refundir una tinta nueva con otra antigua, sin que deje rastros, es punto menos que utópico, y por más bien que se haga, siempre se podía notar, sin necesidad de gran esfuerzo, que ha habido enmienda ó remiendo»; que le consta que menos aún que en las demás del mapa original, en la del límite que abarca desde «Abra de las Burras» hasta más allá de «Abra del Palomar», no hay ni existe traza alguna de enmienda, borradura ó raspadura, lo que se puede comprobar con facilidad, por ser esta parte del mapa original una de las que felizmente quedarán más nítidas y mejor conservadas; y por fin, con referencia á la cuarta pregunta, «que las copias del mapa original han sido hechas por medio de seis impresiones, que son, una de verde claro, otra de azul, otra de rosa intenso, otra de bermellón, otra de vitre y una última de negro».

Séptimo: Que no se ha producido prueba alguna por parte del Gobierno de Salta, que contradiga ó disminuya la verdad de todo ó parte de las anteriormente expresadas, ya en cuanto á la exactitud de la copia del plano proyectado por Laverías, como en lo que respecta á la autenticidad del original que fué aprobado por el mismo Gobierno y el de Jujuy, autenticidad y exactitud que reconoce también el Gobernador de esta última en su informe de fs. 114, que le fué pedido por esta Suprema Corte á solicitud del actor, y que resulta también de la prueba testimonial producida por éste; siendo de notarse, además, que no se ha hecho observación alguna al respecto en el alegato presentado para definitiva por el representante de la provincia demandada y que la prueba ofrecida por éste, consistente en la protesta de fs. 116, formulada en 30 de mayo de 1900, y los mapas de Brasckbusch y del Instituto Geográfico Argentino, aparte de que se han presentado fuera del término, ella es completamente deficiente, como se reconoce en el mismo alegato, desde que no afecta los hechos

cuestionados en cuanto á la fidelidad de la copia del plano de Laverías y la autenticidad del original que sirvió de base para el compromiso de cuyo cumplimiento se trata.

Octavo: Que establecido de esta manera, que el plano de Laverías no ha sido alterado en la parte observada, y que la copia confeccionada por el actor, lo reproduce fielmente, como resulta de lo expuesto y de las conclusiones terminantemente asertivas del perito nombrado, á las que la ley atribuye fuerza legal (art. 178, Código de Procedimientos de los Tribunales de la Capital, supletorio de los Tribunales Federales), procede declarar que el Gobierno demandado debe recibir el número de ejemplares á que se obligó y pagar su precio con los intereses respectivos desde el día de la mora, con arreglo á lo establecido por los artículos 505, 622, 1423 y 1424 del Código Civil.

Noveno: Que por lo que hace á los daños y perjuicios reclamados, que independientemente de los ya considerados, se demandan también, ellos no se solicitan como una consecuencia necesaria é inmediata de la falta del sumplimiento del contrato, es decir, el recibo de los planos y pago del precio convenido, sino que se hacen derivar del decreto que lo declaró apócrifo, por ser esta la causa por la cual el Consejo de Educación de Salta no recibió los ejemplares que se obligó á tomar, el Consejo Nacional se abstiene también de comprar los que se dice debía adquirir por su parte y los institutos científicos, los hombres del comercio y de la industria, no los adquirían tampoco en las condiciones expresadas.

Décimo: Que es en este concepto que se deduce esta parte de la demanda, considerándose aquel decreto como un acto ilícito, é invocando el actor en su favor las disposiciones de la ley civil relativas á las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos, como la del art. 1109, por la que se dispone que todo el que ejecuta un hecho que por su culpa ó negligencia oca

siona un daño á otro, está obligado á la reparación del perjuicio y que esta obligación es regida por las mismas disposiciones que se refieren á los delitos del derecho civil.

Undécimo. Que en tal virtud, y establecido que la causa que se invoca como generadora de los daños quo se dicen causados y de la responsabilidad que por ellos se atribuye á la provincia de Salta, no se refiere á los efectos del contrato ó á la falta de cumplimiento de lo convenido, sino al hecho de haberse declarado apócrifo el plano, hecho clasificado como abusivo, es indudable la improcedencia de la demanda en lo que á esta parte se refiere, desde que es expreso en derecho que no se puede ejercer contra las personas jurídicas acciones criminales ó civiles por indemnización de daños, aunque sus miembros en común ó sus administradores, individualmente, hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellos, como lo dispone el art 43 del Código Civil.

Duodécimo: Que á este respecto, se ha declarado, también, por esta Suprema Corte que la generalidad de los términos en que está concebido el artículo citado, no permite hacer distinciones que en él no se hace, en el sentido de limitar su prescripción legal á las acciones civiles por daños procedentes de delito de derecho criminal, y que los representantes de las personas jurídicas no tienen su representación á fin alguno ilícito, y, por último, que sus actos no son actos de la persona que representan, sino cuando los ejecutan dentro de los límites de su ministerio; todo lo que demuestra la improcedencia de la demanda deducida al respecto, como se ha dicho.

Por estas consideraciones se declara: que la provincia de Salta está obligada á recibir los planos ofrecidos por el actor, y pagar el precio convenido, dentro del término de diez días, con sus intereses desde el 16 de Junio de 1900, fecha en que fué requerido el Gobierno para su recibo, (fs. 12 y 13) al tipo de los que cobra el Banco de la Nación en sus descuentos,

absolviéndosela de la responsabilidad de los demás daños y perjuicios reclamados: las costas se pagarán en el orden causado. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, archívense.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA LXXXVI

Contienda de competencia entre la Cámara criminal de la Capital y la Cámara Federal de La Plata, en las causas criminales procedentes de los territorios nacionales.

Sumario.—El conocimiento de las causas criminales procedentes de los territorios nacionales, que á la fecha de la promulgación le la ley nº 4055 estuviesen en apelación ante la Cámara Correccional y Criminal de la Capital, corresponde á las Cámaras Federales.

El principio de la no retroactividad de las leyes, no es aplicable á las de competencia y procedimiento.

Caso —Resulta de las siguientes piezas:

OFICIO DE LA CÁMARA DE APELACIÓN DE LA CAPITAL

Buenos Aires, marzo 12 de 1902.

Señor Presidente de la Cámara Federal de La Plata: Tengo

el honor de dirigirme á V. E. remitiéndole los siguientes expedientes de los territorios nacionales de la Pampa Central, Rio Negro, Neuquén, Chubut y Santa Cruz, en virtud de haber cesado la jurisdicción que sobre ellos tenía esta Cámara, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 aparte 3 y 17 inc. 2° de la ley n° 4055.

De la Pampa: 1° Cabrera Pedro, por homicidio á Sebastián Andrade, en fs. 64.—2° Lacerca, Castor, contra Antonio Freyre, por estafa, en fs. 106.—3° Alvarez, Laureano, por disparo de arma de fuego á Marcelino López, en fs. 45.—4° Paoli, Fortunato por disparo de arma á Celestino Itovia, en fs. 57.—5° Puebla, Francisco, hurto á Angel Etcheverry, en fs. 100.—6° Mahamod, Salomón, por disparo de arma á Melhué Siede, en fs. 61—7° Superi, Cosme (hijo), homicidio á Celestino Calderón, fs. 106.—8° Sumario instruido con motivo de la sustracción de documentos relativos á la construcción de la cárcel, en fs. 70.—9 Gigena, Pedro, por lesiones á Félix Patiño, en fs. 54.—10. Martínez, Juan (a) Chimango, Navarro, Juan (a) Medano y Escudero, Feliciano, por hurto á Antonio Carvallo, en fs. 32.—11. Gómez, Joaquín, por homicidio á Juan Barro, en fs. 33.—12. Arana, Santos, por robo de cuatro caballos, en un paraje entre Toay y General Acha, en fs. 30.—13. Español, Eduardo, por desacato á la autoridad, en fs. 89.—14. Souza, Pedro A., violación de domicilio y otros delitos en la casa de la mujer Hermenegilda B. de Ferreyra, en fs. 74.—15. Pino, Felipe, homicidio á Francisco Sombra, en fs. 45.—15. Lucero, Ramón, hurto de un caballo á Pedro Carterás, en fs. 14.—17. Villegas, Joseno, por hurto á Torres y C.ª, en fs. 20.—18. Lacerca, Castor por hurto de unos cueros lanares á varios vecinos, en fs. 146.—19. Robert ó Robles, Gabino, por doble homicidio á Severo Lemos y Eustaquio Sayags, en fs. 66.—20. Carricaburu, Domingo y Juan Gethe, disparo de arma y lesiones á Justo González, en fs. 84.

Del Rio Negro: 21. Castañeda, Demetrio, por muerte á Ruperto Cardoso, en fs. 105.

Del Neuquén: 22. Toledo, Sergio, abuso de autoridad en la persona de Domingo Quesada, en fs. 166.

Del Chubut: 23. Sandoval, Belisario, por homicidio en la persona de Antonio Maburel en fs. 67.—24. Dubois, Alfonso, homicidio á helenthal, en fs. 65.—25. Moreno, Santos y otros homicidio á Zenón Raffolo, en fs. 105.—26. Jossa, Pablo, disparo de arma á Manuel Zubizarreta, en fs. 79.—27. Etchepare Manuel y Domingo Amayo, por robo á Simón Aunetio, en fs. 36.—28. Cuadra, José M. Martinez de la, lesiones á Guillermo M. Willians, en fs. 59 y agregado en fs. 3.—29. Baldez Radez, Rafael, Pereyra Serafin y Zalazar F., por homicidio á Pedro Díaz (a) Doro mocho, en fs. 160.

De Santa Cruz: 30. Lencina, Juan, heridas á Alfredo Gaspar, en fs. 20.—31. Lavié, Alfredo, heridas á Luis Barris, en fs. 27.—32. Ortiz, Zenón, homicidio á Atilio Meaghilli, en fojas 41.

Con tal motivo me es grato saludar al Señor Presidente con mi consideración más distinguida.

DIEGO SAAVEDRA.—*Daniel J. Frías.*

AUTO DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, Marzo 15 de 1902.

Con arreglo á lo dispuesto por la Exma. Cámara en acuerdo de ayer, pase en vista al Señor Procurador Fiscal.

CARRILLO.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

La Plata, Marzo 15 de 1902.

La Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Correccional y Comercial de la Capital se funda para remitir los

32 expedientes recibidos por ella de los territorios nacionales, en el art. 12 aparte 3º y art. 17, inc. 2º de la ley nº 4055. El art. 12 crea las Cámaras Federales de Apelación y el art. 17 establece su jurisdicción, pero de su texto no se desprende que la Exma. Cámara remitente deba desprenderse del conocimiento de las causas que ya habían entrado á su jurisdicción cuando se dictó la ley nº 4055, en cuya situación están las que se remiten. El art. 17, inc. 2º dice que las Cámaras Federales entenderán «en las recursos que se *deduzcan* contra las resoluciones de los Jueces Letrados de los territorios nacionales, aunque fuesen dictados en causas criminales y del fuero común».

Esta ley, como todas, dispone para lo futuro y no tiene efecto retroactivo. El tiempo del verbo empleado, *deduzcan*, demuestra claramente que las causas en que se haya deducido el recurso con anterioridad á la ley 4055, deberán ser resueltas por la Cámara Criminal y Comercial de la Capital y nó por V. E. Para alejar toda duda, basta fijar la atención en el art. 24 de la citada ley que contiene la única excepción al respecto que ha querido consignar el legislador.

Esa excepción se refiere solamente á las causas pendientes del fallo de la Suprema Corte á la fecha de la sanción de la ley, que manda distribuirlas entre las Cámaras de nueva creación, de acuerdo con la jurisdicción de origen y la que se fija á éstas. Si el legislador hubiera querido comprender las causas pendientes ante las Cámaras de Apelación de la Capital, lo hubiera dicho expresamente como lo ha hecho con las que estaban ante la Corte.

Por estas consideraciones, opino que V. E. no tiene jurisdicción para entender en las causas á que se refiere la precedente nota y ellas deben ser devueltos á la Cámara remitente.

Isaac Godoy.

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, abril 16 de 1902.

Vistos: Estos autos que ha remitido á este Tribunal la Cámara de apelaciones en lo criminal y comercial de la Capital de la República por razón de considerar que se han desprendido de su jurisdicción por disposición del artículo diez y siete del inciso dos de la ley número cuatro mil cincuenta y cinco, sobre reformas á la organización, jurisdicción y competencia de la Justicia federal, y

Considerando: Que las Cámaras Federales de Apelación han sido creadas por dicha ley número cuatro mil cincuenta y cinco en virtud de los artículos noventa y cuatro y sesenta y siete inciso diez y siete de la Constitución Nacional, persuadido el legislador que, organizados como estaban los Tribunales Federales, con sólo la Suprema Corte y los jueces de sección, tal organización no respondía en el presente á las necesidades de la justicia federal, por el inmenso ó extraordinario trabajo que hacía gravitar sobre la Suprema Corte, lo que producía, como consecuencia, el retardo y paralización de los asuntos y pleitos de la jurisdicción federal; que para evitar este inconveniente y facilitar la administración de la Justicia Nacional, fueron creadas las cuatro Cámaras Federales de la Nación, repartiendo la ley entre ellas una gran parte de trabajo que antes de ahora exclusivamente pesaba sobre la Suprema Corte como único Tribunal de apelalación que era, y determinando y precisando con claridad la jurisdicción y competencia que á dichas Cámaras corresponde ejercer, así como la que corresponde en adelante á la Suprema Corte.

Que los artículos de la ley pertinentes á la jurisdicción y competencia conferida y reservada á las Cámaras Federales en asuntos de fuero federal, son los artículos 16, 17 y 19; y

se dispone por el artículo 24, que los expedientes en tramitación ante la Suprema Corte, que, por las nuevas reglas de competencia y jurisdicción sean del conocimiento de las Cámaras Federales, serán distribuidas entre éstas con sujeción á la jurisdicción del Tribunal de origen, una vez terminado su trámite, excepto las causas especificadas en el artículo 16, las que por disposición transitoria, serán sustanciadas y falladas por la Suprema Corte, si se hallasen pendientes de su fallo al tiempo de la promulgación; siendo de observarse que ésta es la única cláusula de la ley que hace referencia á los asuntos pendientes á su promulgación, y únicamente á los pendientes en la Suprema Corte, como que son del fuero federal, y como que las Cámaras fueron creadas para ese fuero por su denominación, y por fines y propósitos primordiales que se tuvieron en vista para su institución, de facilitar y mejorar la justicia federal, si bien que por el artículo diez y siete, inciso segundo se les confiere, además, excepcionalmente y para en adelante, la jurisdicción apelada correspondiente al fuero ordinario ó local de los territorios nacionales; pues es de advertir que en las Cámaras Federales y en los Jueces Letrados de los territorios nacionales se han refundido las dos jurisdicciones, la local y la federal, pero sin confundirse, lo que no se ha hecho en la capital de la República, en donde los dos fueros están perfectamente separados, y no solamente en su definición, sinó también en su ejercicio.

Que siendo así, esto es, que las Cámaras Federales son especialmente cámaras de apelación de la justicia ordinaria de los Territorios Nacionales, como por la organización anterior de la justicia ordinaria lo era la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, lo que era mas armónico sin duda con la índole de nuestras instituciones, segun los cuales unos deben ser los jueces de la justicia local, y otros los de la justicia nacional, como que así estaba establecido anteriormente con

respecto á la jurisdicción apelada, de tal modo que las causas del fuero federal y del fuero ordinario ó local de la capital y territorios nacionales iban en apelación á la Suprema Corte y á la cámara criminal de la capital. Es de tenerse en cuenta este antecedente y los considerandos que preceden, como elementos de criterio, en la cuestión de si los asuntos pendientes ante aquella Cámara Criminal de la Capital deben venir en el estado en que estuviesen al conocimiento y decisión de esta Cámara Federal. Suponiendo que la ley cuatro mil cincuenta y cinco fuese interpretable en el sentido que lo hace la Excma. Cámara Criminal de la Capital, sería imposible encontrar razón satisfactoria que explicara por qué la ley que creó estas Cámaras intermedias, expresando que continuarían el trabajo de las causas pendientes de la Suprema Corte, omitió establecer igual determinación para las causas de carácter local que pendían del conocimiento de la Cámara de lo Criminal.

Que la ley nada ha dicho de los recursos ya aducidos y que estuvieran pendientes ó tramitando ante la Cámara Criminal de la capital, en tanto que ha dispuesto que los asuntos pendientes del fallo de la Suprema Corte pasasen á las Cámaras Federales, pero encargando de que los tramitara hasta el estado de resolución, ¿porqué esta excepción consagrada respecto de la Suprema Corte ha de ser ampliada por vía de interpretación á objeto de retirar del conocimiento y decisión de la Cámara Criminal del fuero común los asuntos allí pendientes legalmente y eso sin la condición impuesta á la Suprema Corte de tramitarlas hasta dejarlos concluidos para definitiva? Las excepciones deben ser expresas y de estricta interpretación, según un principio de derecho, y no puede haber duda que lo establecido relativamente á los asuntos en trámite ante la Suprema Corte, es una excepción á lo estatuido en el art. 17, porque este artículo se refiere solamente á los recursos que se *deduzcan* (tiempo futuro). Ha sido,

pues, necesario una cláusula expresa en la ley para que las causas pendientes del fallo de la Suprema Corte puedan someterse al conocimiento y decisión de las Cámaras Federales creadas.

Que esta conclusión se ajusta al principio consignado en la ley romana citada por Escriche, que es la ley treinta, tít. 1º Libro V D. *De indiciis ubi aceptun est semel judiccium, ibi et finem accipere deret.* Dicho autor, insinuando una diferencia entre las leyes de competencia y las de procedimientos bajo el punto de vista de la retroactividad ó no retroactividad de las leyes, dice lo siguiente: . . . . no por eso ha dé decirse que cuando una ley introduce para la persecución de algunos delitos nuevas reglas de competencia, queda privado, *ipso jure*, de continuar entendiendo en un delito de esta naturaleza el tribunal que anteriormente había tomado conocimiento de él: puede quitárselo, si quiere, la nueva ley; pero mientras así no lo haga, se supone que se lo deja, porque es regla general que todo juicio debe terminar donde se empezó: *Ubi acceptum est semel judicium, ibi et finem accipire deret.* Así, también, Aubry y Rau, tratando de la aplicación de las leyes nuevas sobre competencia, dice: «Estas leyes se aplican aún para el forjamiento de contestaciones sobre hechos ó actos anteriores á su promulgación. Mientras tanto el juez que conocia regularmente de su negocio, queda competente para decidirlo, aún apesar de una ley nueva que no hubiese suprimido la institución judicial á que pertenece.» Droit Civil Français, párrafo treinta, pág. 6, 4ª edición de 1869.

Indudablemente que la ley cuatro mil cincuenta y cinco ha ordenado que de los recursos *que se deduzcan* (en adelante) conocerán las Cámaras Federales, pero también es cierto, que ha sustraído del fallo de la Corte los asuntos allí *pendientes*. Puede hacer esto la nueva ley; pero mientras así no lo haga, repitiendo las palabras de Escriche, se supone que se les

deja, porque es regla general que todo juicio debe terminar donde se empezó» Y bien, nuestro legislador no ha hecho eso con relación á las causas ó procesos pendientes ante la Cámara Criminal de la Capital; por consiguiente, se supone que no le ha quitado el poder de continuar conociendo en ellas, y sí sólo, de los recursos que se *deduzcan* y que no hayan entrado aún en su conocimiento—art. 17 inc. 2º.—pues está mandado expresamente que de tales recursos conozcan las cámaras federales.

El principio general recordado por la ley romana tiene su fundamento racional. Los asuntos que la Cámara Criminal de la Capital empezó á conocer en ejercicio de la jurisdicción que le atribuía la ley anterior, han creado allí cierto orden de intereses que las convicciones públicas en el interes general aconsejan alterar.

Allí se han constituido las partes en mérito de los emplazamientos, allí han nombrado sus representantes ó apoderados y sus abogados, allí han podido celebrar contratos de iguala, haber recusado á jueces y ejercitado derecho ó facultades que acuerdan las leyes de procedimientos, ó haber realizado gastos ó erogaciones por estar allí radicados sus pleitos. ¿Había conveniencia de orden público ó de interés general en retirar estos asuntos allí radicados para trasladarlos á otra parte causando un cambio no previsto? Se impone la regla general de prudencia y sabiduría de que todo juicio debe terminar donde se empezó, sin perjuicio, por cierto, de que el legislador pueda disponer otra cosa, si lo moviesen motivos poderosos relacionados con el interés general ó el orden público, como el que ha militado para motivar la creación de las cámaras federales y la remisión á ellas de los expedientes pendientes del fallo de la Suprema Corte, como expresamente lo dispone la ley; pero cuando tales motivos de una consideración especial no obligan al legislador á establecer tal excepción, la regla ó

principio general es el expresado en la recordada ley romana.

Que respecto del otro principio que se sostiene por algunos jurisconsulto, que las leyes de competencia y de procedimientos deben cumplirse desde su promulgación, sin que haya lugar á distinguir si los asuntos han empezado antes ó despues de promulgadas, tiene su limitacián en el otro principio romano y doctrina citada, como se vé en lo citado de Aubry y Rau.

Los dos principios no son incompatibles, que pueden á la vez adoptarse en la legislación ó en la jurisprudencia; que para aplicarlos correctamente y con acierto se ha de tener en cuenta su correlación con otros principios, así como las circunstancias y condiciones que constituyen la especialidad de los casos ocurrentes; no son en realidad inconciliables porque gobiernan casos completamente diferentes.

Y en efecto, supóngase que en vez de haber la ley limitado ó reducido la extensión de la jurisdición criminal de la Cámara de Apelaciones de la Capital reduciéndola al solo municipio de la ciudad, le hubiese quitado totalmente la jurisdicción criminal, constituyéndola solamente en cámara de lo comercial —en este caso es fuera de duda que, desapareciendo ó dejando de existir como cámara de lo criminal, no podria continuar conociendo en los procedimientos criminales que se hallaban pendientes de su conocimiento y de su fallo á la promulgación de la nueva ley, por la razón que dan los jurisconsultos de que para continuar conociéndolos fuera preciso que resucitara en su anterior carácter de cámara en lo criminal, á fin de que fuera posible en ella esa especie de prorrogación de jurisdición que la habilitara á seguir conociendo en dichas causas; y entonces se vé que sería de rigurosa aplicación el principio de que «los procesos pendientes deben continuarse en las formas y ante los tribunales nuevamente establecidos.

Habría en el caso hipotético un nuevo arreglo de jurisdicción

establecido, por el que se suprime un tribunal y se crean otros, y cuya observancia inmediata se impone, lo mismo respecto de las causas pendientes como de las que se iniciaren, pues no es admisible que un juicio continúe ante un tribunal que no existe.

Pero es el caso que la ley No. 4055 no le quita del todo la jurisdicción criminal sinó que la limita y restringe, reduciéndola al municipio de la Capital de tan extensa que era, pues que antes abarcaba los Territorios Nacionales.

Como se vé, es un caso distinto del anteriormente supuesto; y siendo distinto ¿se podría aplicar el mismo principio.

No se puede decir que ha habido supresión de la Cámara Criminal de Apelaciones de la Capital, porque lo que en realidad sucede es que la jurisdición criminal que antes tenía en el territorio de la Capital y en los territorios nacionales, se han repartido entre ella y las cámaras federales creadas; ella existe y conserva su jurisdición criminal, pero solamente más limitada, más restringida, es decir, dentro de un radio territorial menos extenso que antes, de modo que, existiendo con esa jurisdición, puede entenderse ó suponerse prorrogada ésta *ministerio juris*, es decir, en fuerza del principio de que todo juicio debe terminar donde se empezó, y por tanto, debe estar aquella cámara habilitada para continuar conociendo y fallar las causas pendientes ante ella al tiempo de la promulgación de la ley No. 4055, no habiendo como no hay, que se oponga á esta solución y la observancia de dicho principio, ningún inconveniente que se funde en consideraciones de interés general ó de orden público.

Considerando por otra parte: Que hallándose establecido por la ley y la jurisprudencia que los Tribunales Federales ejercen jurisdición restringida, que solo se extiende á los casos y cosas determinados expresamente por la Constitución y leyes

que el Congreso dictare con arreglo á aquella, este Tribunal no cree que pueda tomar conocimiento de los de que conocía legalmente la Cámara de lo Criminal y que como el presente ha remitido á este Tribunal, para su sustanciación y fallo.

Por estos fundamentos, y por lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se devuelve esta causa á la Cámara de lo Criminal y Comercial de la Capital por corresponder á ella su conocimiento y decisión.

JOAQUÍN CARRILLO— PEDRO T. SANCHEZ—DANIEL GOYTIA.

VISTA DEL SEÑOR FISCAL DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Exma. Cámara:

La doctrina establecida en el auto de fs. 165 es la recibida en la jurisprudencia de varios paises europeos y especialmente en Francia, como puede verse en Merlin (Repertoire, verbo competence § 3' Lesellyer, *Droit criminel*, tomo 4' números 1460 y siguientes) y en Aubry y Rau (§ 30, nota 15, 4' edición), que citan dos fallos de la Corte de Casación. Agréguese que el Congreso ha guardado al respecto, un silencio significativo, ya que pudo y debió excluir á V. E. del conocimiento en segunda instancia de las causas criminales iniciadas en los territorios nacionales. No habiéndolo hecho así y no existiendo razón alguna para tal exclusión, el axioma *ubi acceptum est semel judicium, ibi et finem recipere debet* (Ley 30, tit. 1', lib. 5', dig. y arg. de ley 48, art. 14, proem. de Sep. 14 de 1863) recobra su imperio. El Fiscal es de dictamen que esta causa corresponde á la jurisdicción de V. E.

Mayo 1902.

L. Segovia.

FALLO DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA CAPITAL

Buenos Aires, mayo 21 de 1902.

Autos y vistos: Considerando: Que de las resoluciones pronunciadas por los jueces de los territorios nacionales, se concedía recurso de apelación para ante la Suprema Corte Nacional, con la excepción de las causas criminales, de las cuales cono... esta Cámara en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 33 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Que el art. 16 de la ley nº 4055 ha suprimido esta jurisdicción excepcional, disponiendo que las cámaras federales conozcan de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces Letrados de los territorios nacionales «aunque fuesen dictadas,—dice el inc. 2º de ese artículo—en causas criminales y del fuero común». Que eliminada así la jurisdicción de esta Cámara en las expresadas causas criminales, no podrá continuar este Tribunal conociendo, en las causas que están en su acuerdo, sin usurpar una jurisdicción que la ley ya no le atribuye.

Que siendo cuando menos dudosa, la competencia de este Tribunal, y tratándose de causas en las cuales pueden imponerse las penas mas graves que el Código establece, es oportuno que recaiga sobre tal punto, una resolución inapelable que fije la competencia de una manera indiscutible.

Por estas consideraciones, se resuelve insistir en la resolución de fs. 168 y en vista de lo manifestado por la Cámara Federal de La Plata, elévese este proceso á la Suprema Corte Nacional como lo prescribe el art. 9º de la ley 4055, con el oficio correspondiente.

Saavedra. — García. — Perez. — López Cabanilla.— Esteves. — Ante mí: *N. Gimenez Zapiola* (hijo).

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Todo juicio debe terminar ante el tribunal en que fué iniciado, era el principio universal que desde el Digesto Romano pasó á la legislación española y de ella á la nacional, según prescripciones repetidas de las leyes de competencia y de procedimientos. Ese mismo principio ha sido proclamado en la ley de competencia nacional de 1863, con las únicas excepciones determinadas en su artículo 14.

Ante el predominio de aquel principio que la doctrina y jurisprudencia extrangeras proclaman también, como lo confirman los autores que cita la Cámara Federal de Buenos Aires, á fs. 173 y el Señor Fiscal de la de la Capital á fs. 177 vuelta, la ley orgánica de aquellas háse referido al tiempo futuro. Las Cámaras Federales conocerán, prescribe el art. 17, en grado de apelación y en última instancia. . . . inciso 2 de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los jueces letrados de los territorios nacionales — que se deduzcan, importa legislar para el futuro, estableciendo la competencia de los nuevos tribunales, en las causas en que los recursos fueran deducidos para ante ellos, esto es, después de la ley que los ha instituido.

Esta regla no tiene excepción en la ley y es de notarse que, su falta no puede atribuirse á descuido ú olvido, cuando en lo que respecta á la Suprema Corte, había sido especialmente establecida según el art. 24.

Encuentro por ello ajustado á su texto y espíritu el principio conservador de la jurisdicción de la Cámara de la Capital para el fallo de las causas pendientes ante ella, que sostiene el auto de la Cámara Federal, corriente á fs. 173, y pienso que procedería con sujeción á lo establecido en el art. 9º de

la ley nº 4055, la resolución de V. E. que decidiese la competencia controvertida en este incidente.

Junio 10 de 1902.

Sabiniano Kier.

AUTO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 21 de 1902.

Vistos y Considerando:

1º Que el principio de la no retroactividad de las leyes no es aplicable á las de competencia y procedimiento, como lo ha declarado esta Corte antes de ahora (T. 17 pág. 22, T. 24 pág. 432, T. 27 pág. 170 y 400, T. 32 pág. 94, T. 62 pág. 130, T. 68 pág. 179) por ser aquéllos de orden público y tendientes, en lo que á las causas criminales se refiere, á obtener una aplicación más exacta y equitativa de la ley penal; y porque no hay derechos adquiridos á que los juicios se tramiten ante un Juez y con arreglo á formalidades determinadas, siempre que no concurran los casos prohibidos por el art. 18 de la Constitución Nacional, ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad á las leyes anteriores; pues con estas restricciones, las leyes no vuelven sobre lo pasado, sino que limitan su acción al futuro (Ley 7 C. de Legibus).

2º Que la ley núm. 4055 ha venido á acordar á los condenados en 1ª y 2ª instancia en el fuero nacional, á presidio ó penitenciaría por más de 10 años, el beneficio de una tercera instancia (art. 3, inciso 5 de la ley citada); y sería contrario á los propósitos de la reforma en este sentido que, tratándose de delitos de la misma naturaleza ó castigos con igual ó mayor penalidad, que se pretenden cometidos en los territorios federales y respecto de los cuales no hay aún sentencia definitiva, existiera para ellos diversidad de jurisdicciones y de recursos contra las sentencias condenatorias, como sucedería si se ne-

gara el beneficio mencionado á los reos á quienes la sentencia de f. 107 de estos autos impone la pena de presidio por tiempo indeterminado. (Art. 33 Cód. de Proced. Com.)

3° Que el art. 24 de la ley citada, confirmando la regla de la no retroactividad, no ha hecho más que restringirla, estableciendo que ella se produzca respecto de ciertas sumas causas, cuando lleguen al estado de sentencia, y excluyendo de la misma otras que se hallan en diversas condiciones de las del caso *sub-judice*; de tal suerte que no existe razón alguna de analogía que haga aplicable al último, lo dispuesto respecto de las primeras.

4° Que el inciso 2° del art. 17 de la ley núm, 4055, al emplear el concepto «deduzcan», se refiere sin duda á los recursos futuros, lo propio que el art. 19 de aquella, en el de «susciten», sin que deba inferirse de uno ú otro que la mente del legislador haya sido la de excluir de la acción de la nueva ley los casos pendientes, no atribuyendo en el segundo á las cámaras federales jurisdicción para conocer en las contiendas de competencia suscitadas con anterioridad al 11 de Enero del corriente año.

5° Que tales conclusiones no estarían de acuerdo con los precedentes legislativos en la materia, pues es sabido que cuando el legislador ha querido que las nuevas leyes de procedimientos y competencia no rigieran los casos anteriores á ellas, lo ha consignado así expresamente (art. 22 Ley 14 de Septiembre de 1863, art. 1° ley núm. 927, y 1° ley núm. 3367); siendo sabido, igualmente, que una jurisprudencia constante en los casos de silencio de la ley tiene establecido que sus disposiciones se apliquen á los asuntos pendientes, distribuyéndose éstos con sujeción á las nuevas reglas de jurisdicción.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á la Cámara Federal de Apelación de La Plata. Remítansele, en

consecuencia, los autos y avísese por oficio á la Cámara de Apelacions en lo Comercial, Criminal y Correccional de la Capital de la República, con testimonio de la presente resolución.—Notifíquese con el original.

BENJAMÍN PAZ.—OCTAVIO BUNGE.
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA LXXXVII

Doña Josefina H. de Gallino contra don Leontino Alvarenga, por interdicto de retener; sobre competencia.

Sumario.—Es competente para conocer en el interdicto de retener el Juez del lugar donde tuvieron lugar las actos de turbación. Ley 32, tít. 2, Part. 3.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Cuando se ejercitan acciones personales, el Juez competente es el del domicilio del demandado, como lo reconoce nuestro Código de Procedimientos de una manera expresa y como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestros Tribunales de una manera constante.

Los interdictos, como acciones personales, son acciones meramente personales, pues por nuestro Código Civil (art. 2757), no hay más acciones reales que las que fija taxativamente, y entre las que enumera, queda excluído el interdicto, de cualquier naturaleza que sea. El demandado tiene su domicilio reconocido en esta localidad, según se manifiesta en el escrito que antecede, y es ante este Tribunal que deben ejercer contra él las acciones personales que tengan los terceros.

Por esto y los fundamentos del escrito presentado, que reproduzco en lo pertinente, V. S. debe declararse competente y proceder como el art. 416 y siguientes del Código de Procedimientos establecen.

Posadas, mayo 23 de 1901.

D. Guglialmelli.

AUTO DEL JUEZ LETRADO

Posadas, junio 12 de 1901.

Autos y vistos: Considerando: Que la acción posesoria ó interdicto no es una acción real, porque ese carácter sólo podría tener si correspondiera al ejercicio de un derecho real, entre los cuales no se encuentra el de posesión (art. 2502 Código Civil).

Que, por lo tanto, y aún en la duda, debe suponerse que se trata de una acción meramente personal, en cuyo caso es principio indiscutible de derecho que el actor debe seguir el fuero del demandado, *actor sequitur forum rei*.

Que la ley no establece cuál juez será competente cuando se ejerciten acciones *mixtas*, entre las cuales es indudable que se encuentran los interdictos y, por lo tanto, en el silencio de la ley y no pudiendo considerarse aquéllas como acciones reales, debe aplicarse por analogía lo dispuesto para el ejercicio de las acciones meramente personales.

Por esto y los concordantes del escrito y de la vista fiscal que preceden, el infrascripto declárase competente para entender en el juicio instaurado por doña Josefina A. de Gallino contra don Leontino Alvarenga, sobre interdicto de retener, ante el señor Juez de Corrientes, y líbrese oficio á dicho magistrado en la forma prescripta por el artículo 417 del Código de Procedimientos, para que se inhiba y remita los autos. Repóngase la foja.

Miguel Angel Garmendia.

Ante mí:—*Domingo Sasso.*

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Corrientes, diciembre 27 de 1901.

Vistos y Considerando:

1° Que según lo establece la jurisprudencia civil (fallos citados á f. 23 y 25 y el registrado al tomo 5 pág. 411 serie 2ª), en los interdictos es juez competente el del lugar donde se halla situada la cosa. El campo en controversia se halla situado en esta provincia, departamento Santo Tomé, circunscripción del proveyente, y no en el territorio de Misiones, cuyos tribunales carecerían por esta circunstancia, del imperio necesario para hacer respetar la posesión, caso que ella hubiese sido turbada.

2° Que la jurisdicción territorial sólo puede prorrogarse por conformidad de partes. En el memorial de f. 23 y 25, lejos de consentirse en la prórroga de la jurisdicción del juzgado letrado de Misiones, se insiste en sostener la competencia de este juzgado.

Por estas consideraciones, resuelvo no hacer lugar á la inhibitoria reclamada por el expresado Juez de Misiones, á quien se hará saber esta resolución, con testimonio de lo expuesto á f. 23 y 25, á los efectos de lo prescripto por los artículos 50

y 51 de la ley del fuero federal y el artículo 375 del Código de Procedimientos de la Provincia. Páguense las costas y repónganse.

J. Alvarez Hayes.

Ante mí:—*Eduardo C. Márquez.*

AUTO DEL JUEZ LETRADO

Posadas, febrero 28 de 1902.

Autos y vistos: Considerando:

Que en el oficio del señor juez exhortado no se invocan disposiciones terminantes de la ley en favor de la tésis que sustenta.

Que las citas de jurisprudencia de la Exma. Cámara de Apelaciones de la Capital de la República y la opinión de su ilustrado fiscal, Doctor Cortés, no son bastantes para determinar el ánimo del proveyente en sentido desfavorable al auto de fojas 4; en primer lugar, porque la jurisprudencia no es ley que obligue á los jueces y, además, porque aquella no emana en este caso de superior gerárquico.

Por estos fundamentos: los del auto de fs. 4 y los del dictamen del Procurador Fiscal, hágase saber al señor juez de lo Civil de la Capital de Corrientes, que el suscrito insiste en declararse competente en esta causa. En consecuencia, atenta la naturaleza de la cuestión, elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Repónganse los sellos.

Miguel Angel Garmendia.

Ante mí:—*Domingo Sasso.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En las actuaciones seguidas ante el señor Juez Letrado del

territorio nacional de Misiones, sostiene éste su competencia para conocer del caso *sub judice*, fundándose en que, teniendo el demandado su domicilio en Misiones y siendo el interdicto instaurado de naturaleza mixta, la acción corresponde al fuero del demandado, según el principio general establecido en el art. 4° del Código de Procedimientos en lo Civil de la Capital.

A su vez el señor Juez de lo Civil de la Provincia de Corrientes sostiene la suya, apoyándose en el hecho de que, el inmueble de cuya posesión se trata, está ubicado en territorio de la provincia de Corrientes, sometido á su exclusiva jurisdicción y en virtud de la doctrina y jurisprudencia establecida en los fallos que recuerda, de las Cámaras de la Capital.

Se trata, en efecto, según la exposición no contradicha de los interesados, de un campo situado en Corrientes, poseido en condominio pro-indiviso por la sucesión de Don Rafael y Don Antonio Gallino, y de la ocupación de una parte determinada de ese campo por Don Laurentino Alvarenga, comprador de la acción pro indiviso de alguno de los herederos.

Del hecho de ese apoderamiento procede la acción deducida por los condominos para recuperar la posesión pro-indiviso de todos y para todos, que no ha podido legalmente perturbar el apoderamiento denunciado.

Puede prescindirse, en el caso, del estudio abstracto sobre la naturaleza de las acciones reales ó personales, porque aún separándose de su calificación jurídica, siempre resultará evidente, en el caso, que se trata de recuperar la posesión de un campo poseído en común, por los gestionantes y el que se denuncia como detentador.

Si los hechos de despojo se han producido en Corrientes y allí está ubicado el bien raíz objeto del dominio, posesión y aún de la detentación denunciada; si allí continúan desenvolviéndose las consecuencias de la posesión que se dice mante-

nida contra el derecho de los sucesores, condóminos, parece procedente que allí deben juzgarse y decidirse todas las cuestiones sobre la sucesión, la división, y la separación de la posesión pro-indivisa.

Y estas acciones, si no son reales, tienen y participan el carácter de tales, por cuanto rozan el dominio y posesión de un inmueble, lo que sugetaría su conocimiento al juez del lugar en que está situada la cosa.

La doctrina y jurisprudedcia de las Cámaras de la Capital, citada en el escrito de fs. 23, del expediente iniciado ante el señor Juez de Corrientes, que éste ha invocado en su auto de fs. 26, lleva tal fuerza de convicción al espíritu, que no trepido en invocarla también, para pedir á V. E. en su mérito, se sirva declarar procedente en el caso la jurisdicción del juez del lugar de la ubicación, para conocer del interdicto sobre recuperación de la posesión que se dice turbada.

Junio 17 de 1902.

Sabiniano Kier

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 26 de 1902.

Vistos y Considerando:

Que la acción deducida en la presente causa se refiere á la posesión de un inmueble situado en la provincia de Corrientes, imputándose al demandado actos perturbatorios de esa posesión.

Que aparte de las consideraciones que surgen de la naturaleza y fines de la acción, la ley 32, tit. 2° part. 3ª dispone que, en tratándose de yerro ó de malfetría que oviesse hecho el demandado, tenido es de responder allí donde lo fizo, maguer sea natural ó morador de otra parte.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara que el concimiento de

esta causa corresponde al Juez de 1ª Instancia de la provincia de Corrientes.

Remítanselé, en consecuencia, los autos, y avísese por oficio al Juez Letrado de Misiones Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ—ABEL BAZÁN.—
OCTAVIO BUNGE—M. P. DARACT

CAUSA LXXXVIII

D. Mario M. Dané contra la provincia de Buenos Aires; sobre daños y perjuicios.

Sumario.—No hay incorrección, ni acto ilícito por parte del Gobierno que, sin cumplir el encargo del juez de la ejecución para anotar el embargo y suspender en el expediente administrativo la escrituración de terrenos fiscales concedidos al deudor, contesta haciendo saber que los derechos mandados embargar no pertenecen al deudor ejecutado, por haberse hecho por éste y aceptada por el Gobierno la cesión de los mismos á favor de otra persona, antes de recibirse el oficio del juez encargado del embargo

---

Caso.—Resulta del

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 26 de 1902.

Vistos estos autos promovidos por Don Mario M. Dané, ve-

cino de esta Capital, contra la provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos, de los que resulta:

Que el doctor Eduardo Melhado, en representación del citado Dané, expone: que éste, en virtud de ser acreedor de don Carlos Smits, en calidad de cesionario de la Cervecería Argentina, solicitó en los autos ejecutivos que inició el cedente contra el deudor y que prosiguió Dané, el embargo de dos chacras de propiedad del ejecutado, situadas en Olavarría, con los números 1209 y 1219 y de los derechos y acciones, en su caso, que tenía Smits contra el Gobierno Provincial, relacionadas con la expresada chacra núm. 1219, por haber llegado á su conocimiento que esta chacra había sido escriturada á tercera persona y que Don Juan Dhers gestionaba su permuta, por tal causa, con la número 1210, pidiendo al mismo tiempo que se hiciera saber al Poder Ejecutivo Provincial, á fin de que no se escrituraran las chacras á favor de persona alguna. Que accediendo el juez á esas peticiones, se dirigió al Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de su Ministro de Hacienda, con fecha 28 de diciembre de 1897, recibiendo, en respuesta que lleva la fecha 7 de febrero de 1898, las actuaciones administrativas seguidas en dicho Ministerio, de las que aparecía y aparece que el mandato judicial no se cumplió. Que insistiendo el juez en su disposición relativa al embargo y escrituración ya mencionados, dirigió nueva comunicación al P. E., con fecha 29 de marzo de 1898, llegada al Ministerio el 1° de abril del mismo año, pero que á esta época las chacras 1209 y 1210, dada esta última en lugar de la 1219, se habían escriturado á favor del referido Dhers. Que como Dhers, á su vez, vendió las dos chacras á terceros, á quienes no podía perseguir sin sugetarse á responsabilidades de que no quería ni debía hacer víctima á su poderdante, desistió del embargo. Que, por efecto de los actos del Gobierno Provincial y por carecer de otros bienes, el deudor Smits ha sufrido el perjuicio de

quedar impago de su crédito hasta donde alcanzaba el valor de las chacras cuyo embargo solicitó. Que la provincia es responsable de los hechos de culpa ó negligencia de sus mandatarios, pesando, por tanto, sobre ella, en el caso, la responsabilidad procedente de hechos ilícitos á que se refieren los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, en cuyo mérito deduce la demanda contra dicha provincia, pidiendo que sea ella condenada al pago de la suma demandada, con sus intereses y costas.

Que el demandado, contestando á la demanda, dice: Que de la exposición de hechos relacionados por el actor, en la hipótesis de que esos hechos fueran ciertos, resulta su falta de derecho. Que cuando se decretó el embargo, el ejecutado Smits tenía ya cedidos sus derechos, con antelación en meses, á Don Juan Dhers, sobre la chacra núm. 1209. Que si esa cesión es ó no válida, será materia á discutirse con el interesado Dhers ó con Smits, pero de ninguna manera con la provincia. Que, aún admitiendo hipotéticamente que los funcionarios provinciales hubieran ejecutado hechos que dieran fundamento á las responsabilidades que tienen por causa un hecho ilícito, esas responsabilidades no pesarían sobre el Estado, sino personal é individualmente sobre los empleados públicos que intervinieron en el acto del cual se hacen surgir las reclamaciones deducidas en esta causa; y pide, en conclusión, el rechazo de la demanda, con especial condenación en costas contra el demandante.

Recibida la causa á prueba por el auto de f. 31; producidas las que corren de f. 32 á 236, y presentados los alegatos de las partes, se dictó la providencia de autos, poniéndose así la causa en estado de sentencia.

Y considerando:

Que, en virtud de lo dispuesto en la ley número 1467, de 18 de septiembre de 1884, la procedencia de la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte resulta del hecho averiguado de

versar el pleito entre un vecino de la Capital y una provincia.

Que, entrando á juzgar el pleito, se observa, desde luego, que Don Juan Sturyenegger convino con Don Carlos Smits la transferencia, á favor del último, de las chacras 1200, 1219, 1220 y 1230 del ejido de Olavarría, que el primero decía le habían sido concedidas, haciéndose dicha transferencia por la suma de diez mil pesos moneda nacional, todo lo que se hace constar en la solicitud presentada por el cedente y cesionario, con fecha 6 de diciembre de 1890, en los autos administrativos agregados, y que se registran á f. 123 de los presentes.

Que, aunque en diciembre 15 del mismo año el Juez doctor Ignacio Gómez decretó embargo preventivo sobre las chacras en Olavarría, de propiedad de Sturyenegger, se aceptó la transferencia hecha por éste á Smits, por ser anterior á la fecha del embargo, limitándose dicha tranferencia á sólo dos chacras, en atención á que el derecho á las otras dos de la concesión correspondía á Don Emilio Lutz (f. 123 vta. á 130).

Que las dificultades surgidas con motivo de la declaración de corresponder á Sturgenegger y á Lutz la concesión de las cuatro chacras y de la escrituración por el P. E. á favor del cesionario, se terminó con la sentencia de la S. Corte de Justicia de la provincia, de fs. 153, que mandó se procediese á esa escrituración y con la resolución judicial de fs. 178, en la que se aprobó el convenio celebrado entre Don Carlos Lutz y la sucesión de Don Emilio Lutz, con arreglo al que se hacia la división de las chacras que debían ser escrituradas por el Gobierno de la provincia, asignándose al citado Smits las Nº 1200 y 1219.

Que Smits, á su vez, cedió á Don Juan Dhers las dos chacras de referencia, según se vé en el escrito de fs. 177 que lleva la firma del cedente y cesionario y la fecha 26 de agosto de 1897, presentado en los autos administrativos y en el que recayó

resolución en 27 del mismo agosto, aceptando la transferencia, prévia ratificación ante el Escribano Mayor de Gobierno. ratificación que tuvo lugar en la última de las fechas expresadas (fs. 177 vta).

Que, desde ese momento, desaparece Smits en las tramitaciones administrativas ulteriores, llevándose éstas adelante por el cesionario Dhers, con cuyo consentimiento se sustituyó la chacra N° 1219 que había sido ya escriturada á favor de una tercera persona por la chacra N° 1210, disponiéndose la respectiva escrituración á favor del expresado Dhers en diciembre 10 de 1897 (fs. 209 vta).

Que, las cosas en este estado, á pedido del demandante Dané, el juez de la ejecución contra Smits se dirijió al Ministro de Hacienda de la provincia con fecha 28 de diciembre de 1897, comunicándole que, á petición del ejecutante: «queda embargada la chacra N° 1209, situada en el partido de Olavarría, compuesta de 47 hectáreas cuadradas, de pertenencia de Don Cárlos Smits y las acciones y derechos que tiene Smits contra el Gobierno de la provincia por la chacra N° 1219, como así las que tiene y le corresponden en la permuta que solicitó Don Juan Dhers como cesionario de Smits bajo el N° 328, referente á la chacra N° 1219», debiendo anotarse el embargo en el expediente caratulado «Sturyenegger Juan» y no escriturarse las chacras á favor de persona alguna (fs. 64 vta y 65).

Que después de oido Dhers y de pasar los antecedentes al dictámen del Asesor, quien dijo que Don Carlos Smits no tenía derecho alguno sobre la chacra 1209 por haber transferido sus derechos con fecha 6 de agosto de 1897 á Don Juan F. Dhers y de estar ordenada la respectiva escrituración, manifestando, en su virtud, que debía «hacerse saber al señor Juez exhortante que no es posible acceder á lo que solicita porque Smits no tiene ya derecho alguno sobre la chacra cuyo embargo se pide» el Ministerio de Hacienda dispuso por re-

solución del 7 de febrero de 1898, que, previo desglose de los expedientes agregados se remitieran al Juzgado de su procedencia (fs. 66 á 68).

Que, cuando, insistiéndose por el juez de la ejecución en su mandato anterior, no obstante las observaciones hechas por el Ministerio de Hacienda, dispuso, por auto de 26 de marzo de 1898, que se reiterase la orden de embargo, la escrituración á favor de Dhers de las chacras Nos. 1209 y 1210, estaba ya verificada, según se dice en la demanda.

Que, en mérito de los antecedentes relacionados, resulta plenamente averiguado que Don Juan Sturyenegger transfirió sus derechos sobre las chacras que le fueron concedidas á favor de Don Carlos Smits, formalizándose la convención, en los autos administrativos en tramitación, por escrito presentado por cedente y cesionario.

Que, en la misma forma, Smits cedió á su vez sus derechos á favor de Dhers, con quien se continuó el procedimiento administrativo en virtud de haber sido aceptada esa cesión por los funcionarios de la provincia, disponiéndose que se le otorgara la escritura respectiva, que aún no se les había dado á sus causantes mediatos ó inmediatos, permaneciendo, así, los derechos relativos en calidad de derechos personales.

Que el Ministerio de Hacienda de la provincia, al llevar á conocimiento del juez de la ejecución que Smits había con antelación hecho cesión de sus derechos, se ajustaba, por consiguiente, á la situación creada en los expedientes administrativos; y en defecto de un nuevo mandato judicial expedido con conocimiento de los hechos que debían informarlos, cumplía la promesa empeñada de escriturar á favor de Dhers las chacras Nos. 1219 y 1210.

Que el ejercicio de un derecho ó el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto (art. 1071 del Código Civil).

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda de fs. 5, de la que se absuelve, en consecuencia á la provincia demandada, con costas al actor. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

Bemjamín Paz.—Abel Bazán.—
Octavio Bunge. —Nicanor G.
del Solar.—M. P. Daract.

CAUSA LXXXIX

Ignacio y Moresca contra la provincia de Buenos Aires, sobre inaplicabilidad é inconstitucionalidad de una ley de impuestos.

Sumario.—1. No corresponde á la justicia federal el conocimiento de la causa en que se pide la declaración de que una ley provincial sobre impuestos no es aplicable á la industria que ejerce el actor.

2. No corresponde á la jurisdicción originaria de la Suprema Corte el conocimiento de la causa en que se pide la declaración de inconstitucionalidad de una ley provincial sobre impuestos, si el actor no ha pagado el impuesto impugnado como inconstitucional y su acción no se dirige á repetir lo pagado por tal impuesto.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 28 de 1902.

Vistos: Estos autos promovidos por la sociedad Ignacio y Moresca contra la provincia de Buenos Aires, de los que resulta: Que el actor expone: Que el valuador del partido de Bahía Blanca, invocando órdenes de la Dirección de Rentas de dicha provincia, le había ordenado que efectuase la reposición correspondiente á los frutos embarcados del saladero que tiene en explotación y que en adelante saque guía de campaña para todos los que embarque, de acuerdo con el art. 68 de la ley, exigiéndole, también, el pago de la multa en que se dice ha incurrido. Que el art. 68 invocado es el que lleva ese número en la ley de sellos para el año 1893, el que dice textualmente: «Las guías de hacienda y frutos ó cereales que se establecen y á que se refiere el Código Rural, serán sacadas no solamente para las haciendas ó frutos que se extraigan, sino también para los que se consumen en el mismo partido»; Que le había causado sorpresa la expresada orden, porque existiendo en las leyes de papel sellado para años anteriores igual disposición, jamás se había pretendido aplicarla á los productos saladeriles; sostiene que, en efecto, tal gravamen no comprende á esos productos y que, en caso contrario, la disposición provincial es repugnante á la Constitución Nacional, en sus artículos 9, 10 y 11.

Que la provincia de Buenos Aires, contestando la demanda, niega que la justicia federal tenga competencia para juzgar sobre la interpretación y aplicación de la ley de impuestos provinciales á que se refiere el actor, aduciendo, sin embargo, consideraciones en el sentido de demostrar que ella es aplicable á los saladeros; sostiene la constitucionalidad de la ley, á

la vez que desautoriza la orden del valuador del partido á que se alude en el escrito de f. 1ª, la que dice estar concebida en términos impropios é inadecuados á su objeto y que en nada responde á la letra y espíritu de dicha ley; concluyendo por solicitar el rechazo de la demanda, con costas, y la declaración de ser constitucional el impuesto.

Oído el señor Procurador General, quien en su vista de f. 68 se pronuncia á favor de la constitucionalidad de la ley en cuestión, se dictó la providencia de autos, con lo que quedó la causa en estado de sentencia.

Y considerando:

Que la demanda plantea dos cuestiones principales, versando la una sobre si la disposición de la ley en debate comprende los saladeros, y refiriéndose la otra á la constitucionalidad de esa ley, en el caso de que la primera de esas cuestiones se resolviera afirmativamente.

Que con arreglo al art. 105 de la Constitución Nacional, las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas.

Que de esa disposición surge el derecho de crear impuestos y, como consecuencia, el derecho á los medios para hacerlos efectivos por el órgano de sus propias autoridades, sin perjuicio del recurso para ante la Suprema Corte contra los fallos de última instancia, pronunciados por los tribunales locales, cuando se pretenda que con los expresados impuestos se lesionan garantías amparadas por la Constitución Nacional ó leyes del Congreso.

Que en virtud de esos principios, la primera de las cues tiones propuestas por el actor es ajena á la jurisdicción federal, porque se refiere á la interpretación y aplicación de leyes locales de impuestos, no bajo el aspecto de su constitucionalidad ó inconstitucionalidad, sino bajo el de su pertinencia, con relación al gravamen que el actor pretende no haberse establecido á la industria que ejerce.

Que la segunda de las cuestiones mencionadas no ha venido por el recurso del artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales federales, ni en solicitud de devolución de un pago ya efectuado y que se conceptuara indebido.

Que sin alguno de esos elementos previos, esta Suprema Corte no puede ejercer la jurisdicción que la Constitución y las leyes le acuerdan.

Que aparte de estas consideraciones, y debiendo juzgarse el pleito bajo los dos aspectos propuestos en la demanda y hacerse ellos simultáneamente, la procedencia de la jurisdicción local se ajusta á los principios de gobierno que rigen la República, sin perjuicio, en su caso, de la jurisdicción de última instancia de esta Suprema Corte, si se interpusiera y correspondiera el recurso autorizado por el citado artículo 14.

Por estos fundamentos y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte en casos análogos, se declara que, en el estado de los cosas, no procede el ejercicio de su jurisdicción para el conocimiento de esta causa. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, archívese.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA XC

Don Miguel Cánep contra la provincia de Santa Fé, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario.—El endoso que contiene todos los requisitos exigidos por el art. 626 del Cód. de Comercio, transfiere la propiedad de la letra ó documento endosable, y no es de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 8 de la ley de jurisdicción federal.

Caso.—Resulta del siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 28 de 1902.

Vistos y Considerando: Que los endosos escritos al dorso de las letras de f. 1, f. 2 y f. 3, contienen todos los requisitos exigidos por el artículo 626 del Código de Comercio para el endoso completo.

Que en virtud de ese artículo y el 728 del mismo código, los citados endosos son perfectos, no obstante cualquier convención adicional en que se hubiesen puesto de acuerdo el endosante y el endosatario, siempre que tal convención no afecte al lleno de los requisitos legales.

Que el fallo de esta Suprema Corte recaído en el caso que se menciona por el ejecutado en su escrito de oposición, resolviendo que no es en blanco el endoso cuando á la firma del endosante se anteponen los palabras «este endoso no afecta mi responsabilidad», no tiene relación alguna con el presente,

porque á diferencia de lo sucedido en aquel caso, se trata ahora, no de un endoso en blanco, ó que se pretendiera serlo, sinó de un endoso completo en los términos del citado artículo 623.

Que el endoso perfecto transfiere la propiedad de la letra, ó del documento endosable regido por las mismas reglas, con todos los efectos que la propiedad comporta, no siendo así aplicable á esa situación el art. 8 de la ley de jurisdicción y competencia, como lo tiene establecido la jurisprudencia constante de la Suprema Corte.

Por esto, no se hace lugar á la excepción de incompetencia opuesta por el ejecutado en su escrito de f. 37, y en consecuencia, llévese adelante la ejecución hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas. Notifíquese original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA XCI

Santiago Rocca y Cía. y otros, contra la provincia de Buenos Aires, sobre inaplicabilidad é inconstitucionalidad de una ley de impuestos.

Sumario.—1. La acción fundada simultaneamente en que una ley provincial de impuestos no grava la industria que ejerce el actor, y es inconstitucional, solo puede ser traída á la

justicia federal en última instancia por apelación de la sentencia de los Tribunales locales, declarando la aplicabilidad y constitucionalidad de la ley.

2. Para que proceda en una cuestión de inconstitucionalidad de impuestos provinciales la jurisdicción originaria de la Suprema Corte, es necesario que el actor haya pagado el impuesto, y su acción se dirija á repetir lo pagado.

Caso.—Lo indica el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 28 de 1902.

Vistos: Estos autos promovidos por los señores Santiago Rocca y Cia, Juan B. Reppeto é hijo, Lázaro Reppeto é hijo, Unzué y Montovio y Pedro Luro é hijo, contra la provincia de Buenos Aires, de los que resulta; que los actores exponen:

Que la Dirección de Rentas de dicha provincia les había ordenado, por intermedio de la oficina de valuadores, que efectuasen la reposición correspondiente á los frutos embarcados de los saladeros que tienen en explotación en diversos puntos del territorio de la provincia, y que en adelante saquen guía de campaña para todos los que embarquen, de acuerdo con el artículo 68 de la ley; que el art. 68 invocado es el que lleva ese número en la ley de sellos para el año 1893, el que dice textualmente «las guias de hacienda y frutos ó cereales que se establece y á que se refiere el Código Rural, serán sacadas no solamente para las haciendas ó frutos que se extraigan sinó tambien para los que se consumen en el mismo partido»; que les había causado sorpresa la expresada órden, porque existiendo en leyes de papel sellado para años anteriores, igual disposición, jamás se había

pretendido aplicarla á los productos saladeriles; sostienen que, en efecto, tal gravamen no comprende á esos productos y que, en caso contrario, la disposición provincial es repugnante á la Constitución Nacional en sus arts. 9, 10 y 11.

Que la provincia de Buenos Aires, contestando la demanda, niega que la justicia federal tenga competencia para juzgar sobre la interpretación y aplicación de la ley de impuestos provinciales á que se refiere el actor, aduciendo, sin embargo, consideraciones en el sentido de demostrar que ella es aplicable á los saladeros; sostiene la constitucionalidad de la ley á la vez que desautoriza la orden del valuador del partido, corriente á foja 1ª., la que dice estar concebida en términos impropios é inadecuados á su objeto y que en nada responden á la letra y espíritu de dicha ley, concluyendo por solicitar el rechazo de la demanda, con costas, y la declaración de ser constitucional el impuesto.

Oido, el Señor Procurador General, quien en su vista de f. 68 se pronuncia á favor de la constitucionalidad de la ley en cuestión, se dictó la providencia de autos, con lo que quedó la causa en estado de sentencia.

Y considerando:

Que la demanda plantea dos cuestiones principales, versansando la una sobre si la disposición de la ley en debate comprende los saladeros, y refiriéndose la otra á la constitucionalidad de esa ley en el caso de que la primera de esas cuestiones se resolviera afirmativamente.

Que con arreglo al art. 105 de la Constitución Nacional, las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas.

Que de esa disposición surge el derecho de crear impuestos y, como consecuencia, el derecho á los medios para hacerlos efectivos por el órgano de sus propias autoridades, sin perjuicio del recurso para ante esta Suprema Corte contra los fallos de última instancia pronunciados por los tribunales locales,

cuando se pretende que con los expresados impuestos se lesionan garantías amparadas por la Constitución Nacional ó leyes del Congreso.

Que en virtud de esos principios, la primera de las cuestiones propuestas por el actor es ajena á la jurisdicción federal, porque se refiere á la interpretación y aplicación de leyes locales de impuestos, no bajo el aspecto de su constitucionalidad ó inconstitucionalidad, sino bajo el de su pertinencia con relación al gravamen que el actor pretende no haberse establecido á la industria que ejerce.

Que la segunda de las cuestiones mencionadas no ha venido por el recurso del artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia da los tribunales federales, ni en solicitud de devolución de un pago ya efectuado y que se conceptuara indebido.

Que sin alguno de esos elementos previos, esta Suprema Corte no puede ejercer la jurisdicción que la Constitución y las leyes le acuerdan.

Que aparte de estas consideraciones y debiendo juzgarse el pleito bajo los dos aspectos propuestos en la demanda y hacerse ello simultáneamente, la procedencia de la jurisdicción local se ajusta á los principios de gobierno que rigen la República, sin perjuicio, en su caso, de la jurisdicción de última instancia de esta Suprema Corte, si se interpusiera y correspondiera el recurso autorizado por el citado artículo 13.

Por estos fundamentos y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte en casos análogos, se declara que en el estado de las cosas no procede el ejercicio de su jurisdicción para el conocimiento de esta causa. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, archívese.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA XCII

Doña Anastasia Ramos de Castaño contra la provincia de Buenos Aires; sobre interdicto de recobrar

Sumario.—1. La venta de un inmueble no importa por sí un acto perturbatorio de la posesión que un tercero tuviera sobre aquél, ni mucho menos un acto de despojo á ese tercero ó de privación de su posesión.

2 El haber puesto el Poder Ejecutivo provincial la fuerza pública al servicio del cumplimiento de una resolución judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede servir de fundamento legal á una demanda contra la provincia.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 1 de 1902.

Vistos estos autos promovidos por el doctor Pedro C. Iturralde, en representación de Doña Anastasia Ramos de Castaño, domiciliada en esta Capital, contra la provincia de Buenos Aires y contra Don Emilio Delpech, sobre despojo, de los que resulta:

Que el actor expone en su demanda, que en la liquidación de la testamentaría de Don Braulio Castaño se adjudicó al heredero Don Angel Castaño, menor de edad y sujeto á la patria potestad de la citada Doña Anastasia, un lote de campo en el

partido del Tandil, compuesto de 7802 hectáreas, 84 áreas, y por concepto de un sobrante 165 hectáreas, 80 áreas y 79 centiáreas, en virtud de distribución proporcional que el agrimensor Barreiro, designado para ubicar y deslindar los lotes adjudicados, hizo de un sobrante de mayor extensión. Que antes del fallecimiento de Don Braulio Castaño, éste encomendó al agrimensor Keusser la mensura de la totalidad del campo, y habiéndose encontrado en la operación un sobrante, fué éste denunciado al Poder Ejecutivo, solicitada y concedida su compra, ordenado el pago previa liquidación para otorgarse la respectiva escritura, y oblándose el precio en Tesorería en noviembre de 1873, por el denunciante Castaño. Que por haber el expediente sido sustraído después de la oficina, quedó suspendida su tramitación, continuando Castaño, así como su sucesión, hasta el presente año, en quieta y pacífica posesión, con tanta más razón, cuanto que el sobrante encontrado no fué ubicado separadamente, sinó confundido é incorporado al todo. Que el doctor Itarralde, en representación de la sucesión Castaño, se había presentado hace mucho tiempo denunciando el extravío del expediente y pidiendo la escrituración en razón de estar pago el sobrante, conforme á la ley de tierra. Que sin tener en cuenta esos antecedentes, y á indicación de la oficina de Tierras, el Poder Ejecutivo de la provincia procedió á la venta de algunos sobrantes cuya compra no se había solicitado por los ocupantes, vendiendo en remate, entre otros, el sobrante de 288 hectáreas, 80 áreas y 79 centiáreas, de que forma parte el que motiva este pleito; sobrante que adquirió Don Emilio Delpech, sin que el demandante tuviera conocimiento ni de la venta ni de los avisos de remate que le precedió. Que en presencia de esa venta, su parte ocurrió á la Suprema Corte de la provincia demandando al Poder Ejecutivo y solicitando, tanto que se declarara nula la venta, como que se reconociera el derecho de la sucesión

Castaño á todo el sobrante, y particularmente á Don Angel, las 165 hectáreas, 80 áreas y 79 centiáreas que Barreiro le adjudicó, para lo que se fundaba en el hecho ya mencionado del pago del sobrante y en que, aún suponiendo que el vendido no fuera el mismo que pagó Castaño en el año 1873, no se había oído á la sucesión Castaño para deslindar y ubicarse en el Departamento de Ingenieros el sobrante rematado, cuando por la ley de 14 de febrero de 1890, art. 7°, el propietario tiene derecho á ubicar el sobrante donde más le convenga y no donde convenga al Departamento de Ingenieros ó al Poder Ejecutivo; que éste no pudo mandar vender el sobrante que no estaba ubicado por Barreiro, sino después de ubicación previa, de acuerdo con la sucesión de Castaño y manifestación de éstos sobre el lugar donde querían que se ubicara. Que en la demanda promovida ante la Suprema Corte de la provincia, de que ha hecho referencia, no, ha recaído todavía resolución, no habiéndose resuelto tampoco el expediente que promovió ante el Poder Ejecutivo para la suspensión de todo procedimiento y el esclarecimiento del asunto. Que producida la venta del sobrante á favor de Delpech, el Poder Ejecutivo la escrituró y ordenó se diera posesión por las autoridades del Tandil, limitándose el comprador, por apuro ó por ignorancia, á aceptar una diligencia informal que nada le valió, porque la parte demandante conservó la posesión por medio de su inquilino Don Santiago Levigós. Que, posteriormente, Delpech se presentó al Juez de Paz del Tandil pidiendo el desalojo del inquilino á quien tituló intruso, reconociendo allí que no tenía la posesión. Que el Juez citó al ocupante, y que á pesar de que éste dijo que poseía á nombre de la señora de Castaño, de quien era inquilino, y que no tenía vinculación alguna de derecho con Delpech, se ordenó el desalojo por la fuerza, aplicando abusivamente las disposiciones del título respectivo del Código de Procedimientos, que rige las relacio-

nes entre el locador y el inquilino. Que aunque el demandado Levigós ocurrió al Juez de 1ª Instancia con los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia del Juez de Paz, aquél no hizo lugar á los recursos, entendiendo que el auto no era apelable. Que llevó el asunto ante la Suprema Corte Provincial, por inconstitucionalidad, y que también ese Tribunal desechó su petición Que pendiente este recurso ante la Suprema Corte Provincial, el Poder Ejecutivo, á instancia de Delpech, cortó la cuestión ordenando se diera la posesión al comprador por la fuerza pública, lo que se realizó según el telegrama de fecha 10 de agosto con que se instruye la demanda. Que el despojo se produjo el día 9 del citado agosto, por orden del Poder Ejecutivo de la Provincia, dándose la posesión por la fuerza pública á Delpech, sin la presencia y sin conocimiento del propietario ó su representante. Que, en consecuencia, demanda conjuntamente á quien ordenó como á quien tomó la posesión, por ser ambos solidarios del hecho ilícito que motiva el juicio, á fin de que se ordene á los demandados á la restitución del campo, con costas, daños y perjuicios.

Que eliminada de la demanda la persona de Delpech, con reserva del derecho para instaurar contra él el respectivo juicio á consecuencia del auto de f. 10 (escrito de f. 11), y acreditada la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte, por razón de la vecindad invocada, se citó á las partes á la audiencia correspondiente, celebrada á f. 178, en la que el actor reprodujo su demanda. contestando el demandado que la acción no procedía porque el Gobierno de la Provincia había obrado en virtud de la jurisdicción contenciosa que tiene para resolver los asuntos relativos á tierras públicas. Que contra resoluciones de tal carácter no son pertinentes los interdictos, sino los recursos que las leyes locales autorizan, recursos que se han entablado, como consta de la misma de-

manda. Que mientras estén pendientes esos recursos, los tribunales nacionales no pueden intervenir, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de jurisdicción, de 14 de septiembre de 1863. Que según resulta de las actuaciones administrativas y judiciales, de que se hace referencia en la demanda, la orden de lanzamiento tiene más de dos años, lo que también haría improcedente la acción, por haberse iniciado ésta después de pasado el plazo legal; pide, en consecuencia, el rechazo de la demanda, con expresa condenación en costas.

Después de haber manifestado el actor que los hechos principales de la demanda habían sido reconocidos en la respuesta, lo que lo decidía á no producir toda la prueba que tenía preparada, diciendo que se limitaría, al respecto, á pedir testimonio de algunas piezas de los expedientes que se siguen ante los tribunales provinciales, para demostrar que los hechos en que se funda la demanda son diferentes de los que en aquélla aparecen, y á pedir la agregación de los justificativos que presentó y que corren de f. 55 á 177, precisando en seguida cuáles sean las piezas de que quería testimonio é informe, que también solicita, y con la contestación del representante de la Provincia, negando que hubiera reconocido los hechos principales de la acción y la posesión de la parte actora, y expresando que, ya que se solicitan por esa parte testimonios de piezas de los expedientes que obran ante las autoridades de la Provincia, era mejor que esos expedientes vinieran originales, en cuya forma pedía se solicitara, el tribunal dispuso la suspensión de la audiencia hasta nueva orden y que se tenga presente las diligencias solicitadas para proveer lo que corresponda.

Y considerando:

Que no corresponde apreciar en el presente juicio la validez ó nulidad del hecho de la enajenación del sobrante á que

parcialmente se refiere la demanda, realizado á favor de Don Emilio Delpech, en remate ordenado por las autoridades provinciales, tanto porque esa cuestión ha sido llevada por el actor ante los tribunales de la Provincia, segúnn se expresa en la demanda, lo que no permite traerla ante la justicia federal, con arreglo al artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia, sino en los casos y en la forma determinados por ese artículo, como porque la posesión nada tiene de común con el derecho de poseer, fuera de la situación excepcional prevista por el artículo 2471 del Código Civil, siendo inútil en las acciones posesorias la prueba del derecho de poseer por parte del demandante ó demandado (artículo 2472 del citado Código).

Que juzgando el caso en el concepto de tratarse, como corresponde, de un juicio posesorio solamente por razón de la naturaleza de la acción intentada, debe establecerse desde luego, que el hecho de la venta no importa por sí un acto perturbatorio de la posesión que un tercero tuviera sobre la cosa vendida, ni mucho menos un acto de despojo á ese tercero ó de privación de su posesión.

Que, aunque se dice en la demanda que el Poder Ejecutivo de la Provincia escrituró la venta y ordenó se diera al comprador la posesión de la cosa por medio de las autoridades del Tandil, se agrega en la misma que esa posesión no se dió en realidad, limitándose el comprador á aceptar una diligencia informal que nada le valió, porque, no obstante ella, el actor se mantuvo en la ocupación real de la cosa, á título de poseedor, por medio de su inquilino Don Santiago Levigós.

Que dentro de esos hechos que la demanda afirma, nada hay, en consecuencia, que sirva de fundamento á la acción posesoria de recuperar, porque esa acción requiere esencialmente que el que la intenta haya sido efectivamente despojado de de la ocupación de la cosa (art. 328 de la ley de Procedimien-

tos y art. 2490 del Código Civil), á lo que se puede agregar que, dada la fecha en que se produjeron los hechos enunciados, la acción se habría producido después de estar vencido el término que para su duración fija el art. 2493 del Código Civil, como lo ha observado el demandado al contestar á la demanda en la audiencia á que las partes fueron convocadas para la debida tramitación del pleito.

Que, eliminados los hechos de que se ha hecho mención, queda sólo como fundamento de la demanda el lanzamiento por medio de la fuerza pública de Don Santiago Levigós que, según el actor, ocupaba la cosa á nombre de él.

Que, de la exposición de la demanda misma resulta, que Levigós fué demandado por el comprador Delpech ante el Juez de Paz de la localidad para el desalojo del terreno á que se refiere la acción posesoria, recayendo sentencia en el sentido de ordenar ese desalojo apesar de los motivos que en contrario adujo Levigós, alegando que él no era inquilino de Delpech, sino de la parte demandada en la presente causa; resultando igualmente, que no obstante los recursos deducidos ante el Juez de 1ª Instancia (f. 6) y ante la Suprema Corte Provincial (f. 6 vta. y f. 7 vta.), la expresada sentencia del Juez de Paz quedó firme.

Que el Juez de Paz, resolviendo el juicio de referencia por sentencia de 15 de febrero de 1901, condenó á Don Santiago Levigós al desalojo de la fracción de campo de Don Emilio Delpech, que hasta la fecha está ocupando, dentro del perentorio término de 10 días, bajo apercibimiento de ser lanzado por la fuerza pública», como se dice textualmente en la cópia simple del fallo corriente á f. 177 y que el actor ha presentado entre los comprobantes de su demanda.

Que de la demanda se desprende claramente que lo resuelto en la sentencia referida del Juez de Paz, es la causa generadora del lanzamiento de Levigós, lanzamiento que sirve de funda-

miento á dicha demanda, en virtud de las relaciones de derecho ó sea de locador y locatario que se dice existían entre el actor y dicho Levigós.

Que cualesquiera que sean los efectos que para con el demandante haya producido ó deba producir el desalojo de Levigós y cualesquiera que sean las acciones posesorias ó petitorias ó de otro orden que por tal hecho aquél tuviera el derecho de deducir, no hay duda que no ha podido intentar la de despojo contra la Provincia, imputando falta en el Poder Ejecutivo al haberse puesto la fuerza pública al servicio del cumplimiento de una resolución judicial pasada en autoridad de cosa juzgada en lo que á Levigós se refiere, porque el cumplimiento de una obligación legal no puede hacer ilícito ningún acto (art. 1071 Código Civil).

Que el demandante no ha producido ni ha ofrecido prueba alguna tendiente á acreditar que el Poder Ejecutivo de la provincia demandada haya empleado la fuerza pública para la ejecución de resoluciones propias y de cuya pertinencia y justicia pudieran provenir responsabilidades.

Que, en defecto de esa prueba, y dado el mérito que surge de los antecedentes de que se ha hecho mención, no puede sino concluirse que, si fuerza pública intervino para dar la posesión á Delpech, según se dice en el telegrama de f. 2 firmado por Levigós con fecha 10 de agosto de 1901, la misión de esa fuerza pública debió consistir y consistió en hacer efectivo el lanzamiento del mismo Levigós, ordenado por sentencia judicial.

Que la prueba ofrecida por el actor en la audiencia verbal hace innecesaria su producción al objeto de hacer prosperar la demanda, porque esa prueba no tiende á acreditar que hayan tenido lugar hechos de despojo realizados por el Poder Ejecutivo, sino tan sólo que la materia de este interdicto no pende ante el conocimiento de otros jueces, de modo que aun-

que los procedimientos ante los tribunales de la Provincia no fuesen un obstáculo para la deducción de la acción posesoria en litigio, siempre correspondería el rechazo de esa acción, por no estar ella basada en las circunstancias de hecho que deben informarla.

Que careciendo de utilidad la citada prueba ofrecida y habiéndose oído á las partes mediante la demanda, respuesta, réplica y dúplica, corresponde pronunciar sentencia en el juicio, de acuerdo con los artículos 333 y 334 de la ley de Procedimientos.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda interpuesta á f. 3, de la que se absuelve, en consecuencia, á la provincia de Buenos Aires, con costas al actor. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, archívese.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR —M. P. DARACT.

CAUSA XCIII

Contienda de competencia entre el Juez de Sección de la Rioja y el Juez de 1ª Instancia de la misma, suscitada con ocasión de la demanda de tercería de mejor derecho deducida por don Jacinto Pizarro en el juicio ejecutivo seguido por el Banco de la Nación Argentina contra don Pelagio Otañez, por cobro de pesos.

Sumario.—Si el juicio ejecutivo en que se dedujo la tercería

que dió ocasión á la contienda de competencia, terminó por pago al acreedor, levantándose el embargo que motivó la tercería, ésta quedó sin razón de ser, y por lo tanto, la contienda suscitada.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

EXHORTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Rioja, julio 1 de 1901.

Al Señor Juez Federal de Sección, Doctor Gaspar N. Gomez..

Habiéndose presentado ante este Juzgado de 1ª Instancia á cargo del infrascripto el Señor Pelagio Otañez solicitando quita y espera de sus créditos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 771 del Código de Procedimientos Civiles vigente en estos Tribunales, se ha dictado el correspondiente auto y que se dirija oficio á V. S. pidiéndole se sirva suspender el curso del juicio que contra el solicitante Don Pelagio Otañez se sigue ante el Juzgado á su cargo por Don Jacinto Pizarro por cobro de pesos, si se hubiere dictado sentencia de remate.

Dios Guarde á V. S.

M. de la Fuente.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Rioja julio 20 de 1901.

Autos y vistos: Reposando la ejecución á que se refiere el Señor Juez exhortante sobre un crédito hipotecario que es de naturaleza privilegiada, como se demuestra por la escritura de fs. 38 á 41 de los autos ejecutivos, otorgada por el deudor de cuyo concurso se trata; atento lo prescripto por el art. 772 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la

Provincia, que excluye del juicio de concurso el presente, y lo pedido por el acreedor ejecutante, no ha lugar á lo solicitado por el Señor Juez exhortante. Hágase saber y devuélvanse original estas diligencias.

Gomez.

OTRO

Rioja, agosto 13 de 1901.

Y vistos; El presente incidente promovido por la parte de Don Pelagio Otañez, por el cual deduce el recurso de reposición por contrario imperio del auto recaído en el exhorto que lo motiva, con lo alegado y expuesto por ambas partes en sus escritos respectivos.

Considerando:

I. Que la cuestión de derecho á resolver en el presente caso es lo siguiente: ¿Queda extinguida la acción ó el derecho hipotecario por parte del acreedor con relación al deudor por el mero hecho de cumplidos los diez años que prescribe la ley, sin antes haberse renovado? Veámoslo. La hipoteca de que se trata y que constituye la ejecución que se sigue por el acreedor, ha sido otorgada con fecha 24 de abril del año 1891, corriente de fs. 38 á 41 de los autos principales, cuya toma de razón en el oficio de hipotecas se verificó en igual fecha. El ejecutado fué citado de remate á *fs. 72 á 73*, con fecha 31 de julio del año 1900 *fs. 92 vta. á 93 y vta.* con fecha 26 de febrero del corriente año, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada; además de que lo ha sido 57 dias antes de vencerse la toma de razón ó inscripción en el registro, pues su vencimiento debió ser el 24 de abril del corriente año. Continuados los trámites legales hasta el estado de venta en remate el dia señalado para ello (26 de marzo último del corriente año), como lo demuestra el informe del martillero de *fs. 98 vta. á 99* y últimamente las nuevas diligencias de retasa para su

verificación, sin que el deudor ejecutado haya hecho valer la extinción de los efectos de la inscripción de la hipoteca, existe, pues, virtualmente comprendida la prueba en contra del recurrente de que el derecho que ahora pretende hacer valer á su favor después de la fecha del vencimiento de la inscripción (15 de abril del corriente año en adelante), no ha existido ni existe.

II. Que aparte de lo expuesto en el considerando anterior, (de que el ejecutado no ha hecho valer el derecho á su favor de la extinción de la hipoteca si creyó tenerlo) tampoco le favorece por otra parte el alcance ó interpretación que dá al artículo 3151 del Código Civil, cual es, de ser la inscripción y por tanto la renovación de ésta, *una condición esencial de existencia* de la hipoteca, apoyando su interpretación en el uniforme comentario de los autores y la jurisprudencia de los más altos Tribunales del país, es completamente cierta la doctrina del art. citado, pero es cuando su aplicación se refiere con relación á terceros interesados y no en las relaciones directas entre acreedor y deudor. Y en efecto, el Doctor Llerena en su obra «Concordancias y comentarios del Código Civil», dice: «Nosotros pensamos lo contrario: es decir que en el plazo de diez años no se extingue la obligación sino que *únicamente cesan los efectos de la inscripción respecto de terceros.* En este punto, agrega, indudablemente el Doctor Velez (nuestro codificador) ha seguido el derecho francés y que el codificador hace suyas. Más adelante continúa y dice: «Se vé pues que lo que se necesita para conservar el *privilegio es renovar la inscripción*, como dice dicho artículo» (comentario al art. 3151, tom. 5º, pág. 338 y 341 al fin). Ahora la Suprema Corte Nacional en la série 3ª de sus fallos, tom. 10, pág. 281 dice: «Las hipotecas se extinguen pasados diez años desde que se tomó razón de ellas en el oficio de hipotecas; que las gestiones hechas ante los Juzgados para obtener el pago del crédito hi-

potecario, si bien han podido interrumpir la prescripción respecto de éste, no son bastantes para impedir la extinción de los efectos que respecto de terceros atribuye la ley á la hipoteca registrada, pues el único medio de conservar aquellos (los efectos de la inscripción) es la *renovación de la inscripción*, en el registro correspondiente, según se vé por el art. 3151 del Código Civil».

III. Que á lo expuesto en los considerandos anteriores debe, también, añadirse, para aclarar más las relaciones que la hipoteca establece entre acreedor y deudor con respecto á los efectos jurídicos que produce la inscripción ó toma de razón teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 3135, 3150 y 3149 del Código Civil que dicen respectivamente: La constitución de la hipoteca no perjudica á terceros sinó cuando se ha hecho pública por su inscripción en los registros tenidos á ese efecto Pero las partes contratantes sus herederos y los que han intervenido en el acto, como el escribano y testigos, no pueden prevalerse del derecho de inscripción; y respecto de ellos la hipoteca constituída por escritura pública se considera registrada». «Si el acreedor deja pasar el tiempo designado para el registro de la hipoteca, sin hacer tomar razón, *esta no tendrá efecto* contra terceros sinó desde el dia en que se hubiese registrado. Pero podrá hacerla registrar en todo tiempo sin necesidad de autorización judicial»; y finalmente el art. 3149 de los citados dice: «La hipoteca registrada tendrá efecto contra terceros desde el dia del otorgamiento de la obligación hipotecaria si el registro se hubiese hecho en el término de los seis dias designados para tomar razón».

Como se vé por las disposiciones citadas y que se transcriben intencionalmente para hacer notar los efectos que la inscripción de la hipoteca produce con relación á terceros, no son los mismos con relación á los que han intervenido en la misma para su constitución.

IV. Que como ha quedado sentado en el considerando segundo que los principios establecidos por nuestro codificador en el art. 3151 del Código Civil concordante con los artículos 3135, 3150 y 3149 son los mismos adoptados ó seguidos por el Código Civil Francés, vamos á corroborar más aquellos en cuanto á su aplicación práctica, transcribiéndo en seguida lo que al efecto dice Laurent en su grande obra titulada «Principios del Derecho Civil Francés». En el caso *sub judice* á resolver muy análogo aún á lo de al de que nos ocupamos se propone esta cuestión: ¿El deudor puede prevalerse de la falta de inscripción? Sobre este punto dice, no podría haber lugar á duda; desde luego se puede decir, comienza, que en su sentir el deudor teniendo conocimiento de la hipoteca que ha otorgado, no puede jamás pretender ignorancia por su parte; habría mala fé en invocar la falta de publicidad, pues que, oponiendo la nulidad de la inscripción, le privaría al acreedor de la garantía hipotecaria que se obligó de darle, —pero en el sentir general aquello no sería ó no importaría un motivo determinante. Existe un otro, esto es, que la publicidad no ha sido establecida *como una condición de existencia ó de validéz* de la hipoteca; ella tiene por objeto único de prevenir á los terceros que los inmuebles del deudor están ya gravados con hipoteca. Los terceros *solo* pueden prevalerse de que la publicidad exigida en su solo interés no ha sido cumplida. De lo cual se sigue que el deudor no puede demandar la chancelación de la inscripción, fundándose en que es viciosa é incompleta. Carece de derecho por no tener interés que asegurar; de derecho, dice, por que la inscripción le es extraña ó indiferente *por no ser un tercero*; y no tiene interés que asegurar porque inútilmente se chancelaría con respecto á él la inscripción, pues que no quedaría menos obligado de la garantía hipotecaria. Cita en su apoyo á Aubry y Rau, tom. 3°, pág. 286, nota 5 y las

autoridades que éstos citan á su vez. En cuanto al acreedor agrega, sucedería lo mismo si hubiese descuidado de renovar la inscripción; el deudor no puede prevalerse de la extinción (tom. 3°, n° 553).

El mismo autor en el tom. 31, n° 382 dice: «La hipoteca lo mismo que el privilegio existen, independientemente de la inscripción, entre acreedor y deudor, la inscripción no es requerida sinó para que la hipoteca y el privilegio produzcan sus efectos con relación á terceros; cuando la nueva inscripción no puede más hacerse por cualquiera causa, el acreedor no gozará del derecho de preferencia ni del de su persecución; pero no se puede decir, agrega, que la hipoteca ó el privilegio se hayan extinguido; subsisten y pueden, también, producir sus efectos entre las partes». En consecuencia, pues, la proposición planteada al principio en el considerando primero queda demostrada en sentido negativo, es decir, que la obligación hipotecaria cuya existencia se pide sea declarada y, por consiguiente, su nulidad por el solo transcurso de los diez años durante el curso de la ejecución principal por no haberse renovado la inscripción, no tiene razón de ser y carece de derecho el deudor para pedirla, tanto más cuanto que sus efectos que por parte del acreedor, se quieren hacer valer entre las mismas partes y no con relación á terceros extraños que no han tenido ni tienen participación alguna en el juicio principal de la ejecución que aún se sigue entre partes acreedor y deudor.

Por estas consideraciones y los fundamentos de la parte ejecutante, no ha lugar á la revocatoria solicitada por el recurrente del auto de fecha julio 20 último y estése á lo resuelto por el mismo. Hágase saber y repónganse.

Gaspar N. Gómez.

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Rioja, septiembre 25 de 1901.

Autos y Vistos: La cuestión de competencia promovida por Don Pelagio Otañez por inhibitoria, pidiendo que este Juzgado se declare competente para ordenar al señor Juez Federal de esta sección suspenda todo procedimiento ejecutivo en el juicio á que se refiere, después de dictada la sentencia de remate, y que se dirija, al efecto, nuevo exhorto al mencionado juez sosteniendo la competencia de este Juzgado para dictarlo aún cuando se trate de créditos hipotecarios; y

Considerando: 1°. Que por auto de 20 de julio del corriente año, el señor Juez Federal se niega á dar cumplimiento al exhorto dirijido por este Juzgado con fecha 1° del mes y año mencionados, fundando su negativa en que la ejecución que se manda suspender versa sobre un crédito hipotecario que es de naturaleza privilegiada,—art. 772 del Cód. de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia está excluido del juicio de concurso. 2°. Que todos los juicios de sucesión y concurso de acreedores son por su naturaleza universales y atraen hacia sí todos los incidentes que á los mismos se refieran, produciendo, en consecuencia, la competencia exclusiva de los Jueces de Provincia—art. 12 inc. 1° Ley 14 de setiembre de 1863. 3°. Que en el caso ocurrente la excepción á la regla general de suspensión de procedimientos ante el Juzgado Federal, es parte del juicio de concurso civil, pues no puede privarse á los acreedores del derecho que les asiste para examinar si las excepciones de la naturaleza que nos ocupa y cualesquiera otras, son ó nó pertinentes, lo cual pueden y deben hacerse valer solo ante el juez del concurso. 4°. Que, por tanto, este Juzgado ha procedido dentro de las formalidades ó facultades que le acuerda la citada ley al dictar su auto de f.

3 vta. á 4, mandando suspender su curso en todo otro juicio, de conformidad á lo dispuesto por el art 771 del Cód. de Procedimientos civiles, por cuanto el crédito hipotecario, de naturaleza privilegiada, debió decretarse tal dentro del concurso y previos los trámites fijados por la ley de procedimientos provinciales para que pueda recién surtir la competencia del Juzgado Federal. 5º. Que sin entrar en las consideraciones respecto al fondo de la cuestión suscitada ante el Juzgado Federal y de que se ocupa el auto de fs. 15 á 19 y vta., fecha 13 de agosto del corriente año, para fundar la negativa de la reposición del auto antes citado, este Juzgado tiene competencia, por el solo hecho de ser el juez del concurso, para mandar suspender todos los juicios ejecutivos pendientes contra el deudor, art. 271 del mismo código citado, y también, como consecuencia, para admitir y resolver sobre las excepciones que á esa disposición establece el mismo en su art. 272, por cuanto esas excepciones afectan los derechos de los acreedores del concurso, quienes pueden discutirlas; por lo tanto, el juzgado federal carece de competencia para negarse á cumplimentar el exhorto de este Juzgado disponiendo la suspensión de procedimiento en el juicio ejecutivo de la referencia. Por estas consideraciones, el Juzgado resuelve: Hacer lugar á la inhibitoria interpuesta y en consecuencia, manteniendo el auto de fecha 25 de Junio del corriente año que ordena la suspensión del procedimiento del juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado Federal por don Jacinto Pizarro contra Pelagio Otañez, dirigir oficio al Sr Juez Federal invitándole á declarar suspendida la jurisdicción en el juicio ejecutivo mencionado, y en caso contrario á elevar los autos á la Suprema Corte de la Nación, previo aviso á este Juzgado á los efectos del art. 52 ley citada. Transcríbase, hágase saber y repóngase el sellado.

M. de la Fuente.

Ante mí: *Felipe S. López*, secretario.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Rioja, octubre 7 de 1901.

Autos y Vistos: El exhorto del Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Provincia, por el cual se promueve contienda de competencia pidiendo la suspensión del juicio ejecutivo á que se refiere Pizarro y Otañez, por cuanto lo resuelto por este Juzgado, de que se hace mérito en el considerando 1º del auto inserto en el mismo, no destruye el auto del señor Juez exhortante, que sostiene y menciona en el considerando 4º, en cuyo mérito dice: «el credito hipotecario de naturaleza privilegiada debió decretarse tal dentro del concurso y previos los trámites fijados por la ley de procedimientos para que pueda recién surtir la competencia del Juzgado Federal» Considerando:

1º. Que el juez exhortante en su auto inserto menciona las mismas partes, la misma causa ó lo que es lo mismo, la natural leza del crédito de que se trata, que no admite ser incluido en un juicio de concurso como está ya resuelto por dicha resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, en cuya virtud se llevó adelante la ejecución cuya suspensión se pide, no hay mérito alguno en que pueda fundarse la suspensión pedida, ni mucho menos hay mérito para una contienda de competencia.

2º. Que por el nuevo exhorto se ve que el que solicita el concurso civil, alega ya no derechos propios, sinó de terceros, para lo cual no tiene representación legal, pues que esos terceros interesados serían en todo caso quienes alegarían, dentro del juicio de concurso, los derechos que le pudieran favorecer, en contra de un crédito presentado al mismo, de tal ó cual naturaleza, que menoscabasen sus privilegios—art. 776 del Código de Procedimientos de la Provincia, concordante con el art. 3875 del Cód. Civil.

3°. Que aparte de lo expuesto en el considerando anterior, aún en el caso de haberse dado por el señor juez exhortante el auto declarando abierto el juicio del concurso, el acreedor hipotecario no puede concurrir al concurso, ni está obligado á ello—Art. 772 concordante con los 787 inc. 1° y 739 inc. 4° del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

4°. Que, en el caso de un concurso, es evidente la doctrina sostenida por el señor juez exhortante en el considerando segundo del auto inserto, porque en este caso, se llaman las cuestiones que se suscitan de competencia absoluta en favor del Juez del concurso, porque ésta existe siempre sin que pueda llevarse á otra jurisdicción un negocio de aquella naturaleza por la voluntad de las partes por ser de orden público; pero es que en el caso *sub judice* se trata de un caso de excepción, que el Código de Procedimientos de la Provincia, en los artículos citados en el considerando anterior, le prohiben ordenar al señor juez exhortante la suspensión en la ejecución de los juicios que se siguen ante otras jurisdicciones, en razón de la naturaleza del crédito sobre que versan, como está ya resuelto por este juzgado y consentido por la parte recurrente, y de ahí la inaplicabilidad del inc. 1° del art. 12 de la ley de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales, como la falta de base para fundar por parte del señor Juez una cuestión de competencia á fin de que aquel crédito sea discutido dentro del concurso ante su juzgado.

Por estas consideraciones y las expuestas por el acreedor ejecutante en el juicio de que se trata y el Procurador Fiscal, no ha lugar á lo pedido por el señor Juez exhortante, devolviéndose originales estas actuaciones con el oficio de estilo.—Hágase saber, insértese en el libro de resoluciones y repónganse.

Gaspar N. Gómez.

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Rioja, octubre 30 de 1901.

Autos y Vistos: Lo resuelto por el Juzgado Federal en el exhorto que le libró este juzgado promoviendo cuestión de competencia, en los autos sobre cobro ejecutivo seguidos ante aquél por Don Jacinto Pizarro, cuyos procedimienios fueron mandados suspender por resolución de este juzgado recaída en los autos sobre quita y espera seguidos por Don Pelagio Otañez, de conformidad á la ley de procedimientos de la Provincia y lo expuesto por el interesado; y, considerando:

1º. Que la resolución dictada por el señor Juez Federal en el exhorto referido, comporta no acceder á la inhibición seguida por este juzgado.

2º. Que en tal caso corresponde decidir la contienda de competencia á la Suprema Corte de la Nación, de conformidad al art. 17 de la ley 14 de Setiembre de 1863.

3º. Que el Sr. Juez Federal no ha podido decidir por sí la contienda promovida por este juzgado á petición de parte, pues si resolvía denegarse á la inhibición, el procedimiento está señalado en los arts. 50 y 51 de la ley de Procedimientos Federales.

4º. Que habiéndose mandado suspender la ejecución antes referida en un juicio universal, como es el de quita y espera, que participa de la naturaleza del concurso civil de acreedores, este Juzgado persiste en la creencia de que es de su exclusiva competencia decidir dentro de los procedimientos de la quita y espera, si las ejecuciones pendientes entran ó nó en la regla general de suspensión establecida por el Código de Procedimientos de la Provincia.

5º. Que la suspensión ordenada por este Juzgado del procedimiento en el juicio ejecutivo seguido por ante el señor

Juez Federal, ha suspendido también la jurisdicción de dicho magistrado, quedando aquel juicio bajo la jurisdicción del infrascripto, juez de la quita y espera, hasta que ésta se decida por los acreedores ó se declare el concurso civil.

Por estas consideraciones, se resuelve insistir en la inhibitoria propuesta al señor Juez Federal y elevar estos autos á la Suprema Corte Nacional. Comuníquese esta resolución al señor Juez Federal á los fines del art. 52 de la ley de Procedimientos Federales, librándose el oficio correspondiente.

M. de la Fuente.

Ante mí: *Felipe S. López.*
Secretario.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Rioja, noviembre 22 de 1901.

Y Vistos: Atenta la resolución comunicada por el señor Juez exhortante, de insistir sosteniendo su competencia en el concurso civil formado al deudor ejecutado en estos autos por ante el Juzgado del mismo por el cual se manda suspender la presente ejecución para que forme parte de los autos del concurso de la referencia, no obstante la negativa de este Juzgado desconociéndola, fundado en el auto de fecha 7 de octubre ppdo., que le comunicó original, dáse por trabada la presente contienda de jurisdicción y competencia en los términos del auto citado: en su consecuencia, elévense estos autos para ante la Suprema Corte Nacional para su conocimiento y decisión, debiendo hacerse la remesa en la forma de estilo. Hágase saber y repónganse.

Gaspar N. Gómez.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos resulta que Don Jacinto Pizarro acreedor hipotecario de Don Pelagio Otáñez, contra el cual la sucursal del Banco de la Nación Argentina en la Rioja sigue el juicio ejecutivo de que instruyen las actuaciones obradas ante el señor Juez de Sección de esta Provincia, se presentó ante dicho magistrado entablando tercería de mejor derecho.

Con ocasión de esta tercería, que ha sido debidamente instaurada, se promueve la contienda de competencia que motiva estas actuaciones, entre el señor Juez de Sección de la Rioja y el señor Juez en lo Civil y Comercial de la misma Provincia, según consta á f. 112.

El Juez provincial sostiene su competencia para conocer en la tercería iniciada y tramitada ante el Juez nacional, en virtud de que el ejecutado Don Pelagio Otáñez se ha presentado ante aquel magistrado iniciando demanda por quita y espera contra sus acreedores, al amparo del beneficio que acuerda el artículo 764 del Código de Procedimiento de la Rioja, y en mérito de que un juicio de tal naturaleza es de carácter universal, como los concursos, por cuyo motivo pretende ser juzgado por el Juez de provincia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 12 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, de 14 de septiembre de 1863 y artículo 27 de la ley núm. 4055.

Pero la jurisdicción federal es excepcional por su naturaleza, lo que no permite limitar su imperio ni hacerlo extensivo, pos analogía, á casos que no estén expresamente comprendidos en las leyes que la rigen.

El juicio de quita y espera de que se trata, no tiene el carácter universal del de concurso de acreedores ó del juicio

sucesorio á que se refiere el artículo 12 de la ley sobre competencia nacional, por cuanto no lo ha declarado así ninguna ley del Congreso, y emana, en el caso, de una ley de procedimientos de la Rioja.

Considero justas al respecto las observaciones del Fiscal de aquella Provincia, que á f. 25 reconoce: que el señor Juez Federal está en lo cierto al negarse á suspender la tramitación del juicio que se sigue ante él; que sólo en caso del sucesorio ó quiebra, que son juicios universales, puede ordenarse la suspension y remisión de todos los asuntos que con ellos se relacionan, porque en esos casos se trata de leyes nacionales que ambos jueces deben aplicar—y que no sucediendo lo mismo en el caso que nos ocupa, se trata sólo de una ley provincial que crea el juicio de quita y espera.

Por otra parte, resultando procedente el juicio de competencia del señor Juez de Sección de la Rioja, en razón de la materia para conocer del juicio ejecutivo y siendo, además, indispensable que se sustancie el juicio de tercería con el ejecutante y ejecutado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 de la ley de procedimientos para los tribunales nacionales, considero que en el caso *sub-judice* procede la competencia del señor Juez de Sección de la Rioja, y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Junio 10 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 1 de 1902.

Vistos y considerando: Que la jurisdicción federal á objeto de resolver sobre la acción deducida por Don Jacinto Pizarro contra Don Pelagio Otáñez, tiene por fundamento el hecho de haber venido aquél en tercería de mejor derecho en el jui-

cio ejecutivo que el Banco de la Nación Argentina seguía contra dicho Otáñez, pretendiendo tenerlo para ser pagado de preferencia sobre la casa á que se refiere el embargo de f. 33 vta. de los autos tramitados ante el Juez de Sección.

Que cuando se dictó por el Juez provincial el auto de f. 58 vta., disponiendo la remisión al Juez Federal de los autos que ante aquél había iniciado Pizarro contra Otáñez, á los fines de la tercería, el juicio ejecutivo del Banco contra el deudor común estaba suspendido, hacía poco menos de cuatro años, por convenio entre el ejecutante y el ejecutado, según se ve á f. 37, que, aunque limitado al término de noventa días, trajo en el hecho, sin embargo, la suspensión para los tiempos ulteriores.

Que el Banco de la Nación se retiró por completo del juicio, en virtud de haber sido pagado por el ejecutado el credito que demandaba (f. 66).

Que desde ese momento quedó levantado el embargo trabado á pedido del Banco, quedando, en consecuencia, sin razón de ser la tercería.

Que desaparecida ésta en su calidad de tal, ha cesado la causa que sirvió de fundamento á la jurisdicción federal, y en su virtud, Don Jacinto Pizarro ha debido promover sus gestiones contra su deudor ante su Juez.

Que la jurisdicción judicial no es prorrogable sobre personas ó cosas ajenas á ella, de modo que la ejecución que ante el Juez de Sección ha seguido Pizarro, no en calidad de tercerista, sino de parte actora única, según se ve de f. 66 adelante, no ha podido producir el efecto de dar á dicho Juez una competencia de que carecía.

Por estos fundamentos, se declara que el Juez Federal carece de jurisdicción para conocer del juicio de Pizarro contra Otáñez. En consecuencia, remítansele los autos al Juez de la

Provincia, avisándose á aquél por oficio. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA XCIV

El Fisco Nacional contra el Banco Hipotecario de la Capital, por cobro de pesos.

Sumario.—Es inapelable en el juicio de apremio la sentencia que manda llevar adelante la ejecución.

Caso.—Lo explica las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 30 de 1899

Y vistos: Para resolver las excepciones opuestas por el Banco Hipotecario de la Capital contra la presente ejecución, á mérito de las razones y fundamentos con que ilustra su escrito de fs. 65.

Y considerando:

Que la demanda ejecutiva promovida por el Fisco Nacional contra aquel establecimiento, está fundada en documentos públicos auténticos, emanados de oficinas fiscales, y desde lue-

go, con arreglo á la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, al precepto claro y expreso del art. 979, inc. 5° del Código Civil, al art. 24°, inc. 3 de la ley procesal y al art. 74 de la ley sobre contabilidad de fecha 13 de octubre de 1870, dichos documentos traen aparejada ejecución

Que la excepción de inhabilidad deducida, del título con que se ejecuta, no es procedente, desde que el crédito ó instrumento con que el fisco ha iniciado su ejecución, nace del texto de la ley nº 2774, inc. 5°, que expresamente grava las utilidades y dividendos de los Bancos particulares con el 10 por ciento de sus utilidades y de las liquidaciones practicadas por los funcionarios encargados por el Ministerio de la Ley de verificarlos; teniendo presente el balance presentado y aprobado por la asamblea ordinaria de accionistas, página 7 y fojas 13.

Que, la discusión é interpretación, así como la prueba rendida con tal propósito, hecha por el deudor ejecutado al rededor de la cuestión planteada sobre el alcance y significado legal de lo que entiende ó debe entenderse por utilidades irrevocablemente realizadas, á los efectos del percibo del impuesto, no son de tomarse en consideración, desde que dichas alegaciones no pueden ser ventiladas en un juicio sumario y de la índole del presente, sino en el ordinario respectivo y con toda la amplitud propia y permitida en dicho juicio; y desde que dichas defensas afectan tan solo el fondo de la cuestión, el título que sirve de fundamento á le ejecución es perfectamente hábil, por estar él investido de todas las formas necesarias que lo revisten y dan carácter ejecutivo, tanto más si se tiene presente, que para juzgar de la habilidad de un título, solo debe atenderse á los requisitos establecidos en la ley, y el presentado, como queda dicho, reune esas condiciones.

Por estos fundamentos, y demás concordantes del escrito

de fojas y de acuerdo con el art. 277 de la ley nacional de procedimientos fallo, ordenando se lleve adelante la ejecución hasta el íntegro pago al acreedor del capital, intereses y costas reclamado.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Agustín Urdinarrain.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 3 de 1902.

Vistos. Considerando: Que la ejecución seguida en estos autos por el Procurador Fiscal contra el Banco Hipotecario de la Capital, tiene por objeto el cobro de un crédito procedente de impuestos internos, liquidado y mandado pagar por resolución de la administración de Impuestos Internos, según lo acreditan las constancias de autos.

Que el procedimiento establecido por la ley para el cobro y percepción de créditos fiscales y determinadamente de los que proceden por impuestos internos, es el de apremio, de conformidad á lo dispuesto por el art. 29 de la Ley nº 3681 y art. 25 de la nº 3764, leyes vigentes á la época en que se dictó la sentencia recurrida.

Que, en consecuencia, y con arreglo á lo dispuesto por el art. 320 de la ley de Procedimientos de 14 de Septiembre de 1863, es inapelable la sentencia de fs. 166, que manda llevar adelante la ejecución.

Por estos fundamentos, se declara mal concedido para ante esta Suprema Corte el recurso de apelación interpuesto á fojas 169, contra dicha sentencia, y devuélvanse, previa reposición de sellos. Notifíquese original.

Benjamín Paz.—Abel Bazán.—Octavio Bunge.

CAUSA XCV

Don Francisco E. Leiguarda contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos; sobre excepciones de inhabilidad y falsedad de título.

Sumario.—1º Las letras de tesorería de la provincia de Santa Fé son instrumentos públicos, que las autoridades de la misma, según disposiciones de leyes locales, están autorizadas á otorgarlas, y que, hallándose concebidas á la orden, se rigen por las reglas relativas á las letras de cambio.

2º No pueden servir de base para una excepción contra su acción ejecutiva, el error ó infracción de leyes de la provincia para el otorgamiento de los referidos documentos.

Caso: Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 3 de 1902.

Y vistos estos autos ejecutivos iniciados por Don Francisco Leiguarda contra la Provincia de Santa Fé, de los que resulta:

Que el ejecutante acompaña las letras protestadas de fojas 3 á 5, por valor de pesos moneda nacional 14.537,05 la primera y pesos moneda nacional 10.000 la segunda y tercera, manifestando que ellas le han sido endosadas por el Banco Nacional, en liquidación, y fueron otorgadas por el Gobierno de Santa Fé, á la orden de Don Marciano Molina, quien las endosó al Doctor Agustin Cabal, y éste las dió en pago á dicho Banco.

Que aún cuando la primera de las letras mencionadas lleva dos endosos de forma irregular, acompaña el testimonio de escritura de fs. 1ª, por el que se demuestra que aquellas han sido hechas en propiedad y no como mero mandato de cobro.

Que no habiendo podido obtener administrativamente el pago de las letras, viene á solicitar auto de solvendo contra la expresada provincia, por capital, costo de protestos é intereses.

Que acreditada la jurisdicción de esta Corte, y citada la Provincia, oportunamente, de remate, opuso la excepción de inhabilidad y falsedad de título, pidiendo el rechazo de la ejecución, con costas y costos, por no ser ella la que ha firmado los documentos que sirven de base á dicha ejecución y porque la tesorería que debe verificar el pago, según los términos de los documentos, no es persona sinó una simple oficina administrativa; de tal suerte que dicho documento no son letras de cambio, vales, billetes ó pagarés, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 598 y 739 del Código de Comercio y 980, 986 del Código Civil.

Que, además, los firmantes de los documentos no han expresado que se hallaban autorizados para ello por poder especial, como lo requiere el art. 688 del mismo Código de Comercio, ni indicado su calidad de Gobernador y Ministro de Hacienda, respectivamente, ni usado el sello del Estado ó hecho indicación alguna que importara establecer que obraban á nombre de la Provincia de Santa Fé.

Que los mandatarios de la Provincia de Santa Fé han violado, al expedir las letras, la ley de régimen administrativo de la Provincia, la de 30 de Diciembre de 1898 y decreto de 6 de Febrero de 1900, y solo ellos son responsables de dichas letras, con arreglo á los artículos 31 y 33 del Codigo Civil y 337 del de Comercio.

Que los documentos de fs. 3 á 5 son parte de los que moti-

van el juicio que por nulidad y devolución sigue la Provincia de Santa Fé contra Don Marciano Molina, ante la Corte.

Que los endosos irregulares solo valen para recibir el pago el dia del vencimiento ó para hacer protestar la letra; y habiéndose hecho la escritura de declaratoria antes citada, después de vencidas y protestadas las letras, ella importa una mera cesión, regida por la ley civil, de suerte que puede oponer á Leiguarda todas las excepciones y defensas que podría oponer al cedente Don Marciano Molina.

Que corrido traslado de la excepción, el actor pide su rechazo, alegando entre otras razones, que aún en el supuesto de que fueran ciertas, como no lo son, las violaciones á leyes provinciales denunciadas en la excepción, ellos no podrían oponerse á terceros adquirentes de las letras, con arreglo á los artículos 212, 602 y 603 del Código de Comercio.

Que no es esencial en la letra de cambio que librador y aceptante sean personas distintas, como resulta de lo dispuesto en los artículos 674, 607, 599, inc. 6, 598 del Código de Comercio.

Que la tesorería es una entidad con individualidad propia en el derecho administrativo y en el derecho privado, como lo demuestra el art. 823 del Código Civil.

Que el poder del Gobernador surge de la Constitución y de su elección, su firma es auténtica y son documentos públicos los papeles firmados por él, en formularios oficiales, con indicación de que se trata de un asunto de gobierno, tramitado y resuelto en el expediente que se indica, de manera que no puede caber duda acerca del carácter oficial con que han procedido los firmantes, el cual, por otra parte se reconoce por el ejecutado y ha sido reconocido antes por las autoridades locales en el hecho mismo de querer anular las letras en cuestión, en razón de su orígen y no porque estuvieran en otra forma que la usual en la Provincia de Santa Fé, en letras cu

yo pago se ha hecho por la Provincia ó se ha mandado hacer por esta Corte, y que, según lo confesado en los autos que sigue contra Don Marciano Molina antes citado, han sido emitidas de acuerdo con la Ley de régimen administrativo de aquella, de 31 de julio de 1866.

Y considerando:

Que los documentos de fs. 3, 4 y 5 que figuran entre los documentos públicos que comprueban la obligación de pagar suma de dinero, y son de plazo vencido, han podido fundar y han fundado la acción ejecutiva deducida contra la Provincia de Santa Fé en esta causa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 247 y 248 de la Ley de Procedimientos.

Que el ejecutado opone contra la ejecución las excepciones de inhabilidad y falsedad de títulos, fundado en que los documentos en que se basa la acción tienen vicios que afectan las formas esenciales prescriptas por la ley para las letras de cambio y que los firmantes de dichos documentos no tenían capacidad para obligar á la Provincia.

Que de la propia exposición hecha por el ejecutado, reproduciendo disposiciones de leyes locales, se desprende que las autoridades de Santa Fé han estado autorizadas para otorgar libramientos, vales de tesorería y otra clase de documentos, siendo, ademas, de observar que se ha reconocido que los firmantes de los documentos de fs. 3, 4 y 5, desempeñaban, respectivamente, los cargos de Gobernador, Ministro y Contador general de la Provincia.

Que los documentos mencionados de fs 3, 4 y 5, hallándose concebidos á la orden, están regidos por las reglas relativas á las letras de cambio (artículos 740 y 741 del Código de Comercio), en cuyo caso contra su ejecución no son admisibles sinó las excepciones establecidas por el art. 676 del citado Código, de tal suerte que, cualquier otra, sea de la naturaleza que fuese, no podrá obstar al progreso del juicio.

Que en virtud de esta disposición legal, no pueden servir de base para una excepción contra la acción ejecutiva deducida, las obligaciones del ejecutado sobre el error ó infracción de leyes de la Provincia para el otorgamiento de los referidos documentos.

Que el art. 1474 del Código Civil, invocado por la Provincia, en nada modifica las conclusiones de los considerandos precedentes, toda vez que, con arreglo á lo en ello establecido, la excepción de que se trata no habría podido oponerse en juicio ejecutivo al dueño originario de la letra, don Marciano Molina.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo resuelto por esta Suprema Corte en casos análogos, no se hace lugar á las excepciones opuestas en el escrito de fs. 51, y se manda llevar adelante la ejecución, hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA XCVI

Aubé Deqoy y C.ª contra Don Laureano Galoto, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario.—1º Procede el recurso autorizado por el art. 14, inc. 3º de la ley nº 48, contra la sentencia definitiva de los tribunales locales, que declara de la competencia de los

mismos, un juicio ejecutivo en el que el ejecutado, al ser citado de remate, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, invocando el fuero federal, fundado en la ley nº 48.

2º El deudor domiciliado fuera de la jurisdicción del Juzgado ante el cual es ejecutado, que autorizó á su acreedor para que lo demande ante los tribunales locales de la Capital en caso de falta de cumplimiento á la obligación contraída, ha prorrogado la jurisdicción de éstos.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, junio 20 de 1901.

Y vistos: Para resolver la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta, y considerando: que se ha reconocido por la parte actora la exactitud de los hechos en que esta excepción se funda, ó sea la distinta nacionalidad de las partes y la diferente vecindad de las mismas.

Que en cuanto al primer hecho, siendo la sociedad extranjera la que renunciando al beneficio que le acuerda la ley, de presentarse á los Tribunales Federales, se ha presentado expontáneamente ante la jurisdicción ordinaria, no puede prevalerse de este hecho el demandado nacional, desde que no es en beneficio de él que se ha establecido la jurisdicción especial.

Que en cuanto al segundo hecho, la distinta vecindad, siendo el demandado el que reside fuera de la jurisdicción del Juzgado, podría prosperar la excepción opuesta, sinó se hubiera establecido como se ha hecho, en la escritura de obligación hipotecaria, un domicilio especial para el cumplimiento de la obligación, en esta capital, cuyos tribunales son, por consiguiente, los competentes para entender en ella.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la precedente vista fiscal y atento lo dispuesto en los artículos 1º y 4º del Código de Procedimientos y 20 de la ley sobre justicia nacional de 1863, se rechaza la excepción opuesta, con expresa condenación en costas, debiendo llevarse la ejecución adelante hasta hacer trance y remate del bien embargado é íntegro pago al acreedor del capital, intereses y costas. Regúlase los honorarios del Señor Giménez en la suma de doscientos cincuenta pesos moneda nacional. Repóngase la foja.

Juan A. García.

Ante mí:

German Wernicke.

AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, marzo 18 de 1902.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 53, regulándose en veinte pesos moneda nacional los derechos procuratorios de Ganardéres. Devuélvase y repónganse los sellos.

Emilio Giménez. — C. Molina Arrotea. — Alberto M. Larroque. —Ante mí: *N. González del Solar.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, abril 19 de 1902.

Vistos en el acuerdo y considerando:

Que, según resulta de los autos remitidos por vía de informe, el demandado, al ser citado de remate, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, invocando el fuero federal fundado en la ley de 14 de Septiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia.

Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones confirmatoria de la de 1ª Instancia, ha resuelto con carácter de definitivo en el pleito en contra del derecho que se invocaba.

Que en tales condiciones, el caso se encuentra comprendido en el inc. 3 del art. 14 de la citada ley de jurisdicción y competencia que autoriza el recurso para ante esta Suprema Corte.

Por esto se declara mal denegado el recurso interpuesto y se lo concede en relación y habiendo sido remitido el expediente principal, *autos*, debiendo permanecer en la oficina durante el término de diez días á los efectos del art. 8º de la ley nº 4055. Agréguese á los autos principales, notifíquese original y repóngase el papel.

Benjamín Paz. — Abel Bazán. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

OTRO

Buenos Aires, julio 3 de 1902.

Vistos y considerando:

Que según resulta de la escritura de obligación hipotecaria de fs. 1ª, el deudor, Don Laureano Galoto, para el caso de falta de cumplimiento á esa obligación dejando de pagar la deuda en el plazo estipulado, autorizó al acreedor para deducir y seguir la correspondiente acción ejecutiva ante los Tribunales de esta Capital, fijando á los efectos legales, su domicilio en la misma.

Que en virtud de los términos expresos en que se ha concertado dicha estipulación, Galoto no se limitó á fijar domicilio especial en la Capital, sinó que convino en someterse á la jurisdicción de esos jueces.

Que esta estipulación pone fuera de duda que se ha convenido entre las partes en la prórroga de la jurisdicción de los Jueces de la Capital, aunque sea verdad que la constitución

de domicilio especial solo afecta á la jurisdicción por razón del territorio, como surge del art. 102 del Código Civil.

Que, en consecuencia, al demandar Aubé Degoy y C.ª ante los Tribunales de la Capital, los que no se confunden con los del orden federal que tienen su asiento en la misma, han usado de un derecho amparado por convención libremente concluida por el demandado.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo resuelto por esta Suprema Corte en caso análogo (fallos, T. 60, pág. 210), se confirma, con costas, la sentencia recurrida de fs. 70. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse al Tribunal de su origen.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA XCVII

Criminal, contra el ferrocarril Buenos Aires y Rosario; por defraudación.

Sumario.—No importa una defraudación á la renta la enagenación que un ferrocarril haga de artículos introducidos libres de derechos, pero estando ya debidamente nacionalizados; como son los materiales de fierro inutilizados en el servicio á que estaban destinados al ser introducidos al país.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 2 de 1901.

Y vistos y considerando: Que el presente sumario se formó con motivo de una denuncia de carácter general presentada por el señor Alcaide de la Aduana al Administrador de la misma, en la que comunicaba que todas las empresas de ferrocarriles estaban defraudando la renta pública, vendiendo materiales que habían introducido al amparo de las franquicias de la ley, sin abonar los derechos correspondientes.

Que al instruirse el sumario, sólo pudo concretarse, porque fué reconocido, un cargo por 499 $ 50 centavos, que venía á confirmar, en parte, el motivo de la denuncia referida, de manera que el ferrocarril Buenos Aires y Rosario sólo aparecía responsable ante la Aduana por la suma expresada.

Que, posteriormente, el ferrocarril se presentó al Ministerio de Hacienda denunciando irregularidades que él mismo había cometido y que consistió en la venta en plaza de algunas partidas de fierro viejo, por lo que solicitaba abonar los derechos correspondientes, lo que fué aceptado por aquella repartición.

Que aparte de que los materiales vendidos por el ferrocarril acusado, no estaban afectados al pago de derechos, la aceptación de su abono por parte del Ministerio de Hacienda hacía desaparecer en su caso la acción dolosa que se imputaba á aquél.

Que si bien es cierto que el artículo 4° del decreto de 5 de marzo de 1881, dispone que toda vez que una empresa de ferrocarriles tuviese la necesidad de vender alguna parte de los materiales de construcción ó explotación introducidos libres de derechos, por no serle necesarios por el uso ú otras causas, deberá presentar á la Aduana un permiso para enagenarlos y

ésta acordarlo previo aforo, á efecto de que se abone los derechos correspondientes, no lo es menos que esos derechos correspondientes al fierro viejo vendido se encuentran íntegramente abonados como por concesión del Ministerio de Hacienda y según informe de la misma Aduana de f. 14 vta.

Que aceptado el pago de los derechos por el único interesado en percibirlos, desaparece de hecho el motivo especial de esta causa; la defraudación no existe, la renta fiscal no aparece perjudicada, y entonces, no sería justo ni equitativo condenar al ferrocarril á que abonara unos derechos ya pagados.

Que los artículos 1025 y correlativos de las ordenanzas de Aduana concuerdan en su espíritu con las conclusiones arriba indicadas, dado que ellos castigan todo hecho que, despachado en confianza, produjera menos renta de la que legítimamente se adeude; y en el caso *sub-judice* no puede decirse que el F. C. B. A. y Rosario haya producido un hecho que haya disminuído la renta fiscal, dado que los derechos que se le reclamaban fueron oportunamente percibidos por la Aduana.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: absolviendo á la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, de la acción contra ella deducida, sin especial condenación en costas, por no encontrar mérito para imponerlas. Notifíquese con el original, hágase saber á quien corresponda y en oportunidad archívese. Repónganse los sellos.

Francisco B. Astigueta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La exposición de f. 272 no ha desvirtuado los fundamentos de la expresión de agravios de f. 249, en cuyo mérito solicité de V. E., á f. 270, la revocación de la sentencia apelada de f. 238.

Entrando á considerar ahora las pretensiones del escrito en traslado, de la empresa procesada, pienso que aún en la hipótesis improbable de que V. E. no encontrase mérito legal para revocar la sentencia recurrida, bastaría tener presente el testimonio de f. 19, comprobatorio de que la empresa del ferrecarril Buenos Aires y Rosario ha reconocido la entera exactitud de la denuncia de f. 1 y 14, que motiva este proceso, para rechazar aquéllas en cuanto pretende se deje á salvo á su favor el derecho de repetir del P. E. las sumas que ha abonado en cumplimiento del deber que le impuso el artículo 4° del decreto de 5 de marzo de 1884. Ese decreto no sólo fué cumplido sin oponer recurso alguno, sino que dió motivo al pago de derechos, con cuyo pago la sentencia misma apoya la negación del fraude.

Por otra parte, de las constancias del proceso resulta que el denunciante no ha procedido maliciosamente en el caso ocurrente. La misma empresa denunciada ha reconocido su falta, habiéndose apresurado á depositar en las arcas fiscales los derechos correspondientes á los materiales que había vendido después de haberlos introducido libremente al país, sin el previo aforo y verificación de los vistas de Aduana, que establece claramente la citada disposición del decreto de 5 de marzo de 1884.

No hay malicia ni temeridad en el denunciante, y, por lo tanto, aún en la hipótesis improbable de que V. E. no revocase la sentencia recurrida, no corresponderían las costas al denunciante, ni tampoco salvedad de acciones para la repetición de todos los derechos pagados.

Pido á V. E. se sirva así declararlo.

Marzo 22 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 3 de 1902.

Vistos y considerando: Que la sentencia de f. 238 ha venido para conocimiento de esta Suprema Corte tan sólo en virtud de recurso de apelación, según se ve á f. 240 vta., 243 y 245, interpuesto respectivamente por el Procurador Fiscal, empleado denunciante, Don Evaristo Moreno y ferrocarril demandado.

Que, por otra parte, la expresada sentencia contiene decisión expresa y precisa sobre la materia del pleito, con arreglo á las acciones y defensas que las partes han hecho valer.

Que es un hecho fuera de controversia que las operaciones de venta realizadas por el ferrocarril á que se refiere el presente juicio, tenían por objeto partidas de fierro viejo, ó, lo que es lo mismo, fierro que, desp[illegible] le haber sido empleado en los fines para que fué introduci[illegible] y de haberse inutilizado en el servicio á que estaba destinado, fué enagenado por la empresa.

Que resulta así averiguado que dicha venta se hizo de artículos ya nacionalizados debidamente, sin que puede imputarse al ferrocarril fraude alguno en lo que á la importación de aquéllos se refiere.

Que el ferrocarril, vendiendo ese fierro, no ha violado prescripción alguna legal, pues que cuando realizó tal acto no había ley que limitase el derecho de materiales ya incorporados correctamente á la riqueza del país.

Que el ferrocarril no ha reconvenido en solicitud de restitución de la suma pagada por impuesto en virtud de su propia gestión ante el Ministerio de Hacienda de la Nación, (f. 19 y siguientes) de modo que la sentencia de primera instancia nada tuvo que resolver al respecto, como implícitamente lo reco-

noce el mismo ferrocarril. Que la circunstancia de haberse omitido en el fallo del inferior declaración alguna sobre reserva de derechos para repetir dicha suma, no puede fundar un recurso de apelación, porque esa reserva no hace parte del pleito ni el silencio al respecto puede perjudicar al interesado si derecho tuviere.

Por esto, de acuerdo con lo resuelto en caso análogo (Fallos, T. 79, p. 407) y fundamentos de la sentencia apelada de f. 238, se confirma ésta, con declaración de que las costas de ambas instancias se pagarán en el orden causado, por no haber mérito para imponerlas al vencido. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA XCVIII

Don Aníbal Alvarez contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos; sobre excepciones de incompetencia de jurisdicción é inhabilidad de título.

Sumario.—1º Las letras de tesorería de la provincia de Santa Fé son instrumentos públicos que las autoridades de la misma, según disposiciones de leyes locales, están autorizadas á otorgarlas, y que hallándose concebidas á la orden, se rigen por las reglas relativas á las letras de cambio.

2º No pueden servir de base para una excepción contra su acción ejecutiva, el error ó infracción de leyes de la provincia para el otorgamiento de los referidos documentos, ni la simulación en la transferencia de los mismos.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El documento de fs. 1ª ni fué protestado en tiempo ni ha sido endosado en la forma que el Código de Comercio establece para la trasmisión de la propiedad de las letras de cambio.

Ha quedado, entonces, en la condición de una letra no endosable, cuya propiedad se trasmite según el art. 635 del Código de Comercio, en la forma que establece el Código Civil para la cesión de créditos no endosables.

Esa forma *escrita*, según el art. 1454 del Código citado y por escritura pública, según el 1455, cuando se trata de acciones litigiosas, se ha observado en las trasmisiones que expresan los documentos de fs. 9 y 12.

Esas trasmisiones aparecen á título de propiedad, sin reserva de derecho del propietario de la letra ó pagaré de fs. 1º.

Como en esos documentos se afirma que tanto cedente como cesionario son vecinos de la Capital, el fuero federal resultaba procedente, como V. E. se sirvió reconocerlo por decreto de fs. 11.

Pero se ha opuesto la excepción de incompetencia fundada en que los documentos de cesión contienen tres simulaciones perfectamente caracterizadas, y que tales simulaciones se proponen el fin ilícito de sacar del conocimiento de la jurisdicción local las cuestiones á que la orden de fs. 1, pueda dar lugar, para acudir á la jurisdicción originaria de V. E.

Si esto fuera exacto y el cedente ó cesionarios fueran vecinos de la Provincia de Santa Fé, es indudable que probados aquellos hechos conducirían á la eliminación del fuero originario de V. E., con sujeción á las disposiciones del art. 8º de la ley sobre competencia nacional.

La simulación invocada, relacionándose íntimamente con la jurisdicción y conduciendo á demostrar por la existencia de la simulación de las cesiones, la improcedencia de la jurisdicción originaria de la Suprema Corte, exigiría una decisión previa. La cuestión actual quedaría en tal caso, reducida á una cuestión de hecho, á la que sería aplicable lo recientemente resuelto por V. E. en causa análoga seguida por el mismo señor Álvarez contra la Provincia de Santa Fé, en la que V. E. se sirvió declarar: que debe acreditarse el fuero con arreglo á lo dispuesto en el art. 8º de la ley de jurisdicción.

Agosto 9 de 1901.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 5 de 1902.

Vistos y considerando:

1º Que en mérito de la escritura de fs. 9, el documento de fs. 1 que figura entre los instrumentos públicos, comprueba la obligación de pagar suma determinada de dinero y es de plazo vencido, ha podido fundar y ha fundado la acción ejecutiva deducida contra la Provincia de Santa Fé en esta causa, de acuerdo con los artículos 248 y 249 de la Ley de Procedimientos.

2º Que por la información de fs. 3 vuelta, 4, 5 vta. y 6, se halla comprobada la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte, no sólo por razón del tenedor del documento de fs. 1, sino también respecto de su endosante.

3º Que el ejecutado opone contra la ejecución las excepciones de incompetencia de jurisdicción é inhabilidad de título, fundado en que ha habido simulación en la transferencia del documento de fs. 1, con el objeto de substraer el juicio del conocimiento de las autoridades locales y traerlo á la jurisdicción federal, y en que el mismo documento es nulo por haber sido otorgado con exceso del mandato y violación de las prescripciones legales que rigen su expedición.

4º Que de la propia exposición hecha por el ejecutado á fs. 53, se desprende que las autoridades de Santa Fé han estado autorizadas para otorgar libramientos, vales de tesorería y otra clase de documentos, siendo, además, de observar que se ha reconocido que los firmantes de la letra de fs. 1, desempeñaban, respectivamente, los cargos de Gobernador, Ministro y Contador general de la Provincia.

5º Que el documento mencionado, hallándose concebido á la orden, está regido por las reglas relativas á las letras de cambio (artículos 740 y 741 del Código de Comercio), en cuyo caso, contra su ejecución no son admisibles sino las excepciones establecidas por el art. 676 del citado Código, de tal suerte que cualquiera otra, sea de la naturaleza que fuese, no puede obstar al progreso del juicio.

6º Que en virtud de esta disposición legal, no pueden servir de base para una excepción contra la acción ejecutiva deducida, las alegaciones del ejecutado sobre el error ó infracción de leyes de la Provincia para el otorgamiento del referido documento, ni las relativas á la simulación.

7º Que el art. 1474 del Código Civil, invocado por la Provincia, en nada modifica las conclusiones de los considerandos precedentes, toda vez que, con arreglo á lo en ellos establecido, no habría podido oponerse en juicio ejecutivo al dueño originario de la letra, Don Marciano Molina.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo resuelto por

esta Suprema Corte en casos análogos, no se hace lugar á las excepciones opuestas en el escrito de fs. 53, y se manda llevar adelante la ejecución, hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas. Notifíquese con el original y repóngaseel papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEZ BAZÁN.— OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA XCIX

Don Marciano Molina contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos; sobre excepción de falsedad de título.

Sumario.—1°. Las letras de tesorería de la provincia de Santa Fé son instrumentos públicos que las autoridades de la misma, según disposiciones de leyes locales, están autorizadas á otorgarlas, y que hallándose concebidas á la orden, se rigen por las reglas relativas á las letras de cambio.

2°. No pueden servir de base para una excepción contra su fuerza ejecutiva, el error ó infracción de leyes de la provincia para el otorgamiento de los referidos documentos.

Caso.—Resulta del siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 5 de 1902.

Vistos y Considerando: Que los documentos de fs. 1 á 6,

que figuran entre los instrumentos públicos, que comprueban la obligación de pagar suma de dinero y son de plazo vencido, han podido fundar y han fundado la acción ejecutiva deducida contra la provincia de Santa Fé en esta causa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 247 y 248 de la ley de Procedimientos y 675 del Código de Comercio.

Que el ejecutado opone contra la ejecución la excepción de falsedad, fundado en que los documentos en que se basa la acción tienen vicios que afectan las formas esenciales prescriptas por la ley para las letras de cambio y que los firmantes de di chos documentos no tenían capacidad para obligar á la Provincia.

Que de la propia exposición hecha por el ejecutado á f. 37, se desprende que las autoridades de Santa Fé han estado autorizadas para otorgar libramientos, vales de tesorería y otra clase de documentos, siendo, además, de observar que se ha reconocido que los firmantes de las letras de f. 1 á 6 desempeñaban, respectivamente, los cargos de gobernador, ministro y Contador General de la Provincia.

Que los documentos mencionados, hallándose concebidos á la orden, están regidos por las reglas relativas á las letras de cambio (arts. 740 y 741 del Código de Comercio), en cuyo caso, contra su ejecución no son admisibles sinó las excepciones establecidas por el artículo 676 del citado Código, de tal suerte que, cualquiera otra, sea de la naturaleza que fuese, no puede obstar al progreso del juicio.

Que en virtud de esta disposición legal, no pueden servir de base para una excepción contra la acción ejecutiva deducida, las alegaciones del ejecutado sobre el error ó infracción de leyes de la provincia para el otorgamiento de los referidos documentos.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo resuelto por esta Suprema Corte en casos análogos, no se hace lugar á la ex-

cepción opuesta en el escrito de fs. 37, y se manda llevar adelante la ejecución, hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA C

Don Miguel Argüello contra la Provincia de Beunos Aires, por cobro del valor de un terreno.

Sumario.—1º Las resoluciones de carácter administrativo, por las cuales en la Provincia de Buenos Aires no son procedentes las solicitudes de reconsideración de las resoluciones del Poder Ejecutivo de la misma, así como la disposición que fija el término de treinta días para entablar recursos ante la Suprema Corte Provincial en los asuntos contencioso-administrativos, se refieren exclusivamente á la tramitación de asuntos de la competencia de las autoridades locales, de carácter administrativo y judicial.

2º Acreditada por el actor la propiedad de la tierra y no negándose por la Provincia demandada la ocupación de la misma por su parte, corresponde ordenar que el propietario sea indemnizado por la privación de la cosa.

3º Ne habiendo en autos elementos para juzgar si el precio fijado en la demanda á la tierra era ó nó el verdadero valor

en la época de la ocupación, corresponde el justiprecio por peritos.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 5 de 1902.

Vistos estos autos de los que resulta:

Que Don Miguel Argüello se presentó demandando á la Provincia de Buenos Aires por el valor de una manzana de terreno ubicada en el partido de la Ensenada (Buenos Aires), compuesta de ciento veinte y nueve metros con noventa centímetros por cada uno de sus cuatro costados, y señalada con el número cuarenta y nueve en el plano respectivo, valor que estima á razón de veinte pesos el metro cuadrado ó en el que fijen peritos, con más las costas del presente juicio y los daños y perjuicios sufridos, por haber la Provincia referida procedido á ocupar dicha manzana para las obras del puerto de La Plata, sin previa expropiación.

Que el actor se dice propietario de la manzana mencionada. por compra hecha á don Jacinto Figueroa y don Eugenio Maffis, en 20 de julio del año 1888, ante el Escribano de La Plata Don Bernardino V. Conti, según el instrumento público presentado en el expediente administrativo que inició ante el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires para obtener las indemnizaciones correspondientes, y á las que no se le hizo lugar.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, y corrido traslado de la demanda, la Provincia de Buenos Aires alega en su defensa que Argüello carecía de título para este pleito, y que habiendo trascurrido cinco años desde la resolución administrativa aludida, se había operado la prescripción de sus acciones.

Que recibida la causa á prueba, se ha producido por el actor la instrumental de f. 47 á 56, y por parte de la Provincia demandada los expedientes administrativos caratulados: «Argüello Miguel, sobre expropiación de un terreno en la Ensenada», letra A N° 93, año 1890, y letra A N° 84, año 1893, á que ha hecho referencia en la contestación á la demanda y que deben tomarse como incorporados á la misma.

Y considerando:

Primero: Que no es admisible la caducidad del derecho que Argüello tuviere, opuesta por la parte demandada, fundándose en los decretos administrativos de 2 de agosto de 1866 y 24 de agosto de 1889, por los cuales en la Provincia de Buenos Aires no son procedentes las solicitudes de reconsideración de las resoluciones del P. E. de la misma, y en que el término para entablar recursos ante la Suprema Corte Provincial en los asuntos contencioso-administrativos era sólo de treinta días; pues es fuera de duda que tales disposiciones se refieren exclusivamente á la tramitación de asuntos de la competencia de las autoridades locales, de carácter administrativo y judicial.

Segundo: Que si hubiera de darse otro alcance á los decretos aludidos, á leyes ó disposiciones constitucionales del mismo origen y con iguales propósitos, quedaría la acción de los tribunales federales, en los casos de su competencia, subordinada á reglas de jurisdicción, procedimientos y de sentencias no emanadas de la Constitución Nacional y leyes del Congreso (arts. 31 y 100 Constitución Nacional),

Tercero: Que en la contestación á la demanda y al objeto de demostrar la falta de títulos del actor, el demandado se limita á hacer referencias á actuaciones administrativas y á lo resuelto en ellas por el P. E. con motivo de una gestión promovida por Don Dámaso Salvatierra, en ejercicio de derechos que tienen un origen común en los del actor, como emanados

de Doña Dominga D. de Durañona (f. 17, 49 vta. primero 50 v., 53 vta. y 54, p. 54, folleto de los autos agregados).

Cuarto: Que la prueba producida por la Provincia consiste, también, en las actuaciones del expediente referido.

Quinto: Que examinando los antecedentes en cuestión y los acreditados por el actor mediante los testimonios de f. 47 á 56, resulta que Doña Dominga D. de Durañona, en juicio contencioso seguido ante el Juzgado de Paz de Quilmes (Buenos Aires) con el representante de la Municipalidad de la Ensenada, fué declarada propietaria, por sentencia de 15 de marzo de 1884, de una superficie de terreno situada en la última de esas localidades.

Sexto: Que aunque la Provincia ha pretendido que esa sentencia sólo reconoce á la señora de Durañona el terreno que fué de Don Hipólito Garrido, situado sobre la barranca y que se denomina Garrido núm. 2, en la resolución administrativa recaída en el caso de Salvatierra y en el plano letra A, según se afirma en el resultando segundo de dicha resolución, no cabe duda de que aquella sentencia se pronunciaba con relación al terreno que se designa en dicha resolución con el nombre de Garrido núm. 2.

Séptimo: Que así lo demuestra el considerando tercero de la sentencia del Juez de Paz de Quilmes, en el que se dice: «Que el terreno gestionado y cuya posesión ha quedado acreditada, es el comprendido entre las barrancas y el antiguo éjido de la Ensenada, *concedido en enfiteusis* á Don Hipólito Garrido y trasmitido por éste, con todos sus derechos; es decir, el que, en la copia del plano correspondiente á la mensura practicada en 1829 por Don Feliciano Chiclana, se halla determinado bajo aquella denominación, f. 176; y así consta de la parte dispositiva del fallo, en la que se declara: «Comprobada la propiedad de la sucesión de Don Martín Durañona sobre el terreno comprendido entre las barrancas y el antiguo ejido del

pueblo de la Ensenada, *en la extensión determinada* por el plano de f. 176.

Octavo: Que haciendo constar el plano letra A de que se ha hecho mención, presentado por la parte demandada, cuál sea el terreno concedido en enfiteusis á Garrido, así como que ese terreno es el que se ha denominado Garrido núm. 2, no puede sino concluirse que era sobre éste que recayó la sentencia pronunciada por el Juez de Paz de Quilmes.

Noveno: Que en confirmación de esta conclusión, y para que ella resulte aún más clara, si cabe, el resultando citado de la sentencia administrativa dice, que el terreno Garrido núm. 1 ya era de propiedad de Durañona desde 1864, lo que basta á probar que ese terreno no pudo ser materia de las reclamaciones ulteriores de la sucesión de Durañona, que acabaron por motivar la contienda judicial resuelta á su favor veinte años después.

Décimo: Que esa sentencia, pronunciada por un Juez llamado á conocer en las cuestiones entre las Municipalidades y particulares, relativas á los derechos de éstas como poseedores de terrenos dentro de los ejidos de los pueblos, según la ley de la provincia de Buenos Aires, de octubre 31 de 1870, y contra la cual ni la Municipalidad de la Ensenada ni otra autoridad provincial han interpuesto recurso alguno, tiene el valor de cosa juzgada para con las partes en el juicio y sus sucesores.

Undécimo: Que, en su consecuencia, su fuerza obliga á los contendores y á sus herederos á someterse al fallo, como lo dispone la ley 19, tít. 22, part. 3ª, impidiendo que pueda dictarse en contrario, otra sentencia en pleito que ulteriormente moviesen las mismas partes sobre la misma cosa y acción, según lo previene la ley 13 del mismo título y partida.

Duodécimo: Que la manzana de tierra á que se refiere la demanda, está dentro del terreno que se concedió en enfiteusis

á Don Hipólito Garrido, lo que vale decir que está comprendido en el que la sentencia del Juez de Paz de Quilmes declaró ser de propiedad de Don Domingo Durañona.

Décimo tercero: Que,, en su consecuencia, no habiéndose hecho indirectamente más observación que la indicada, á los títulos que obran en el expediente administrativo letra A, núm. 3, año 1890 y que acreditan el dominio de Don Miguel Argüello sobre la manzana núm. 49, y no negándose por la Provincia la ocupación, por su parte, de dicha manzana por las obras del puerto de La Plata, corresponde ordenar que el propietario sea indemnizado por la privación de la misma (arg. arts. 17 Constitución Nacional y 2511 del C. C,)

Décimo cuarto. Que no hay en autos elementos para poder juzgar si el precio fijado en la demanda al metro de tierra era ó nó el verdadero en la época de la ocupación.

Por estos fundamentos, se resuelve que la Provincia de Buenos Aires debe abonar á Don Miguel Argüello el valor que tenía la manzana núm. 49 á que se refiere el título acompañado en la demanda, según el justiprecio de peritos que se nombrarán para el efecto, con los intereses á tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la demanda, sin especial condenación en costas. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, archívense.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. —NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CI

Don Juan J. Bonelli y [illegible]s contra la Municipalidad de la Capital, sobre inconstitucionalidad de una ordenanza.

Sumario.—1°. La jurisdicción federal solo se ejerce en los casos contenciosos en que es requerida á intancia de parte.
2°. La Suprema Corte no puede conocer originariamente de una solicitud para que se declare inconstitucional una ordenanza municipal.

Caso.—Resulta del siguente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 5 de 1902

Vistos y Considerando: Que en el precedente escrito no se deduce acción alguna que promueva el ejercicio de la jurisdicción federal, desde que el presentante se limita en su petitorio á solicitar se declare inconstitucional la ordenanza á que se hace referencia, lo que importa buscar tan solo una declaración general de doctrina ó sea la decisión de una cuestión abstracta de derecho, ya que no se hace valer ninguna acción emergente de la aplicación de la ordenanza que se impugna.

Que según lo establece el art. 2 de la ley de 16 de octubre de 1862, la jurisdicción federal sólo se ejerce en los casos contenciosos en que es requerida á instancia de parte, no siéndole, en consecuencia, posible hacer declaraciones como la que se solicita ni juzgar sobre la inconstitucionalidad de las leyes de-

cretos ú ordenanzas sino cuando se trata de su aplicación á los casos contenciosos, como lo dice la ley citada.

Que, por otra parte, y en la hipótesis de que hubiera caso contencioso, esta Suprema Corte no podría entender en él originariamente, porque no ejercita su jurisdicción originaria sinó en las circunstancias determinadas en la última parte del art. 101 de la Constitución Nacional y 1º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y en el presente no concurrirían ninguno de los elementos para hacerla procedente.

Por esto, se declara incompetente este tribunal para entender en la presente gestión. Y proveyendo al otro sí del escrito precedente, hágase entrega del poder, dejando contancia en autos. Notifíquese original y repuesto el papel archívese.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G.
DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CII

Don Angel E. Castillo, apelando de una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital.

Sumario.—La aplicación é interpretación de las leyes procesales no dan lugar al recurso autorizado por el artículo 14 de la ley nº 48.

Caso.—En el juicio por reivindicación seguido por Don Poli-

doro Coulin contra Doña María de G. y M. de Coutello, se despachó, según el recurrente, mandamiento de ejecución y embargo no habiendo cantidad líquida. Confirmada esta resolución por la Cámara de Apelaciones, é interpuesto y negado el recurso de apelación para ante la Suprema Corte, Don Angel E. Castillo, por su esposa, se presentó de hecho, dictándose, en consecuencia, el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 8 de 1902.

No apareciendo de la propia exposición de la parte que el motivo que funda el recurso tenga una relación directa é inmediata con las cuestiones previstas en el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia que hayan sido materia del pleito, como lo requiere el art. 15 de la misma, y resultando, por el contrario, que se trata de un punto regido por leyes procesales cuya aplicación é interpretación corresponde en el caso exclusivamente de los Tribunales ordinarios, no ha lugar y archívese, reponiéndose el papel. Notifíquese original.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — M. P. DARACT.

CAUSA CIII

Recurso de hecho deducido por el Doctor Luis Turano Lettieri, en un juicio contencioso-administrativo seguido ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

Sumario.—No habiendo sentencia definitiva que desconozca el derecho que se pretende, no procede el recurso autorizado por el art. 14 de la ley nº 48.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

INFORME DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RIOS

Paraná, julio 5 de 190?.

Al Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional.

El que suscribe, presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Rios, evacuando el informe solicitado en el recurso directo interpuesto ante esa Exma. Corte por el Señor Luis Turano, en el asunto que se expresa á V. E., expone:

Que este Superior Tribunal no ha dictado sentencia definitiva en el asunto de que se trata, privando al recurrente Don Luis Turano del derecho de ejercer la profesión á que alude, sino que simplemente ha denegado un recurso de apelación deducido directamente, dictando al efecto la resolución que obra á fs. 20 de los autos de su referencia y cuyo tenor literal es el siguiente:

Paraná, 9 de Junio de 1902.—Vistos las presentes actuaciones relativas al recurso directo por apelación denegada interpuesto por el Señor Luis Turano Lettieri de una resolución del Poder Ejecutivo de la Provincia, con cuyo motivo hánse traído los obrados respectivos y de los que resulta:

1º Que dicho Poder Ejecutivo, por resolución obrante á fs. 38 del expediente acompañado y en mérito de que el expresado Luis Turano Lettieri no había acreditado con un título universitario nacional ó extranjero su idoneidad para ejercer la

medicina en la Provincia, no hizo lugar á lo peticionado por aquel en su escrito de fs. 35, y que se refería al ejercicio libre de tal profesión.

2º Que de esa resolución interpuso el interesado apelación para ante este Superior Tribunal, la que le fué denegada por providencia de fs. 40 vuelta, y en cuya virtud dedujo el presente recurso directo, que ha tramitádose en esta instancia y respecto de que el señor Fiscal es de opinión que no procede por los fundamentos que expresa en su dictamen de fs. 5.

Y considerando: 1º Que el Superior Tribunal solo conoce en grado de apelación de las resoluciones del Poder Ejecutivo en las causas contencioso-administrativas y no en las que por su naturaleza, no revistan ese carácter (art. 166, inc. 3º de la Constitución Provincial y 70, inc. 3º de la ley orgánica de Tribunales).

2º Que la gestión iniciada por el Señor Tarano Lettieri, atenta la circunstancia de no presentarse un diploma de Universidad Nacional ó extranjera y fundarse en él lo solicitado, no puede considerarse que envuelva ó sea propiamente una causa contencioso-administrativa que dé nacimiento al recurso que habla la ley fundamental; como así también, lo demuestra el señor Fiscal cuyas razones concordantes se dan por reproducidas.

3º Que no procediendo, pues, la apelación por tal causa, la denegación hecha por el Poder Ejecutivo es arreglada á derecho, y en consecuencia, el recurso directo de que se trata, no puede legalmente concederse.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á dicho recurso. Hágase saber y repuestos los sellos archívese con devolución del expediente remitido.—D. H. Basaldúa Medina.—Cúneo y Antola.—Grané.—Arigós Rodriguez.—Ante mí: Cárlos F. Ayarragaray».

En cuanto á la denegación del recurso de apelación para ante esa Exma. Suprema Corte, que también interpuso el mis-

mo Señor Turano Lettieri, el Tribunal tuvo por fundamentos para tal negativa los que se consignan en esta otra resolución que corre á fs. 23 y cuyo texto es como sigue: «Paraná, Junio 14 de 1902.—Y vistos y resultando: 1º Que por medio del escrito que antecede presentado por el Señor Luis Turano Lettieri se interpone recurso de apelación para ante la Suprema Corte Nacional de la resolución dictada por este Tribunal obrante á fs. 30 y por la que no se hace lugar al recurso directo por apelación denegada deducido por aquel, de otra resolución del P. E. de la Provincia que corre á fs. 38 de las actuaciones ante él tramitadas.—2º Que el compareciente funda el presente recurso en que el asunto que inició ante dicho Poder Ejecutivo es de carácter contencioso-administrativo; en que lo resuelto por éste desconoce documentos de origen nacional, que acreditan su calidad de médico; y en que la negativa del Superior Tribunal para conceder el recurso directo directo importa un desconocimiento, también, de aquellos documentos, colocándose, entonces, en el caso del inc. 3º del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, de 14 de septiembre de 1863. Y considerando: 1º Que el recurso de que se trata solo procede en los casos que enumera la ley nacional de 14 de septiembre de 1863 en su art. 14, y para que se produzca el que prevé el inc. 3º de esa disposición que invoca el recurrente, es necesario que la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución ó de un tratado ó ley del Congreso ó una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio ó exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

2º Que el Tribunal, conceptuando que no procedía el recurso directo interpuesto, por no tratarse de una causa contencioso-administrativa, se ha limitado á negar el recurso directo, por las razones que se enuncian en la misma resolución.

3º Que no habiéndose, pues, pronunciado el Tribunal en favor de la ley provincial, que reglamenta el ejercicio de la medicina, ni tampoco sobre ninguno de los puntos á que se refiere el mencionado inc. 3º del art. 14 de la ley nacional invocada, el recurso interpuesto resulta improcedente. Por ello, no se concede dicho recurso de apelación.

Hágase saber y repóngase.—D. H. Basaldúa.—Medina.—Grané.—Ante mí: Santiago Moritan».

Con tal motivo, saludo al Señor Presidente, con la debida consideración.

Dalmiro H. Basaldúa.
Santiago Moritan.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 8 de 1902.

Vistos: Por lo que resulta del precedente informe y teniendo en consideración, que no hay sentencia judicial que se haya pronunciado en el sentido de desconocer el derecho que se pretende, razón por la cual el caso no se encuentra comprendido en los incisos del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, desde que éste exige como condición indispensable para hacer procedente el recurso, que haya mediado sentencia definitiva pronunciada en los términos que el mismo establece; se declara bien denegado el recurso interpuesto.

Notifíquese original y repuesto el papel, remítanse estas actuaciones al Superior Tribunal de Entre Rios para su agregación á los autos principales.

Benjamín Paz. — Abel Bazán. — Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

CAUSA CIV

Doña Clara Coria de Calderón contra el Ferro-Carril del Sud, por daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario.—Corresponde á la jurisdicción federal el conocimiento de las causas regidas por la ley general de ferrocarriles.

2°. Cualquiera que sea la actitud de las partes en un juicio de esta naturaleza, ella no puede tener por efecto prorrogar la jurisdicción de los tribunales locales.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No obstante que era procedente en el caso la jurisdicción federal, por tratarse de las relaciones jurídicas de un ferro-carril nacional, la empresa se ha sometido voluntariamente á la jurisdicción común de la Capital, consintiendo en la radicación del juicio, hasta su terminación por sentencia definitiva.

Su escrito de f. 117, declinando recién la jurisdicción, no ha podido ser considerado ni desvirtuar los efectos de la providencia de «autos» que la exma. Cámara había llamado con anterioridad, para dictar sentencia.

Una vez radicado el juicio y fenecido por sentencia definitiva ante los Tribunales de la Capital, procedía sólo el recurso para ante V. E. que autoriza el art. 14 de la ley sobre com petencia nacional de 1863.

Considero que el rechazo autorizado por aquella ley, ha sido legalmente fundado á fs. 150 y bien concedido á fs. 155, y que procede para su conocimiento, la jurisdicción de V. E.

La sentencia de la Excma. Cámara *a quo*, funda su decisión en las prescripciones del Código de Comercio, relativas al transporte de equipages por ferro carriles, declarando que aquellas disposiciones de la ley común deben prevalecer contra las disposiciones del reglamento gubernativo.

Considero fundada esa declaración en el caso, porque el art. 39 de la ley sobre F. F. C. C. Nacionales no autoriza al P. E. para modificar la disposición del art. 179 del Código de Comercio.

Este declara que la indemnización de las pérdidas será tazada por peritos, según el valor que tendrán los efectos en el lugar de la entrega; y el 39 de la ley de F.F. C.C., refiriéndose expresamente, á los equipages de los pasajeros, que la indemnización se hará efectiva con arreglo á la tarifa de avalúos que se haya fijado en el reglamento respectivo según la naturaleza y calidad de los bultos.

Si estas condiciones se expresan en la carta ó boleto de porte; si por ello no pueden incluirse los objetos inapreciados, en ninguna de las partidas de la tarifa de avalúo reglamentario, la apreciación solo procede con sujeción á las leyes generales.

El art. 178 del Reglamento de F. F. C. C. no puede contrariar aquellas prescripciones legales, pues su eficacia emana de la estricta atribución que el art 86 inc. 2° de la Constitución Nacional acuerda al P. E. No siendo, entonces, aplicables las disposiciones citadas del Reglamento de F.F. C.C., en cuanto se oponen á las prescripciones del Código de Comercio, aplicadas en las sentencias de f. 147, pido á V. E. se sirva confirmarla.

Julio 12 de 1898.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 10 de 1902.

Vistos y Considerando:

Que según resulta de autos, la acción deducida se funda en el extravío de un baúl entregado como equiqaje á la empresa demandada, reclamándose de ello la devolución de aquél ó en su defecto el pago de su valor, con más los daños y perjuicios.

Que con arreglo al artículo 39 de la ley general de F. F. C. C., las empresas deben entregar á cada pasajero, después de llegar á su destino, todos los bultos que formen su equipaje.

Que, en su virtud, las obligaciones de las empresas, relativas á los equipajes de los viajeros, han quedado reglamentadas por disposiciones especiales de la mencionada ley.

Que corresponde á la jurisdicción federal el conocimiento de las causas especialmente regidas por leyes del Congreso, según lo establece el art. 150 de la Constitución, é inc. 1º art. 2º de la ley de jurisdicción y competencia de 14 de septiembre de 1863.

Que el art. 50 de la mencionada ley de F.F. C.C. en su última parte, sólo declara aplicable á las empresas de F. F. C. C. las disposiciones de las leyes generales sobre trasportes cuando se trata de puntos no previstos por aquella ley.

Que cualquiera que haya sido la actitud que las partes hayan asumido en el juicio, ella no no ha podido tener el efecto de prorrogar la jurisdicción de los tribunales locales de la Capital, desde que según lo dispuesto por el art. 12 de la citada ley de 14 de setiembre de 1863, la jurisdicción de los tribunales federales en todas las causas especificadas en los arts. 1, 2 y 3 de la misma, es privativa, excluyendo á los tribunales de provincia, con las excepciones que dicho artículo expresa, en ninguna de las cuales se comprende el caso de la cuestión.

Por estos fundamentos, se deja sin efecto todo lo obrado en la causa, declarándose que su conocimiento corresponde á la justicia federal. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvase al Tribunal de su origen.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CV

Devotto Hermanos, contra Don Jorge Bell; sobre oposición á una mensura.

Sumario.—1º Es improcedente el desalojo contra poseedores á nombre propio, que no estén obligados á restituir la cosa en virtud de algún contrato.

2º Hallándose aprobada una mensura, el que no fué citado para ella, así como el que no fué parte en el juicio á que su aprobación dió lugar, no están obligados á formalizar oposición á la misma.

Caso.—Lo explica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 12 de 1902.

Vistos: Resulta de estos autos:

Primero. Que pronunciada la sentencia de fs. 295, por la

cual se declaró que unos terrenos ubicados en la suerte número sesenta y tres, serie A del plano topográfico de la Provincia de Córdoba, departamento Unión, pedanía de la Cruz Alta, eran de legítima propiedad de los señores Devotto y Hermano, éstos se presentaron ante el juzgado de sección de Santa Fé, solicitando la aprobación judicial de los mismos (f. 308 y 310).

Segundo. Que habiendo proveído el juez de conformidad á estos pedidos fs. 310 vta. y en atención á la denuncia hecha por los solicitantes, de haberse sacado y removido algunos mojones, se procedió á la reposición de los mismos por los peritos designados para ello (fs. 311 á 313).

Tercero. Que practicada esta operación con la protesta de Don Juan Cavanagh como encargado de su padre Don Eduardo Cavanagh, manifestaron los peritos que parte del terreno medido se encontraba poseído en el Norte por Don Archibaldo Bell, y en el Sud, por el mencionado señor Cavanagh, sucesor de los señores Wester y Kimball (fs. 316 y 318 vta).

Cuarto. Que con tal motivo, y alegando los señores Devotto que Don A. Bell y Cavanagh se habían introducido al campo durante la secuela del pleito con Don Jorge Bell, solicitaron nuevamente se les diera posesión judicial de aquél, y que en caso de oposición de los expresados A. Bell y Cavanagh, se les intimara la dedujeran en forma dentro del tercero día (fs. 383 y 340) como se hizo (fs. 350 vta. y 351).

Quinto. Que posteriormente los señores Devotto pidieron se notificara á Don E. Cavanagh que tendría que pagar arrendamiento á razón de dos mil pesos mensuales, y que si no estaba conforme con éste, desalojara el campo dentro del término de diez dias; habiendo el Juzgado ordenado que se hiciera la notificación del pedido de arrendamiento (fs. 368 y 269 vta)

Sexto. Que notificado Cavanagh, manifestó que no ocupaba

campo alguno de los señores Devotto y que la única mensura de que tenía conocimiento había sido debidamente protestada y suspendida (f. 375).

Séptimo. Que los señores Devotto solicitaron, así mismo, que se decretara el desalojo contra Don Cárlos Casado, en la fracción de campo ocupada antes por A. Bell (fs. 385) y contra Cavanagh (fs. 389).

Octavo. Que corrido traslado de estas solicitudes (fs. 388 y 391), Casado expuso que él no era parte en el juicio seguido entre los señores Devotto y J. Bell, y que considerando la solicitud de aquellos como una demanda, el juzgado era incompetente para conocer de ella, por ser los mismos y él extranjeros.

Noveno. Que sosteniendo los señores Devotto la competencia del juzgado, solicitaron la citación de evicción de la Provincia de Córdoba y de Don Pedro E. Fúnes (fs. 415 y 418)

Décimo. Que habiéndose hecho parte dicha provincia en el juicio, pidió que fuéran remitidos los autos á esta Corte, con la reserva expresa de continuar ó cambiar las acciones iniciadas por sus causahabientes, y que comunicara la resolución que recayera al Juzgado de la 2ª Circunscripción Provincial, ante quien Cavanagh había iniciado un interdicto de amparo de posesión; todo lo que fué proveído de conformidad (f. 424 y 437).

Undécimo. Que remitidos, en su consecuencia, los autos á esta Corte, el representante de la Provincia de Córdoba pidió que se intimara á Casado y Cavanagh que dedujeran oposición en forma á la mensura (fs. 458 y 465).

Duodécimo. Que corrido traslado de este pedido (fs. 458 vta. y 468), Don Cárlos Casado solicitó el rechazo, con costas, de las pretensiones de la Provincia de Córdoba, sosteniendo: 1º Que el haber venido los autos á conocimiento de la Corte, no alteraba los términos de la cuestión, tal como había sido planteada

ante el inferior, pues la Provincia de Córdoba no había hecho otra cosa que venir á continuar la personería de los señores Devotto; 2º Que la acción pendiente era la de desalojo, formulada en el escrito de f. 386 y rechazada á f. 411, aparte de la incompetencia del Juez; 3º Que es inadmisible que Casado, demandado por desalojo, se convierta en opositor; 4º Que si los señores Devotto pretendían su propiedad, debían pedirla por las vías legales; 5º Que sería improcedente la oposición á la mensura sin previo desistimiento de la acción de desalojo ó pronunciamiento previo al respecto; 6º Que la mensura ha sido ya aprobada por auto de f. 310 vta., y era, así, temeraria la pretensión de que se viniera á deducir oposición en forma contra una operación sobre la cual habia recaído auto aprobatorio á petición de parte interesada; 7º Que la mensura ni quita ni da derechos y sólo sirve para determinar á los señores Devotto el alcance y extensión de las reclamaciones que ellos puedan creerse con derecho á deducir contra los que, según esa misma mensura, tengan el todo ó parte de su propiedad sobrepuesta al título que sirvió de base á la operación; 8º Que el señor Casado no tiene porqué venir á este juicio, ni se interesa en deducir acción contra los señores Devotto (f. 475).

Décimo tercero: Que la parte de Cavanagh, evacuando el traslado, además de razones tendientes á demostrar la improcedencia de la reivindicación, reproduce en parte las observaciones de Casado; y agrega que no es intruso ni arrendatario del campo que cuestionan los señores Devotto, pues compró aquél en mayor extensión á Don Eduardo Casey, en septiembre 29 de 1884; que Casey lo hubo de Don Enrique Cadmus, éste de los señores David Butller Nester y Jorge Alfredo Kimball, sucesores á su vez de Don Eduardo Casey y Don Guillermo J. Gilmour, compradores á la provincia de Santa Fé, en 1º de febrero de 1881.

Décimo cuarto. Que cuando el agrimensor Rojas citó para

la mensura á los señores Wester y Kimball, en di iembre de 1884, hacía ya casi un año que éstos habían vendido el campo, y dos meses desde que el título del exponente se hallaba inscripto en Santa Fé.

Décimo quinto. Que los señores David Butller Wester y Jorge A. Kimball, citados de evicción por Cavanagh, entrando, subsidiariamente, en consideraciones de fondo y aceptando algunas de las expuestas por su causahabiente, sostienen, en primer lugar, que no es procedente la citación que se les ha hecho, porque Cavanagh fué comprador de Don Eduardo Casey y ellos del mismo Casey y de Gilmour.

Décimo sexto: Que no siendo la Provincia de Córdoba un nuevo actor, no puede cambiar la petición de desalojo formulada por los señores Devotto, que le hicieron citar de evicción, ni deducir demandas nuevas, como es la de que se le obligue á formalizar oposición á la mensura con que se inició este expediente.

Décimo séptimo; Que la mensura se ha hecho en Santa Fé, sin ley provincial que rigiera el punto y bajo el imperio del Código Civil, cuyo artículo 2747 decide literalmente el caso, declarando que la acción competente es la reivindicatoria.

Décimo octavo: Que el procedimiento de mensura no importa una acción posesoria ni el ejercicio de una acción real.

Décimo noveno: Que la Provincia de Santa Fé, citada también de evicción por Cavanagh, sostiene que habiendo salido á la defensa de aquél uno de sus causahabientes, los señores Wester y Kimball, ella ha dejado de ser parte en este juicio, y solicita que se corra traslado del escrito de f. 457 al representante de la Provincia de Córdoba, para resolver si Don Cárlos Casado debe ó no formular oposición á la mensura (f. 632), en vista de lo cual se dió por cumplida la citación de evicción en lo que se refiere á dicha Provincia, y se mandaran correr los autos sin intervención de la misma (f. 645 vta)

Y Considerando:

Primero: Que Don E. Cavanagh, como sucesor particular de Don E. Casey, no puede pretender más derechos que los que le acuerda su contrato de compra-venta celebrado con éste, del inmueble á que aquél se refiere, y los que al mismo corresponderían contra sus vendedores (art. 3270 y nota al art. 2096 del Código Civil).

Segundo: Que no teniendo derecho Casey para citar de evicción á Wester y Kimball, por estar obligado, en su caso, á defenderlos en juicio, como enajenante (arts. 2107 y 686 Código Civil), no ha podido trasmitir ese derecho á Cavanagh; y es, por lo tanto, procedente la excepción opuesta al respecto por los mencionados Wester y Kinball en su escrito de f. 543.

Tercero: Que habiéndose solicitado por la Provincia de Córdoba la intimación á Casado y Cavanagh para que dedujeran su oposición en forma á la mensura de f. 36, y estando formulado este pedido de acuerdo con la reforma hecha á f. 436, y con el asentimiento tácito de los señores Devotto, es innecesario entrar á examinar cuál haya podido ser, en perjuicio de Casado y Cavanagh, su falta de oposición anterior á la aprobación judicial de la mensura.

Cuarto: Que el desalojo es improcedente en este caso, porque Casado y Cavanagh son poseedores á nombre propio y no están obligados á restituir los terrenos de que se trata, en virtud de algún contrato al respecto con los señores Devotto (art. 2465 Código Civil).

Quinto: Que, por otra parte, debe considerarse que hay desistimiento implícito de la petición de desalojo, en el hecho de haberse solicitado oportunamente que se intime á los expresados señores Casado y Cavanagh que deduzcan oposición en forma á la mensura, y tal desistimieneo ha podido hacerse, en lo que respecta á Cavanagh, pues éste no había evacuado aún el traslado que se le corrió de dicha petición.

Sexto: Que estando aprobada la operación de mensura y no

habiendo sido citado para ella Don E. Cavanagh, pues consta de autos que sólo lo fueran sus causantes mediatos Wester y Kimball, cuando hacía cerca de un año que ellos habían enajenado el terreno, es indudable que el último no se halla en la obligación de formalizar la oposición que se pretende.

Séptimo: Que en cuanto á don C. Casado, cuyo causante, Don Archibaldo Bell, fué citado para la mensura, con la que se manifesta disconforme, debe observarse que el expresado Bell no fué parte en el juicio á que la aprobación de aquélla dió lugar, no siendo así procedente que se le pueda compeler á deducir oposición á una mensura ya aprobada.

Octavo: Que, dados estos antecedentes, los términos con que presentan las partes la cuestión relativa al derecho sobre la tierra que ocupan Casado y Cavanagh y cuyo dominio pretenden los señores Devotto Hnos., la controversia no versa sobre límites, ni procede su sustanciación en ese concepto, sino sobre propiedad, y corresponde, por lo tanto, á los señores Devotto Hnos. deducir las acciones que vieren convenirles.

Por estos fundamentos, se resuelve que los señores Casado y Cavanagh no están obligados á formalizar la oposición que la demanda pretende; que es improcedente la citación de evicción á los señores Wester y Kimball y que la parte de Devotto debe deducir las acciones que viere convenirle. Las costas se pagarán en el orden causado. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ.—OCTAVIO BUNGE. —NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CVI

Don Benjamín A. Dávalos contra el Gobierno de Salta; por devolución de un depósito, pérdidas é intereses.

Sumario.—1º Acreditado que el depósito cuya devolución se ordenó por sentencia, no se halla en las condiciones establecidas en ésta, y disponiéndose en la misma que en su defecto se abonen los daños y perjuicios correspondientes, procede se haga efectiva la condenación subsidiaria.

2º No habiendo sido materia del juicio en que recayó la sentencia cuya ejecución se demanda, el valor del depósito y el de las pérdidas de intereses que se haya podido sufrir, corresponde que su fijación se haga por peritos nombrados por las partes

---

Caso. Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 12 de 1902.

Autos y vistos: Resulta:

Que por sentencia de esta Suprema Corte de f. 112, la Provincia de Salta ha sido condenada á devolver á los herederos del General Don Narciso Campero, dentro del término de 10 días, la cantidad de 198 fusiles nuevos, del sistema Mauser antiguo y 20.000 tiros de la misma arma; y en su defecto á abonar á los actores los daños y perjuicios correspondientes.

Que no habiendo la Provincia de Salta efectuado en el término que se le señaló, la entrega de las armas y municiones que se expresa en dicha resolución, el apoderado de la suce-

sión demandante pidió en su escrito de f. 130, que se ordenara á aquélla el pago de los daños y perjuicios correspondientes, á que la misma sentencia condenó á la Provincia en defecto de la entrega de las armas y municiones ya mencionadas, según la cuenta de liquidación que presentó en el mismo escrito, previa su aprobación judicial.

Que corrida vista de esta petición al apoderado de la Provincia, la evacuó á f. 134, diciendo que el Gobierno de Salta estaba dispuesto, en cumplimiento de la sentencia, á devolver inmediatamente á la sucesión Campero, las armas y municiones que aquélla le había ordenado entregar, lo que efectuaría en cuanto dicha sucesión quisiera recibirlas, por lo que no correspondía tomar en consideracien la liquidación de daños y perjuicios que la parte contraria había presentado, y que el apoderado de la Provincia calificó de monstruosa.

Hecha saber esta manifestación al apoderado de la sucesión, éste pidió que no se admitiese el ofrecimisnto del representante de la Provincia, por cuanto, no habiendo cumplido la primera parte de la sentencia en el término que para ello se le fijó, no le era permitido, por derecho, sino allanarse á cumplir la sentencia subsidiaria del fallo, ó sea el pago de los daños y perjuicios á que ésta la condenó en su segunda parte. Agregó, además, que habiendo examinado los fusiles que se pretendía entregarle, resultaba que no eran nuevos y sin uso, como lo había ordenado la sentencia de la Suprema Corte.

Que puesto á prueba el incidente sobre la clase y estado de las armas ofrecidas por el demandado, se nombraron peritos, uno por cada parte y un tercero de común acuerdo, los cuales, expidiéndose á f. 164 sobre los puntos propuestos á su pericia en el escrito de f. 156, informaron dos de ellos: el de la sucesión y el tercero, que las armas ofrecidas eran del sistema Mauser antiguo, modelo 1871, usadas y deterioradas, habiendo sido usadas por más del período de prueba de fábrica, y agre-

gando el perito tercero, que eran además fusiles recortados; y el perito de la parte de la Provincia, conviniendo en que dichos fusiles son del sistema expresado por los otros peritos, creía que eran nuevos, aunque no puede garantir si han sido ó no usados, desde el momento que su examen á vista no revela ningún defecto para formar este juicio, agregando que estaban en perfecto estado y sin uso fuera del período de prueba de fábrica.

Y Considerando:

Que dados los explícitos términos de la sentencia de esta Suprema Corte, de que se ha hecho mención, y el resultado del informe pericial en mayoría, por el cual se acredita que los fusiles ofrecidos por el apoderado de la Provincia, aunque Mauser del sistema antiguo, no son nuevos y sin uso, como aquella sentencia resolvió que debían ser los que se devolviesen á la sucesión del General Campero, no puede ssr dudoso el derecho de ésta para negarse á recibir las armas que se le ofrecen y para exigir, como lo hace, el cumplimiento de dicha sentencia en su segunda parte.

Que los daños y perjuicios á que ésta se refiere, tienen que ser de conformidad al artículo 519 del C. Civil, el valor de la pérdida que haya sufrido y el de la utilidad que haya dejado de percibir la sucesión Campero por la inejecución de la obligación que pesaba sobre la Provincia de Salta y que èsta debía cumplir y no cumplió en el tiempo establecido por la sentencia.

Que siendo esto así, es evidente que esta Suprema Corte sólo debe mandar abonar á la sucesión demandante, en calidad de daños y perjuicios, ó sea en concepto de pérdida sufrida y de utilidad dejada de percibir, el valor que hayan debido tener los fusiles y municiones de que se trata, en el tiempo en que se ordenó su entrega y no se efectuó, y los intereses á estilo de Banco, correspondientes á dicho valor hasta su completo pago.

Que el valor de los fusiles y municiones en cuestión, á la época en que fueron secuestrados por el Gobierno de Salta, y el de la pérdida de intereses que haya podido sufrir la sucesión del General Campero, durante los años en que se vió privada de aquéllos, no han sido materia de la litis contestación en el juicio en que recayó la sentencia de f. 112, la que dió á los actores lo que pedían en su demanda, y no es por lo mismo ajustado á derecho aceptar, en ejecución de esa sentencia, la liquidación que presentan los demandantes, cobrando el valor que hayan podido tener dichas armas y municiones en la época del secuestro, y los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación en sus descuentos, de ese valor hasta la fecha, como si esto fuera lo que ordena la sentencia.

Por estos fundamentos, se declara que la Provincia de Salta, en ejecución de la sentencia de f. 112, debe abonar á la sucesión del General Campero el valor que corresponde fijar á los fusiles y municiones á que se refiere dicha sentencia, en el tiempo en que debió, según la misma, realizarse su entrega y abonar, además, los intereses, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación en sus descuentos, correspondientes á ese valor, que fijarán peritos nombrados por las partes, debiendo liquidarse dichos intereses hasta el día de su pago. Las costas se pagarán en el orden causado. Notifíquese original y repóngase el papel.

Benjamín Paz. — Abel Bazán. — Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

CAUSA CVII

Mallman y Cª contra el Gobierno de Santa Fé, sobre reivindicación; recurso de hecho.

Sumario.—La circunstancia de haberse invocado la violación de un artículo de la Constitución Nacional, no basta para hacer procedente el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley núm. 48, si esa disposición constitucional no ha sido discutida en el juicio, ni sus cláusulas han influido en la decisión que ha dirimido cuestiones de atribuciones judiciales de los tribunales provinciales, bajo el punto de vista de sus leyes locales.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con motivo de una ejecución seguida por los señores Mallman y Cª contra la Provincia de Entre Rios, el Procurador Fiscal Provincial promovió ante la Suprema Corte de Justicia Provincial la cuestión sobre atribuciones fallada á f. 123.

Esa cuestión se ha deducido, ventilado y fallado ante la autoridad Provincial, con sujeción á las prescripciones de su constitución local y disposiciones del C. Civil.

No se ha puesto en duda ni discutido artículo alguno de la Constitución Nacional, ni ley del Congreso ó mandatos de autoridad nacional.

Tal cuestión, concluída ante los tribunales de Provincia,

donde el interesado mismo ha solicitado su solución, no pueda ser recurrible para ante V. E., por no estar comprendido el recurso en ninguna de las causas expresamente requeridas por el artículo 14 de la ley sobre competencia de la justicia nacional, de 14 de septiembre de 1863.

Es verdad que para autorizarlo se ha invocado la violación del artículo 17 de la Constitución Nacional, pero ese artículo no ha sido discutido en el juicio ni sus cláusulas han influído en la decisión que dirime cuestiones de atribuciones judiciales de los tribunales de Provincia, bajo el punto de vista de sus leyes locales, y sin afectar, por consiguiente, las que constitucionalmente ó legalmente puede ejercer la justicia nacional.

Por ello creo que el recurso concedido para ante V. E. no procede con arreglo á la ley de competencia nacional, y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Noviembre 12 de 1894.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 12 de 1902.

Vistos y considerando:

Que con arreglo al artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales federales, los juicios radicados ante los tribunales de Provincia deben sentenciarse y fenecer en la jurisdicción provincial, pudiendo venir en apelación ante la Suprema Corte tan sólo en los casos de excepción establecidos por el mismo artículo.

Que el presente asunto no se halla en ninguno de esos casos.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso. No-

tifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse al tribunal de su origen.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN.— OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA CVIII

Contra Julián Arabehety; por insubordinación.

Sumario.—Ha sido mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto para ante la Suprema Corte contra una sentencia de un tribunal militar, pronunciada en una causa en la que la excepción de incompetencia deducida, no tendía á sacar á ésta del conocimiento de los funcionarios militares, ni se promovió contienda de competencia de las previstas por el art. 163 del Código de Justicia militar y por el 9, inc. *d* de la ley nº 4055, ni se ha discutido alguna de las cuestiones á que se refiere el art. 14 de la ley nº 48.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 101 de la Constitución Nacional establece, que en los casos determinados en el art. 100 de la misma, la jurisdicción de V. E. será ejercida en grado de apelación, según las reglas

y excepciones prescriptas por las leyes que dicte el Congreso.

La ley de jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Septiembre de 1863, al determinar los casos cuyo conocimiento corresponde á V. E. en grado de apelación, no menciona las sentencias dictadas por los Tribunales Militares, y por el contrario, establece la separación en su art. 7º entre la jurisdicción de los Tribunales Nacionales y la de los militares, siempre que en materia criminal deba procederse por consejos de Guerra, como ocurre en el caso *sub judice*; así fué declarado por V. E. en el tomo 4º, pág. 225 de sus fallos.

El art. 23 de la ley sobre Justicia Nacional de 16 de Octubre de 1862, aplicado en el auto de fs. 3, al conceder el recurso interpuesto, se refiere únicamente á la última instancia de los Tribunales de Provincia, y no es equiparable á estos el Consejo Supremo de guerra y marina, que es el más alto Tribunal Militar Nacional, cuya jurisdicción se extiende á todo el territorio de la Nación, según expresa disposición del art. 11 del Código de Justicia Militar vigente.

Por otra parte, aquella disposición de la ley de 1862 ha quedado derogada, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley de competencia federal de 14 de Septiembre de 1863, y el art. 14 de la misma enumera los casos en que á V. E. es dado conocer en grado de apelación de las sentencias definitivas de los Tribunales de Provincia.

De manera que ni el art. 101 de la Constitución Nacional, en concordancia con el art. 100 de la misma, ni las leyes dictadas por el Congreso de la Nación, han establecido la competencia de V. E. para conocer, en grado de apelación, de las sentencias del Supremo Tribunal Militar de la Nación.

Por otra parte, el fuero militar, por su excepcional naturaleza, debe ser extrictamente interpretado según las leyes que rigen su organización y competencia.

Ante sus prescripciones, resulta improcedente la apelación interpuesta, en el caso *sub judice*, puesto que los únicos recursos creados por el Código de Justicia Militar en su art. 436, contra las sentencias de los Tribunales Militares, son los de *infracción de ley ó revisión*, que se acuerdan para ante el Consejo Supremo, según los artículos 445 y 449 del citado Código. Y no existiendo otra jurisdicción después del Supremo Consejo en el orden militar, sus decisiones causan ejecutoria, según lo dispuesto en las prescripciones de su sección V.

En mérito de todo ello, opinando como el señor Fiscal del Supremo Tribunal Militar, pido á V. E. se sirva declarar improcedente, y mal concedido, en consecuencia, el recurso de inconstitucionalidad otorgado para ante la Suprema Corte á fs. 3, y mandar devolver lo actuado al Supremo Tribunal Militar de que proceden.

Octubre 14 de 1898.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 12 de 1902.

Vistos y considerando: Que la incompetencia opuesta en la audiencia de fs. 44 por el defensor del procesado no tiende á sacar la causa del conocimiento de los funcionarios militares.

Que aunque á esta Suprema Corte corresponde dirimir las cuestiones de competencia en los casos determinados por el art. 43 del Código de Procedimientos en lo Criminal, su jurisdicción no se ejerce en lo que respecta á la jurisdicción militar sinó cuando se trate de contienda entre esa jurisdicción y la de los jueces federales, del fuero común de la capital y de los territorios nacionales. (inc. 4º), ó también, cuando se refiere á los jueces ordinarios de los Estados, con sujeción al

art. 163 del Código de Justicia Militar y art. 9, inc. *d*, ley 4055.

Que, por consiguiente, el presente caso no se halla comprendido en las disposiciones legales recordadas.

Que el Código de Justicia Militar no ha hecho á esta Corte Juez de apelación de las sentencias de los Consejos de guerra.

Que el recurso deducido por el defensor del procesado no se halla en las condiciones prevenidas por el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia de 14 de Septiembre de 1863, no siendo así, necesario apreciar la pertinencia del art. 6 de la ley 4055, de 11 de Enero de 1902, sancionada con posterioridad á la interposición de dicho recurso.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del Señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese con el original y devuélvanse al Tribunal de su origen.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CIX

La provincia de Santa Fé contra don Ventura Brignardello, por nulidad de documentos; sobre prueba

Sumario.—Al fallar la causa en definitiva, es la oportunidad para apreciar el mérito de la prueba ofrecida, con relación á lo alegado en la demanda y su contestación.

Caso:—Abierta la causa á prueba, el demandado solicitó varias diligencias, que la Suprema Corte ordenó se efectuaran. La parte actora se opuso, alegando que la comprobación ó la falta de ella, de los actos que se trataban de acreditar con las diligencias de prueba pedidas y ordenadas, aparecían, *prima facie* y de una manera indubitable, no tener influencia ni relación con la cuestión de la litis y fundando su oposición en los artículos 91, 108, 111 *in fine*, 112 inciso 1°, 119, 129 y 154 de la Ley Nacional de Procedimientos.

El Tribunal resolvió el incidente pronunciando el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 15 de 1902.

Vistos y considerando: que puesta la causa á prueba por el auto de fs. 66, se ha mandado recibir la ofrecida por el demandado sobre los hechos determinados que expresa en su escrito de fs. 113, cuya impertinencia no aparece *prima facie*, siendo la oportunidad de apreciar su mérito con relación á lo alegado en la demanda y su contestación al fallar la causa en definitiva.

Por esto no se hace lugar á la revocatoria solicitada y corran los autos segun su estado. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CX

Don Pedro Montes Velazco, sobre denuncia de minas; por recurso extraordinario

Sumario.—El estatuto de hacienda y crédito de la Confederación, de 17 de Diciembre de 1853, en la parte referente al régimen de las minas, tiene el carácter de Código de minas provisorio, y la interpretación ó aplicación que de él hagan los tribunales de Provincia no da lugar al recurso que autoriza el art. 14 de la ley N° 48.

Caso—Resulta de las siguientes piezas

VISTA DEL PROCURAROR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez Letrado de Mendoza aceptó el denuncio de una mina, hecho á nombre de don Juan Bautista Valenzuela Castillo, vecino de Chile, en perjuicio de su actual propietario, don José F. Correa.

Concedido recurso para ante la Cámara de la Provincia, esta revocó á fs. 149, la sentencia de fs. 73, amparando la posesión del denunciado. Esta resolución fué tambien recurrida, y la Cámara, fundando su decisión en los considerandos del auto de fs. 142, concedió para ante V. E. el recurso autorizado por el art. 14 inc. 3 de la ley sobre competencia de los Tribunales Nacionales.

Pienso que ese recurso procede en el caso; pues aun cuando no se ha discutido directamente la inteligencia de las cláu-

sulas del Estatuto de Hacienda, la resolución definitiva desconoce la necesaria aplicación del artículo referente al pago del impuesto de minas, y en la duda debe estarse á lo favorable á la amplitud de la defensa.

El denuncio se ha fundado por el actor, en que no se había abonado la patente anual requerida en el art. 14 del Estatuto de Hacienda, y después, en que la mina poseída como de propiedad, por el demandado, no se había registrado con sujeción al precepto de aquella ley,

Tratándose de un denuncio originado en 1886, según la petición de fs. 9, le era aplicable la legislación entonces vigente del Estatuto de Hacienda, sancionado por el Congreso Argentino en 17 de diciembre de 1853, y las ordenanzas de Méjico de 1783 á que aquel se refiere, interin no se dicte el Código de Minería.

Ese Código no estaba en vigencia todavía al iniciarse este denuncio; la Cámara no ha creído juzgar derechos en espectativa, sinó los realmente adquiridos por el denunciante, con sujeción al texto de las leyes que regían en el momento de entrar á ejercitarlos.

De aquí, la aplicación del régimen del Estatuto de Hacienda de 1852.

Contra la legalidad del título del actual poseedor de la mina «la descubridora» no proceden, á mi juicio, las deficiencias opuestas por el nuevo denuncio.

El art. 1° del tít. 1° del Estatuto de Hacienda, supone el abandono de la propiedad de una mina por el hecho de no pagarse la contribución 120 días después de cerrado el término señalado al efecto.

El 11 del mismo título, «que no es legal el de propiedad de una mina, si no esté registrada ó si no se ha pagado la contribución.

Respecto del primer punto debo recordar, que el estricto cum-

plimiento de estas disposiciones dependía de la creación requerida por el art. 8 de la misma ley, de la administración del Banco, con registro de minas, para su anotación y percepción del impuesto. Y que segun prescripción espresa del art. 9· del mismo Estatuto de Hacienda, el término para el pago del impuesto solo empezaría á contarse desde el establecimiento de la administración de Banco en la oficina del mismo.

Pero esa administración de Banco y la oficina anexa para el registro, aunque fué decretada y publicada en el Registro Nacional, no llegó á crearse en Mendoza y *no* corrieron, en consecuencia, con estricta rigidez, los términos del Estatuto para la práctica de aquellas operaciones. Los pagos que, según la sentencia, alguna vez se hayan hecho en la Tesorería de la Provincia, no procediendo de mandamiento expreso de la ley, en nada afectan los derechos de los que no lo hicieran, una vez que no existía la administración de Banco, única legalmente obligatoria para el percibo de la contribución.

Esa contribución se adeuda sin duda, pero la falta de pago no implica la ilegalidad de la propiedad de una mina, legitimamente adquirida y poseída.

Si á todo ello se agrega el registro á que alude la sentencia de la Cámara, no en la oficina de Banco que no existía, pero sí ante el escribano público de registro; y las demás consideraciones estensamente consignadas en el acuerdo de la Cámara de Mendoza, corriente de fs. 126 á fs. 139, que doy como reproducidas, opino que su decisión se impone legalmente.

La jurisprudencia establecida por el fallo de V. E. en la causa de Schurades, de la Rioja, limitándose á declarar la vigencia del estatuto de Hacienda y crédito de la Confederación, mientras no se dictara el Código de Minería, nada expresó en cuanto á requisitos prescriptos en él, no cumplidos por falta de existencia de las oficinas públicas, especialmente designadas al efecto, que es el caso *sub judice*.

Por ello pido á V· E. se sirva confirmar la sentencia recurrida.

Abril 18 de 1892.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 17 de 1902.

Vistos y considerando:

Que el Tribunal Superior de Mendoza ha admitido, según se hace constar en el acuerdo de fs. 126, la validéz y vigencia del título del Estatuto de Hacienda y crédito de la Confederación de 17 de diciembre de 1853.

Que, en su mérito—la sentencia se ha limitado á interpretar y á aplicar al caso ocurrente las disposiciones del mencionado estatuto, con sujeción á la apreciación que de sus preceptos han hecho los jueces, tanto con relación á los hechos en litigio, como á la pertinencia de aquellas disposiciones.

Que, el estatuto, en la parte citada referente al régimen de las minas en la República, tiene el carácter de código de minas provisorio.

Que, con arreglo al art. 67 inc. 11 de la Constitución Nacional y art. 15 de la ley de jurisdicción y competencia concordante con aquel, la interpretación ó aplicación que los tribunales de provincia hagan del código de minas, no obtante ser éste ley del Congreso, no dan lugar al recurso para ante esta Suprema Corte, que autoriza el art. 14 de la misma ley, contra la sentencia definitiva pronunciada por aquellos tribunales.

Que, en consecuencia, y de acuerdo con el citado art. 14, el pleito, que fué radicado ante los tribunales de la Provincia de Mendoza, debe fenecer en la jurisdicción provincial.

Por estos fundamentos, se declara mal concedido el recurso.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse al tribunal de su origen.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—M. P. DARACT.

CAUSA CXI

Senillosa y Romero contra el Gobierno de la Nación; por daños y perjuicios.

Sumario.—La acción por indemnización de daños procedentes de hecho ilícito se prescribe por un año, y no habiendo el actor durante ese tiempo sido impedido para el ejercicio de ella desde que se dictó la ley que le permitió deducirla, ni probado que la prescripción haya sido interrumpida por alguno de los medios autorizados por la ley, la excepción de prescripción liberatoria es admisible. El recurso de revisión sólo es admisible contra las sentencias dictadas en causas de jurisdicción originaria. El recurso autorizado por el artículo 232 de la ley procesal, es improcedente si no se trata de alguno de los casos en él previstos.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, marzo 16 de 1901.

Y vistos, para sentencia estos autos seguidos por Don Ricar-

do M. Senillosa, en representación de la razón social «P. Senillosa y Romero», contra el Gobierno de la Nación, sobre daños y perjuicios, de cuyo estudio resulta:

Que, en quince de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, según el certificado puesto al escrito de f. 5, se presentó la indicada demanda, invocando expresamente para ello la autorización ó venia correspondiente otorgada por el Honorable Congreso, de fecha veintinueve de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

La acción instaurada se funda en los daños y perjuicios sufridos con ocasión de la detención de varias partidas de tabaco que importaban de Posadas, (Misiones) las que habían sido detenidas en la Aduana de esta Capital, y declaradas caídas en comiso, sospechando se tratara de un contrabando

Después de expresar extensamente los motivos que á la razon social demandante la asistía para su reclamo, con motivo de las sentencias judiciales dictadas, revocando las resoluciones aduaneras pronunciadas, y de calcular los perjuicios sufridos en más de cien mil pesos moneda nacional, concluía pidiendo que el Gobierno Nacional fuera condenado al pago de dicha suma, en la estación oportuna del procedimiento.

Corrido traslado de la demanda, el representante del Poder Ejecutivo Nacional, al contestarla, niega que el Estado, como entidad puramente moral, pueda cometer actos ú omisiones ilícitas que causen perjuicios, y por ello el deber de repararlos; pero, esto no obstante, opone como razón general de defensa, la excepción de prescripción de su derecho para iniciar esta acción, fundado en las consideraciones que ilustran su escrito de f. 54.

Sustanciada esa defensa, fué recibida la causa á prueba para la justificación de los hechos alegados y no consentidos, produciéndosela que indica el certificado del señor Secretario, de

f. 95, llamándose autos para definitiva, previa agregación de los alegatos de las partes.

Y Considerando:

Que, habiendo el representante del demandado opuesto como defensa de su derecho, la prescripción liberatoria, es deber del Tribunal ocuparse de ella con carácter previo á toda otra resolución, desde que resuelto en sentido afirmativo, lógicamente excusaría todo otro pronunciamiento, desde que ella tiene por fin principal destruir fundamentalmente la acción deducida, poniendo sello definitivo al pleito.

Que, de la relación hecha y estudio de las distintas piezas de autos, resulta que la demanda promovida por la razón social P. Senillosa y Romero contra el Gobierno Nacional, tiene como fundamento legal la lesión de un derecho.

Desde luego, el caso *sub-judice* se encuentra previsto y legislado por la disposición del art. 1109 del Código Civil, que dispone que «todo el que ejecuta un hecho que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, está obligado á la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas á los delitos del derecho civil».

Ahora bien: prescindiendo del estudio de la cuestión de irresponsabilidad del Poder Ejecutivo Nacional, planteada por su representante legal, y aún admitiendo por vía de hipótesis y discusión, que esa responsabilidad exista en toda la amplitud exigida, y que los actos atribuídos al Administrador de la Aduana de esta Capital y con cuyo motivo se reclama la indemnización en tela de juicio, constituyan actos ilícitos capaces de dar nacimiento á responsabilidades civiles, aún en tal supuesto, es indudable que dicha reclamación se encuentra involucrada, comprendida en la disposición del artículo 4037 del Código Civil, que establece el término de un año para que se opere la prescripción de la responsabilidad civil que se contrae por los delitos ó cuasi delitos comunes.

Aplicando esta disposición al presente caso, tenemos que de la simple confrontación de fechas de las piezas de autos, resulta que los actores han deducido su acción cuando ya su derecho se encontraba prescripto. Para constatar los extremos, basta observar que según propia manifestación hecha en el escrito de demanda, el Honorable Congreso de la Nación, por ley núm. 3414, de fecha 29 de septiembre de 1896, les acordó la venia necesaria para demandar al Gobierno Nacional, y esto no obstante, recién con fecha 15 de diciembre de 1897 ejecutaron ese derecho, vale decir, iniciaron el juicio dos meses y medio después de la expiración del año repuerido por el artículo 4037 recordado, para que se opere la prescripción liberatoria opuesta. Procede, desde luego, la declaración judicial de la existencia de esa prescripción.

Que es de observar, además, que los actores no han comprobado, ni lo han alegado siquiera, que esa prescripción haya sido interrumpida por algunos de los medios autorizados por la ley.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: admitiendo la defensa de la prescripción liberatoria deducida por el representante del Gobierno Nacional, y á su mérito, absuelvo á éste de la presente demanda, sin especial condenación en costas, por razón de la naturaleza de la excepción y por no encontrar malicia ni temeridad en los actos de los demandantes.

Notifíquese con el original, repónganse los sellos, y, en su oportunidad, archívese esta causa.

Agustín Urdinarrain.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 17 de 1902.

Vistos y considerando: Que el demandante pide que la Na-

ción sea condenada al pago de daños y perjuicios que dice se le han causado por hechos irregulares ó faltas que imputa á los funcionarios en servicio de la Aduana de la Capital, alegando que pesa sobre el demandado la responsabilidad por hechos ilícitos ejecutados por empleados de su dependencia é invocando, á sus fines, los artículos 1069, 1070, 1090, 1091, 1095. 1104, 1109, 1110 y 1113.

Que, en tales condiciones, la acción se halla sometida á la prescripción establecida por el art. 4037 del citado Código.

Que el actor no ha estado impedido para el ejercicio de su acción tan luego como se dictó la ley que, á su pedido, le permitió deducirla, porque no se oponía á ello imposibilidad ó dificultades de hecho en que él se encontrase para promover el juicio, ya que la que opone no tiene ese carácter.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de f. 110 vta., se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

Deducidos los recursos de revisión y de aclaratoria y rectificación de error, de que hace mérito el artículo 232 de la ley de procedimientos, se dictó el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, agosto 22 de 1902.

Autos, vistos y considerando: Que la sentencia de f. 135 ha sido dictada por esta Suprema Corte en una causa civil de jurisdicción apelada, en cuyo caso el recurso de revisión que se intenta, creado por el artículo 7 de la ley de 15 de octubre de

1862, es improcedente, desde que, según resulta de los términos de dicha ley y lo tiene declarado esta Suprema Corte, es sólo admisible en las circunstancias determinadas en el título 23 de la ley de procedimientos contra las sentencias dictadas en casos de jurisdicción originaria.

Que es igualmente improcedente el recurso autorizado por el artículo 332 de la ley procesal, por cuanto no se trata de ninguno de los casos en él previstos.

Por ésto, no ha lugar á los recursos deducidos. Notifíquese original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEZ BAZÁN.— OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CXII

Geddes Hnos. y otros, contra la Provincia de Buenos Aires; sobre inconstitucionalidad del impuesto de guías.

Sumario.—El artículo 10 de la Constitución Nacional no ha tenido más propósito que el de prohibir á la Nación el establecimiento de aduanas que no sean exteriores y á las provincias la creación de impuestos con motivo de la extracción de efectos locales á otros puntos del territorio nacional ó de importación de esos efectos procedentes de otras provincias ó territorios, sin tomar en cuenta los impuestos que graven la circulación dentro de la misma Provincia á los

valores que constituyen su riqueza pública. El comercio local, en cuanto no se trate de las relaciones de derecho privado regidas por el Código de Comercio, es del resorte de los poderes provinciales y puede constituir legítimamente una fuente de recursos para los gastos públicos. Es riqueza pública imponible en cada Provincia, la que no está en tránsito en la misma ni recién importada, ó corresponde á la Nación ó forma parte de instituciones y empresas creadas por leyes nacionales en ejercicio de las facultades concedidas al Poder Federal para fomentar el progreso de la República. Son válidos los impuestos locales al comercio exclusivamente interno. La igualdad exigida por el artículo 16 de la Constitución, no puede decirse violada por leyes locales que establecen una contribución igual para todos los contribuyentes que se hallen en idénticas condiciones. La Suprema Corte carece de facultades para examinar los impuestos locales, en orden á las formas y oportunidad de su cobro. Es prohibido á las provincias imponer un gravamen inmediato sobre la exportación.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Provincia de Buenos Aires, en su contestación á f. 227, de la demanda instaurada contra ella, sobre inconstitucionalidad del impuesto de sellos fijado en sus leyes para las guías de campaña, ha dejado establecido que ese impuesto tiene por único propósito garantir la propiedad rural en nuestras dilatadas campañas contra las acechanzas del cuatrerismo.

El robo de ganados y sus productos ha sido, en efecto, la plaga atentatoria de la propiedad en todos los territorios de

la República. Y para disminuir sus efectos desastrosos, inevitable fué, y lo es, mantener numerosas policías que pudiesen vigilar la legitimidad de las extracciones y remisiones de un punto á otro, de las despobladas campañas de la República.

La Provincia de Buenos Aires, esencialmente pastoril por la naturaleza de su suelo, es una de las más ricas en ganados.

En sus extensos territorios, el cuatrerismo se desenvuelve con alarmante actividad, y sin una numerosa polícía, diseminada en toda la extensión de esos territorios, los hacendados serían víctimas de la depredación, de tal manera, que la propiedad resultaría en muchos casos ilusoria.

Fué por ello necesario, como una medida de protección á la propiedad legítima de las haciendas, la extensión de guías, que el reglamento para los mercados de la Provincia de Buenos Aires de 11 de septiembre de 1822 y el decreto de 4 de marzo de 1823, crearon con el único propósito de impedir ó, al menos, de dificultar el cuatrerismo.

En aquellos documentos, dignos de atención en el caso, por ser originarios da las guías de campaña, se declara muy especialmente en los artículos 5, 6 y 7 del primero, que el fin que la creación de las guías se proponía, era justificar y comprobar la propiedad y el origen de donde la hubieron, todo con el propósito de impedir el robo de haciendas y frutos.

Ante esos propósitos explícitos en los fundamentos de los decretos gubernativos, con razón la demanda misma no ha podido desconocer que las guías eran una medida de seguridad, un certificado que autentificaba la legitimidad de los productos, una especie de pasaporte mercantil, que se aplica por las condiciones especiales del medio en que se desenvolvía.

Declarada oficialmente la constitución de las guías desde más de tres cuartos de siglo, sus propósitos favorables, especialmente á los propietarios de ganados y frutos, las necesidades del aumento creciente de una administración policial apta

en el número y condiciones para el cumplimiento de sus fines, la Provincia de Buenos Aires necesitó y debió crear los impuestos indispensables, como condición *sine qua non*, para la defensa de aquella propiedad. Y ese impuesto se imputa á la ley de papel sellado, que determina que las guías de campaña se extenderán en el sello correspondiente, con sujeción á la tarifa que la misma ley determina.

Si á la faz de aquellos antecedentes se recorren los artículos de la Constitución Nacional que proclaman la supresión de aduanas provinciales, la libertad de derechos de circulación y la de los llamados de tránsito, no se deduce que su mandato pueda anular aquellas disposiciones que autoriza una tradición de cerca de ochenta años y la necesidad de la defensa contra el robo y cuatrerismo de los más vitales intereses de una provincia argentina.

No se trata, en la fijación del sello en que deben expedirse las guías, de impedir la libre circulación de la producción ó fabricación nacional despachada en las aduanas exteriores que prohibe el artículo 10 de la Constitución Nacional. No se trata tampoco de impedir con ello el tránsito libre de los derechos llamados de tránsito á que se refiere expresamente el artículo 11 del Código fundamental, ni de ningún otro derecho, en fin, de los que el mismo artículo prohibe, cualquiera que sea su denominación, al hecho de transitar el territorio.

O los textos citados deben circunscribirse, como toda restricción de los derechos delegados por las Provincias á la soberanía nacional, á su expresa enunciación prohibitiva de aduanas interiores, de derechos á la circulación ó derechos por razón del tránsito, ó la extensión, contraria á derecho, de sus términos explícitos, vendría á anular la gran mayoría de impuestos de las Provincias. Ellos, en efecto, en sus relaciones con la propiedad, afectan bienes raíces, muebles y semovientes, cuya movilización no impiden, sin embargo.

Cuando la Constitución Nacional asegura el derecho de propiedad, la libertad de industria, la libertad de comercio, la libertad de defensa y tantas otras libertades y garantías, no excluye la libertad de gravar su ejercicio con los impuestos necesarios para mantener su efectividad.

La contribución directa, los impuestos de patentes al ejercicio de las industrias y comercio, los de sellos y registro á la trasmisión de la propiedad, los de costas á la defensa judicial y tantos otros que sirven de sostenimiento de las administraciones, lo mismo nacional que provincial, son legítimos y no anulables, no obstante imponerse sobre derechos expresamente asegurados por la Constitución Nacional. Así también, los que afectan las industrias y comercio, lo mismo en la Nación que en las Provincias, aunque se impongan sobre bienes muebles ó semovientes, y en tal concepto se relacionen de una manera indirecta con el movimiento mercantil, no pueden suponerse anulados por los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución, cuyas prescripciones expresas sólo se refieren á los derechos llamados de tránsito; y es sabido que esos derechos de mero tránsito, según las tradiciones históricas de las Provincias que ejercían absoluto imperio sobre el territorio de su jurisdicción antes de la sanción del Código de referencia, es lo que la Constitución quiso prohibir en absoluto.

La defensa de la Provincia de Buenos Aires, estudiando el origen de las guías, sus propósitos y conveniencias y la doctrina de nuestros constitucionalistas más acreditados, convence de que las guías de campaña de la Provincia de Buenos Aires no atentan al libre tránsito y circulación. Son, según la expresión de esos constitucionalistas, una medida de orden policial que no impone al tránsito, sino, al contrario, garantiza la libre circulación y la legitima, sin que el sello en el que según la ley provincial deban extenderse, desvirtúe ni modifique su naturaleza y propósitos justificados.

Adhiriendo por ello á los fundamentos y conclusiones de la defensa de su constitucionalidad, pido á V. E. se sirva así declararlo.

Octubre 19 de 1901.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 17 de 1902.

Vistos: estos autos iniciados por las Sociedades «The Colonial ad South American Fresh Meat Company Limited» «The Palmas Produce Company Limited», «The River Plate Fresh Meat Company Limited», «Wiengreen y Compañia», «Etchanes y Martínez», «Moore y Brunel», «Antonio Toscano y Hno.», «Fernández y Tedín», López Camelo Hos.», «Sociedad Rural de Bahía Blanca». «Geddes Hnos.», «Lafontaine Hnos.», «Silvano Saloy y Cia.» y los señores Luis y Antonio Marcone, Federico Rotti, Fernando Aldappe, José Acevedo, Angel Moya, Pablo Facina, Pedro Beghe, Andrés Silbaso, Carlos Haurman, Pelegrino Moya, Bernardo Prevendé, Pedro E. Carriquiri, Agustín Fanatta, Cipriano Perussoni, Miguel Sancarque, Pedro Etcheverry, José Salotti, Exequiel Lacabe, Víctor Lauresacque, Pedro Barneche, Alberto Navarro, Domingo Iribarne, Luis Dhers, Pablo Ramitzsh, Juan Chabrier Aufora, Juan M. Lamon, Crisanto Hernani, contra la Provincia de Buenos Aires, de los que resulta:

Que los actores demandan á la provincia referida para que se la condene á la devolución de las sumas que han pagado bajo protesta, según los documentos de fs. 81 y siguientes, por concepto de impuesto de guías, establecido en los arts. 66 y 69 de la ley de sellos de la provincia de Buenos Aires, vigente en 1898, y á la de todas las sumas que abonen por ese impuesto desde la fecha de la demanda, por ser aquél contrario á lo

dispuesto en el art 10 de la Constitución en cuanto impide la circulación territorial de los artículos de producción nacional.

Que dicho impuesto grava tambien las haciendas, frutos ó cereales que vengan de otra provincia ó de territorios nacionales, si no han pagado impuesto en aquella ó estos y los que se traen de la Provincia de Buenos Aires á la Capital Federal para el consumo en la misma ó para la exportación por su puerto, y á las que se llevan á los saladeros y establecimientos frigoríficos; todo ello con violación de lo dispuesto en los artículos 9, 11 y 67 de la citada Constitución.

Que el impuesto, además, no es proporcional, uniforme ni equitativo y representa un cúmulo de trabas y entorpecimientos restrictivos de la libertad de comercio sancionada y garantida por la misma Constitución.

Que el Poder Ejecutivo de Buenos Aires pide el rechazo de la demanda, con costas, sosteniendo que las guías son medidas de policía que la Provincia ha podido establecer.

Que ellas se refieren al comercio interno de ella, é importan un impuesto de la incumbencia local, pues versa sobre las transacciones comerciales de ganados y frutos, no sobre su transporte.

Que el papel sellado ó impuesto que se cobra para extender guía, es la misma retribución del servicio que la Provincia presta garantiendo la propiedad y seguridad de los productos ó frutos.

Y Considerando:

Primero: Que al declarar el art. 10 de la Constitución que será libre de derechos en el interior de la República la circulación de efectos de producción nacional, no ha tenido más propósito que el de prohibir á la Nación el establecimiento de aduanas que no sean exteriores, y á las provincias, la creación de impuestos con motivo de la extracción de efectos locales á otros puntos del territorio nacional ó de importación

de esos efectos, procedentes de otras provincias ó territorios; sin tomar en cuenta los impuestos que graven la circulación dentro de cada Provincia á los valores que constituyen su riqueza pública.

Segundo Que esta inteligencia de la disposición constitucional referida, es la que naturalmente fluye de los propósitos conocidos de la misma y los del art. 11, á saber, que desaparecerían las aduanas interprovinciales existentes antes de la sanción de la ley fundamental.

Tercero: Que si bien hubiera de darse al art. 10 la interpretación que sus términos comportan tomados aisladamente y con prescindencia de sus fundamentos y orígenes históricos, no tendría objeto el art. 11 de la misma Constitución, pues si todo derecho á la libre circulación hubiera quedado prohibido por el primero, el de tránsito estaría forzosamente comprendido en la prohibición y esto sería contrario á la regla según la cuál cada palabra de la Constitución debe tener su fuerza y su significado própio, no debiendo suponerse que ella ha sido inútilmente usada ó agregada, y rechazarse como superflua ó sin sentido.

Cuarto: Que, por otra parte, el comercio cuya reglamentación incumbe al Congreso, es el marítimo y terrestre con las naciones extrangeras y de las *provincias entre si*, art. 67 inciso 12 de la Constitución Nacional; de que se infiere, que el comercio local, y en cuanto no se trate de las relaciones de derecho privado regidas por el Código de Comercio (art. 67 inc. 11), es del resorte de los poderes provinciales, y puede constituir legítimamente una fuente de recursos para los gastos públicos, cualquiera que sea la forma que las provincias hayan adoptado discrecionalmente á tal fin, en uso conveniente ó perjudicial de su soberanía (art. 105 y concordantes de la Constitución Nacional).

Quinto: Que para los fines de la Constitución, es riqueza pú-

blica imponible en cada provincia la que no está de tránsito en la misma ni recien importada ó corresponde á la Nación ó forma parte de instituciones ó empresas creadas por leyes nacionales en ejercicio de las facultades concedidas al Poder Federal para fomentar el progreso de la República, siendo, en consecuencia, inadmisible cualquiera distinción que quiera hacerse en la clase de esa riqueza, desde el punto de vista de su forma de producción, distribución y consumo, fenómenos económicos estos últimos que solo corresponde sean examinados para el objeto de determinar el momento en que los valores importados á una provincia se incorporan á las de produción local.

Sexto: Que la jurisdicción nacional, como la de los Estados Unidos, ha declarado válidos los impuestos locales al comercio exclusivamente interno.

Séptimo: Que la igualdad exigida por el art. 16 de la Constitución no puede decirse violada por leyes locales que establecen una contribución igual para todos los contribuyentes que se hallen en idénticas condiciones.

Octavo: Que esta Corte carece de facultades para examinar los impuestos locales en órden á las formas y oportunidad de su cobro.

Noveno: Que por lo que respecta á los documentos de fs. 90, 91, 98 y 134 á 138, cuya autenticidad no ha sido desconocida por la provincia demandada, ellos comprueban el pago de impuestos cobrados con motivo de embarque de frutos del país en los vapores Heliades, Meath y Higland Scot con destino á Liverpool, según los recibos de fs. 90 y 91 y 134 á 138 y con destino á Buenos Aires, para ser exportados, el de fs. 98, y entran así, en la categoría de las prohibidas á las provincias por los arts, 9 y concordantes de la Constitución Nacional, toda vez que importa un gravámen inmediato sobre la exportación que solo el Congreso puede imponer.

Décimo: Que aún cuando sería igualmente inconstitucional el cobro de impuestos sobre bretes ó haciendas que se introduzcan al territorio de la Provincia de Buenos Aires procedentes de los territorios Nacionales ó de otras provincias antes de haberse incorporado á su riqueza, porque ello importaría un derecho á la importación, si quedaran dentro de la Provincia, ó de tránsito si solo hubieran entrado de paso para otra provincia ó territorio nacional, violándose en uno y otro caso el artículo diez y once, respectivamente, de la Constitución, no existe en autos constancia de que se haya pagado por esos conceptos suma alguna á la Provincia demandada.

Por estos fundamentos: Y de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte en casos análogos (fallos tomo 3 página 131; tomo 16 página 296; tomo 51 página 349, causa de O'Conor contra la Provincia de Corrientes; López contra la misma provincia y Terrason con la de Santa Fé), no se hace lugar á la demanda en cuanto á la devolución de las sumas á que se refieren los demandantes de fs. 89 y 109 á 112; y se declara que la Provincia de Buenos Aires está obligada á devolver las cantidades que expresan los documentos de fs. 90, 91, 98 y 134 á 138, dentro del término de diez días; con sus intereses á estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos, desde el día de la demando. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

Benjamín Paz. — Abel Bazán. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

CAUSA CXIII

Don Juan Proto contra la Provincia de Santa Fé; sobre improcedencia de una pena pecuniaria.

Sumario.—Los tribunales nacionales no pueden resolver sobre la validez ó inconstitucionalidad de impuestos locales y sus multas, sin que antes se hayan abonado ú ocurra el caso previsto por el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia. La Suprema Corte no puede declarar inconstitucional la ley sobre apremio de la Provincia de Santa Fé, en tanto no tenga que pronunciarse sobre una resolución dictada de conformidad á esa ley y traída á su conocimiento por el recurso del citado artículo 14 ó por demanda de devolución de impuestos ilegítimamente cobrados.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda contra la Provincia de Santa Fé, en esta causa, se propone la nulificación, por inconstitucionalidad, de la ley de apremio en virtud de la cual sigue aquella Provincia ejecución contra el demandante, y la declaración de improcedencia de pena pecuniaria que motiva esa ejecución.

Resulta que existe una ley en la Provincia de Santa Fé que impone la obligación de sacar guías para la remoción de productos del país.

La constitucionalidad de esa ley ha sido puesta en tela de

juicio por el mismo señor Proto en demanda contra la Provincia de Santa Fé, que pende del conocimiento de V. E.

Mientras la inconstitucionalidad demandada no haya sido resuelta por V. E., la ley de impuestos sancionada por la provincia de Santa Fé, con la atribución incontestable que le reconocen al efecto los artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional, debe cumplirse y efectuarse con sujeción á las leyes de procedimientos provinciales, según el artículo 67 inciso 11 de aquella.

Si la omisión por parte del demandante, del cumplimiento de la ley, ha dado origen á una ejecución por apremio, pienso que V. E. carece de atribuciones para declarar la improcedencia de la ejecución por los medios que la ley provincial de procedimientos haya designado.

Si el impuesto fuese legal y constitucional, no podría dejar de efectuarse, y es válido, constitucional y ejecutivo para la acción pública, mientras no se declare ineficaz por la autoridad de V. E. Esa declaración no se ha producido, por estar en tramitación la gestión en la que la inconstitucionalidad se ha demandado.

No aparece, tampoco, resultante de las referencias de autos que la ejecución origen de esta demanda contraríe ó violente lo dispuesto en el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de 19 de enero de 1901.

Ese decreto en nada se refiere á impuestos sancionados por las provincias en ejercicio de sus atribuciones constitucionales Se limita á prevenir á las empresas de ferrocarriles sujetas á la jurisdicción nacional, que deben aceptar las cargas y transportar los productos del país, sin que sea necesario para ello la presentación de guías ó certificado de cualquier autoridad provincial ó municipal.

De ahí no se deduce que no daban existir guías y que el

Gobierno Nacional pretenda, contra derecho, suprimir ó desconocer impuestos provinciales.

El texto del telegrama transcripto á f. 35, aleja toda duda al respecto, cuando el Ministro de Obras Públicas declara que al Poder Ejecutivo no corresponde intervenir en manera alguna en la inconstitucionalidad ó legalidad de las imposiciones locales, y que el decreto en cuestión sólo se refiere al servicio de los ferrocarriles, que cae bajo su jurisdicción.

Estas consideraciones y las más extensamente desarrolladas por el representante de la Provincia de Santa Fé en su escrito de f. 33, autorizan, á mi juicio, el rechazo de las peticiones de la demanda; y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Agosto 19 de 1901.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 19 de 1902.

Vistos, resulta de estos autos: 1º Que don Juan Proto entabla demanda contra la Provincia de Santa Fe para que se declare la improcedencia de una pena pecuniaria que se le ha impuesto por haber dado cumplimiento á las disposiciones del P. E. de la Nación de 19 de enero de 1901, sobre transporte de cargas, é inconstitucional la ley provincial de apremio, con costas y reserva de la acción de daños y perjuicios ocasionados.

2º Que respecto á lo primero sostiene que, si bien la justicia federal no debe estorbar el cobro de los impuestos provinciales, en los casos en que las provincias proceden dentro de su jurisdicción, en el actual se trata de una invasión efectiva de la autoridad provincial dentro de la jurisdicción que el Gobierno Nacional ejerce exclusivamente sobre el comercio nterprovincial y en los puertos de la Nación, pues se quiere

imponer una guía de campaña á un buque que zarpó de puerto Oroño á La Plata.

3° Que, por otra parte, lo que se cobra no es un impuesto, sino una multa que constituye una pena.

4° Que, en cuanto á lo segundo, la ley de apremio de la Provincia de Santa Fé es contraria al art. 18 de la Constitución Nacional, pues suprime toda forma de juicio y autoriza el embargo y el remate de bienes, sin permitir al interesado que intervenga en ninguna forma en defensa de sus derechos, porque las receptorías, por sí y ante sí, formulan una liquidación que da lugar á remate, por la policía, si no es satisfecha aquélla tres días después en las mismas receptorías.

5° Que la Provincia de Santa Fé solicita el rechazo de la demanda, con costas, fundándose en que el decreto antes aludido del P. E. Nacional no prohibe á los vecinos de las provincias el cumplimiento de las leyes locales sobre impuestos del país, ni tampoco los exonera de cumplir esas leyes.

6° Que Proto no ha satisfecho el impuesto ni la multa, y no está, por lo tanto, en condiciones de producir ante esta Corte la demanda por inconstitucionalidad.

7° Que no es exacto que la ley de apremio citada quite á os ejecutados los medios de defensa.

Y considerando: 1° Que la multa establecida por la ley de la Provincia de Santa Fé, mencionada en la demanda, para el caso de omisión del pago del impuesto de guías, es un accesorio de éste.

2° Que no pudiendo los tribunales nacionales resolver sobre la validez ó inconstitucionalidad de los impuestos locales, sin que antes se hayan abonado ú ocurra el caso previsto por el artículo 14 de la ley sobre jurisdicción y competencia, debe decidirse lo propio en relación á las multas sancionadas por leyes locales, dado el carácter de dichas multas y especialmente cuando éstas se cobran ante las autoridades locales,

como ocurre en el caso *sub-judice*, al mismo tiempo que aquéllos.

3º Que no consta de autos que el impuesto y su multa se hayan exigido en lugar sujeto á la jurisdicción exclusiva de la Nación, cualquiera que sea la naturaleza de los actos gravados y la resolución que oportunamente proceda sobre la legalidad ó nulidad de ese impuesto.

4º Que esta Corte no puede declarar contraria á la Constitución la ley sobre apremio de la provincia de Santa Fé, en tanto no tenga que pronunciarse sobre una resolución dictada de conformidad á esa ley y traída á su conocimiento por el recurso del citado artículo 14 ó por demanda de devolución de impuestos ilegítimamente cobrados.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de f. 150, se declara que esta Suprema Corte carece, en el estado actual de las cosas, de jurisdicción para conocer de la demanda de f. 9. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, archívese.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G.
DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CXIV

Don Juan Constes contra el Ferro-Carril del Sud, por daños y perjuicios; sobre competencia

Sumario—Procediendo en la causa la representación del Ferro-Carril en los términos del artículo 205 del Código de Comercio, el actor ha podido pedir que la demanda se notifique al Gefe del punto de partida de la carga á que se refiere el juicio. Dado por decaido el derecho de contestar la demanda, en virtud de la rebeldía acusada, debe reputarse prorrogada la jurisdicción local por asentimiento del demandado, lo que impide á éste invocar posteriormente el fuero federal por razón de la distinta vecindad.

Caso.—Resulta de las siguentes piezas:

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, febrero 28 de 1896.

Habiéndose justificado la competencia de este Juzgado en virtud de la diversa vecindad de las partes, declárase competente para conocer en la demanda de la referencia, y, en consecuencia, diríjase exhorto al señor Juez de 1ª Instancia del Departamento del Sud con testimonio de este auto y del escrito y vista fiscal precedentes, para que se inhiba y se sirva remitir el expediente. Rep. el sello.

Aurrecoechea.

FALLO DEL JUEZ DE DOLORES

Dolores, junio 12 de 1893.

Y vistos: la contienda de competencia iniciada por el Juez de Sección:—y Considerando:

Primero: Que dicho señor Juez sostiene que es competente para conocer este juicio, por ser distinta la vecindad de las partes—Art. 2° de la ley Nacional de 14 de Septiembre de 1863.

Segundo: Que aunque en principio general son de competencia de los Jueces de Sección los asuntos en que interviene un vecino de una Provincia y otro de la Capital Federal, dicha regla tiene sus excepciones, y una de ellas es la del caso de autos, en que se trata de acciones provenientes de un con trato de transportes, las que pueden ser deducidas ante la autoridad judicial del lugar (tratándose de caminos de hierro) en que se encuentre la estación de partida y la de arribo. art. 205 Código de Comercio.

Tercero: Que según establece el mismo artículo, á dicho efecto las disposiciones del art. 135 del Código citado se aplicarán á los Gefes de Estación, de manera que, habiéndose citado al Gefe de la Estación «Las Martinetas», éste ha debido intervenir como verdadero factor de la Empresa ante el Juzgado, por encontrarse aquella Estación dentro de la jurisdicción del Departamento Judicial del Sud.

Cuarto: Que es indiscutible que el Código de Comercio sancionado con posterioridad á la ley citada de 1863, ha derogado cualquier disposición de ésta que sea contraria.

Quinto: Que el art. 205 recordado no es una disposición que se preste á diversas interpretaciones: es, por el contrario, claro y terminante, y su causa ha sido cuidadosamente establecida en el informe pasado por la comisión redactora del Código al

presentarlo para su sanción al Poder Legislativo: Código de Comercio página 18.

Sexto: Que, además, cuando se ha promovido esta cuestión, ya el pleito estaba trabado por demanda y contestación, pués el hecho de darse por evacuado el traslado de la demanda en rebeldía, importa, legalmente, contestarla; de modo que la contienda no procede, de acuerdo con el art. (414) cuatrocientos catorce del Código de Procedimientos y el 14 de la ley Nacional sobre jurisdicción y competencia, por estar radicado ante este Juzgado el juicio. Por estos fundamentos, los del escrito de fs. 28 en su parte legal, y dictámen fiscal, no se accede á lo solicitado por el Juez de Sección y líbresele oficio con transcripción de este auto, escrito de fs. 98 y vista fiscal, á los efectos del art. 419 del Código de Procedimientos. Repuestas las fojas.

Martín Llan de Rosas.

Ante mí:

Agustín F. Acosta

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Constitución Nacional en su artículo 100, ha establecido la jurisdicción nacional entre otras causas, cuando la controversia procede entre vecinos de diferentes provincias.

Consecuente con el texto constitucional, la ley de 14 de Septiembre de 1863 atribuye á los Jueces Nacionales de Sección por su art. 2º inc. 2º, el conocimiento de las causas en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra. La ley de 18 de Septiembre de 1884 declaró ese derecho comprensivo de los vecinos de la Capital de la República.

De estos antecedentes se deduce que el fuero federal ampara

al ferro-carril demandado por prescripción, no solo legal sinó también constitucional. Y como la Constitución es la ley suprema de la Nación, según lo proclama el art. 31, las disposiciones en las leyes del Congreso para la validez de su mandato, deben subordinarse á aquella.

Cuando el Código de Comercio por su art. 205 defiere el conocimiento de las gestiones sobre cumplimiento de un contrato de transporte por ferro-carril á la autoridad judicial del lugar en que se encuentra la estación de partida ó la de arribo, se refiere por ello á la autoridad judicial local dentro del órden jurisdiccional establecido por la Constitución y leyes orgánicas que el Código referido no ha podido ni querido revocar.

Se comprende que un ferro-carril que recorra toda la extensión de la República podría dar origen á diversos conflictos de competencia por razón del lugar. El Códig ..a querido dar una regla en cuanto á los contratos de transporte, determinando como procedente para el ejercicio de las acciones emergentes lo mismo la jurisdicción del lugar de partida que del de arribo--pero, sin menoscabar lo prescripto respecto de la jurisdicción nacional emanada de la Constitución y leyes orgánicas de los Tribunales Nacionales. Siendo esta jurisdicción privativa y excluyente de la de los Juzgados de Provincia, según el art. 12 de la ley de Competencia de 1863, opino, que, no obstante la declaración de rebeldía de fs. 28, la jurisdicción para conocer de las acciones instauradas contra el F. C. del Sud, en el caso, corresponde al Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires en que se encuentran las estaciones de partida y de arribo, y pido á V. E. se sirva así declararlo, de conformidad con lo expuesto por el señor Juez de esa Sección, en el auto de fs. 41 de los autos corrientes.

Mayo 8 de 1899.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 19 de 1902.

Vistos y Considerando:

Que las partes están conformes en reconocer que procede en la causa la representación del ferro-carril en los términos autorizados por el art. 205 del Cód. de Comercio.

Que, por consiguiente, el actor ha podido pedir, como lo ha hecho en su escrito de fs. 20 de los autos tramitados ante el Juez de Dolores, que la demanda se notifique al Gefe de la Estación «Las Martinetas», punto de partida de la carga á que se refiere el juicio.

Que citado el expresado gefe con emplazamiento de 20 días para la contestación de la demanda, no compareció ante el Juez de la causa, motivando tal hecho que se diese por decaído el derecho de que había dejado de usar la empresa y que se la declarase rebelde (auto de fs. 27 vta).

Que dado por evacuado el traslado de la demanda en virtud de la rebeldía acusada, debe reputarse prorrogada la jurisdicción local por asentimiento del demandado, porque así corresponde cuando en pleito civil él contesta sin declinar la jurisdicción (art. 12 inc. 4 ley de jurisdicción y competencia.

Que esa conclusión se armoniza también con la doctrina que surge de la ley 2, título 7, partida 3ª.

Que estando ya prorrogada la jurisdicción local el 8 de febrero de 1893, fecha del auto de rebeldía, el ferro-carril no ha podido invocar posteriormente el fuero federal por razón de distinta vecindad, puesto que, con arreglo al citado art. 12 inc. 4º, ha perdido el derecho de acogerse al privilegio que importa aquella circunstancia.

Que, por consiguiente, y no obstante que el ferro-carril hubiera podido, por razón de su domicilio en la Capital, opo-

nerse al ejercicio de la jurisdicción de los jueces locales en virtud del art. 2 inc. 2 de la mencionada ley de jurisdicción y ley N° 3467, resulta que por hecho suyo ha quedado sometido á esa jurisdicción.

Por estos fundamentos, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á la justicia local de la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia, remítanse los autos al Juez de Dolores y avísese por oficio al Juez Federal. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN — OCTAVIO BUNGE —NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA CXV

Fisco Nacional contra Luis R. Sáenz; por devolución de intereses.

Sumario.—El deudor que expontáneamente ha pagado intereses no estipulados, no puede repetirlos ni imputarlos al capital; principio que no puede eludirse so pretexto de haberse pagado por error de derecho, no siendo prueba de falta de expontaneidad del deudor. el pagar los intereses á requisición del acreedor, cuando puede oponerse con éxito al pago de los mismos y no lo hace.

———

Caso.—Resulta del

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 16 de 1901.

Vistos los presentes autos, de cuyo estudio

Resulta:

Que Don Luis R. Sáenz, por sí y en representación de Don Juan Sáenz Valiente y Don James J. Felton, se presentó instaurando juicio ordinario contra el Poder Ejecutivo Nacional por cobro de pesos, basado en los siguientes antecedentes:

Que en julio de 1898, el señor Procurador Fiscal, Dr. Botet inició contra ellos juicio ejecutivo con motivo de unas letras por ellos suscriptas en pago de tierras; que hecha la intimación de pago, procedieron á abonar el capital adeudado é intereses desde el vencimiento de cada letra, á razón de 6 °|. anual que se les exigió, que importaba en la letra del primero 1580 $ moneda nacional, en la del segundo 1752 $ y la del último 324; que ese pago lo hicieron por error, pues que no estando las letras protestadas, ellos no podían devengar intereses, como así fué resuelto por el Juzgado en un juicio análogo, sentencia que fué confirmada por la Suprema Corte Nacional con fecha 6 de febrero de 1900. Que fundado en lo expuesto y apoyado en la disposición de los artículos 784 y 786 del Código Civil, pedía que en su oportunidad fuera condenado el Poder Ejecutivo Nacional á devolverle la suma de 3656 pesos moneda nacional que indebidamente retiene en su poder, con costas.

Corrido traslado de la demanda, fué evacuado á f. 15 por por el señor Fiscal *ad hoc*, doctor Eduardo L. Bidau, quien solicitó el rechazo de la acción, con costas, porque los demandados convinieron en cancelar sus obligaciones en determinada fecha y, al no cumplir con ello, privaron á la Nación de sumas de dinero que no ingresaron al tesoro sino después de

un largo período de tiempo: era, por lo tanto, justo que pagaran los perjuicios avaluados por el interés que produce el dinero. Agrega, además, que el art. 12 inciso 10 de la ley nº 1265, de octubre de 1882, exige que los deudores abonen el 6 % anual de interés, aún en el caso que las letras fueran renovadas; que independientemente de lo expuesto, el caso actual no sería nunca el que legislan los artículos 784 y 786 citados, porque el error que se invoca no es esencial ni da lugar á la repetición, según el art. 791 del mismo cuerpo de legislación, y finalmente, que los actores no opusieron reclamos ó excepciones sobre el monto de la ejecución, ni permitieron llegar los uicios hasta el período de la citación de remate, y el efecto de las obligaciones naturales es que no se puede reclamar lo pagado cuando el pago de ella reviste carácter voluntario.

Que recibida la causa á prueba, se ha producido la que expresa el certificado del señor Secretario, de f. 26 v., con lo que, y previa agregación de los alegatos de las partes, y llamamiento de autos, esta causa ha quedado en estado de ser fallada.

Y considerando:

Que siendo el fundamento legal de la acción deducida, el pago que por error se hizo al Gobierno Nacional, corresponde ante todo examinar si el efectuado por los señores Sáenz, Sáenz Valiente y Felton adolece del vicio alegado, para dar lugar á su estitución.

Es de observar, desde luego, que las letras ejecutadas no contienen la estipulación de interés alguno, y como ellas no fueron á su vencimiento protestadas, ese interés corre recién desde la interpelación judicial, ó sea desde que los deudores incurrieron en mora, de acuerdo con la jurisprudencia general y doctrinaria consagrada por los artículos 509, 512 y 622 del C. C. (Véase Fallo de la Suprema Corte Nacional, en la causa seguida con el Fisco contra don José Pietranera).

Que los hoy demandantes, al pagar sus créditos, incluyeron también en ese pago los intereses del capital reclamado, hecho éste que en presencia de las disposiciones citadas, demuestra que pagaron lo que no debían, máxime que el demandado, en su carácter de excepcionante, no ha justificado, como lo afirma en su escrito de contestación, que esas obligaciones tenían un determinado interés convenido.

Establecido, pues, que el acreedor percibió indebidamente sumas por concepto de intereses, corresponde resolver si los actores se hallan autorizados por el ministerio de la ley para repetir ese pago.

Es elemental que, el que por un error de hecho ó de derecho, se creyese deudor y entregare alguna cosa ó cantidad en pago, tiene derecho á repetirla del que la recibió (art. 784 del C. Civil). La paga de lo indebido, como dice Gutiérrez y Fernández (Tomo 5º, pág. 622) es un cuasi contrato, en cuya virtud el que por error de hecho paga á otro lo que naturalmente no le debe, obliga á éste á devolver la cosa, y tiene por fundamento el conocido principio de justicia universal, que, como dice Marcadé, es siempre principio del derecho civil, de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro, y por origen el derecho romano que dió forma á las obligaciones nacidas sin convención.

Es principio universal sancionado por todas las legislaciones, que aquel que recibe por error ó sabiéndolo, lo que no se le debe, como lo establece el Código Francés, se obliga á restituirlo á aquel de quien lo ha recibido.

Para que proceda la restitución, es, pues, necesario que quien paga se considere, por error, deudor sin serlo, porque, como lo establece la ley 30, tít. 14, Part. 5ª, aquel que paga una deuda que sabe no la debe, no puede después volver sobre lo hecho, porque se presume que lo hace con la intención de dar y no libertarse.

Toullier, en el Tomo 6°, pág. 47, comentando el art. 1377 del Código Francés, se expresa en idénticos términos, diciendo: que no basta para obtener la repetición de lo que se ha pagado, haberlo pagado por error cuando la cosa se debía, pues que esa repetición sólo procede cuando existen estas dos condiciones: primera que la cosa no fuere debida, segunda que haya sido pagada por error.

En igual sentido se expresa Zachariæ, tomo 5° página 8. Nuestro codificador, que en este punto sigue al Código Francés, sostiene iguales principios; de aquí la disposición del art. 515 sobre obligaciones naturales, de que cumplida por el deudor la obligación, lo autoriza al acreedor para retener lo que se le ha dado en razón de ella, y su fundamento es obvio: en ese pago no ha mediado error; ha pagado expontánea y deliberadamente lo que debía, renunciando de hecho, como dice el doctor Vélez en su nota al artículo 516 del Código Civil, á las excepciones sin las cuales la acción del acreedor no hubiere sido admitida.

Que, por consecuencia, resultando de autos debidamente comprobado que los presentantes realizaron un pago por concepto de intereses que por el ministerio de la ley no eran á su cargo, surge de una manera indudable su derecho para exigir, al amparo de las leyes, de la doctrina y de la jurisprudencia invocada, la devolución de esa suma entregada por error evidente al Fisco Nacio .

Por estos fundamentos y declarando procedente la acción instaurada, fallo: condenando al Poder Ejecutivo Nacional á devolver á los señores Luis R. Sáenz, Juan P. Sáenz Valiente y James J. Feltón, dentro de 10 días de ejecutoriada esta sentencia, la cantidad de 3356 pesos moneda nacional, importe, en conjunto, de los intereses de las letras que por error pagaron los actuales demandantes en la ejecución que les promovió el Fisco Nacional y que consta de los respectivos expedientes agregados

y del documento de f. 3 del expediente letra S, Nº 901, también agregado, sin especial condenación en costas, por no encontrar el Tribunal mérito para imponer. Notifíquese original y repónganse los sellos.

Agustín Urdinarrain.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Nada necesito agregar á las consideraciones de la vista fiscal de fs. 35 para deducir que procedería la revocación en el caso de la sentencia recurrida de fs. 43.

No se trata en efecto de letras de plaza, sujetas al formulismo de los Códigos Comerciales.

La obligación de los reclamantes procede de compra de tierras á la Nación, con sujeción á las condiciones de la ley de 3 de Noviembre de 1882.

Según el art. 12 de esa ley, el precio de la tierra debe pagarse, una sexta parte al contado y el resto en cinco partes iguales, *una al vencimiento de cada año*, firmando letras al efecto.

Si las letras no fuesen pagadas á su vencimiento, agrega el inc. 10, se otorgará prórroga de un año por uno sola vez, *pagando el interés de 6 por ciento* anual; y si los interesados quisieran anticipar el pago de una ó más de sus letras, expresa el inc. 11, *se descontará el 6 por ciento anual.*

Se vé, entonces, que con prescindencia del protesto, innecesario en obligaciones bilaterales y directas, las letras en cuestión proceden de un contrato sobre tierras, regido por su ley especial de 1882, y que tienen asignados intereses por falta de cumplimiento á su término, lo mismo en favor del fisco si hubiese mora, que en favor del interesado si mediara pago anticipado.

Cumpliéndose la prescripción del art. 12 de la ley de 1882, no puede sostenerse que hubiera error manifiesto de hecho, en el pago, cuando procedía de una interpretación armónica de sus términos y espíritu.

En su mérito, pienso que procede la revocación de la sentencia recurrida de fs. 43, que espero del más ilustrado criterio de V. E.

Septiembre 19 de 1901.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 2 de 1902.

Vistos: Considerando:

Que el pago de las cantidades cuya devolución se reclama de Fisco nacional en la demanda ordinaria de fs. 1, se ha efectuado, según la misma demanda, por concepto de intereses devengados y correspondientes al capital que los actores adeudaban á aquél en las letras de plazo vencido á que se refieren en dicha demanda.

Que, según consta de los expedientes agregados á estos autos, ese pago, juntamente con el valor de las letras, que no se protestaron á su vencimiento, se realizó, á petición del Procurador Fiscal, así que los deudores tuvieron conocimiento del juicio ejecutivo que este promovía para su cobro; circunstancia que demuestra con toda evidencia que los firmantes de esas letras renunciaban á hacer valer, en la estación correspondiente del juicio, las defensas que tenían para negarse al pago de intereses, alegando que no estaban estipulados, ni habían incurrido en mora según la ley, por no haberse protestado á su tie... po las letras, como lo declaró esta Suprema Corte en caso análogo, el de la ejecución del Fisco contra Don José Pietranera que se menciona en la sentencia apelada.

Que, en consecuencia, el caso *sub judice* se halla regido por la disposición del art. 563 del Código de Comercio, que expresamente establece que: «El deudor que expontáneamente ha pagado intereses no estipulados, no puede repetirlos, ni imputarlos al capital»; disposición que no debe eludirse, so pretexto de haberse pagado dichos intereses por error de derecho y por no haberse hecho expontáneamente ese pago, como lo alegan los demandantes, desde que el error de derecho en ningún caso impedirá los efectos legales de los actos lícitos (art. 923 del Código Civil), siendo como es, acto lícito el pago de intereses no estipulados, conforme al artículo del Código de Comercio ya citado; y desde que, tampoco, es prueba de falta de expontaneidad del deudor el pagar dichos intereses á requisición del acreedor, cuando puede oponerse con éxito al pago de los mismos y no lo hace.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de f. 43, absolviéndose á la Nación de la demanda interpuesta á f. 1. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.

CAUSA CXVI

Don Lisandro Bilbao contra Don Clemente Gómez, por cobro ejecutivo de pesos; sobre recurso extraordinario y competencia.

Sumario.—La sentencia que con fuerza de definitiva rechaza el fuero federal invocado, hace procedente contra ella el recurso del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia. La prórroga de jurisdicción en los términos del art. 12 inc. 4 de la citada, ley hace improcedente la pretensión de que el conocimiento de la causa corresponde á la justicia federal.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Mendoza, Noviembre 12 de 1901.

Vistos los autos llamados á fs. 40

Y Considerando:

Incompetencia de jurisdicción.

I. Que se ha fundado esta excepción en las disposiciones contenidas en el art. 100 de la Constitución Nacional y en el art. 2º inc. 2º de la ley de 14 de Setiembre del 63.

II. Que según resulta de autos, no hay controversia respecto al hecho de que el demandado es vecino de esta Provincia y de San Juan el ejecutante.

III. Que resulta, así mismo, que el actor ha conferido poder para iniciar el juicio ante los Tribunales de esta provincia á

así como el demandado no hubiera podido oponer la incompetencia de jurisdicción si el ejecutante hubiera sido extrangero, por cuanto había elegido la jurisdicción común renunciando al fuero, tampoco puede oponerla en el caso ocurrente por idéntica razón.

IV. Que si el actor hubiera interpuesto su acción ante los Tribunales de la provincia de donde es vecino, es decir en San Juan, es claro, entonces, que la excepción sería procedente, porque existirían precisamente las razones en que se funda la ley.

Es principio incontrovertible que la jurisdicción federal es una jurisdicción de excepción, introducida en el mecanismo judiciario de la República con fines políticos y sociales de la mayor trascendencia. Tomado de la Constitución Americana, consulta entre nosotros, como en la gran República, el interés primordial de la paz y de las cordiales relaciones internacionales, y previene en el orden interno, los peligros de parcialidad y de celos de los jueces de una provincia en favor de sus convecinos, ó en contra de los vecinos de otra provincia.

En caso idéntico al que se trata, el Juez de la Capital Dr. Amuchástegui dice: «En el caso presente, el acreedor originario del pagaré de fs. 2 (suponiendo que fuese aplicable el inc. 2 del art 2 de la ley nacional de jurisdicción) vecino de la provincia de Tucumán, ha debido seguir, si así le convenía, el fuero del reo, promoviendo ante las autoridades judiciales del lugar de su domicilio las acciones correspondientes. Ha podido, ciertamente, haciendo valer su privilegio, ocurrir á la justicia federal, pero ha podido también, haciendo uso de su derecho, renunciar al privilegio del fuero y acudir, como lo ha hecho, á la jurisdicción de los Tribunales locales. El fundamento de la ley desaparece entonces. El demandante no ha recelado de la imparcialidad y rectitud de los magistrados de la capital, y se ha sometido expontáneamente

á su jurisdicción. En cambio, el demandado pretende sustraerse á ella, é invoca la de la justicia nacional, que es el fuero privilegiado de su adversario. Tal es la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación Fallos Serie 2ª, Tomo 17, pag. 157; Serie 4ª, Tomo 1º, pag. 427). Por tanto y apesar de lo dictaminado por el Agente Fiscal, se rechaza la excepción

Inhabilidad del título.

V. Que la inhabilidad de un título consiste en un vicio del mismo ó en que no esté comprendido entre los que menciona el art. 684 Código de Procedimientos. Ahora bien, el documento de fs. 4 es un instrumento público de plazo vencido, etc. y por consiguiente, es hábil y trae aparejada ejecución. De manera que las argumentaciones del demandado para fundar la inhabilidad, refiriéndose al mandamiento, son bajo todo punto de vista improcedentes. Por tanto se desestima la excepción.

Pago.

VI. Que esta excepción no se ha probado ni intentado probarse, por lo cual debe ser rechazada.

Por estas consideraciones y contancias de autos, fallo no haciendo lugar á las excepciones opuestas por el ejecutado, con costas. En consecuencia, llévese adelante la ejecución hasta hacerse pago el acreedor con los bienes embargados, del capital y accesorios. Hágase saber original y repóngase el papel.

E. Puebla.

FALLO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE MENDOZA

Mendoza, febrero 8 de 1902.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de fs. 44 de 1901—art. 349 Código de Procedimientos—Devuélvase.

Arroyo.—En disidencia, *Olmos.*—*Amaya.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Bunos Aires, julio 22 de 1902.

Vistos y Considerando:

Que el ejecutado se ha opuesto á la ejecución, acogiéndose al fuero federal en virtud de su distinta vecindad con el ejecutante, invocando en apoyo de su excepción el art. 100 de la Constitución Nacional.

Que la sentencia de fs. 53 vta., decidiendo el pleito con fuerza de definitiva, ha rechazado el derecho ó privilegio fundado en el citado artículo de la Constitución, siendo así, procedente el recurso para ante esta Suprema Corte, que autoriza el art. 14 inc. 3º de la Ley de jurisdicción y competencia.

Que según consta de autos y lo reconocen ambas partes, el ejecutante es vecino de la provincia de San Juan y de la provincia de Mendoza el ejecutado.

Que con arreglo al art. 12 inc. 4 de la mencionada ley de jurisdicción y competencia, siempre que el vecino de una provincia demande al mismo de otra ante un Juez ó Tribunal de provincia, se entenderá que la jurisdicción ha sido prorogada y la causa se sustanciará y decidirá por los tribunales provinciales.

Que, con tales antecedentes, la excepción de incompetencia deducida por el demandado, pretendiendo que el conocimiento de la causa corresponde á la justicia federal, no es procedente.

Por esto, de conformidad á la jurisprudencia de esta Suprema Corte en casos análogos y por los fundamentos concordantes de la sentencia de fs. 53 vta., se confirma ésta, con costas, en la parte recurrida. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuelvanse al Tribunal de su origen.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.

CAUSA CXVII

Procurador Fiscal contra don Antonio Loreto; por expropiación

Sumario.—Debe ser confirmado el precio que la sentencia del inferior asigna á la tierra expropiada, cuando no causa agravio al recurrente.

Caso.—Resulta del

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, marzo 21 de 1899.

Y vistos: el presente juicio de expropiación seguido por el Procurador Fiscal contra don Antonio Loreto, y resultando:

Que á fs. 24 se presentó el Procurador Fiscal, deduciendo demanda de expropiación contra don Antonio Loreto por una extensión de tres mil nuevecientos sesenta metros cuadrados, con ocho mil nuevecientos centímetros. Que después del correspondiente juicio verbal, los peritos nombrados por una y otra parte, se expidieron, el del Gobierno á fs. 36, y el de Loreto á fs. 57, y habiendo el Juzgado conceptuado necesario ilustrar su juicio, nombró por auto de fs. 83, un perito tercero, el cual se espidió á fs. 84, y

Considerando:

Que es principio general de derecho y de jurisprudencia uniforme, que el valor de la expropiación debe ser el que tenga la cosa al tiempo de ser expropiada, y sólo por razones especiales puede derogarse este principio sustentado por decisiones

constantes de la Suprema Corte (Tomo 30, página 47, y Tomo 38, página 304, Fallos de la Suprema Corte).

Que en el presente caso, no obstante lo sostenido por la parte de Loreto, el valor del terreno á expropiarse, debe ser el que tenga en la época de la demanda; en efecto, no concurren las circunstancias que en otros casos han determinado el valor con arreglo á una época anterior, por las siguientes razones: Primero: Que no se ha comprobado la ocupación del terreno antes de la demanda, por el Gobierno Nacional, requisito indispensable para que se fijara como precio de expropiación el de la época de la ocupación y no el de la época de la demanda; Segundo: Porque debe inducirse más bien, que no existe tal ocupación de hecho invocado por el mismo Loreto; de tener en el terreno algunas casas, baraderos, galpones y otras existencias cuyo valor cobra como parte del precio de expropiación, lo cual demuestra que en realidad es Loreto quien ocupa el terreno con esos establecimientos y construcciones; Tercero: porque de las constancias acompañadas al expediente, y sobretodo de la solicitud del mismo Loreto al Ministro del Interior de fs. 18, resulta evidentemente que no está comprendido entre los propietarios de la ribera del Riachuelo que pusieron sus terrenos á disposición del Gobierno, ofreciéndole condiciones especialmente ventajosas, para la ocupación y el pago. En efecto, de la solicitud de fojas 17 resulta que Loreto se presenta pidiendo la expropiación, recién en mayo de mil ochocientos noventa y seis, cuando los edictos del Ministerio del Interior, llamando á los propietarios, son de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, habiendo transcurrido con exceso el término de quince días fijados por dichos edictos para la presentación; Cuarto: porque, finalmente, en dicha solicitud la parte de Loreto se limita á pedir el nombramiento de peritos para fijar el valor del terreno sin otra designación, lo cual implica que se refería al valor

que tuviera en la época de la solicitud, á que se agrega que no manifiesta ofrecer las ventajas acordadas por otros propietarios en cuanto á la ocupación y la forma del pago.

Que de todo lo anteriormente expuesto, resulta que no puede asignarse al terreno de Loreto el precio ya fijado por la Suprema Corte á otros análogos, pues era el que tuvieron en época distinta á la de la presente demanda y que es la que el Juzgado por las razones arriba apuntadas debe tener en cuenta en el caso *sub judice*.

Que el informe de fs. 84, fija al terreno de Loreto, en vista de las razones que aduce, á la época de la demanda, un valor menor aún que el ofrecido por el perito del Gobierno á fs 36, por lo cual el Juzgado debe adoptar el último que emana del expropiante y es más favorable al expropiado.

Que tanto el perito del expropiante como el del expropiado están conformes en el valor de las construcciones existentes en el terreno y en fijar el veinte por ciento sobre el valor total como precio especial de la indemnización por los perjuicios causados, y el Juzgado, por tanto, debe aceptar ambas cifras, en vista de existir, al respecto, conformidad de partes, no habiendo en autos antecedente alguno para no reputarlas equitativas.

Considerando respecto de las costas del juicio, que, por regla general, según lo resuelto por la Suprema Corte en numerosos fallos, ellas son á cargo del expropiante, regla de aplicación en el presente caso, en que no ha habido precio ofrecido, ni rechazado por las respectivas partes en el acto de iniciar el juicio; á que se agregan las consideraciones de equidad también sustentadas por la Suprema Corte en el Tomo 32, pág. 358, según las cuales, el valor de expropiación debe ser el que tenga la cosa expropiada y servir además de compensación equitativa al sacrificio que se impone al propietario en favor del público.

Por estos fundamentos, fallo: haciendo lugar á la expropiación del terreno de don Antonio Loreto, en la extensión de tres mil novecientos sesenta metros cuadrados y ocho mil nuevecientos veinte y cinco centímetros, á razón de doce pesos moneda nacional el metro cuadrado, con más la cantidad de seis mil quinientos tres pesos, como precio de las construcciones, etc., y el veinte por ciento sobre este valor, como indemnización, ó sea un precio total de sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos nacionales con cuarenta y cinco centavos, que el Gobierno Nacional deberá abonar al expropiado, con declaración de que son á cargo del expropiante las costas del juicio. Notifíquese original.

Agustín Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No obstante la exposición del expropiado, la resolución definitiva de f. 101 ha sido aceptada por su parte en los puntos accesorios y la apelación interpuesta para ante V. E. á f. 109, sólo se refiere á la parte resolutoria en cuanto al precio del terreno.

Circunscribiéndome por ello á este solo punto, observo que los fundamentos de la sentencia de f. 101 se ajustan á las constancias de autos en cuanto á la época de la expropiación y al término medio del precio correspondiente al terreno expropiado, resultando evidente que ese precio es, más que justo, completamente favorable á las legítimas aspiraciones del propietario, según los antecedentes demostrativos consignados de f. 50 adelante; pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos la sentencia de f. 101, en la parte apelada, con costas al apelante.

Mayo 3 de 1899.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 24 de 1902.

Vistos: Teniendo en consideración el precio en que se han vendido, privada y públicamente, terrenos de análoga situación al de que se trata en esta causa, á la época en que se ha demandado la expropiación de este último, circunstancia que hace que el valor de doce pesos moneda nacional por metro cuadrado que le asigna el inferior en su sentencia, no cause agravio al recurrente; y de conformidad á lo pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, dicha sentencia corriente á f. 101, en la parte apelada. Notifíquese con el original y devuélvanse.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA CXVIII

Doña Elisa Palma contra Fernández Guiñazú, por administración de los bienes de la sociedad conyugal; sobre recurso extraordinario.

Sumario.—La interpretación y aplicación que los tribunales de la Provincia hacen de sus propias instituciones y leyes procesales, no pueden fundar el recurso del artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales fede-

rales, como tampoco puede dar ocasión á ese recurso la interpretación ó aplicación de las disposiciones del Código Civil.

Caso.—Resulta del

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 24 de 1902.

Vistos y considerando: Que el auto de f. 3, por el que se declara admisible en cualquier estado del juicio la fianza prevenida por el artículo 1296 del Código Civil y se manda dar vista á la parte contraria para que manifieste su conformidad ó disconformidad con fiador propuesto, fué objeto por parte de Doña Elisa Palma de los recursos de reposición y apelación en subsidio, fundados en que por el estado de la causa, la petición de f. 1ª no debía considerarse como un incidente de ella, sino como un nuevo juicio al que debía dársele la tramitación y audiencia señaladas en la ley local de procedimientos.

Que tales recursos, fundados únicamente en las disposiciones de la citada ley de procedimientos y en las del Código Civil fueron desestimados por la resolución de la Cámara de Apelaciones de Mendoza, corriente á f. 30.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 394 y 395 del Código de Procedimientos de dicha Provincia, la parte de Palma recurrió de aquella resolución para la Corte Suprema Provincial, por haber sido pronunciada sin habérsele oído y con violación de las solemnidades y formas prescriptas por la Constitución.

Que la Corte de la Provincia desestimó igualmente dicho recurso, basada en las disposiciones de la Constitución y ley de Procedimientos locales.

Que la simple interpretación y aplicación que los tribunales

de la Provincia hacen de sus propias instituciones y leyes procesales, no pueden fundar el recurso que el art. 14 de la ley de competencia y jurisdicción autoriza para ante esta Suprema Corte, como tampoco puede dar ocasión á ese recurso la interpretación ó aplicación de las disposiciones del Código Civil.

Que de autos no aparece que los puntos debatidos en la causa tengan relación directa é inmediata con la cláusula de la Constitución Nacional invocada por el recurrente al entablar el recurso para ante esta Suprema Corte, ni aparece, tampoco, que la resolución apelada haya desconocido la validez del título, derecho, privilegio ó exención, fundado en dicha cláusula.

Por estos fundamentos, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse al Tribunal de su origen.

ABEL BAZÁN.— OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA CXIX

Don Tomás Burbridge contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos

Sumario.—Si no se ha deducido tercería de dominio, debe aprobarse el remate verificado en cumplimiento de sentencia ejecutoriada y en el que se han observado las formali-

dades, previas y concomitantes establecidas por la ley. El ejecutante comprador está exonerado de oblar el precio de compra. La caución otorgada de conformidad al art. 294 de la ley de procedimientos para garantir la devolución de sumas extraídas, debe ser ampliada cuando se trate de entregar nuevas sumas de dinero ó su equivalente. Corresponde al Tribunal la calificación y apreciación de la fianza. En la venta con indicación del área y por un precio la medida, el comprador tiene derecho á tomar el exceso abonando su valor.

Caso.—Dado cuenta del remate practicado en estos autos, la Provincia ejecutada se opuso á su aprobación alegando: que las tierras situadas en la Colonia Francesa estaban en litigio con don Marciano Molina; que las compradas por el ejecutante se hallaban ocupadas por don Eugenio Alemán, quien se pretendía dueño é iba á deducir tercería de dominio; que tampoco el ejecutante había depositado la seña que como comprador estaba obligado.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, abril 5 de 1902.

Vistos y considerando:

Que el remate de los bienes embargados á los fines de este juicio se ha verificodo en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada de fs. 115, y observándose á su respecto las formalidades previas y concomitantes establecidas por la ley de procedimientos, lo que, por otra parte, no se contesta por el ejecutado.

Que ni don Marciano Molina ni don Eugenio Alemán han deducido tercería de dominio, de modo que no hay, por motivo derivado de tercería de ese género, razón para suspender los trámites de la vía ejecutiva, en los términos del art. 302 de la citada ley de procedimientos.

Que la Provincia demandada no está investida de la representación de los mencionados Molina y Alemán.

Por esto: se aprueba, en cuanto hubiere lugar por derecho, el remate practicado por el martillero don Luis J. Casteras y de que da cuenta el escrito de fs. 195. Hágase saber al comprador don Guillermo Schenck á los efectos de la oblación del precio; y en atención al carácter de acreedor del ejecutante, declárase que éste se halla exonerado de esta obligación. Notifíquese original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.

Habiendo pedido el ejecutante que se le dé la posesión del campo comprado en el remate, el ejecutado se opuso hasta tanto se decrete y ordene el embargo de dicho campo á los efectos de la caución del art. 294 de la ley de procedimientos, oponiéndose, igualmente, á toda extracción de dinero, el que debía también quedar embargado.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 29 de 1902.

Autos, Vistos y Considerando: Que el ejecutado se presenta á fs. 283 pidiendo, á título de caución, el embargo de 5 leguas de campo adquiridas por el ejecutante y de las diversas sumas de dinero depositadas en la causa, con el objeto de que respondan á las resultas del juicio ordinario que tiene promovido.

Que es un derecho acordado al ejecutado por el art. 294 y siguiente de la ley procesal, el pedir que el ejecutante otorgue caución para garantir el resultado de dicho juicio, caución

que según se desprende de los términos del citado artículo, se manda entregar en cantidad bastante para garantir su devolución, según fuere el resultado del juicio que se promoviere.

Que si bien es cierto que el ejecutante otorgó la caución á se refiere el auto de fs. 139 vta., la que fué chancelada á fs. 183 vta, no es menos exacto que ella fué ofrecida en razón de la suma cuya extracción se había ordenado y para garantir su devolución llegado el caso, como lo ha entendido el ejecutante mismo, según se desprende de su escrito de fs 139, y en tal concepto la encontró suficiente el Tribunal ordenando en su mérito la aceptación del fiador propuesto.

Que, en tal virtud, y tratándose de la entrega de nuevas sumas de dinero ó su equivalente, es decir, el campo comprado en este juicio, al que no se refería la caución chancelada á fs. 183 vta., el ejecutado tiene derecho á pedir nueva caución que garanta esta entrega.

Que siendo la calificación y apreciación de la fianza del resorte del Tribunal, (art. 295 de la ley de Procedimientos) no es al ejecutado á quien corresponde determinarla.

Por esto, se declara que don Tomás Burbridge debe otorgar caución á los efectos indicados en el art. 295 de la citada ley, por el importe del campo vendido en este juicio, y en consecuencia, intímesele ofrezca caución bastante para ser apreciada por el Tribunal, quedando, entretanto, en suspenso la entrega de posesión del referido campo, solicitada á fs. 294. Notifíquese original original y repóngase el papel.

Abel Bazán. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

Resultando que en el campo comprado por el ejecutante hay un sobrante de 490 hectáreas, 76 áreas, 40 centiáreas, que no alcanzan al vigésimo del área total vendida, se presentó éste

pidiendo se le adjudique el excedente por el precio obtenido en el remate para cada hectárea.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 29 de 1902.

Autos y Vistos: No habiendo el ejecutado hecho uso de la vista conferida á fs. 281 vta. y resultando que el comprador reconoce en su escrito de fs. 280 que existe un exceso de 490 hectáreas, 66 áreas, 40 centiáreas, en el inmueble comprado en remate en este juicio á razón de 8 pesos 40 centavos la hectárea, (fs. 86) ofreciendo por dicho excedente el mismo precio que ha pagado por el resto de la tierra comprada y á que hace referencia el boleto de fs. 186, de acuerdo con el dispuesto en el art. 1345 del Cód. Civil, se declara que dicho exceso queda comprendido en la venta, debiendo imputarse su precio á razón de 8 pesos 40 centavos la hectárea, al crédito que el comprador, en su calidad de ejecutante, gestiona en este juicio. Repóngase la foja y notifíquese original.

ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA CXX

Don Antonio Santa María contra el Gobierno de la Provincia de Santa Fé, por cobro de impuestos de patentes; sobre competencia.

Sumario.—El pleito que versa sobre una cuestión regida por el

derecho común en sus disposiciones reglamentarias de los contratos, es una causa civil sometida á las reglas ordinarias de competencia, siendo procedente la jurisdición originaria de la Suprema Corte si el demandado es una Provincia y el demandante ha acreditado ser vecino de la Capital Federal. La cuestión sobre facultades de la Provincia para gravar con impuesto almacenes que se pretenden libres de él, es de jurisdicción federal por razón de la materia.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La excepción de incompetencia deducida por el representante de la Provincia de Santa Fé, se apoya, en resumen, en los siguientes fundamentos:

1º En que se trata de una demanda contra dicho Gobierno «en razón del cobro de impuestos fiscales, es decir de actos administrativos y jurisdiccionales ejercitados con arreglo á las leyes que gobiernan las cargas públicas; y en tal caso, no atacándose, como no se ataca, esos actos como contrarios ó repugnantes á la Constitución Nacional, falta absolutamente la base, los fundamentos legales, para que V. E. pueda ejercitar su jurisdicción»;

2º En que el señor Santa María, sucesor del señor Arteaga en la concesión hecha por las autoridades de la Provincia de Santa Fé para el establecimiento de una fábrica de gas,—«no puede tener otro domicilio que el del lugar donde la empresa se encuentra establecida; porque tratándose de empresas de tal naturaleza, es implícito en la concesión otorgada por la autoridad pública, que los concesionarios no puedan tener un domicilio distinto»; y que, aunque así no fuera, el demandan-

te «no puede prevalerse de una jurisdicción extraña al cedente' cualquiera que sea su vecindad ó domicilio actual», según lo tiene V. E. resuelto en el Tomo 8° página 326 de sus Fallos.

No obstante estos fundamentos, es mi opinión que la excepción de incompetencia deducida no es procedente, y que V. E. tiene legítima jurisdicción para conocer y resolver en la demanda instaurada.

Se trata, Exmo señor, de una demanda interpuesta contra el Gobierno de la Provincia de Santa Fé, en razón de pretender hacer efectivo dicho Gobierno el pago de un impuesto establecido por la ley, pero de que otra ley-contrato libertó, según se asegura en la demanda, á la empresa á que trata de cobrarse.

No viene, pues, á ser juzgada por V. E. la autoridad con que el Gobierno de Santa Fé, puede establecer impuestos públicos que deban sufragar los habitantes de la Provincia, sino tan solamente, si un empresario que contrató con la autoridad administrativa, siendo tal contrato aprobado por la ley, puede resistir el pago de un impuesto, estando exonerado de pagarlo por el mismo contrato referido en que funda su acción.

No se trae, repito, á juicio de V. E. los actos de administración ó de gobierno de la autoridad pública; sino los que ejercita, en su carácter de persona jurídica, y en el dominio de los bienes ó de los derechos privados.

En otros términos: se demanda al Gobierno de Santa Fé por actos que en mi concepto entran en dominio de lo contencioso administrativo; pues la acción instaurada contra él, se apoya en una lesión del derecho privado, que está asegurado á la parte actora por un contrato celebrado por la administración pública, con fuerza de la ley que lo aprobó. Que en este caso la Provincia es demandable, lo prueban suficientemente los Fallos de V. E. que se registran en el Tomo 14 pág. 425, y en el Tomo 16 pág. 258.

En el primero de dichos fallos, ha dicho V. E., pág. 445 *in fine:* «no es cierto que todos los actos de los gobiernos provinciales puedan ser materia de pleito, sugeto á la jurisdicción de la Corte. *Sólo pueden serlo aquellos en que las provincias obran como personas jurídicas y que pueden producir acciones civiles*»; y en el segundo, que: «Los asuntos no adquieren un carácter contencioso judicial sino cuando se hiere una ley ó un derecho perfecto».

En cuanto á las observaciones que se hacen por el representante de la Provincia demandada respecto del domicilio del actor, me parecen pertinentes las razones con que éste las contesta; y creo, por tanto, que aquellas no bastan á establecer la falta de competencia de V. E.

Buenos Aires, octubre 2 de 1890.

Antonio E. Malaver.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 31 de 1902.

Vistos y considerando; Que Don Antonio Santa María, exponiendo que la Provincia de Santa Fé sigue contra él juicio por la via de apremio para el pago de impuestos sobre la usina de gas y sobre tres depósitos de mercaderias, valor de 6000 pesos el primero y de 300 el segundo y por las multas establecidas contra los deudores morosos, demanda á dicha provincia alegando que ella no tiene derecho de cobrarle tales impuestos.

Que para pretenderlo, no solo no niega que las provincias tienen el derecho de dictar leyes de impuestos sobre cosas que estén bajo su jurisdicción y el de hacerlas efectivas, sino que lo reconoce al contrario, fundando su acción en lo que á la patente sobre la usina se refiere, en derechos que dice derivar de contrato celebrado con la Provincia, que le aseguraba la

excención de la carga contributiva que se le quiere hacer soportar, y en que, en lo conceraiente á la patente sobre depósitos, esos depósitos anexos á la usina del gas son verdaderos depósitos de aduana constituidos en virtud de concesión del Gobierno Nacional bajo cuya jurisdicción están y pagan patente nacional.

Que, en consecuencia, y en lo tocante al impuesto sobre la usina de gas, el pleito versa sobre una cuestión regida por el derecho común en sus disposiciones reglamentarias de los contratos, lo que le da el carácter de causa civil sometida á las reglas ordinarias de competencia.

Que el actor ha acreditado ser vecino de esta Capital, procediendo, por tanto, la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte en virtud de lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución y en la ley N° 1467 de 18 de septiembre de 1884.

Que la cuestión sobre facultades de la Provincia para gravar los almacenes es de jurisdicción federal por razon de la materia, desde que el actor niega que existan esas facultades, por tratarse, según él, de dependencia de aduana, patentada por la Nación (comprobantes de fs. 1, 2, y 3, con que se instruye la demanda), construidas por autorización del Gobierno Nacional y sujetos á su jurísdicción (instrumento de fs. 38 y 39 y protesta de fs. 46 y 49).

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del señor Procurador General, no se hace lugar á la excepción opuesta en el escrito de fs. 20; debiendo el demandado contestar el traslado de la demanda en el término legal. Las costas del incidente se declaran á cargo del vencido. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CXXI

Don Juan Donato con Don Francisco Vinelli, por desalojo y cobro de alquileres; sobre recurso extraordinario.

Sumario.—Habiendo sido oída la parte y no apareciendo de su propia exposición que el caso se encuentre comprendido en el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, el recurso que en él se funda es improcedente.

Caso.—Resulta del

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 31 de 1902.

Autos y vistos: Resultando del precedente escrito que esta parte ha sido oída en sus diversas gestiones y no apareciendo de su propia exposición que se haya producido alguno de los casos previstos en el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia, como lo exige el artículo 15 de la misma para hacer admisible el recurso, no ha lugar y archívese. Notifíquese original.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT..

CAUSA CXXII

Criminal, contra Andrés Ugarriza y Miguel B. Pastor, como presidente y vice de la sociedad «El Grano de Oro», por falsedad; sobre competencia.

Sumario.—Corresponde á la justicia ordinaria de la Capital el conocimiento de un proceso sobre hechos que tengan su origen en actos del Poder Ejecutivo Nacional, obrando el presidente de la República en el carácter de funcionario local; tales como la autorización para la constitución de una sociedad anónima, su retiro y la incitación á la acción fiscal para que deduzca las que haya lugar, á mérito de los hechos que motivan el retiro de esa autorización.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

VISTA DEL SEÑOR AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Después de examinar con detenimiento las constancias de este voluminoso expediente, el que suscribe opina que el Juzgado debe, sin más trámite, declararse incompetente para seguir entendiendo en la presente causa, que á todas luces corresponde al fuero federal.

Tal vez la principal obligación que incumbe á los agentes fiscales consiste en «velar porque el orden legal en materia de competencia sea extrictamente observado, como lo determina el inciso 5° del artículo 118 del Código de Procedimientos Criminales, y es en cumplimiento de este deber y teniendo en cuenta que, como lo expresa el artículo 48 del mismo Código, «el

Ministerio Público podrá proponer la inhibitoria ó declinatoria en cualquier estado del juicio cuando se trate de jurisdicciones de diversa naturaleza, que solicitamos sin titubear y con el más pleno convencimiento de la verdad legal de nuestras opiniones, que el Juzgado se separe del conocimiento de este proceso, remitiendo los autos á la jurisdicción correspondiente, que es la federal.

Este sumario se inició por incitación del Ministerio de Justicia de la Nación, como consta por el artículo 2 del decreto de 28 de mayo de 1896 (f. 70) y por la denuncia fiscal (f. 71), formulada en consecuencia.

El delito que se denunciaba era el de falsedad y otras irregularidades cometidas por el presidente y vice-presidente de la sociedad anónima «El Grano de Oro», según se deducía cláramente de la nota dirigida al Ministerio de Justicia por el cuerpo de inspectores de sociedades anónimas, con fecha 27 de abril de 1896 (f. 67), que dió origen al mencionado decreto del P. E. Nacional, retirando la personería jurídica de dicha sociedad é incitando al propio tiempo la acción fiscal.

En qué consistía la falsedad denunciada? En los siguientes hechos, consignados en la nota referida del cuerpo de inspectores de sociedades anónimas:

«La lista de suscriptores de acciones presentada por el señor doctor Ugarriza, presidente de la sociedad, y bajo su firma, da como suscriptores de acciones y como habiendo abonado su importe ó parte de él, á los siguientes señores, que no son tales suscriptores, ni han abonado un solo peso, según así resulta de las constancias del libro respectivo, inspeccionado prolijamente y de las respectivas boletas de suscripción».

Y sigue el cuadro con los nombres de los supuestos suscriptores, de las acciones imaginarias tomadas, con el capital que representan y las sumas que se dicen pagadas.

«2° La sociedad «El Grano de Oro» no ha sido constituída

legalmente. La lista presentada por el presidente de la sociedad para acreditar la suscripción de 666 acciones que importaba la vigésima parte del capital (primera serie) es falsa, habiendo sólo suscriptores por trescientas trece acciones». Añadiendo, en seguida, la nota, que apesar de no estar constituída legalmente la sociedad, ni inscripta en el Registro Público de Comercio, ni publicados sus estatutos, había celebrado ya algunas operaciones de préstamos y seguros, resultando, además, que el único libro en que se han anotado todas las operaciones está lleno de enmiendas y raspaduras y se le han arrancado cincuenta y cinco fojas, no apareciendo la nómina que el inspector revisó al presentarse los estatutos á la aprobación de! Gobierno.

Basta la simple lectura de esta exposición, que comprende en sus lineamientos más salientes todo el fundamento de la acción penal instaurada, para apercibirse que el conocimiento y decisión de la presente causa corresponde exclusiva y privativamente á la jurisdicción federal.

Se denuncia el delito de falsedad cometido por medio de un documento presentado al Ministerio de Justicia de la Nación y que con sus enunciaciones embusteras, engañando la fé pública del Gobierno, dió márgen al reconocimiento de la personería jurídica, que se solicitaba por medios tan vedados y reproba bles.

La grave irregularidad cometida fué comunicada al Ministerio por el cuerpo de inspectores de sociedades anónimas en la nota anteriormente mencionada, y en cumplimiento de los deberes que le impone á esta corporación el decreto de 22 de julio de 1893, que creó ese nuevo engranaje administrativo, bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo Nacional.

En virtud de denuncia tan seria y caracterizada, se dictó el decreto de 28 de mayo, retirando la personería jurídica acordada á la sociedad «El Grano de Oro», é incitando la acción

fiscal para proceder á la averiguación y castigo del hecho delictuoso realizado, que por la forma que revestía y por las consecuencias que podría traer aparejadas, importaba un verdadero peligro social, que era menester conjurar y reprimir con mano enérgica.

Por consiguiente, en el delito de falsedad denunciado se afectaba directamente al Gobierno Nacional, cuya confianza y buena fé había sido burlada, empleando criminales artimañas, y fué propiamente el P. E. de la Nación, en su entidad jurídica, por el decreto mencionado, quien inició la acción penal correspondiente, en salvaguardia de los altos intereses comprometidos por el acto ejecutado.

En el caso *sub-judice* no existe ningún derecho particular afectado, y la falsedad ha sido practicada al solo objeto de obtener del Poder Ejecutivo el reconocimiento de la personería jurídica, que necesitaba la sociedad anónima «El Grano de Oro» para emprender las variadas operaciones que expresaban sus estatutos.

El delito, pues, se ha cometido única y exclusivamente faltando á la fé pública ante un Ministerio Nacional, y por esto ha sido el Poder Ejecutivo quien ha incitado el celo del Ministerio Fiscal para proceder en consecuencia.

Correspondería, así, en el presente caso la competencia federal, de acuerdo con la disposición terminante del artículo 100 de la Constitución Nacional que dice: «Corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de los asuntos en que *la Nación sea parte*».

Pero el fuero federal no nace solamente de las personas, sino también de la naturaleza de la causa, que es lo que ocurre evidentemente en este proceso.

El delito de falsedad denunciado pertenece á la categoría de las falsedades que en el tecnicismo penal se denominan intelectuales ó ideológicas, por no existir en la alteración dolosa

de un documento verdadero, sino en la enunciación de hechos fraguados y contrarios á la verdad, que no encierran falsedad *material* sino *moral*.

El caso *sub-judice* se encuentra única y exclusivamente regido por la ley nacional de 14 de septiembre de 1863, designando los crímenes cuyo juzgamiento corresponde á los tribunales nacionales y estableciendo su penalidad, y sin que en la legislación penal ordinaria se encuentre ninguna disposición que pudiera aplicársele.

En vano se recorrerá el título III, Libro II del Código Penal que versa sobre las falsedades; el capítulo II que trata sobre la falsificación de documentos en general, que sería el que correspondería al delito de que nos ocupamos, se refiere simplemente á la falsificación ó falsedad *material*, y el artículo 293 del capítulo VI sobre las disposiciones generales, que en la vaguedad de sus términos comprende todas las clases de falsedades, hasta en los límites en que se confunden con la estafa, exige como condición *sine qua non* para que haya delito, que exista *perjuicio de tercero*, lo que no sucede en el presente caso, en que se ha engañado á la autoridad nacional, pero sin inferir ningún perjuicio ni herir derecho alguno particular.

Si el delito de falsedad, pues, cometido ante un Ministerio de la Nación, no está legislado por el Código Penal, es evidente que la jurisdicción ordinaria que debe aplicar exclusivamente las leyes comunes, carece de competencia *ratione materiæ*, para entender en causas del fuero federal.

El proyecto de Código Penal del doctor Tejedor que, como es sabido, ha servido de base para la confección del que rige actualmente, establecía expresamente en el inciso 4 del art. 4, que sus disposiciones no comprendían los crímenes y delitos de fuero nacional. Este artículo fué suprimido en el Código Penal; pero la comisión redactora, explicando esta supresión, decía: «para saber lo que se legisla, basta leer lo que se legisla».

Los jueces ordinarios del crimen no pueden entender, pues, en una causa que no solamente escapa á su competencia, sino que no se encuentra legislada por el Código Penal, que en su artículo 1º dice: «Es delito ó falta, toda acción ú omisión *penada por la ley*», reglamentando la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 18 de la Constitución Nacional que dice: «Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en *ley anterior* al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó *sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.*»

Pero el delito de falsedad denunciado corresponderá realmente *ratione materiæ* á la jurisdicción federal? Para decidirse sin vacilaciones por la afirmativa, basta la simple lectura de las disposiciones contenidas en el título X, que trata sobre las falsedades en la ley nacional de 14 de septiembre de 1863.

El artículo 65 de la mencionada ley dice: «El particular que cometiese en documento público ú oficial, *ó en el que hubiere presentado ó introducido en las oficinas de la Nación*, etc., algunas de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de trabajos forzados de uno á tres años y una multa de cien á mil pesos fuertes».

Y el artículo 64 á que se alude, dice: «Será castigado, etc. el que cometiere falsedad; 2º suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido; 3º atribuyendo á los que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho; 4º faltando á la verdad en la narración de los hechos; 7º dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el original».

Recorriendo los cargos formulados contra la sociedad «El Grano de Oro», por el cuerpo de inspectores de sociedades anónimas, en la nota de fecha 27 de abril, dirigida al Ministerio de Justicia y que se ha extractado en su parte sustancial,

se comprenderá, sin embargo, que el caso *sub-judice* encuadra perfectamente dentro de las prescripciones de la ley nacional del 63 y que el delito de falsedad de que se acusa á los procesados, se encuentra expresa y perentoriamente determinado y caracterizado en los artículos que acaban de transcribirse.

Resulta, así, que se han presentado é introducido en las oficinas de la Nación, documentos (f. 63 á 54) que contienen las falsedades mencionadas en los incisos 2º, 3º, 4º y 7º del artículo 64; desprendiéndose de lo expuesto, con la claridad de la luz meridiana, que el conocimiento y decisión de esta causa corresponde al fuero federal.

El artículo 100 de la Constitución Nacional, que determina los asuntos que corresponden á la jurisdicción federal, dice: «Corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución y por *las leyes de la Nación*. Y la ley sobre la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales de 14 de septiembre de 1863, que ha reglamentado esa disposición constitucional, dice en su artículo 2º: «Los jueces nacionales de Sección conocerán en 1ª Instancia de las causas siguientes: 1º Las que sean especialmente regidas por la Constitución Nacional, las leyes que haya sancionado y sancionare el Congreso, etc. 4º Todo pleito que se inicie entre particulares, teniendo por origen actos administrativos del Gobierno Nacional. 4ª Todo acción fiscal contra particulares ó corporaciones, etc., por violación de reglamentos administrativos. 6º En general todas aquellas causas en que la Nación etc. sea parte».

El inciso 4º del artículo 3º de la misma ley, dice: «Los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, serán juzgados por los jueces de Sección allí existentes.»

Las disposiciones legales reproducidas, son demasiado níti-

das y terminantes en sus aplicaciones al caso *sub-judice*, para excusar mayores desenvolvimientos y comentarios.

Demostrado, pues, que el delito de que se acusa á los procesados pertenece al Juez Federal, tanto por razón de las personas como por la naturaleza de la causa, es indudable que los tribunales ordinarios de la Capital, que para los efectos de la competencia son considerados como provinciales, no pueden entender en forma alguna en esta causa, pues los Jueces Federales ejercen una jurisdicción de excepción, circunscripta á los casos enumerados en el art. 100 de la Constitución Nacional y á la ley reglamentaria del 63, y esta jurisdicción excepcional y de orden público no puede ser prorrogada en ningún caso, según el sentir uniforme de los tratadistas y lo que establece la ley y la jurisprudencia patria.

El artículo 12 de la ley de 14 de septiembre del 63, dice «La jurisdicción de los tribunales nacionales en todas las causas especificadas en los artículos 1, 2 y 3, será privativa, excluyendo á los juzgados de Provincia.

Y en igual forma se ha producido la jurisprudencia uniforme de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Serie 2ª, tomo 1º, pág. 134; Serie 2ª, tomo 1º, pág. 177; Serie 2ª, tomo 3º, pág. 988.

En cuanto al sumario por defraudación instruido en el segundo cuerpo de este expediente, se encuentra íntimamente ligado con el delito de falsedad que se ha analizado, pues la defraudación puede considerarse como una consecuencia de la falsedad realizada por los representantes de la sociedad anónima «El Grano de Oro» para obtener la personería jurídica que la habilitara para ejecutar las operaciones sociales.

La querella por defraudación que fué primeramente entablada contra el inspector general de la referida sociedad, se dirigió posteriormente contra todo el directorio de «El Grano de Oro», como solidariamente responsables del acto delictuoso.

Sería, pues, aplicable al caso *sub-judice* lo dispuesto en el artículo 85 del Código Penal, al tratar sobre la reiteración de delitos, y es indiscutible que en el presente proceso el delito mayor es el de falsedad, desde que tiene la pena de trabajos forzados de dos á tres años, y ninguna de las defraudaciones enunciadas excede de la suma de dos mil pesos moneda nacional, de suerte que correspondería la pena de prisión de uno á dos años, de acuerdo con lo que establece el inciso 4º del artículo 202, Código Penal

Por otra parte, como lo determina el artículo 38 del Código de Procedimientos Criminales, «en el caso de que uno de los delitos perteneciere al fuero federal y otro á la jurisdicción provincial ó á la ordinaria de la Capital ó territorios nacionales, deberá ser juzgado primero por la jurisdicción federal.»

Bajo cualquier aspecto, pues, que se considere el caso *sub-judice*, su conocimiento y decisión corresponde á la competencia exclusiva del Juzgado Federal, á quien, como ya se ha indicado, deben pasarse, sin más trámite, estos autos.

Septiembre 11 de 1906.

Tomás R. Cullen.

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE LA CAPITAL

Buenos Aires, septiembre 15 de 1906.

Y vistos: De conformidad con el precedente dictamen del señor Agente Fiscal y por sus fundamentos, el infrascripto se declara incompetente para seguir conociendo en la presente causa, por corresponder á la jurisdicción federal, y, en consecuencia, remítanse estos autos, con oficio y sin más trámite, al señor Juez Federal en turno.

Navarro.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, octubre 18 de 1896.

Señor Juez:

La nota dirigida por la Oficina de Sociedades Anónimas al señor Ministro de Justicia determina clara y terminantemente los hechos que han motivado este proceso, después de dar margen al decreto del P. E. de f. 70, y á la denuncia del Agente Fiscal formulada ante el Juez de Instrucción de la Capital que era el de su jurisdicción.

Esos hechos, según la citada nota y el texto de la denuncia fiscal, son los siguientes:

1° La lista de suscritores de acciones de la Sociedad «El Grano de Oro» presentada (al P. E.) por el Dr. Ugarriza, su presidente, da como suscritores de acciones y como habiendo abonado su importe ó parte de él, á los señores que enumera, quienes no son tales suscritores, ni han abonado un solo peso, según así resulta de las constancias del libro respectivo, inspeccionado prolijamente, y de los respectivos boletos de suscripción.

2° La Sociedad «El Grano de Oro» no ha sido constituida legalmente. La lista presentada por el presidente de la Sociedad, para acreditar la suscripción de 666 acciones, que importaba la vigésima parte del capital, (primera série) es falsa, habiendo solo suscritores para trecientas trece acciones.

3° Apesar de que la Sociedad, aún no estaba constituida legalmente y que no podía empezar á realizar operaciones sino después de inscripta en el Registro Público de Comercio y de publicados sus estatutos, según la modificación que en ellos introdujo el cuerpo de inspectores y que fué aprobada, la Sociedad ya había celebrado algunas operaciones de préstamos y seguros, alcanzando á un capital de 76.750 pesos moneda nacional.

4° El único libro en el que se han asentado todas las operaciones, está lleno de enmiendas y raspaduras y se le han arrancado 55 fojas, no apareciendo la nómina que el inspector revisó al presentarse los estatutos á la aprobación del Gobierno.

Examinados de cerca estos hechos y apreciados en el sentido de su calificación penal, presentan, en su conjunto, los lineamientos precisos de una estafa ordinaria, pues con títulos supuestos, aparentando créditos y empresa, se ha tratado de organizar y se ha organizado una sociedad anónima destinada á negociar con los terceros, dando por llenados los requisitos que la ley requiere para tal cosa. (art. 318 del Código de Comercio y art. 202 del Cód. Penal).

Esa idea así concebida por los iniciadores de la Sociedad «El Grano de Oro», iniciada por el Sr. Ugarriza al presentarse al P. E. con el engaño de supuestos accionistas, de falsa integración de capital, para cubrir tan ilícitos propósitos con el título de persona jurídica, —se ha consumado por los directores de la dicha Sociedad, operando engañosamente con extraños por un capital de relativa importancia (76.750 pesos moneda nacional).

Como tal estafa, miró esos hechos la Oficina de Sociedades Anónimas, cuando en su nota de abril 27 del corriente año (f. 7) encarecía al Gobierno la conveniencia de tomar medidas en el sentido de prevenir que ella se consumase y de que se produjeran los escándalos de otras veces, así como evitar la explotación que pudiera hacerse, estafando gentes de la campaña, donde la Sociedad parecía destinada á actuar,—por tal tuvo esos hechos el P. E. cuando dictó el decreto de mayo 28 ppdo. (fs. 70) retirando la personería jurídica á la Sociedad «El Grano de Oro», é incitando la acción fiscal; —y tan en tal concepto tuvo los hechos enumerados, que el mismo P. E., remitió los antecedentes al Agente Fiscal en lo criminal de la justicia ordinaria, sin duda, por haber encontrado que se

trataba de un delito ordinario, en que la Nación no intervenía sino con el objeto de que ese delito no se consumase, ó de que asumiera mayores proporciones, ya que había empezado á ejecutarse con operaciones de préstamos y seguros.

Las actuaciones subsiguientes á la denuncia fiscal (en que no se califica el delito de que se trata) han venido á corroborar la idea que hace calificar los hechos enumerados como delito de estafa, pues en esas actuaciones están de relieve y de una manera disgustante, los manejos engañosos y fraudu lentos para constituir el capital social, para dar viso de lega lidad á los actos y operaciones practicadas y á practicarse, así como la red de embustes tejida para hacer caer en ella el dinero de los incautos.

Buena razón tuvo la oficina de Sociedades Anónimas, el P. E., el Agente Fiscal y el Juez Correccional de la Capital para dar curso al sumario, sin encontrar que la jurisdicción era incompetente para juzgar los hechos en cuestión, y conceptuar que ellos no encerraban un delito contra la Nación sólo justificable por la justicia federal.

Pero esas buenas razones han sido dejadas hoy de lado an te la opinión del Agente Fiscal ordinario de la Capital, quien parece haber convencido al Juez de su jurisdicción, que en los hechos de que se trata hay un delito federal, por cuya razón no debe continuar conociendo en este proceso; apesar, como ya lo he hecho notar, de que el P. E. no lo creyó así, cuando entregó el asunto á esa jurisdicción.

Este Ministerio ha buscado el delito federal que se dice cometido por el Dr. Ugarriza y comparsa contra la Nación, y apesar de las citas que el Agente Fiscal hace y de su larga vista, debe declarar que no le ha encontrado entre los hechos que forma las irregularidades delictuosas que se han observado en la Sociedad «Grano de Oro», ni aún en las actuaciones prolijas de este proceso.

Tomando lo fundamental de la citada vista, que es la base angular en que reposa la providencia del Juez de Instrucción de fs. 276, se ve que el Agente Fiscal ordinario hace consistir ese delito, en la engañosa lista de suscritores de acciones del «Grano de Oro» presentada por el Dr. Ugarriza al P. E. para obtener la personería jurídica para esa sociedad, en la mentira flagrante que comete al afirmar que sus acciones han sido integradas en todo ó en parte, y por último, en el embuste de asegurar que hay suscritas 666 acciones, cuando solo en realidad había 313.

El mencionado fiscal encuentra que tales engaños, mentira y embuste, están previstos y castigados por la ley federal de 14 de septiembre de 1863, en el título de las falsedades, y especialmente en los artículos 64 y 65 de la dicha ley;—y de ahí deduce la competencia privativa de U. S. y la falta de jurisdicción del Juez de Instrucción que así lo declara.

Este Ministerio hace notar á V S. que los hechos mencionados no encuadran en las disposiciones citadas de la mencionada ley, pues si se observa su espíritu, su texto, las falsedades á que ellas se refieren suponen siempre la existencia de un documento falsificado, alterado ó supuesto en las maneras del art. 64,—lo que vale decir, que las falsedades sobre que legisla, son las falsedades materiales operadas en un documento público oficial, mercantil ó privado que se presente á la Nación, (art. 65) sin cuya existencia no hay las falsedades que tales disposiciones entienden castigar.

Tal interpretación surge no sólo del texto de la ley, como ya lo he dicho, sino que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido como principio aceptado que, en general, cuando se trata de falsedades, siempre se supone la existencia de la falsificación de un documento. (Serie 2ª Tomo 3º, pág. 20 y serie 2ª T. 19, pág. 193), y este principio como el texto y espíritu de la ley, tiene su arranque en los principios univer-

sales del derecho penal en este punto, que ha establecido que la falsedad es un delito justiciable cuando concurran en el hecho estos tres elementos: acto material, intención dolosa y daño causado. Quiera V. S. permitirme que en apoyo de tal afirmación cite á Nyppel, á Cauveau y Carrara, quienes establecen y desarrollan tal concepto, y que transcribo aquí la definición de la falsedad que trae Livingstone, que es el único al decir de Carrara, que se ha atrevido á definir la falsedad, haciéndolo con precisión.

«Es culpable de falsedad el que sin autoridad legítima y con intención de dañar ó defraudar, hace un falso documento escrito, dirigido á pasar como un acto de otro, ó altera un instrumento escrito existente ya; siempre que la pieza fabricada así ó alterada, tenga el efecto de crear, extinguir, acrecentar ó disminuir una obligación pecuniaria, ó de afectar de una manera cualquiera una propiedad».

Esta definición no necesita comentario: se ve por su texto que falsedad en el sentido penal, es la que constituye un acto material que supone un instrumento que se altera si existe ó se fabrica si no existe.

Ahora bien: la lista de suscritores de la sociedad «Grano de Oro» presentada al Gobierno pr el Dr. Ugarriza con las inexactitudes que hizo notar la Oficina de Sociedades Anónimas, relativas á su número y al íntegro del capital suscrito, ¿puede ser considerada (la lista) como un documento?

Seguramente que nó, señor Juez: esa lista encierra una afirmación engañosa del Dr. Ugarriza, sin que pueda creerse que ella pueda constituir un documento en el sentido legal de la palabra.

Basta tener presente lo que es un documento para comprender que esa lista no puede reputarse tal: he aquí como define Caravantes esa palabra:

«Se entiende, en general, por documento, palabra que trae

su timología de la frase *docere-mentem*, declarar ó demostrar la inteligencia, todo escrito en que se halle consignado algún acto».

La lista en cuestión, no siendo pues un documento, ni público, ni oficial, ni mercantil, ni privado, por cuanto en su texto no aparece ni el asomo de la constancia de un acto que afecte derechos propios ó agenos, no está comprendida dentro del art. 65 de la ley 14 de septiembre de 1863, ni puede decirse que esté comprendida dentro de la referencia que esa disposición hace cuando textualmente dice: ó en el (*documento*) *que se presentare ó introdujere en las Oficinas de la Nación*.

Aun cuando el Agente Fiscal ordinario afirma en alguna parte de su vista, que la lista y papeles presentados por el Dr. Ugarriza son documentos, que él supone alterados en la forma del art. 64 de la ley federal, lo que no aparece de las constancias de autos,—en otro punto parece declinar esta afirmación, que como ya lo ha demostrado no puede ser más injustificada, y se decide á calificar el acto del Dr. Ugarriza como simple falsedad ideológica ó moral que ataca la confianza y la fé pública del Ejecutivo Nacional.

Pero aún dado que exista tal falsedad ideológica ó moral en las falsas afirmaciones del Dr. Ugarriza al P. E., creo que la ley federal de 14 de septiembre de 1863 no legisla sobre ella, á estar á sus términos cuando estatuye sobre falsedades, y particularmente en sus art. 64 y 65 que establecen una pena, suponiendo siempre el acto material de la alteración ó falsificación en documento que considera preexistente.

Nuestro Código Penal tampoco legisla sobre tales falsedades ideológicas ó morales, pues sigue los mismos principios que la ley federal citada, y por ello no es extraño que el Fiscal ordinario no haya encontrado en él disposición aplicable al caso,—lo que de ninguna manera sería razón, como lo da á

entender, que por no hallar nada en el Código Penal deduzca que la ley Federal es la aplicable.

Los criminalistas que he citado, como la mayor parte de los códigos del mundo civilizado, se resiste á erigir en delito especial las llamadas falsedades ideológicas ó morales, por los peligros que ello entrañaría, y solo la someten á la ley penal, cuando ellas se producen acompañdaas de otras circunstancias, con las cuales vienen á constituir otros delitos que están calificados, previstos y penados por esa ley.

Véase cómo Carrara, en un simple ejemplo, establece la distinción esencial en este caso entre las falsedades que se cometen y la manera cómo deben ser apreciadas: «Si creo á cargo de Tizio una obligación á mi favor para obligar á Tizio á satisfacerla, habrá una falsedad. Pero si creo á mi favor una obligación de una persona imaginaria, con el fin de aparecer provisto de capital y luego, con apoyo del título inservible, engaño á un tercero y le hago entregar dinero, no habría falsedad sino estafa.

Y así, si el Dr. Ugarriza hubiera presentado al P. E. en lugar de una simple lista de accionistas, mintiendo sobre la integración de su capital, documentos falsificados ó alterados que emanasen de esos accionistas para justificar la integración del valor de sus acciones, ya fueran vale, títulos ó recibos, entonces hubiera cometido la falsedad que castiga el art. 65 de la ley federal, porque entonces no habría duda de que hubiera introducido en las oficinas de la Nación un documento falso ó falsificado. Pero en el presente caso, en que lo que ha elevado á la Nación es una falsa afirmación, sin que concurran los demás elementos para decir que ha estafado al Gobierno, su falsedad ideológica ó moral no es susceptible de castigo:

1° Por que no siendo delito calificado y previsto por la ley penal, no puede dársele por existente.

2ª Porque las simples mutaciones de la verdad ó falsedades ideológicas no son punibles con arreglo á los principios del Derecho, como ya lo he dicho, llegándose en este punto á decirse con Rauter á quien cita Carrara: «Si fuera necesario castigar todas las violaciones de la verdad ó todas las infracciones del derecho ageno, cometidas por medio de la alteración de la verdad, no se concluiría jamás, y excedería en vejaciones contra los habitantes del país, de modo que el fin de la ley penal quedaría falseado».

Creo haber demostrado que los papeles presentados por el Dr. Ugarriza al P. E. no son documentos en el sentido estricto de la palabra, por cuya razón no se les puede aplicar la ley federal citada; que las inexactitudes ó embustes elevados por él al Gobierno, aún siendo falsedades ideológicas ó morales, tomadas aisladamente y desprendiéndolas del conjunto de los hechos delictuosos que se imputan á los directores de «El Grano de Oro», no son punibles ni están castigados ni por la ley federal, ni por el Cód. Penal vigente.

Teniendo en cuenta la definición de la estafa que da el Cód. Penal y los elementos constitutivos de tal delito, no creo que á V. S. ni á nadie ocurra sostener que el Dr. Ugarriza ha estafado al Gobierno con las mentiras y engaños que le ha llevado. Lo elemental del punto me exime de mayores desenvolvimientos.

No estando, pues, violada la ley federal de 14 de septiembre de 1863, ni habiéndose cometido ninguno de los delitos enumerados en el art. 3 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, la jurisdicción de V. S. en este asunto es perfectamente extraña, á estar á la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, que la ha declarado limitada á la enumeración de ese artículo, entre otros en su fallo de la serie 2ª tomo 7, pág. 64; limitación extricta dado lo excepcional de la jurisdicción de V. E.

Antes de terminar, Sr. Juez, debo hacer una salvedad en el sentido de que no se crea que encuentro justificados ó inocentes los procederes del Sr. Ugarriza y sus coasociados.

Como lo dije al principio de esta vista, creo que los hechos que forman la tela de este proceso, son la materia de una hábil y bien urdida estafa, dirigida, como lo dice el cuerpo de Inspectores de Sociedades Anónimas, á explotar á los incautos y á reproducir escándalos no lejanos, estafa que el P. E., consecuente con las ideas que presidieron la creación de ese cuerpo y el decreto 22 de junio de 1892, ha evitado que se consume y prospere, ejerciendo los actos prudentes que han tenido por resultado detenerla en sus primeros pasos.

Por otra parte, creo que los engaños ó embustes llevados al Gobierno por el Dr. Ugarriza y sus coasociados no han de quedar impunes, pues la justicia ordinaria, al juzgar el caso de estafa ordinaria que se le presenta, les ha de dar su verdadera importancia penal, como uno de los tantos manejos y artimañas para proveerse de títulos, de crédito, y de empresa para montar la máquina que debía servirles á ese objeto

Disintiendo, pues, de las ideas que el Agente Fiscal de la Justicia de la Capital ha tenido para fundar la incompetencia de la jurisdicción ordinaria en este asunto, y considerando inmotivada la providencia de fs. 276, así como improcedente la jurisdicción federal, creo que V. S. debe declarse incompetente y proceder en consecuencia.

Julio Botet.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 16 de 1896.

Y vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen fiscal, que este Juzgodo conceptúa perfectamente ajustados, tanto á los principios generales del Derecho Penal, cuanto á

las disposiciones del Código Criminal y la ley de 14 de septiembre de 1863, como á la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte Federal en los fallos que se citan en el referido dicmen, se declara el infrascripto incompetente para conocer de esta causa. En su mérito, y con arreglo á las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, en su parte relativa á las contiendas negativas de competencia, se elevarán estos autos á la Suprema Corte, á fin de que resuelva la contienda, haciéndose saber así al señor Juez de Instrucción, doctor Navarro, por oficio.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No aparece documento alguno falsificado que pueda autorizar la calificación de tal delito, contra los directores de la sociedad anónima «El Grano de Oro».

La lista de suscriptores de acciones presentada al P. E., no es un documento, sino una nómina de personas verdaderas ó imaginarias. Si fué fraguada con una intención dolosa, puede dar lugar á acciones y constituir responsabilidades de carácter criminal; pero no constituyen un documento falsificado, como lo ha demostrado con sólida doctrina el Procurador Fiscal á f. 279; ni puede caer, por ello, bajo el régimen de los artículos 64 y 65 de la ley que clasifica los crímenes contra la Nación.

Invocando los fundamentos de aquel dictamen del Procurador Fiscal, pido á V. E. se sirva, de conformidad con lo resuelto por el Juez Federal á f. 291 vta., declarar que el conocimiento de esta causa no corresponde á la jurisdicción federal, sino á la común ordinaria de la del crimen de la Capital

Noviembre 27 de 1896.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, agosto 2 de 1902.

Vistos y considerando:

Que los hechos que motivan el proceso iniciado ante el Juez de Instrucción de esta Capital, doctor Navarro, han sido ejecutados con motivo y al efecto de la autorización que se solicitó del Poder Ejecutivo Nacional para la constitución de la sociedad á que se refieren los estatutos que corren á f. 27.

Que á mérito del informe de f. 67, presentado por el cuerpo de inspectores de sociedades anónimas, el P. E. resolvió retirar la autorización que tenía concedida para la mencionada constitución é incitar la acción fiscal para que inicie las acciones á que haya lugar.

Que, en su virtud, se pasaron los antecedentes al Agente Fiscal del Crimen de los tribunales de la Capital, quien solicitó la instrucción del correspondiente sumario.

Que en los actos de que se ha hecho referencia, el Presidendente de la República ha obrado en el carácter de funcionario local, siendo igualmente de tal carácter el Agente Fiscal encargado de la promoción del juicio.

Que, en consecuencia y cualquiera que fuera la verdad de los hechos expuestos en la denuncia y la responsabilidad penal de las personas autoras de esos hechos, su juzgamiento no corresponde á la jurisdicción federal, con arreglo al inciso 4º *in fine* del artículo 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal, é incisos 1º y 3º del artículo 25 del mismo Código.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General y con lo resuelto por esta Suprema Corte en caso análogo (Tomo 77, pág. 120 de los Fallos); se declara que el conocimiento de esta causa es de la competencia de la justicia ordinaria de la Capital. Remítanse los autos al Juez de Ins-

trucción y avísese por oficio al Juez Federal. Notifíquese original.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CXXIII

Don Cármen José Lozada y otros, herederos de Don Domingo Deheza, contra la Provincia de Córdoba, por enajenación de terrenos y pago de su valor; sobre liquidación.

Sumario.—Si en la sentencia de cuya ejecución se trata, se señalan fechas y actos precisos para determinar la manera de fijar el monto de la indemnización que juzgó procedente ordenar, la liquidación que á ese fin se haga, debe ajustarse á ellos.

Caso.—Lo explica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, agosto 5 de 1902.

Vistos y considerando:

Que la sentencia de f. 311 mandó abonar á los actores el valor de cuarenta leguas de campo, sobre la base del precio de venta de fracciones anteriormente enajenadas de dichas leguas y el valor de las dadas en pago al Gobierno Nacional, con sujeción al que tuvieron en la época de la dación, deter

minando, así, cuál debía ser, mediante referencias á fechas y actos precisos, la manera de fijar el monto de la indemnización que se juzgó procedente.

Que pasada en autoridad de cosa juzgada esa sentencia, no es admisible, á los fines de la indemnización, que se tome una base de precio, aislada ó en promedio, distinta de la consignada en el fallo, como se hace en la liquidación del contador Don Isaías Ocampo, á f. 385, que los actores aceptan y cuyo rechazo se pide por la parte demandada.

Que según lo expuesto á f. 386 vta., en esa liquidación se ha tomado, en efecto, como precio de la suerte número 68, el que tenía en 1889, al ser cedido á Don Santiago Temple, ó sea más de diez años después de la fecha en que se inició la gestión administrativa por los Deheza, de que ha sido una continuación la acción entablada ante esta Corte (f. 157 vta.); de tal suerte que, aceptando aquélla, se pagaría á los actores valores que no reclamaron.

Que tampoco está dicha liquidación de acuerdo con la forma en que deben abonarse los intereses, pues al resolverse en la sentencia mencionada que principiarán á correr éstos desde e 8 de julio de 1879, lo fué en concepto de que con ellos y el precio de las tierras, se indemnizaba á los actores de la privación de todo aquello á que tenían derecho, en virtud del reclamo hecho á la Provincia de Córdoba.

Que computados los intereses desde el 8 de julio de 1879 y tomado para obtener el término medio de valores, el precio que se atribuye á la suerte número 68, en el año 1879, se favorece indebidamente á los actores con el aumento de valor de las tierras y á la vez con el interés del precio de éstas, en una fecha muy anterior.

Que tanto la liquidación de que se ha hecho mérito, como la formulada por el doctor D. E. Palacio á f. 395, están contestes en señalar á las 42 leguas y fracción en que se hallan

comprendidas las 30 leguas que se mandan abonar y vendidas ó donadas antes de 1879, el valor de pesos 29.985, de conformidad á los antecedentes á que ambos contadores se refieren; y no se ha hecho, de otra parte, más observación por los actores, á la liquidación de f. 395, que la antes expresada, concerniente á la suerte número 68.

Que aun cuando la parte demandada objeta esta liquidación en cuanto al promedio del valor de las tierras dadas al Gobierno Nacional, no ha traído á los autos elementos de convicción suficientes para destruir la afirmación uniforme en contrario de los dos peritos.

Por estos fundamentos, se declara que la Provincia de Córdoba debe abonar á los actores la suma de 85.899,95 pesos moneda nacional, con más los intereses al 8 %, corridos con posterioridad al 30 de abril del corriente año, dentro del término de 10 días, debiendo pagarse las costas en el orden causado. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ.—OCTAVIO BUNGE.—ABEL BAZÁN.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CXXIV

Don Juan D. O'Connor y otros, contra la Provincia de Corrientes, sobre inconstitucionalidad de un impuesto; incidente sobre conversión de moneda.

Sumario.—La ley de inconversión número 1734, de 5 de octubre de 1885, no comprende las obligaciones contraídas á

pesos fuertes. En los términos *moneda nacional oro*, del artículo 3º de dicha ley, sólo se comprende la moneda de esta clase, creada por la ley número 1130, de 5 de noviembre de 1881, vigente en 1885, y no el *peso fuerte* creado por la ley número 733, de 29 de septiembre de 1875.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, agosto 7 de 1902.

Vistos y considerando:

1º Que según resulta de la sentencia de f. 91, de julio 6 de 1901, la Provincia de Corrientes fué condenada á pagar la cantidad de pesos fuertes reclamada en la demanda, con sus intereses á estilo de los que cobra el Banco de la Nación, desde la fecha de la misma.

2º Que con arreglo al artículo 3º de la ley número 1734, de 5 de octubre de 1885, sobre inconversión de los billetes de Banco de la Provincia, los deudores de *moneda nacional oro* quedaron autorizados para pagar sus obligaciones en billetes de curso legal por su valor escrito.

3º Que siendo esta disposición de carácter excepcional, contraria á los principios del derecho común, corresponde interpretarla extrictamente, y, por lo tanto, en los términos *moneda nacional oro* sólo debe comprenderse la moneda de esta clase creada por la ley número 1130 de 5 de noviembre de 1881, vigente en 1885, y no el *peso fuerte* creado por la ley número 733 de 29 de septiembre de 1875, anterior á la de 1881 citada y derogada por ésta en cuanto á la determinación de la unidad monetaria de la República.

4º Que entendiendo así el citado artículo 3º el peso fuerte en 1885, estaba en las mismas condiciones de las otras mone-

das previstas en la segunda parte de aquél, cualquiera que fuese la fecha de las obligaciones pendientes en la época que entró á regir la citada ley número 1734.

5º Que la cláusula «á estilo, etc. ..» es equivalente á la de «con arreglo á la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos», empleada en otros fallos por esta Corte, y con ella se ha querido tan sólo determinar el tipo del interés, sin sujetar la liquidación á otras reglas que pueda tener establecidas el Banco de la Nación para sus operaciones comerciales ordinarias.

6º Que la liquidación de intereses debe practicarse sobre la base de los años y meses completos que se contengan en el período fijado en la sentencia de f. 91, con prescindencia de los días de dichos años y meses, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 25 y 29 del Código Civil, y es, en su mérito, fundada la observación hecha al respecto á la liquidación de f. 138, por la Provincia de Corrientes.

Por estos fundamentos, se declara: 1º Que para la liquidación de los intereses de que se trata, deben ser computados los años y meses del modo que se expresa en el último considerando de esta sentencia; y 2º Que la conversión del monto total del crédito por pesos fuertes á favor de los actores, debe ser hecha á pesos nacionales por el valor corriente de éstos. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — M. P. DARACT.

CAUSA CXXV

Contra Abrahan Medina, por defraudación á la ley de impuestos internos

Sumario.—No justificándose los fundamentos de la acción instaurada, corresponde al rechazo de ésta y, en consecuencia, la absolución de procesado.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ FEDERAL AD HOC

Y Vistos estos autos resulta:

1° Que el Procurador Fiscal *ad hoc*, Dr. Diego González se presenta ante el Juzgado Federal de la Capital de la República en nombre y representación del Fisco Nacional, entablando acción contra don Abraham Medina por defraudación á la ley Impuestos Internos de la Nación-

Funda su acción en los antecedentes que corren agregados á estos autos de fs. 1 á 13, y pide que el Sr. Medina, de acuerdo con la ley respectiva, sea condenado al pago de impuesto adeudado, mas la multa de 20 tantos el valor de la suma que ha pretendido defraudar, y la pena de arresto por un término no menor de tres meses ni mayor de un año, de acuerdo con lo que estatuye la ley N° 2924 fecha diciembre 31 del año 93 en su art. 6°.

2° Que corespondiendo abonar con arreglo al inciso 1° del art. 1° de la ley, 20 centavos por litro de alcohol, el Sr. Medina debe pagar por multa é impuesto un total de 230.484 $ que

corresponde á los 54.621 litros de alcohol, según litraje practicado por los peritos señores Brown y Cia,, al procederse á la detención de las remesas de alcohol.

Agrega el señor Procurador Fiscal, que en mérito de los antecedentes citados, está justificada plenamente la infracción á la ley reglamentaria de fecha abril 10 del año 93: 1º porque con fecha 27 de octubre del año 93 el Sr. Medina introdujo 40 cascos alcohol remitidos de Tucumán sin los sellos fechador y perforador, cuyos cascos fueron detenidos en la estación Retiro y entregados más tarde bajo fianza, 2º que en la misma fecha, se observó igual procedimiento en 100 cascos alcohol de la misma procedencia, enviados al Sr. Enrique Quinteros, que tampoco reunían las condiciones exigidas por la ley; en los últimos días del citado mes de octubre, se detuvieron también en la misma estación Retiro seis receptáculos de fierro que contenían 35.000 litros alcohol, remitidos por el Sr. Medina á su consignación, *con violación completa* de las disposiciones legales, pues no llevaban control de ninguna clase

3º Que desde fs. 18 á 54 de los autos consta algunos incidentes sobre notificación al Sr. Medina, incompetencia de los juzgados y excusación de algunos jueces especiales nombrados por escusación del titular, recayendo, por fin, el nombramiento en el abogado Dr. Rufino Cossio, quien á fs. 56 decreta traslado de la acusación al Sr. Medina.

4º Que á fs. 59 vta., á petición del señor Porcurador Fiscal, el juzgado dió por decaído el derecho que dejó de usar el Sr. Medina, por pedido del aludido funcionario contenido en sus escritos de fs. 57 y 59, en los que le acusaba de rebeldía.

5º. Que en este estado, á fs 61 se exusa el Juez Dr. Cossio y se nombra en su lugar al que suscribe según consta de autos, fs. 65.

6º. Que con fecha 9 de febrero de 1899 y á fs. 67 vta se abre la causa á prueba por el término ordinario de la ley.

7°. Que las pruebas producidas por el Sr. Medina corren á fs. 72 á 87 y las propuestas por el Sr. Procurador Fiscal á fs. 69 y 70 no fueron producidas y

Considerando:

1°. Que según los antecedentes que sirven de margen á la presente querella y demás actuaciones hasta cierta altura del juicio. (hasta la apertura á prueba) aparece, *prima facie*, como si realmente fuese culpable el Sr. Medina de la defraudación que se le imputa, con tanta mayor razón cuanto que ni se ha defendido contestando el escrito de acusación fiscal. Empero, esta apariencia de culpabilidad queda desvanecida por completo, en vista de la prueba que ha producido.

Consta, en efecto, de ésta (informe del contador de la sección alcoholes) que no ha existido por parte del Sr. Medina defraudación alguna, por cuanto la oficina aludida informa que unos pocos litros de alcohol que faltó declarar al demandado (unos 20) en el año 92, fueron *restablecidos* en febrero del 93; *salvando así el error cometido*.

2°. Que resulta, también, del informe del representante del F. C. Buenos Aires y Rosario, fs 77 vta y 78, que los cascos de alcohol despachados por Medina, desde la Estación Ranchillos y de la de Cruz Alta, *se encontraban en condiciones de ser trasportados*. (es decir que iban con los sellos fechados y perforados.)

3°. Que si bien es verdad que de autos se podrá desprender tal vez que el señor Medina ha incurrido en algunas omisiones ó irregularidades en las declaraciones juradas desde el año 94 hasta el 98,—á estar al informe de fs 80, empero sobre estas irregularidades (caso de haber existido) no le es permitido al suscrito entrar á abrir juicio, porqué, como ya se ha manifestado, esos años no corresponden al en que se dice haberse cometido la defraudación; á que se agrega, que si alguna relación pudiera haber en las últimas partidas por los años pre-

notados con las del 93, el querellante nada ha probado absolutamente ni hecho al respecto manifestación alguna durante todo el decurso del presente juicio.

Se trata, pues, de puntos no comprendidos en la acusación ó demanda, sobre lo que el Juez no puede pronunciarse, con sujeción á la ley, (arts. 13 de la Ley sobre procedimientos de los Tribunales Nacionales en lo Civil y Criminal del año 63) al tan conocido principio de *secundum allegata et probata judex judicare debet* y á la jurisprudencia uniforme de nuestros tribunales (Entre otros, véanse fallos de la Suprema Corte de la Nación, Serie 1ª. Tom. 5º. pág. 285—Serie 1ª. tom. 2º. pág. 220—Serie 1ª. tom. 5º. pág. 251—Serie 2ª. tom. 1º. pág. 390—Serie 1ª. tomo 9º. pág. 155.)

4º. Que de lo considerado fluye que el representante de la acción pública no ha justificado los fundamentos de su acción, como era de su deber,—*actor incumbit onus probandi*, habiéndolo hecho suficientemente con sus excepciones el reo, en cuyo caso lo que corresponde es su absolución en cuanto á la pena corporal que contra él se pide y el rechazo de la acción en lo concerniente al pago de impuestos fiscales y multa.

Fallo:

No haciendo lugar á la acción deducida por el Sr. Procurador Fiscal especial, corriente de fs 15 á 17, reproducida por el titular de esta sección á fs. 55 vta.—Hágase saber con el original y repónganse.

Dada en la ciudad de Tucumán, en el Salón del Juzgado á los 26 días del mes de julio del año 1900.

A. de la Vega.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las denuncias que corren á f. 1, 3 y 5, formuladas por

la autoridad competente ante la Administración de Impuestos Internos, que sirven de base á este proceso, resulta que Don Abraham Medina, comerciante de Tucumán, introdujo desde aquella Provincia hasta la estación Retiro de esta Capital, la cantidad de 35.000 litros de alcohol que se detalla en el informe de f. 6, todo sin que los cascos que contenían el líquido tuvieran los sellos fechados y perforados que según la ley de la materia deben tener los boletos de control.

Los documentos que corren de f. 4 á 4 vta. y de f. 7 á 11, corroboran los hechos denunciados á que me he referido.

Tales hechos han tenido lugar bajo la vigencia de la ley número 2924 de 31 de diciembre de 1893, cuyo art. 6º castiga con el pago del impuesto adeudado, más una multa de 20 tantos de la suma que se ha pretendido defraudar, cualquier falsa declaración ó acto análogo, que tenga por mira defraudar los impuestos creados por ella.

Las constancias del sumario de f. 1 á 11, ponen en evidencia que en el caso *sub judice* el procesado ha producido actos conducentes á la defraudación del impuesto interno, creado por la ley mencionada, desde que aparece claramente probada la introducción de 57.621 litos de alcohol en numerosos envases sin los recaudos legales.

El artículo 1º del decreto reglamentario de la ley número 2924, fechado en 10 de abril de 1893, establece que el boleto talonario que deben llevar los alcoholes, *sea cual fuere su envase, desde el momento de salir de las fábricas*, llevará su número de orden, del litraje correspondienie y *un timbre de la fábrica con la fecha de salida, aplicándose, además, transversalmente, otro timbre á seco, que, perforando el boleto, deje estampada la señal en los cascos de madera.*

En el caso ocurrente se ha violado categóricamente esta prescripción reglamentaria, pues todos los cascos y depósitos en que don Abraham Medina introdujo 57.621 litros de alcohol

á esta Capital, carecían del sello perforador y fechador que deben tener los boletos de control.

La violación del precepto legal está plenamente demostrada en las denuncias que encabezan el proceso, corroboradas por las constancias de f. 4 y 4 vta y de f. 6 á 11.

Estos testimonios no pueden ser destruídos en manera alguna. por el informe de la dirección del Ferro Carril Buenos Aires y Rosario que corre á f. 77 vta.

No es autoridad competente el Ferro-Carril para desautorizar una denuncia formulada por la inspección técnica de Impuestos Internos dentro de las funciones de su cargo.

Mucho menos, si se considera que el Ferro Carril que transportó el contrabando, es responsable en el caso de ser comprobado el hecho.

El señor Juez *a quo* no ha podido hacer mérito en el informe de la referida empresa, para fundar una absolución.

Don Abraham Medina introdujo 57.621 litros de alcohol en cascos que no tenían sellos fechador ni perforador del boleto de control; y en tal virtud ha cometido la infracción en complicidad con la empresa conductora, al tenor de lo que dispone el artículo 3º del decreto referido.

Los informes sobre el monto de alcohol declarado bajo juramento por el procesado Medina, como procedente de sus ingenios de «Cruz Alta» y «San Vicente», por más que revelen la regularidad de las operaciones de la casa en determinadas épocas, tampoco han podido servir para fundar una sentencia absolutoria, puesto que el delito, el fraude, el contrabando cometido por el procesado, consiste en el hecho de la introducción de 57.261 litros de alcohol en envases que estaban en condiciones violatorias de las leyes de la materia.

Ese hecho, en el cual consiste el delito en el caso *sub-judice*, está desde el sumario plenamente comprobado.

Por lo expuesto, á V. E. pido se sirva revocar la sentencia

recurrida de f. 95 y condenar al procesado al pago de los impuestos y multa en que ha incurrido, y á la pena de arresto que V. E. considere arreglada, dentro de los términos y disposiciones especiales del artículo 6º de la ley número 2924.

Febrero 28 de 1901.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, agosto 7 de 1902.

Vistos y Considerando: Que del informe de fs. 80 expedido por la Contaduría de la Oficina de Impuestos Internos, resulta que los alcoholes de la fábrica de Medina fueron expedidos durante el año 1893 en las condiciones de la ley, circunstancia que aleja la sospecha de una defraudación.

Por ésto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de fs. 95, se confirma ésta. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CXXVI

Don Samuel B. Turner contra la Comisión de las Obras de Salubridad de la Capital, sobre interdicto de retener; recurso de hecho.

Sumario.—Iniciada una demanda ante los tribunales locales,

sin invocar el fuero federal, no procede el recurso extraordinario autorizado por el art. 14 inciso 3º de la ley número 48, contra la sentencia definitiva que declara á aquélla de la competencia de la justicia federal.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE LA CAPITAL

Buenos Aires, abril 1 de 1902.

Autos y vistos: Notando el Juzgado que la presente demanda no es de la competencia del Juzgado y que sólo ha podido tramitarse en la urgencia del despacho proveyendo por el Juzgado del doctor Posse, á quien este asunto corresponde y pertenece; atento lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Procedimientos, ocurra el interesado donde corresponda y comuníquese por oficio, en contestación, esta resolución al señor presidente de las Obras de Salubridad á la nota precedente. Repóngase la foja. Provee el suscripto por autorización superior.

Méndez Paz.

Ante mí—*Agustín Sasso.*

DICTAMEN DEL SEÑOR FISCAL DE LA CÁMARA

Buenos Aires, mayo 21 de 1902.

Excma Cámara:

Don Samuel B. Turner entabló el interdicto de retener contra el presidente de la Comisión de las Obras de Salubridad, porque se le exigía que cegase el pozo que tiene en la casa de su propiedad.

Decretado el comparendo y la suspensión de la obra, el Juez se apercibe de su incompetencia y así lo declara, de cuyo au-

to se ha deducido conjuntamente los recursos de nulidad y apelación.

El artículo 3º del Código de Procedimientos confiere al Juez facultad de inhibirse de oficio toda vez que de la exposición hechos resulte que no debe entender en la demanda.

Y es este el proceder que ha observado, para lo cual no tenía necesidad de oír al demandante. No hay, pues, tal nulidad.

Respecto al conocimiento de la causa, debo manifestar que, mientras las Obras de Salubridad sean propiedad de la Nación y su representante nombrado y dependiente del P. E. Nacional, los jueces federales son los únicos que tienen jurisdicción para resolver demandas de esta naturaleza, de conformidad á los incisos 4º y 5º del artículo 2º de la ley de competencia de los tribunales nacionales y fallos de la Suprema Corte, Tomo 56, pág. 304.

En consecuencia, pienso que V. E. debe confirmar el auto apelado.

B. Figueroa.

Buenos Aires, junio 12 de 1902.

Y vistos: Por sus fundamentos y los de la precedente vista del señor Fiscal, se confirma, con costas, el auto recurrido de f. 14. Devuélvase, repuestos los sellos.

Giménez.—Basualdo.—Larroque.
Ante mí—*N. González del Solar.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez de 1ª Instancia se ha declarado incompetente para conocer de la acción instaurada á f. 5 y su declaración ha sido confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones á f. 20 v.

Esa decisión ha sido apelada, concediéndose el recurso para ante V. E. Aun cuando la jurisdicción de la Suprema Corte procede, según los artículos 3º, 4º y 6º de la ley numero 4055, respecto de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales, el recurso resultaría procedente en el caso, por tratarse de un auto que tiene el carácter y fuerza de tal en cuanto á la jurisdicción que es de orden público, como base fundamental para la validez del procedimiento.

La cuestión de fondo es tan sencilla y clara que no debiera ser materia del recurso injustamente traído ante V. E. por el recurrente señor Turner.

Las consideraciones del dictamen fiscal de f. 19, me exonerarían del deber de mayores ampliaciones en defensa de la jurisdicción nacional, que se impone en el caso, no sólo ante la disposición expresa de la ley sobre competencia nacional de 1863, sino también ante la jurisprudencia que resulta del fallo de V. E. que consigna la página 304 del tomo 56.

Si es incontestable que la Comisión de las Obras de Salubridad es una sección administrativa que forma parte del Gobierno General de la Nación, lo es también que las demandas interpuestas contra ella, afectan y responsabilizan á la Nación misma. Y como el artículo 2º de la ley sobre competencia de los tribunales nacionales atribuye á los jueces de sección, según sus incisos 4º y 5º, jurisdicción para conocer en todo pleito que tenga por origen actos administrativos del Gobierno Nacional, y de toda acción fiscal por cobro de cantidades..... ó *por violación de reglamentos administrativos*, no es procedente otro fuero que el federal para el conocimiento de esta causa.

El artículo 12 de la ley citada declara, al respecto, que la jurisdicción de los tribunales nacionalas en todas las causas especificadas en los arts. 1, 2 y 3, será privativa, excluyendo la de los juzgados de Provincia; y el artículo 3º de la ley so-

bre procedimientos de los tribunales nacionales, que la declaración de incompetencia debe ser desechada *de plano*, sin más actuaciones, como lo establece también el artículo 3º del Código de Procedimientos de la Capital. Por ello, pido á V. E. se sirva confirmar, con costas, el auto recurrido de f. 20 v.

Julio 25 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, agosto 7 de 1902.

Vistos: Considerando:

Que para ser procedente el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia, es necesario que que la sentencia apelada para ante esta Suprema Corte haya negado á la parte un derecho que ésta funde en alguna cláusula de la Constitución ó de un tratado ó ley del Congreso ó una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, cuando se trate de un caso regido por el inciso 3º de ese artículo, según expresamente se dispone en dicho inciso.

Que en el presente juicio el recurrente ha ocurrido á los tribunales locales de la Capital, sin invocar por tanto á su favor el fuero federal, no puede pretender ahora la competencia de esta Suprema Corte para conocer de la apelación concedida á f. 27, cuando la resolución confirmatoria de f. 20 vta. no contiene pronunciamiento alguno contrario á la ley que determina la referida jurisdicción federal.

Por estos fundamentos, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse al tribunal de su origen.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CXXVII

Don Manuel Durañona en autos con don P. Dilarregui, por defraudación. Recurso de hecho

Sumario.—El auto por el cual se manda reabrir un sumario no tiene el carácter de sentencia definitiva, á los fines del artículo 14 de la ley Nº 48.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Para que el recurso de hecho traído ante V. E. por la defensa del señor Durañona fuese procedente, debiera, segun el art. 6º de la ley Nº 4055, derivarse de alguno de los casos previstos por el art. 14 de la ley de 14 de septiembre de 1863.

Esa ley solo autoriza el recurso para ante V. E. en causas fenecidas y respecto de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales superiores de Provincia ó de la Capital, según la ley ampliativa de la jurisdicción federal. Y para ello requiere, que el caso se encuentre comprendido en alguna de las consideraciones de los tres incisos siguientes.

Examinando el recurso, aparecen invocados los art. 18, 19, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional, que aseguran la libertad individual y garanten la inviolabilidad de la defensa. Pero esas garantías constitucionales, aunque invocadas en el

recurso, ni han sido la materia discutida que motivara la decisión del Tribunal *a quo*, ni tienen la relación directa ó inmediata con el punto *sub-judice*, que requiere expresamente el art. 15 de la ley N° 48, á los efectos de la aplicación del art. 14 anterior.

Trata el proceso, de un auto mandando reabrir procedimientos indagatorios en una causa criminal en la que no había recaído fallo definitivo, sino el suspensivo de los procedimientos por un auto de sobresecimiento provisional.

El Código de Procedimientos que autoriza ese trámite es ley de forma: no compromete por ello las garantías constitucionales, cuyo ejercicio, al contrario, facilita. Su aplicación é interpretación no es materia que deba corresponder al conocimiento de V. E., por el recurso de inconstitucionalidad, único que autoriza el art. 14 de la ley de competencia invocada. Si como resulta, no se ha discutido cláusula alguna de la Constitución, ni ha sido materia de la decisión; ni las disposiciones constitucionales invocadas estatuyen espresa y directamente sobre el punto objeto de la decisión, el recurso es absolutamente improcedente. Y lo es más todavía, si se observa que no procede de una sentencia definitiva pronunciada por las Cámaras de Apelación de la Capital, como lo requiere el art. 6° de la ley N° 4055 para su admisión ante V E., á lo que puede aún agregarse que, como lo ha establecido la jurisprudencia de los fallos de V. E., la inconstitucionalidad siendo de lato conocimiento, no debe considerarse cuando no proceda de un juicio ordinario y de sentencia definitiva.

Con sujeción á las disposiciones de las leyes citadas, el recurso de hecho traído ante V. E. contra el auto de la Exma Cámara de la Capital, de fs. 359, sería improcedente. Pido á V. E. se sirva así declararlo.

Julio 28 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, agosto 9 de 1902.

Autos y Vistos: Que según resulta del expediente remitido por vía de informe, el auto de que se recurre es el corriente á fs. 353, por el cual se manda reabrir el sumario iniciado contra Durañona.

Que tal auto por su naturaleza misma no contiene pronunciamiento alguno que importe cerrar ó poner fin al pleito, de manera á revevestirlo del carácter de definitivo, privando, así, á la parte de los derechos que el curso del proceso habría podido hacer valer ó pronunciándose á su respecto de un modo final en el sentido de desconocer previlegios ó derechos emergentes de la Constitución nacional y que hubieran sido materia del pleito.

Que en tal virtud, y no procediendo el recurso autorizado por el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia sino contra las sentencias *definitivas* dictadas por los Tribunales superiores de provincia y, en su caso, los de la Capital, el recurso es improcedente.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto en lo concordante por el Sr. Procurador General, se declara bien denegado el recurso interpuesto. Agréguese á sus antecedentes y remítase al Tribunal que correspode. Notifíquese original.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN.— OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CXXVIII

El Fiscal y Defensor de Menores del Juzgado Letrado de Santa Cruz, recurriendo de providencias dictadas por éste, suspendiéndolos en sus funciones.

Sumario.—Los Jueces Letrados no pueden, como medida de superintendencia, suspender en sus funciones al Fiscal y Defensor de Menores del Juzgado.

El artículo 11 inciso 4°. de la ley N°. 1055, defiere esta facultad á la Suprema Corte.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Han originado las resoluciones del Sr. Juez Letrado del Territorio de Santa Cruz suspendiendo en el ejercicio de sus cargos respectivos al Procurador Fiscal y al Defensor de Menores é Incapaces, los hechos que se determinan en los dos incidentes producidos, uno ante V. E. y el otro ante el Poder Ejecutivo.

De sus constancias resulta: que se atribuye al Procurador Fiscal, haber ejercido la profesión de abogado en contravención con los deberes de su cargo—y que esta circunstancia, no obstante no haberse iniciado procedimiento criminal alguno al respecto, según el informe de fs 73, ha determinado al Sr. Juez Letrado á supenderlo de oficio y pedir su destitución.

Este proceder es irregular.—El hecho imputado no está comprendido entre los que autorizaban el ejercicio de la limitada

superintendencia de los jueces letrados, según los arts. 75 y 76 de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital.

Si en el hecho imputado se viera un delito ó culpa según el Código Penal, que autoriza la iniciación de un juicio criminal, ha debido procederse por la formación previa del sumario con sujeción á las disposiciones del Código de Procedimientos.—Y si el hecho se ha considerado como una falta de carácter disciplinario, según se desprende del informe de fs 73, su conocimiento caía bajo la acción de la superintendencia atribuida á V. E. en los arts. 10 y 11 de la ley nº. 4055.—En uno y otro caso, el Sr. Juez Letrado ha extralimitado sus atribuciones y pienso que procedería una declaración de V. E. al respecto, sin perjuicio de las ulterioridades del juicio ó procedimiento á que diere lugar el hecho imputado.

En cuanto al Defensor de Menores é Incapaces, aparecen actuaciones de las que resultan las imputaciones de usurpación de atribuciones é injurias y desacato al Sr. Juez.

Esos hechos se han producido fuera del Juzgado y han dado origen á un juicio en que el Sr. Juez es parte interesada, y en el que, por consiguiente, no ha podido proceder por sí.

Pendiente ese juicio de la jurisdicción del Juez del Territorio del Chubut, la suspensión y detención del Defensor de Incapaces, no ha podido legalmente decretarse por el Juez impedido por ser parte en el juicio.—Este punto, sin embargo, no siendo de superintendencia, cae fuera de la jurisdicción de V. E., dejando al procesado en libertad para ejercer su derecho de defensa ante el Juez de la causa, tanto respecto de la suspensión como del arresto.—Pido á V. E se sirva así declararlo.

Agosto 8 de 1902

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, agosto 12 de 1902.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que según resulta del informe de fs. 73, dado por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Santa Cruz, la suspensión del Procurador Fiscal decretada por aquél, no ha sido motivada por procedimiento alguno criminal que se hubiere iniciado contra el funcionario suspendido.

Que, como medida de superintendencia, el Juez no ha podido adoptarla por no entrar en las que, en tal caracter, le están atribuidas por la ley, la que la defiere á esta Suprema Corte (art. 11 inc. 4 de la ley Nº. 4055.)

Que, aunque en el citado informe se hace constar que el «Defensor de Incapaces fué procesado por desacato, habiéndose remitido el sumario respectivo al Sr. Juez letrado del Chubut» los autos acreditan que la suspensión del expresado Defensor no ha sido adoptada por causa de ese proceso, ni en cuanto pudiera tener relación con el mismo.

Que así se comprueba por las actuaciones referentes á la imputación de desacato de que se ha hecho mención, que se registran en testimonio de fs. 50 á fs 60, en las que se ve el auto de arresto dictado contra el Defensor de Incapaces, desde que esas actuaciones se iniciaron el 10 de Marzo del corriente año, mientras que el auto de suspensión lleva la fecha de 7 del mismo mes, basándose en motivos de otro orden —(fs. 17).

Que, en consecuencia, la suspensión del Defensor aparece, lo mismo que la del Procurador Fiscal, como una medida de superintendencia que el Juez no ha podido adoptar.

Por ésto y de acuerdo en lo concordante con lo expuesto y pedido por el Sr. Procurador General se deja sin efecto las suspen-

siones decretadas por el inferior y á que se refiere el presente recurso.—Hágase saber á quién corresponde y archívese.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CXXIX

Don Carlos F. Gómez, contra la Provincia de Santa Fé y don Ventura Brignardello (hijo), sobre rescisión de un contrato.

Sumario.—1º El Estado general ó los Estados particulares, para considerarse propietarios de las tierras situadas dentro de los límites territoriales respectivos que carezcan de otro dueño, no necesitan haber ejercido ó ejercer actos materiales de posesión respecto de aquellas; y por lo tanto, no puede hacerse derivar de esta circunstancia, para fundar la rescisión de un contrato de compra-venta, la imposibilidad de la entrega de la cosa vendida, á que se refiere el artículo 1413 del Código Civil;

2º El comprador no puede negarse á consignar la parte de precio que aún adeuda, fundado en que la tierra comprada se halla destinada por una ley á indemnizar, con preferencia, á determinadas terceras personas, mientras no compruebe la existencia de éstas y su presentación invocando esa preferencia.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, agosto 12 de 1902.

Vistos, resulta de estos autos:

1º Que el Dr. Cárlos F. Gómez expone: que el 23 de febrero de 1900, compró en remate público en la ciudad del Rosario, unas tierras vendidas por resolución de esta Corte, recaída en los autos ejecutivos seguidos por don Ventura Brignardello (hijo), contra la Provincia de Santa Fé, detallando la ubicación y extensión de aquellos.

2º Que con motivo del remate y en el día expresado, la Provincia de Santa Fé formuló una protesta en escritura otorgada ante el escribano Alzola Zavaleta, de cuyos términos y fundamentos ha tenido conocimiento posteriormente.

3º Que según esa protesta, las tierras rematadas están destinadas por el convenio de límites entre Santa Fé y Santiago del Estero, de 15 de septiembre de 1886, aprobado por la ley nacional Nº 1894, para ser concedidas á los particulares que hayan adquirido tierras de Santiago del Estero ó Santa Fé en la frontera de ambas y cuyos títulos resulten superpuestos.

4º Que en tales condiciones y con arreglo á lo dispuesto en el art. 1357 del Cód. Civil, sería nula la venta que de esos campos se hiciera.

5º Que por otra parte, la Provincia de Santa Fé no está en posesión de los campos referidos, y no puede, en consecuencia, hacer entrega de ellos, pues no se ha trazado en el terreno el paralelo 28º, ni la Nación ha hecho la tradición correspondiente.

6º Que teniendo así, serios y fundados motivos de ser molestado por acciones reales, solicita la recisión del contrato de compra-venta y que se declare, en definitiva, que no está obli-

gado á consignar el resto del precio de los campos vendidos, y se le devuelva el dinero entregado por seña y comisión, con costas á la Provincia de Santa Fé y el ejecutante don Ventura Brignardello (hijo), si se opusiera á su solicitud.

7° Que corrido traslado de esta demanda á la Provincia de Santa Fé y al ejecutante, la primera manifiesta que debe accederse á lo pedido por el Dr. Gómez, con costas al segundo, y éste que no se haga lugar á dicho pedido, con costas, y que se deje á salvo su acción por daños y perjuicios, observando que el comprador ha debido conocer la ubicación de los terrenos, y los títulos del gobierno de la provincia y la ley de 1886.

8° Que no hay la imposibilidad que se alega para la entrega de la cosa.

9° Que de las cuatro fracciones de tierra vendidas en el remate, solo una está situada dentro de la zona del antiguo límite norte de la Provincia de Santa Fé, paralelo 28°, 15 y su actual paralelo 28°, es decir, en la cedida por el gobierno de la Nación.

10. Que la Provincia de Santa Fé no ha necesitado ocupar materialmente las tierras para adquirir el dominio de ellas, por no haber procedido en el caso como persona jurídica y ha ocupado, además, esa zona ejerciendo jurisdicción en ella y vendiendo fracciones de la misma.

Y Considerando:

1° Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2342 Cód. Civil, el Estado general ó los Estados particulares, para considerarse propietarios de las tierras situadas dentro de los límites territoriales respectivos que carezcan de otro dueño, no necesita haber ejercido ó ejercer actos materiales de posesión respecto de aquellas.

2° Que habiendo quedado la zona comprendida entre los paralelos 28° y 28° 15' latitud sud y el Río Paraná, dentro de

los límites de la Provincia de Santa Fé, con arreglo á la ley nacional de 13 de noviembre de 188?, es indudable que dicha provincia adquirió el dominio de la misma, desde esa fecha, toda vez que no hay en la ley cláusula alguna expresa ó implícita, que subordine á condiciones ó hechos previos la modidificación en los límites provinciales.

3º Que no existe, por lo tanto, la imposibilidad de la entrega de la cosa vendida á que se refiere el art. 1413 del Cód. Civil mencionado por el actor.

4º Que tampoco es admisible en el caso *sub judice*, la resción de la compra, como lo pretende el mismo actor, fundándandose en el art. 1425 de Cód. Civil, por que dicho artículo solo acuerda el derecho de suspender el pago del precio, si existen motivos fundados de evicción y el vendedor no afianza su restitución.

5º Que por lo que respecta á la resistencia á la consignación del resto del precio, ella no aparece justificada, dado que la cesión hecha á la Provincia de Santa Fé, de la tierra á que se refiere el considerando segundo, no contiene la condición de que ésta deba emplearse exclusivamente en objetos determinados.

6º Que en el supuesto de que, de conformidad á dicha ley, correspondiera indemnizar preferentemente con la tierra cedida á los particulares de que habla el resultando tercero, no se ha comprobado que existen aún acreedores de esta clase, ni consta haberse presentado persona alguna con ocasión de los avisos de remate, alegando mejor derecho por tal concepto.

7º Que siendo, en principio, contrarios al derecho común, las prohibiciones ó incapacidades de enagenar (art. 1364, 2612, 2613 Cód. Civil), no sería posible, en ausencia de una disposición legal categórica al respecto y por la simple posibilidad de que existiera alguna de las personas aludidas, interpretar la ley Nº 1894 en cuestión, de manera que venga á quedar

indefinidamente fuera del comercio la zona referida, con perjuicio de otros acreedores de la provincia y de ésta misma.

Por estos fundamentos, no se hace lugar, con costas, á lo solicitado en el escrito de f. 1. Notifíquese original, y repóngase el papel y archívese.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN.— OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CXXX

Don Ventura Brignardelli (hijo) contra la Provincia de Santa-Fé, por cobro de pesos; sobre levantamiento de un embargo.

Sumario.—Al practicarse el embargo y al ser citado de remate el deudor, es la oportunidad en el juicio ejecutivo, para poner en cuestión la calidad de los bienes embargados y producir, en su caso, la prueba pertinente.

Caso.—En un juicio ejecutivo, el deudor, notificado del embargo de unas fracciones de tierra denunciadas por el acreedor como de propiedad de aquel, pidió fuera levantado el embargo, en razón de que esas tierras se hallaban afectadas á objetos especiales por la ley nacional Nº. 1894, de 13 de noviembre de 1886, aprobatoria del convenio de límites entre Santa Fé y Santiago del Estero. Posteriormente, al ser intimado para que propusiera perito para la tasación de los bienes embargados, reiteró su pedido de que se levantara el embargo, manifestando:

que de los cinco inmuebles embargados, uno no era de propiedad de la Provincia, sino de terceros, y los otros cuatro, estaban consagrados á servicios públicos, pues se hallaban ocupados por comisarías y caballerizas de la Policía. Tramitado el incidente, el Tribunal lo resolvió pronunciando el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 12 de 1902.

Vistos: Por los fundamentos de la resolución de esta fecha, dictada en el espediente letra G. N°. 107. de la que se agregará testimonio á estos autos, no ha lugar á lo pedido en el escrito de f. 63 y en el de f. 101, respecto de los bienes embargados á merito de la solicitud de f. 55.

Y considerando en cuanto á los demás bienes á que se refiere el citado escrito de f. 101: que el ejecutado nada observó cuando se practicó el embargo de esos bienes, y oído con motivo de la citación de remate, tampoco impugnó el mencionado embargo.

Que, en consecuencia, tan solo á él debe imputarse que, en la estación oportuna del juicio, no se haya puesto en cuestión la calidad de los bienes embargados y producídose en su caso la prueba pertinente, dentro de la brevedad del procedimiento, en los términos establecidos por la ley y fines á que ella se dirije.

Por esto, y atento el estado de la causa, (art 285, ley de procedimientos), estése á lo mandado en la providencia de f. 100, no haciéndose lugar, por consiguiente, á lo solicitado á f. 101. Las costas de los incidentes serán á cargo del ejecutado.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

Benjamín Paz.—Abel Bazán.—
Octavio Bunge.—Nicanor G.
del Solar.—M. P. Daract.

CAUSA CXXXI

Don Ventura Brignardello (hijo) contra la Provincia de Santa Fé, por cobro ejecutivo de pesos; sobre levantamiento de un embargo.

Sumario.—No procede el levantamiento de un embargo, fundado en que el deudor no está en posesión del bien embargado y en que éste se halla afectado por una ley nacional á objetos especiales, cuando el deudor es una Provincia y se trata de tierras comprendidas dentro de los límites de la misma, con arreglo á la ley nacional de 13 de noviembre de 1886.

Caso.—En un juicio ejecutivo, el deudor, notificado del embargo de unas fracciones de tierra denunciadas por el acreedor como de propiedad de aquél, pidió se levantara el embargo trabado, en razón de que esas tierras estaban afectadas á objetos especiales por la ley nacional N°. 1894, de 13 de noviembre de 1886, que aprobó el convenio de límites entre Santa Fé y Santiago del Estero, y porque no se hallaba aún en posesión de las tierras embargadas.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, agosto 12 de 1902.

Vistos: Por los fundamentos de la resolución de esta fecha, dictada en el expediente letra G. N°. 107, de lo que se agregará testimonio á estos autos, (1) no se hace lugar á lo pedido en el escrito de fs 214, con costas; y corran los autos, según su

estado. Notifíquese con el original y repóngase el papel. (1)

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN.— OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CXXXII

Don Antonio Rodríguez del Busto contra la Provincia de Córdoba, por daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario.—1º. El extrangero que demanda á una provincia ante los tribunales locales de la misma, prorroga la jurisdicción de éstos; y en tal caso, la excepción de incompetencia de jurisdicción de la Suprema Carte, fundada en esa causal, es procedente.

2º. La excepción de cosa juzgada no es de las que pueden oponerse en calidad de dilatorias.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 2 de los autos agregados, el representante del señor Rodríguez del Busto demandó á la Provincia de Córdoba por

---

NOTA—La resolución aludida recayó en el juicio ejecutivo seguido por el Dr. Carlos F. Gómez contra la Provincia de Santa Fé y don Ventura Brignardello, (hijo) sobre rescisión de un contrato de compra-venta.

haber ocupado con canales de irrigación, terrenos de propiedad del demandante; pidiendo el valor de los terrenos ocupados por esos canales y el de los perjuicios por fraccionamiento, que hace desmerecer los predios destinados á la labranza y colonización.

Esa demanda fué deducida ante el Juez de lo Civil de la Provincia de Córdoba, y resuelta negativamente á fojas 14, el mismo demandante, con motivo del recurso deducido para ante el Superior Tribunal, pidió la declaración de incompetencia de la jurisdicción común, según resulta de su escrito de fs. 26.

Aquella incidencia, después de los trámites correspondientes, fué fallada definitivamente por auto de V. E. que corre á fs. 52, declarando que la demanda deducida á fs. 3, se halla regida por el art. 12 inciso 4º. de la ley de 14 de setiembre de 1863, y que la disposición que contiene dicho artículo, no es contraria á la del artículo 101 de la Constitución Nacional.

En mérito de aquella sentencia, quedaba definitivamente establecido, que la jurisdicción común era la competente para continuar el conocimiento y resolver en definitiva los pedidos de la demanda de fs. 2.

El señor Bustos desistió sin embargo del recurso llevado al Superior Tribunal de Córdoba, según resulta á fs. 61, quedando, al parecer, ejecutoriada la sentencia de primera instancia.

Algunos meses después, produce no obstante la demanda traída ante V. E., á fs. 37 del espediente corriente, en la que enunciando la toma de los terrenos de su propiedad para la formación de canales de irrigación, refiere la acción al importe de las tierras ocupadas por los canales y sus bordes, el perjuicio que por esta causa ha sufrido el resto de la propiedad y los intereses devengados.

Es la misma demanda que se dedujo y sustanció ante los Tribunales de Córdoba, entre las mismas partes y con idéntico pro

pósito de obtener el valor de la tierra ocupada y el importe de los perjuicios causados.

Considero justa la escepción opuesta de incompetencia de jurisdicción, fundada en el hecho de existir cosa juzgada al respecto, por la resolución de la Suprema Corte Nacional, antes citada.

El simple examen de los antecedentes conduce, sin necesidad de mas extensa demostración, á la admisión de la escepción opuesta.

Detalles de redacción, aumento del valor imputado á la tierra, perjuicios demandados é intereses que la ley impone al deudor moroso, no modifican la base fundamental de la demanda, que es la misma en ambos procesos. Adhiriendo por ello, á los fundamentos de la escepción de incompetencia opuesta á fs. 58, me limito á pedir á V. E. se sirva declarar su existencia en el caso, y desechar, en consecuencia, la demanda instaurada á fs. 37.

Mayo 22 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, agosto 14 de 1902

Vistos: Para resolver el artículo de previo y especial pronunciamiento promovido por el apoderado de la Provincia de Córdoba, negándose á contestar derechamente la demanda de don Antonio Rodriguez del Busto, de fs. 37, por falta de jurisdicción de esta Suprema Corte para entender en ella y por haber cosa juzgada respecto de la misma, y

Considerando: En cuanto á la excepción de incompetencia de jurisdicción:

Que el apoderado de la provincia funda esta excepción, en que la demanda de que se le ha comunicado traslado, es la

misma que Don Antonio Rodríguez del Busto entabló, hace tiempo contra el Gobierno de Córdoba ante la justicia ordinaria de dicha provincia, y en que, habiendo el mismo demandante, por su calidad de ciudadano extrangero, pretendido sacar de los Tribunales de Córdoba el conocimiento de la causa para someterla al fallo de esta Suprema Corte, no lo consiguió, por haber resuelto este Tribunal, que el actor había prorrogado la jurisdicción territorial de la provincía, de conformidad con la disposición del art. 12 inc. 4º de la ley de jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales, de 14 de setiembre de 1863.

Que es de observar que ambos hechos se hallan plenamente comprobados por las cons·ancias de autos.

Con efecto, y por lo que hace al primero de ellos, la demanda de fs. 37 deducida ante esta Suprema Corte, teniendo como tiene por objeto, que el gobierno de Córdoba pague al actor Rodríguez del Busto el valor de los terrenos de su propiedad que dice haberle ocupado con los canales de irrigación construidos en los altos de la ciudad de Córdoba, más los daños y perjuicios que le ha irrogado con el fraccionamiento de su propiedad efectuado en ocasión de aquellos, es sustancialmente la misma que Rodríguez del Busto entabló contra el expresado gobierno, ante uno de los Juzgados de 1ª Instancia de la Capital de Córdoba para el pago de los mismos terrenos ocupados por dichos canales y de la indemnización de los daños y perjuicios que le había ocasionado con dicha construcción, según se ve por los términos en que está concebida la demanda que se registra á fs. 3 del expediente agregado; pues la diferencia que hay entre ambas demandas y que consiste en haber aumentado el número de metros de terreno y el valor de la indemnización por daños y perjuicios que Rodríguez del Busto cobra en su demanda ante esta Suprema Corte, no hace que deba considerarse diferente, sinó una misma, la acción que es

materia de una y otra demanda, como son las mismas partes que figuran en ambas, é idéntica, también, la causa de la obligación que les sirve de fundamento.

Que por lo que respecta al segundo hecho alegado para fundar la escepción de que se trata, la sentencia de esta Suprema Corte que corre á fs. 52 de los autos agregados, no deja la menor duda de que por ella se ha resuelto ya, que el conocimiento y decisión de la demanda entablada por Rodríguez del Busto contra el Gobierno de la Provincia de Córdoba, ante un juzgado de esa provincia, para el pago de los terrenos ocupados por los canales y de la indemnización de los daños y perjuicos causados por la obra de ellos, corresponde á los Tribunales de Córdoba, en razón de haber prorrogado su jurisdicción con dicha demanda; lo que importa dejar demostrada la incompetencia de esta Suprema Corte para conocer de la que ahora Rodríguez del Busto ha deducido en los presentes autos, siendo esta demanda sustancialmente la misma que quella.

Que no puede invocarse contra la verdad de esta conclusión la sentencia citada por el Juez de 1ª Instancia de Córdoba y que se registra á fojas 14 de los autos agregados, desde que esa sentencia, según lo sostiene el mismo Rodríguez del Busto en su escrito fs. 59, no ha fallado el fondo del asunto promovido con su demanda, habiéndosele dejado á salvo su derecho para reproducirla, como hoy lo hace con las modificaciones del *petitum* ya mencionado y con el aditamento de sus títulos de propiedad que antes no presentó, ni se le observó oportunamente que los presentara, todo lo que no cambia la naturaleza é identidad de la acción materia del juicio.

Que la escepción de cosa juzgada que también ha alegado la parte de la provincia, no es de las escepciones que pueden oponerse en calidad de dilatorias, pues no se halla comprendida entre las que taxativamente, con ese carácter, autoriza á deducir el artículo 53 de la ley Nacional de Procedimientos,

de 14 de septiembre de 1863. Dicha escepción mira al fondo de la causa, y no puede esta Suprema Corte tomarla en consideración y resolverla, opuesta, como ha sido, en artículo de previo y especial pronunciamiento y cuando, además, no le corresponde conocer de la demanda.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del señor Procurador General, se declara: que esta Suprema Corte carece de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta en el escrito de fs 37. Las costas del incidente se pagarán en el orden causado. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, archívese, devolviéndose al Tribunal de su procedencia los autos agregados.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA CXXXIII

Doña Carlota Isabel Horman de Leslie y otros contra la Provincia de Entre Ríos, por cobro del valor de una tierra.

Sumario.—El convenio por el cual el valor de la cosa debida «se abonará en títulos de crédito público con el cupón correspondiente á la fecha en que se verifique el pago», se cumple entregando los títulos por su valor escrito.

Caso.—Lo explica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, agosto 16 de 1902.

Vistos esto autos promovidos por doña Carlota Isabel Hörman de Leslie, D. Horman, don Juan y don H. Guillermo Les, lie, doña Deidamia Hernández de Cárrega y don Arturo Worley Hart, los cuatro primeros, herederos de don Guilermo Leslie y la quinta heredera de don Juan M. Cárrega, contra la Provincia de Entre Ríos, de los que resulta:

Que don Ricardo Fernández, á nombre y representación de las expresadas personas, compareció ante esta Suprema Corte exponiendo:

Que á mérito de reclamaciones interpuestas al Gobierno de dicha provincia, se reconoció á los antecesores de sus madantes, en calidad de sucesores de don Juan B. Alcorta, el dominio y propiedad á una superficie de campo de cinco leguas cuadradas, con más ciento ochenta y una cuadras de otra.

Que habiendo reclamado de la provincia el pago del valor de esa superficie, de lo que había dispuesto con anterioridad, se convino con el Gobierno la avaluación de los campos comprendidos en la expresada superficie, con dos peritos nombrados uno por cada parte, debiendo resolver la diferencia, si la hubiere, un tercero desigaado de común acuerdo, y siendo entendido que el precio que fijaren los peritos sería abonado en fondos públicos provinciales.

Que nombrados los peritos y producidas las discordias en sus dictámenes, el tercero, Dr Emilio Villarroel, la dirimió fijando el valor de la hectárea en 28 $, valor que se ha pretendido abonarle con fondos públicos por su valor escrito, cuando debe serlo por su equivalente, con arreglo al tipo de cotización en el día del pago, como lo determinó expresamente el citado perito tercero.

Después de aducir diversas consideraciones para demostrar que no procede la forma en que el Gobierno quiere verificar el cumplimiento de su obligación, termina pidiendo se condene á la Provincia de Entre Ríos al pago en títulos de fondos públicos por su valor de cotización en el día en que se realice, de la superficie de tierra á que se ha referido y al precio de su tasación, con más los intereses y costas del juicio.

Acreditada la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte, se corrió traslado de la demanda, que fué evacuada á fs. 67 por don Antonio Montes, como representante de la provincia solicitando se declare que ésta solo se halla obligada á entregar por su valor nominal los fondos públicos que correspodan hasta cubrir el precio asignado á la extensión de campo reconocida á los actores, á cuyo fin alegó diversos razonamientos, diciendo, además, que el convenio realizado con el apoderado de aquellos lo fué con declaración expresa de que los títulos se recibirían por su valor escrito.

Llamados autos á fs. 73, se dictó la providencia de fs. 74, mandando traer para mejor proveer, el expediente administrativo á que se refiere el otro sí del escrito de fs. 33, el que se ha agregado sin acumularse al presente.

Y considerando:

Que el actor y el demandado están conformes en reconocer que mediante convenio celebrado entre las partes, la provincia deberá pagar á los actores en fondos públicos provinciales el precio de tasación de la tierra de propiedad de los demandantes.

Que reconocen igualmente que la tasación se ha hecho, quedando apreciada la tierra á razón de 28 $ moneda nacional por hectárea.

Que, por otra parte, los hechos expresados resultan comprobados por el convenio de fs. 512 y por las tasaciones de

don Luis Leguizamón (fs. 504) y del Dr. Emilio Villarroel, tercero en discordia, (fs. 514) de los autos traídos en virtud de la providencia de fs. 84.

Que con sujeción á dicho convenio, «el pago de las cantidades que resulten definitivamente determinadas por la liquidación que debe practicarse, se abonará en títulos de crédito público de la 6ª emisión de 5 °|o de interés y 1 °|o de amortización, con el cupón correspondiente á la fecha en que se verifique el pago.

Que con estos antecedentes, el pleito se ha trabado entre los litigantes á causa de pretenderse por la parte actora que deben otorgársele los títulos por su valor de cotización, mientras que el demandado sostiene que debe aquélla recibirlos por su valor nominal.

Que los términos de la convención no pueden sinó convencer del acuerdo de voluntades en el sentido de que el deudor cumplía su obligación entregando los títulos por su valor escrito, porque autorizado para pagar en esa forma, la autorización no ha sido dada con restricciones que la naturaleza de la prestación no debe hacer presumibles, ya que el pago en títulos por su valor de cotización, importaría tanto como hacerlo en moneda efectiva desde ese instante.

Que si la concesión hubiera de entenderse de otro modo, resultaría que, dado el valor de cotización de los fondos públicos de la 6ª emisión que, según el informe de fs. 530 de los autos traídos, producido por la Contaduría de la provincia era de 39 °|, la provincia, para pagar los 28 $ en que ha sido estimada cada hectárea de terreno, debería entregar más de 70 $ en aquellos títulos.

Que entretanto, la diferencia entre los peritos Leguizamón, nombrado por el Gobierno y Calderón por la parte actora, consistió solo en que el primero fijaba la hectárea al precio de 28 $, mientras que á igual medida asignaba el segundo el pre-

cio de 45 $, en el concepto de hacerse pago en fondos públicos por su valor nominal.

Que, por tanto, la pretensión de la demanda daría á los actores un valor superior en mucho al determinado por la pericia de Calderón, la que fué desestimada por reputársela elevada.

Que aunque el perito tercero Dr. Villarroel haya entendido que, con arreglo á lo convenido entre las partes, los fondos públicos se entregarían por su equivalente en moneda efectiva al tipo de cotización en el día del pago, no hay duda de que él no ha estado investido de facultades para interpretar la convención, sinó tan solo para fijar el precio de la cosa.

Que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma (art. 1197 C. Civil).

Que, en su mérito, y puesto que el actor ha convenido en aceptar fondos públicos de su deudor, no puede negarse á dar cumplimiento á ese convenio, exigiendo á la provincia prestaciones de que voluntariamente la eximió.

Que, en definitiva, el pago del precio de la tierra se hará en moneda nacional á medida que vengan las obligaciones que los fondos públicos comportan.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda de fs. 23, de la que se absuelve, en consecuencia, á la Provincia de Entre Ríos. Las costas se pagarán en el orden causado. Devuélvanse los autos traídos. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, archívense.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN.— OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CXXXIV

Don David Cogan contra la Provincia de Santa Fé, por indemnización de daños y perjuicios; sobre prueba

Sumario.—Las diligencias de pruebas, deben ser pedidas y practicadas dentro del término, é incumbe á los interesados urgir para que lo sean oportunamente.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

ESCRITO

Suprema Corte:

Benjamín Díaz, por don David Cogan, en autos con la Provincia de Santa Fé á V. E. respetuosamente expongo:

Que me he notificado del auto de V. E. concediendo la prórroga de 20 días al representante de la Provincia de Santa Fé para presentar las declaraciones de los testigos Mazza, Moradona, Vivas y Bustamante.

En tiempo, vengo á solicitar de V. E. se digne dejar sin efecto la citada resolución, por cuanto la prórroga ha sido solicitada fuera de término.

El 26 de junio ppdo. se entregó al representante de la provincia el oficio para el señor Juez Federal del Rosario, encargado de recibir las declaraciones, fijándose el término de 20 días con dicho objeto, término que ha vencido el día 19 del corriente y la prórroga se ha solicitado con fecha 25, es decir, después de seis días de su vencimiento.

Debiendo toda prórroga de término solicitarse antes de su vencimiento, y siendo la acordada solicitada fuera de él, corresponde que V. E. provea de conformidad con lo que dejo solicitado.

Será justicia.

Benjamín Díaz

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, agosto 16 de 1902.

Autos vistos y considerando: Que por providencia de fs 92 se mandó librar el oficio del caso para la recepción de la prueba de testigos solicitada, señalándose el término de 20 días para su diligenciamiento.

Que dicho oficio fué librado el 26 de junio del corriente año, según diligencia de fs. 93 vta., sin que haya sido devuelto, por lo que en 25 de julio ppdo., fuera del término probatorio y vencido ya los 20 días acordados, se solicitó reiteración del oficio y otros 20 días para su diligenciamiento.

Que según lo establece el art. 118 del Cód. de Procedimientos de la Capital; supletorio en lo federal, y lo tiene resuelto esta Suprema Corte, las diligencias de prueba deben ser pedidas y practicadas dentro del término, incumbiendo á los interesados urgir para que lo sean oportunamente.

Que el demandado no ha hecho ante este Tribunal acto alguno demostrativo de su diligencia, solicitando las medidas necesarias tendentes á activar la producción de su prueba, ni se alega hecho alguno del que resulte que dicha falta de producción sea debido á omisión de las autoridades encargadas de recibirla, por lo que debe soportar las consecuencias de su inacción.

Por ésto, se deja sin efecto la providencia de fs. 172 vta.

Notifíquese original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN.—
— NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.
